



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
A R A G Ó N**

**“LA FALTA DE SANCIÓN PARA EL ALBACEA
POR NO PRESENTAR EL TESTAMENTO
PÚBLICO ABIERTO EN LOS JUICIOS
SUCESORIOS TESTAMENTARIOS EN EL
DISTRITO FEDERAL, DENTRO DEL TÉRMINO
DE LEY Y SUS CONSECUENCIAS”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:**

SUSY JAZMÍN JARAMILLO MEJÍA

ASESORA:

MTRA. DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ



FES Aragón

MÉXICO, 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS,

por regalarme en esta vida a grandiosas personas y cosas que sigo amando. Agradeciéndole, todo por cuanto me ha dado, y a quien le pido me dé fortaleza y sabiduría para continuar con cada prueba a la que sea su voluntad mandarme.

A mi PADRE,

JOSÉ LUIS JARAMILLO GONZÁLEZ,

a quien no hay palabras para decirte el maravilloso ser y significado trascendental que tuviste y seguirás teniendo en mi vida. Tengo tanto que agradecerte que sólo me queda decirle a Dios: Gracias por haberme dado lo más sublime y hermosísimo en mi vida; que me hizo tener la mayor alegría y el gran privilegio de ser tu hija. A ti, a quien amo y que no pasa un día en que te añore con tanta melancolía, recordando todo momento mágico que me regalaste. Nunca te olvidaré, hasta que volvamos a estar juntos eternamente.

A mi MAMÁ,

por haberme escogido a un gran ser humano como mi Padre, y que Dios te dé bendiciones haya en donde estés observándome.

A mi TÍA JOSÉ,

por su constante compañía, amor y cuidado; siendo en todo momento un cúmulo de buenos deseos para mí. A ti, a quien tanto quiero y que no hay palabras para agradecerte todo lo que me has brindado, restándome sólo decirte por el momento. Gracias.

A mi primo

JESÚS VICENTE REYES ECHÉVARRI,

a quien le doy las gracias por toda la amabilidad y cariño que me ha brindado. Deseando que Dios te siga bendiciendo, a ti y tu familia.

*A mis estimados amigos ALEJANDRA CAMACHO
BARRAGÁN y ADÁN FERNANDO PASTRÁN,*

por su firme y constante compañía en esta vida. Pero muy en especial, a ti Ale; por brindarme tu alegría y apoyo durante mi existir; no tengo como agradecerte toda tu bondad. Gracias.

*A la UNAM,
a mi amada y única Máxima Casa de Estudios, a la que le doy las gracias por haberme permitido ser parte de su comunidad, llevando siempre con orgullo su escudo y colores; y como no te voy a querer si mi corazón azul es y mi piel dorada, siempre te querré, y te llevaré en mi alma.*

*A mi muy apreciada
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN,
por haber sido ese espacio cultural que infundió incontables valores, formándome como persona y profesional, acumulando en mi mente los mejores y más grandes elementos, para ser un individuo con provecho en la vida.*

*A mis PROFESORES,
por toda su sabiduría transmitida durante mi vida como estudiante; por haber sido mis guías y ayudarme a obtener lo mejor de mi mente; por eso mil gracias a todos los que de alguna u otra forma contribuyeron al logro de mis metas.*

*A mi distinguida y estimada tutora
MTRA. DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ,
no sólo por haberme permitido que fuera mi asesora en el presente trabajo de investigación, sino por todos aquellos minutos dedicados en las aulas de esta Facultad, pues ha sido para mí, una gran satisfacción haber sido su alumna, así como permitirme ser su tesista, y haberme dado palabras de aliento en mi mayor etapa de aflicción. Muchas gracias por su paciencia y por ser mi mentora en esta travesía, que permite culminar este lago e infalible camino.*

*A mi respetable y honorable H. SÍNODO
LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES SERRA RUIZ.
LIC. MARCIAL ENRIQUE TERRÓN PINEDA.
MTRA. DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ.
LIC. ROBERTO PONCE GUERRERO.
LIC. SILVIA GONZÁLEZ QUIROZ.*

con mi más entera gratitud y humildad, les doy las gracias por el valioso tiempo brindado y todas las aportaciones dirigidas al presente trabajo, para una mejor proyección contextual, pues sin sus ilustres juicios, no hubiese sido posible finalizar el objetivo trazado.

*Y FINALMENTE,
a todas aquellas personas que de una u otra forma auxiliaron a mi Padre y a mí, para seguir adelante en esta peregrinación. Por todo ello y más cosas que me son imposibles de describir. Muchas Gracias.*

Miro atrás y observo mi pasado; dándome cuenta de todas las cosas hermosas que Dios me ha regalado, y todas aquellas que muy a mi pesar de alguna forma se las ha llevado; mis aciertos, y errores que logré reparar y aquellos que no pude corregir.

Hoy contemplo plenamente mi presente, poniendo en una balanza los motivos por los que debo luchar y vivir.

Pienso en el futuro, el cual apenas logro vislumbrar; pidiéndole al Supremo ilumine mi senda y no permita que camine en tinieblas.

Pero he decidido no vivir para el mañana, si no para el hoy, pues como nada dura ni nadie vive para siempre, debo aprovechar el presente, ya que no hay más.

No sé que me depare el destino, pero no debo olvidar aquel pensamiento que dice:

*“Aunque sientas cansancio,
aunque el triunfo de abandone,
aunque el error te lastime,
aunque un negocio se quiebre,
aunque una traición te hiera,
aunque el dolor queme tus ojos,
aunque una ilusión se apague,
aunque ignoren tus esfuerzos,
aunque la ingratitud sea la paga,
aunque la incomprensión corte tus risas,
aunque todo parezca nada...
¡Vuelve a empezar!”*

Anónimo.

Pues:

*“El guerrero invencible no es aquel que ha ganado mil batallas,
sino el que se ha vencido a sí mismo”.*

Sun Tzu.

Así que, he elegido rotundamente jugar el juego de la vida, y estoy preparada para hacer mi parte dentro del destino.

Para que al final de todo, me pregunte: ¿Me queda por hacer algo en esta vida? ¿Logré todo lo que me había propuesto? ¿Fui feliz? ¿Valió la pena entregar a esta vida mi corazón y mi alma?; y responda totalmente convencida: ¡Sí valió la pena!

Pues todo lo hice a mi manera.

LA FALTA DE SANCIÓN PARA EL ALBACEA POR NO PRESENTAR EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO EN LOS JUICIOS SUCESORIOS TESTAMENTARIOS EN EL DISTRITO FEDERAL, DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY Y SUS CONSECUENCIAS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	----------

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

1.1 HERENCIA	2
1.2 CAPACIDAD PARA HEREDAR.....	11
1.3 TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO	24
1.4 PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.....	33
1.5 BENEFICIARIOS DEL TESTAMENTO.....	40
1.6 INSTITUCIONES A QUIENES SE LES INFORMA EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO	55
1.6.1 Registro Nacional de Avisos de Testamentos	55
1.6.2 Archivo General de Notarías	58

CAPÍTULO 2
EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO Y SUS FORMAS DE
SUBSTANCIACIÓN

2.1 JUICIO SUCESORIO.....	64
2.1.1 Tipos de Juicios Sucesorios	74
2.2 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO ANTE EL NOTARIO PÚBLICO	82
2.3 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO TESTAMENTARIO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL	92
2.4 EFECTOS PARA LAS PARTES DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO TRAMITADO ANTE LA PRESENCIA DEL ÓRGANO JUDICIAL.....	116
2.4.1 Juzgador.....	116
2.4.2 Herederos.....	124

CAPÍTULO 3
LA FALTA DE SANCIÓN PARA EL ALBACEA POR NO EXHIBIR EL
TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO EN EL TÉRMINO LEGAL Y SUS
CONSECUENCIAS

3.1 ANÁLISIS DE LA FIGURA DEL ALBACEA EN EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO	136
3.2 INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN DEL ALBACEA DE PRESENTAR EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY.....	163

3.3 CONSECUENCIAS POR LA FALTA DE SANCIÓN DEL ALBACEA POR NO PRESENTAR EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO DENTRO DEL PLAZO DE LEY	177
3.4 NECESIDAD DE SANCIONAR AL ALBACEA POR NO PRESENTAR EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO EN EL TÉRMINO DE LEY	183
3.5 REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES	200
3.5.1 Reforma a los artículos 1512, 1509 y 1711, y Adición al artículo 1706 fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal.....	201
3.5.2 Reforma a los artículos 790 y 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	209
3.5.3 Reforma al artículo 121 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal	214
3.5.4 Ventajas.....	218
CONCLUSIONES	219
FUENTES CONSULTADAS.....	224
ANEXOS.....	233
ANEXO 1	234
ANEXO 2.....	242

INTRODUCCIÓN

La República Mexicana, en especial el Distrito Federal, se ha caracterizado en estos últimos años por ser una Ciudad con una tendencia legal a la vanguardia, al crear o modificar diversas normas jurídicas, con la única finalidad de otorgar entre los sujetos de Derechos de esta demarcación territorial una mayor equidad, certeza y seguridad jurídica; pero sobre todo para escudar las esferas jurídicas de sus gobernados ante cualquier ilegalidad, imperando así la justicia a la que está obligado todo estado de Derecho a respetar.

No obstante lo anterior, y contrario a esa constante evolución del marco normativo que rige en el Distrito Federal y lejos de estas innovaciones, mejoras o incluso males jurídicos erigidos por los diputados de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal; lamentablemente no se han visto reflejados en materia sucesoria testamentaria, especialmente las relacionadas con la obligación de denunciar la existencia del testamento público abierto ante la autoridad competente.

Esto es así, porque la normatividad que regula el procedimiento para dar inicio a los juicios universales de esta naturaleza, se encuentran hoy en día dentro de un ámbito legal arcaico y remoto, apartado de toda eficacia jurídica; a pesar de que el Gobierno Local o Federal en reunión con el Colegio de Notarios del Distrito Federal y su respectiva Asociación Nacional Civil, han fomentado una firme, constante e ininterrumpidas campañas a favor del otorgamiento del testamento público abierto; todas ellas tendientes a evitar problemas entre los sujetos que crean tener derecho a una determinada herencia y así hacer valer plenamente la voluntad de una persona, al mismo tiempo que tiende a depurar en los Juzgados en Materia Familiar del Distrito Federal, juicios sucesorios *ab intestato* donde requieren mayores costos y formalidades judiciales que uno donde preceda una declaración unilateral de la voluntad constituida ante un Notario Público, y sobre todo para evitar conflicto entre los familiares del *De*

cujus que provoquen una desintegración familiar por la codicia o deseos de obtener parte de la herencia.

Lo anterior, se ve reflejado en el mundo actual, al no hacer saber la existencia del testamento público abierto dentro del plazo dispuesto por la ley y a cargo de la persona nombrada como albacea en dicho documento ante las partes interesadas; siendo éste el principal cuestionamiento que se plantea y que fue el motivo que dio lugar a la creación de la presente tesis para obtener el Título de Licenciada en Derecho.

Ahora bien, como todo trabajo de investigación profesional requiere de una serie de reglas de formalidades y fondo, el presente estudio no es la excepción; en este orden de ideas, la obra se divide en tres capítulos. El primero de ellos, se denomina “CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO”, en el cual se analizará los fundamentos de una sucesión, mismos que se traducen en las nociones de: herencia, capacidad de heredar, el testamento público abierto y su otorgamiento, los beneficiarios de ésta última voluntad y las Instituciones a quienes se les informa la constitución de tal testamento; siendo lo antepuesto necesario para entender a profundidad los elementos básicos de una testamentaría y que más adelante servirán para comprender este tipo de juicios. Por cuanto a la segunda sección, bajo el rubro “EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO Y SUS FORMAS DE SUBSTANCIACIÓN”, en el cual se estudiará: al juicio sucesorio y sus tipos, la substanciación del juicio testamentario ante un Notario Público y una Autoridad Judicial, así como los efectos que produce a las partes la instrucción por un Juez Familiar del citado proceso universal, figuras jurídicas que se expondrán desde un punto de vista doctrinario y forense; haciendo mayor énfasis en el proceso judicial de una sucesión atribuido al testamento público abierto; no obstante que si bien es cierto pueden presentarse diversas circunstancias en su avance, también lo es, que su examinación versará sobre las etapas que lo integran y sus partes generales; esto con el objeto de percibir un juicio

sucesorio testamentario desde un aspecto práctico. Finalmente, el tercer capítulo se intitula “LA FALTA DE SANCIÓN PARA EL ALBACEA POR NO EXHIBIR EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO EN EL TÉRMINO LEGAL Y SUS CONSECUENCIAS”, en cuyo contenido se verificará una exploración de la representación legal de la sucesión a cargo del albacea y la exposición detallada de la problemática que produjo el motivo a la creación de la presente tesis, recayendo el análisis: en el albacea dentro de un proceso universal testamentario, la ineficacia de la obligación de la citada figura jurídica sobre la presentación del testamento público abierto dentro del término de ley, así como sus consecuencias y la necesidad de ser sancionada esta figura legal, ante su inactividad de acción; este apartado tiene como propósito dar un pormenor de las incongruencias que adolece y se ve emergida este deber jurídico, traduciéndose en la obligación de denunciar una sucesión testamentaria dentro del término de ley y, por otro lado, también para apreciar las propuestas que ayuden a eliminar la ineficacia jurídica que se plantea en esta parte de la investigación profesional, mediante una modificación profunda a diferentes artículos que regulan esta actividad jurídica de manera inapropiada en el mundo *facto-jurídico* del Distrito Federal, a fin de que se logre un avance eficaz en una sociedad preocupada por el patrimonio universal del autor del testamento.

En otro orden de ideas, la investigación en comento, para su debida integración fueron utilizados los métodos de investigación: deductivo, porque el trabajo fue desplegado desde lo general a lo particular; sistemático, al obtener un concepto producto de otras percepciones dadas por diversos doctrinarios del Derecho; hermenéutico y exegético, puesto durante una serie de exposición de distintos razonamientos en el trabajo, se llevaron a cabo, respectivamente, una interpretación y análisis de diversas normas jurídicas; el analítico así como el sintético, toda vez que se razonó y se hizo un extracto de la información obtenida y recabada para el planteamiento de todos los capítulos que integran la presente investigación; y por último se contempla el estadístico, con el cual

se apoyaron diversos criterios propuestos en este texto, mediante estadísticas y gráficas relacionadas con el tema principal de la presente tesis.

Asimismo, sirvieron de soporte y para concretizar las consideraciones desplegadas durante todo el mencionado escrito, las siguientes técnicas de investigación: la documental, al recabar y seleccionar toda aquella información relevante para realizar una exposición correcta de los temas relacionados con el tema central de la pesquisa en avance; así como la de campo, al servirse de entrevistas con peritos en la materia, verbigracia un Notario Público del Distrito Federal y otros aparatos prácticos, por ejemplo diversos escritos y formatos que se presentan durante un juicio sucesorio testamentario.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

1.1 HERENCIA

Antes de iniciar con el desarrollo del tema principal de la presente tesis, primero debe señalarse que no se puede hablar de herencia sin que antes acontezca el deceso de una persona física; la cual se va a distinguir de las demás por el hecho que durante toda su vida, de una u otra forma, obtuvo bienes muebles e inmuebles que representen ganancias o pérdidas económicas; sólo de esta forma se está en presencia de una herencia. De esta manera, no se puede hablar de sucesión *mortis causa* sin la existencia de dos partes: el “*De cujus*”¹ y los herederos o legatarios.

Ahora bien, la palabra herencia tiene diferentes connotaciones, principalmente las siguientes: masa hereditaria, acervo hereditario, caudal hereditario o sucesión; pero no hay que olvidar que todas ellas tienden a referirse a la herencia. Es necesario indicar que existe divergencia del origen etimológico de la palabra herencia, pues se conjugan diversas raíces; sin embargo, no existe duda que proviene del latín *hereditas, tatis, de heres* que significa heredero; o bien *de haerentia* de *haerens* que quiere decir derecho de heredar; al igual que *de herens-entis* que alude al heredero.²

Por otro lado, el Diccionario Real de la Lengua Española define a la herencia como el “...Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, al morir alguien, son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios...”,³ es decir, son todos aquellos bienes, derechos y obligaciones que una persona acrecentó durante toda su vida, y que tras su deceso, los transmite a las personas que

¹ Vocablo de origen latín que se emplea para referirse a la persona de cuya sucesión se trata. CUERDA, José, y María Villalba, **Diccionario Océano de Sinónimos y Antónimos**, Grupo Editorial Océano, España, 1992, p. 893.

² Vid. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo D-H, 13ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 1575.

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española**, 22ª ed. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=herencia. 29 de febrero de 2012, 21:26 horas.

haya considerado merecedoras de tales cosas, para que a partir del momento de su fallecimiento, le pertenezcan a los sujetos elegidos como sus herederos.

Por otra parte, es de aclararse que la expresión herencia tiene dos sentidos, uno desde el punto de vista subjetivo y otro objetivo; el primero se refiere a la sucesión hereditaria, es decir la transmisión de bienes por causa de muerte; mientras que para el segundo de ellos, la interpreta como la masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de la muerte y hace que surja una relación con un nuevo sujeto que recibe esa masa hereditaria.⁴ Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1281, establece un concepto más preciso de herencia, dispositivo que a la letra señala:

“Artículo 1281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

Es decir, la herencia es la sustitución que se lleva a cabo sobre todos los bienes, derechos y obligaciones que le pertenecieron en vida a una persona sin que perezcan con la muerte del titular, sino que se transfieren a otras, pues debe recordarse que la transmisión se realiza por *mortis causa*. Del concepto de herencia transcrito anteriormente, se destaca la palabra sucesión, la cual es común que se utilice como sinónimos de ésta y que es una de las más utilizadas por los estudiosos del Derecho para referirse a la herencia; es por ello que es oportuno señalar que dicho concepto se traduce en “...la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra”,⁵ sin olvidar que también es partícipe de dicha transmisión las deudas u obligaciones. De esta forma se concluye, que la herencia no es otra cosa que la sucesión que se consuma tras el fallecimiento del titular de los derechos y obligaciones que una vez le fueron de su pertenencia (siempre y cuando sean objetos de transmisión), pero que debido a su muerte le son trasladados a otros, con la finalidad de que éstos sustituyan al autor de la herencia y no queden los derechos y las obligaciones

⁴ Vid. ARCE Y CERVANTES, José, **De las Sucesiones**, 6ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 6.

⁵ *Ibidem*, p. 1.

carentes de titular, porque sólo de esta forma los herederos podrán hacerlos valer ante las autoridades o bien responder por aquellas obligaciones que contrajo el *De cuius* durante su existencia; pues sólo así existe certeza y seguridad jurídica de que todo el patrimonio, que una vez le perteneció al titular de la herencia, no se desaparezca; pues se reitera que la herencia no se extingue con la muerte del *De cuius*, sino que continúa su existencia, pero ahora en la esfera jurídica de otras personas.

De acuerdo con Juan Manuel Asprón Pelayo, existen dos tipos de herencia, siendo las siguientes:

A) Herencia vacante: es aquella herencia que nunca va a tener un heredero; empero, este tipo de clasificación es inexistente en la legislación civil del Distrito Federal;

B) Herencia yacente: consiste en aquella herencia en la que siempre existirá un heredero a quien se le entregue el patrimonio declinado a favor de los herederos; y en el extremo de que no hubiera heredero, será la Beneficencia Pública la que acogerá en su esfera jurídica la herencia, de tal manera que el patrimonio del *De cuius* nunca quedará sin titular.⁶ Cabe aclarar que el sustento legal de este tipo de herencia, se dilucida de la interpretación del artículo 1602 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra establece:

“Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

...

II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito.”

De la anterior clasificación de transmisiones universales, se puede concluir que en México, toda sucesión siempre, y sin excepción alguna, contará con un titular en calidad de substituto; siendo esto una seguridad jurídica para el autor de la heredad así como para el favorecido, en consecuencia, todo el patrimonio elaborado por el *De cuius* jamás perecerá y permite que éste siga acreciendo en beneficios de otros que le pueden dar algún tipo de utilidad.

⁶ Vid. ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, **Sucesiones**, McGraw-Hill, México, 1996, p. 5.

Por otro parte, es importante señalar que toda figura jurídica goza de ciertas características, y la herencia no es la excepción; por lo que se juzga que sus principales rasgos son los siguientes:

1. *Una vez falleciendo el titular de la herencia, deberá existir forzosamente una persona, ya sea física o moral, que recibirá en su esfera jurídica el patrimonio que le fue heredado por el De cujus.*⁷ Lo anterior, es así, porque jurídicamente sólo se puede transmitir la sucesión a partir del mismo momento en que fallece el *De cujus*; ya que éste es el principal fundamento de la sucesión por *mortis causa*; por otra parte, debe puntualizarse que la entrega posesionaria de la herencia a los herederos va a tener verdaderos efectos jurídicos desde el momento en que le son reconocidos a los beneficiarios de la herencia su calidad de herederos ante la autoridad competente.

2. *Por regla general, todo lo que le perteneció al De cujus le será transmitido a sus herederos;*⁸ sin embargo, no todas las veces sucede así, ya que de acuerdo al tipo de relaciones que haya celebrado el autor de la herencia con terceras personas, evitará que éstos reciban tal patrimonio.

Para ello, se mencionan algunos casos en los que jurídicamente no procede suceder derechos u obligaciones a favor de los herederos; porque de lo contrario, se estará contraviniendo a la ley, ya sea porque lo prohíbe o contempla algún tipo de procedimiento para su sustitución (sin ser óbice que eso atenderá al caso en concreto); así que a continuación se procederá a enlistar algunos tipos de excepciones a la regla general, siendo los siguientes:

◆ El derecho político del sufragio, toda vez que una de las características de del derecho al voto, es que es intransferible, pues al interpretar los artículos 198 párrafo segundo y 199 párrafo noveno del Código Federal de Instituciones

⁷ Vid. ARCE Y CERVANTES, José, Op. Cit., pp. 23-24.

⁸ Vid. ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, Op. Cit., p. 1.

y Procedimientos Electorales, se desprende que sólo los ciudadanos que estén registrados en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores podrán votar, esto es así, porque “el inicio del trámite para obtener la credencial, así como la conclusión del mismo son acciones personales e intransferibles. Esto se debe al requerimiento de la identificación del ciudadano, la toma de la fotografía, el estampado de las huellas dactilares y la firma digital, tanto al principio como al final del trámite.”⁹

◆ Los derechos humanos, por ser prerrogativas que goza el ser humano por el sólo hecho de pertenecer a la familia humana, que le permitan desarrollarse plenamente en su vida; sin ser óbice que una de las características esenciales de estos derechos, es que son intransferibles, es decir, no pueden ser sujetos de herencia.¹⁰ Por ende, fallecido el titular de tales derechos humanos es inconcebible que otro sujeto herede tales derechos, pues dada su naturaleza son intransferibles.

◆ Los derechos personalísimos, que estén ligados a las cualidades personales de su titular; verbigracia el deseo de dos personas de unirse en matrimonio, ya que no puede a algunos de los herederos de la persona fallecida el derecho de contraer nupcias con uno de los prometidos, pues si ambas partes decidieron unirse en matrimonio eran por sus cualidades, es por ello que este tipo de derechos personalísimos no pueden ser susceptibles de herencia. Asimismo, en este rubro; se encuentran aquellas relaciones jurídicas *intuitu personae* como lo son el mandato, el contrato de prestaciones de servicios, entre otros más.¹¹

◆ Otro tipo de excepciones, es la negativa de adquirir por herencia de naturaleza civil, derechos que ya fueron ingresados a otros sujetos en calidad

⁹ IFETEL, Centro de Atención Ciudadana, **Preguntas Frecuentes**. Disponible en: <https://crmifetel.ife.org.mx/arsys/shared/faq.html#14>. 05 de marzo de 2012, 22:52 horas.

¹⁰ Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, **Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal**, 4ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005, pp. 18-19.

¹¹ Vid. ARCE Y CERVANTES, José, Op. Cit., p. 14.

de beneficiarios, por haber sido señalados; o bien no manifestados los beneficiarios, la ley aplicable al caso en concreto determina a quienes se les debe adjudicar tales derechos; por ejemplo: la entrega de las prestaciones que debe pagar el Instituto Mexicano del Seguro Social, los beneficiarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entre otros.¹²

◆ También, se encuentran los derechos reales de uso, habitación y usufructo; pues en términos de los artículos 986 y 1053 del Código Civil para el Distrito Federal, en los que señala que es vitalicio dicho derecho real, es decir hasta que fallezca el sujeto que goza dicho derecho, por ende no puede ser susceptible de formar parte de la masa hereditaria.

Es de concluirse, por regla general, que todo el patrimonio que era del *De cuius* entra en la esfera jurídica de los herederos, salvo algunas cosas que por su constitución existe la imposibilidad de adquirir dichos elementos; ya sea por la existencia de terceros con mayor derecho de pertenencia, o bien por que son derechos que deban ser ejecutados únicamente por el autor de la herencia, o porque las relaciones jurídicas que se celebraron con el *De cuius* se extinguen con su muerte; o porque así lo establece el cuerpo normativo que regula la figura jurídica en concreto; pero al darse alguno de este tipo de supuestos, dicho patrimonio deberá ser excluido de la herencia.

3. Una más de las características de la herencia, tiene relación directa con el hecho de que el patrimonio que integra la masa hereditaria es transmitido como un solo conjunto, es decir, que los herederos reciben todo el patrimonio sin que se pueda determinar que pertenece a cada uno de ellos; por lo que de esta forma sólo le son reconocidos sus derechos hereditarios en general y bajo una cantidad indeterminada que se le denomina parte alícuota. Lo antepuesto, se encuentra sustentado en el artículo 1288 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece a la letra lo siguiente:

¹² Vid. *Íbidem*, pp. 14-15.

“Artículo 1288.- *A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.”*

Esto es, que los herederos son dueños de todo el patrimonio sin que se le pueda atribuir bienes o propiedades en específico, ya que esa división se llevará a cabo con la partición y liquidación de la herencia, pues no debe perderse de vista que la herencia sólo es un “...patrimonio en liquidación”.¹³

4. Finalmente, es de mencionarse que las obligaciones contraídas por el *De cuius* sólo responde con el total de la propia herencia,¹⁴ ya que si el autor de la herencia se obligó con sus bienes, la masa hereditaria deberá de responder con ese mismo patrimonio, tal y como lo regulan los dispositivos 1284 y 1285 del Código Civil para el Distrito Federal, el primero de ellos a la letra establece:

“Artículo 1284.- *El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.”*

Desprendiéndose del anterior numeral, que en el caso específico del heredero, por ser el único favorecido con la totalidad del patrimonio acéfalo, éste garantizará el pago de la parte pasiva del *De cuius* justamente con el activo inventariado, sin que sea permitido un aseguramiento de tales deudas, con algún bien propio del beneficiario de la sucesión, pues ello implicaría la confusión de fortunas entre las partes y por ende contravenir al precepto en estudio.

Por cuanto al segundo de los cánones señalados con anterioridad, su contenido se cimienta en los siguientes términos:

“Artículo 1285.- *El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.”*

¹³ ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, Op. Cit., p. 4.

¹⁴ Vid. ARCE Y CERVANTES, José, Op. Cit., p. 9.

El numeral transcrito se avoca a los legatarios, que a diferencia del contenido del primer elemento reproducido, éstos sólo tendrán en principio los deberes impuestos por el causante de la sucesión, salvo la responsabilidad subsidiaria que más adelante se analizará.

Deduciéndose de ambos preceptos legales, independientemente de la calidad del que le sucede al *De cuius* en la herencia, solamente responderá con su propio patrimonio, sin que se incluyan los bienes de los herederos.

Lo antes mencionado es así, porque los herederos sólo reciben la herencia con beneficio al inventario, lo que se traduce en que la masa hereditaria no se confunde con el patrimonio propio de los sujetos nombrados como herederos,¹⁵ siendo su fundamento legal el artículo 829 párrafo primero y segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo contenido es:

*“Artículo 829.- El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado.
El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.”*

De tal manera, que nunca se podrá incluir el patrimonio propio de los sujetos que fueron nombrados herederos, y por ende sus derechos y obligaciones propias de los antes señalados no responderán de las cargas que haya dejado el autor de la herencia; pues como ya quedó señalado, sólo el pasivo será cubierto por la masa hereditaria, y el restante será a favor de los herederos, circunstancia que se llevará a cabo al momento procesal oportuno, es decir, al realizarse la división de la herencia.

5. Una de las cualidades con las que también se identifica a la herencia, es el hecho de que el total del patrimonio es entregado en propiedad a los herederos; esto es así porque los herederos tienen una posesión originaria, al

¹⁵ Vid. TAPIA RAMÍREZ, Javier, **Introducción al Derecho Civil**, McGraw-Hill, México, 2002, p. 265.

igual que el autor de la herencia; con la reserva de que si aún le sobrevive al autor de la herencia el cónyuge supérstite, pues de ser así, entonces éste en comunión con el albacea serán los que detenten sólo la posesión derivada, porque la preside por mandato de ley, puesto que los verdaderos titulares del total del patrimonio hereditario son los herederos.¹⁶ El citado razonamiento se encuentra sustentado en los artículos 1704 y 205 del Código Civil para el Distrito Federal, el primero indica:

“Artículo 1704.- *El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 205.”*

Esto es, que los beneficiarios de la sucesión tendrán por ley el derecho a la posesión del total del patrimonio dejado por el autor de la herencia, únicamente por razón del fallecimiento de su titular, no antes; así que, de presentarse este último supuesto se estará hablando de una transferencia de bienes *inter vivos* y no por medio de una sucesión por *mortis causa*.

Tocante a la segunda norma referida previamente, su contenido es:

“Artículo 205.- *Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.”*

De esta reproducción, se emite un acertado derecho que le pertenece al consorte sobreviviente, pues es lógico que si durante la duración de un matrimonio los esposos comparten sus bienes, por lo tanto es atinado el razonamiento esbozado por el legislador, al permitir que el desposado que subsista continúe con esa detentación del patrimonio del *De cujus* en tanto se hace la reparto del acervo hereditario.

Lo que se traduce, en que los herederos detentan una posesión como verdaderos y únicos titulares de toda la masa hereditaria en los mismos

¹⁶ Vid. ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, Op. Cit., pp. 6-7.

términos que se ostentaba el autor de la herencia. De esta manera, y a grandes rasgos, se desarrollaron las principales características de la herencia, sin dejar de advertir que su total exposición se elaborará a lo largo de toda la presente tesis.

1.2 CAPACIDAD PARA HEREDAR

En primer lugar, para poder hablar de capacidad es necesario indicar que sólo la persona, ya sea física y moral, puede ser sujeto de derechos y obligaciones;¹⁷ esto es así, dada la trascendencia que le da la doctrina jurídica, pues es necesario no olvidar, que el Derecho es la ciencia dedicada a regular la conducta del hombre en sociedad, por ende el ser humano es la parte primordial de una relación jurídica para poder contraer e ingresar a su esfera jurídica derechos y obligaciones. A lo antepuesto, debe de sumársele como una característica esencial de la persona, el hecho de que sólo ella cuenta con la particularidad de una personalidad jurídica, misma que se define como “la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones”;¹⁸ es decir, es el modo para poder actuar e intervenir en una serie de relaciones jurídicas, donde actúe como sujeto de derechos u obligaciones.

Ahora bien, en términos jurídicos la capacidad es la “aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo o disfrutarlo”.¹⁹ Mientras que para el doctrinario Ernesto Gutiérrez y González, conjetura a la capacidad como “...la aptitud jurídica para ser sujeto de deberes y derechos, y hacerlos valer”.²⁰ De ambas conceptualizaciones, se interpreta a la capacidad como la facultad que tiene una persona de hacer ejecutar derechos que tenga a su favor, y el poder asumir obligaciones para que posteriormente, por regla general, cumpla con ellas por sí

¹⁷ Vid. GÓMEZ LARA, Cipriano, **Teoría General del Proceso**, 10ª ed., Oxford, México, 2004, p. 221.

¹⁸ DE PINA, Rafael, y Rafael de Pina Vara, **Diccionario de Derecho**, 33ª ed., Porrúa, México, 2004, p. 404.

¹⁹ *Ibidem*, p. 142.

²⁰ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, **Derecho de las Obligaciones**, 15ª ed., Porrúa, México, 2005, p. 444.

misma o mediante representación, sin que por ningún motivo se les restrinjan o veden dichos derechos.

Por otra parte, la doctrina jurídica así como el sustento legal que rige a la conducta humana y las relaciones jurídicas, divide a la capacidad en dos: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Conforme a Alberto del Castillo del Valle, define a cada una de las capacidades aludidas como "...la facultad con que la ley inviste a una persona para ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) y ejercitarlos por sí mismo, así como actuar en nombre y representación de otra (capacidad de ejercicio)".²¹ Es por todo lo que antecede, que se procede a dar una definición de cada tipo de capacidad con la que cuenta una persona, bajo los siguientes parámetros: la capacidad de goce: es aquella facultad con la que cuenta una persona como titular de ella para ejercitarla por sí mismo, potestad que la adquiere desde su nacimiento y que se extingue con su muerte; mientras que la capacidad de ejercicio: es aquella aptitud que tiene toda persona para hacer valer sus derechos o cumplir con sus obligaciones; prerrogativa que puede ejercerla por sí, o a través de sus representantes cuando existiese algún tipo de incapacidad física, mental o legal, que impida ejercerla ellas mismas. De tal manera, que se puede señalar la existencia de una presunción legal, que consiste en que toda persona dispone de la capacidad de goce (desde que nace o está por nacer, hasta que fallece), y que ésta siempre vivirá, independientemente de que pueda o no ejercer directamente la capacidad de ejercicio, por contar con algún tipo de discapacidad, ya sea física, mental o legal, la cual desplegará por medio de un representante; puesto que no se puede concebir la práctica de la capacidad de ejercicio sin la de goce, pero sí a la inversa.²²

Si lo antes razonado, se traslada en materia sucesoria, se puede indicar que la capacidad para heredar, no es otra cosa que aquella aptitud que tiene

²¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, **Ley de Amparo Comentada**, 6ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005, p. 95.

²² Vid. TAPIA RAMÍREZ, Javier, Op. Cit., p. 161.

toda persona para recibir lo que le haya dejado el *De cujus* en calidad de herencia; circunstancia que por regla general la poseen todas las personas; además de que sólo basta que el heredero tenga capacidad al momento de la muerte del testador para que le pueda suceder al testador; cánones que se encuentran plasmados en los artículos 1313 y 1334 del Código Civil para el Distrito Federal. El primer dispositivo a la letra indica:

“Artículo 1313.- *Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar...”.*

Este precepto jurídico, establece el fundamento legal del derecho que tiene toda persona que reside en la Ciudad de México, para ser sujeto con plena capacidad para obtener todo aquel patrimonio dejado por una persona fallecida en concepto de herencia, sin que sea procedente la aplicación de una restricción por parte de alguna autoridad, salvo aquellas que sean procedentes en términos de la ley aplicable al caso en concreto.

Por cuanto al artículo 1334 de la citada norma, su contenido es el siguiente:

“Artículo 1334.- *Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.”*

Para que este principio tenga efectividad para los herederos, es necesario que se integren los siguientes elementos:

A) Existencia: este factor se relaciona directamente con el hecho de que viva la persona a quien se le deba entregar el patrimonio dejado por el autor de la herencia, después del deceso del *De cujus*;

B) Capacidad: esta parte se relaciona con los impedimentos establecidos por la ley; pues no basta ser heredero para ser titular de la herencia, sino que, además se requiere que dicho sujeto no incurra en alguno de los supuestos de incapacidad; y

C) Dignidad: mismo que se refiere a la ética y calidad de la persona que ha de recibir la herencia, pues no sólo se puede afirmar que es heredero por así nombrarlo la ley o el autor de la herencia, sino que además debe de ser una persona con un cierto honor, que le haga tener méritos sobre la herencia, salvo que sea el propio *De cujus* que le dé tal título independientemente de su comportamiento.²³

De lo anterior, se deduce, que de todos los elementos analizados hacen presumir el derecho total de un heredero a la masa hereditaria, es principalmente la capacidad, por ello al presentarse una incapacidad mermará relativamente el derecho a la masa hereditaria, pues no pueden ser privados de ella de modo absoluto; esto es así por establecerlo el propio artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal, pero también señala que dicha limitación se dará en relación a ciertas personas y a determinados bienes; siendo los siguientes supuestos:

A) Falta de personalidad: este tipo de incapacidad tiene relación directa con la existencia o no del heredero;²⁴ esto es así, por ser requisito esencial la existencia física de la persona nombrada como heredero al momento del fallecimiento del autor de la herencia, de lo contrario no procederá la transmisión de la masa hereditaria, por así señalarlo el artículo 1314 del Código Civil para el Distrito Federal. Sin embargo, el *De cujus* sí podrá nombrar a una persona que fuere concebida antes de su fallecimiento tal como lo señala el artículo 1315 del Código Civil para el Distrito Federal multimencionado; pero teniendo como único requisito para que pueda suceder, es el hecho de que éste nazca vivo y viable, por así establecerlo el artículo 337 parte primera del Código Civil para el Distrito Federal; que señala:

“Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil.”

²³ Vid. ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, Op. Cit., pp. 28-29.

²⁴ Vid. Íbidem, p. 29.

Además del anterior impedimento, surge una distinta forma de incapacidad ubicada dentro de este rubro, la cual consiste en la figura jurídica llamada conmorencia, misma que se presenta cuando no se puede determinar en que momento fallece el heredero, es decir, no se sabe si falleció primero, durante o haya fallecido simultáneamente al del autor de la herencia; se tendrán por muertos al mismo tiempo y no habrá transmisión a la herencia, tal como lo indica el artículo 1287 del Código Civil para el Distrito Federal.

B) Por delito: este tipo de incapacidad se relaciona con las conductas de acción u omisión sancionadas por las leyes penales. Ahora bien, todos los supuestos que dan como resultado la incapacidad del heredero para recibir la masa hereditaria por causas de un delito, se encuentran contempladas en el artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal; siendo los siguientes supuestos:

1) Cuando el sujeto nombrado como heredero haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte al autor de la sucesión, o a sus padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella.

2) Cuando un sujeto haya hecho contra el *De cuius*, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, cónyuge o hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuges. Esta misma excepción a recibir la herencia, en términos del artículo 1317 del Código Civil para el Distrito Federal, será incluso aplicable para aquél que no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, del autor de la herencia, si la acusación es declarada calumniosa.

3) Si el cónyuge, mediante juicio, ha sido declarado adúltero; siempre y cuando sea quien suceda al cónyuge inocente.

4) Tampoco podrá heredar el coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.

5) El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, pero que haya sido cometido contra el autor de la herencia, sus hijos, su cónyuge, sus ascendientes o sus hermanos.

6) El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos, serán incapaces para heredar; entendiéndose por exponer "...Abandonar a un niño recién nacido a la puerta de una iglesia, o de una casa, o en un lugar público..."²⁵

7) Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos.

8) Para los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido.

9) Los parientes del *De cujus* que hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no le cuidaren o no lo hicieran albergar en alguna beneficencia.

10) El que utilizare la violencia, el dolo o el fraude, pero que sea ejercida hacia otra persona con el fin de que haga, deje de hacer o revoque su testamento.

²⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española**, 22ª ed. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=exponer. 06 de marzo de 2012, 23:12 horas.

11) Así como aquella persona, que conforme al Código Penal para el Distrito Federal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

12) Aquel sujeto que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

Todos los tipos de incapacidad anteriormente indicados tienen una relación directa con la indignidad, puesto que las personas que deben de actuar apropiadamente, por ley no pueden ser dispensadas por ese mal actuar, salvo por el *De cuius*; empero, debido a que esta es una conducta meramente personal, sólo afectará al heredero, mas no a sus descendientes o sus sustitutos, de lo contrario se estaría ante una pena trascendental prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁶ pues en términos de tal precepto se califica como pena trascendental "...cuando no sólo comprende o afecta al autor del hecho delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito",²⁷ lo que en materia sucesoria deja de acontecer, al permitírseles a los beneficiarios o sustitutos del obstaculizado para heredar obtener el patrimonio que se le haya dejado a éste. Empero, no se podrá evitar al sujeto nombrado como heredero que se hallare en esta incapacidad, tener como resultado a ésta, la privación de recibir alimentos, salvo los supuestos de violencia, dolo o fraude desplegada hacia otra persona para hacer o revocar un testamento y cuando haya cometido el delito de supresión, sustitución o suposición del infante instituido como agraciado por la sucesión.

²⁶ Vid. ARCE Y CERVANTES, José, Op Cit., p. 27.

²⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **Las Garantías Individuales**, 39ª ed., Porrúa, México, 2007, p. 663.

Ahora bien, como fue señalado en el párrafo antepuesto, el autor de la herencia podrá perdonarle tal indignidad, de esta manera podrá heredar lo dejado por el *De cujus*, siempre que éste favorecimiento conste por medio de una declaración auténtica, tal como lo señala el artículo 1318 del Código Civil para el Distrito Federal; o bien, lo haya instituido como heredero el autor de la herencia en un testamento posteriormente a la ingratitud, o antes, en cuyo caso tendrá que realizar uno nuevo; lo antepuesto se funda en lo establecido por el artículo 1319 de la legislación antes indicada.

C) Por presunción de influencia contraria a la libertad del testador: se actualizará esta incapacidad cuando se trate únicamente de la sucesión testamentaria en los siguientes casos:

- En términos del artículo 1321 del Código Civil para el Distrito Federal en estudio; serán incapaces de adquirir por testamento del menor, señalado como heredero, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de que haya alcanzado la mayoría edad, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela; empero, esta incapacidad no comprenderá a los ascendientes ni hermanos del menor, salvo que ejerciera la violencia, el dolo o el fraude desplegada hacia otra persona con el fin de que haga, deje de hacer o revoque su testamento, tal como lo indica el artículo 1322 de la normatividad en comento.

- De igual forma, establece el artículo 1323 de la citada normatividad, que serán incapaces de heredar: el médico que haya asistido al autor de la herencia durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

Cabe mencionar, que si un Notario Público, otorga un testamento contrario a lo establecido en los supuestos anteriores, sufrirá la pena de

privación de oficio al establecerlo así el artículo 1326, del Código Civil para el Distrito Federal.

D) Por presunción de influencia o a la verdad o integridad del testamento: en este tipo de impedimento se refiere a la incapacidad que se presenta al notario y a los testigos que intervinieron en él, a sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos; lo anterior, por así establecerlo el artículo 1324 del Código Civil para el Distrito Federal. De la misma forma el precepto 1326 del ordenamiento indicado, establece una sanción al notario que autorice a sabiendas un testamento cuyo contenido contravenga lo dispuesto por el artículo anteriormente detallado, siendo su pena la privación del ejercicio de su oficio.

E) Falta de reciprocidad internacional: serán incapaces de heredar por testamento, en términos del artículo 1328 del multicitado Código Civil para el Distrito Federal, los habitantes del Distrito Federal o los extranjeros que de acuerdo a las leyes de su país, no puedan testar sus bienes a favor de los mexicanos.

F) Por utilidad pública: este tipo de incapacidad opera básicamente en las sucesiones testamentarias, y se relaciona con aquellas prohibiciones que tienen determinadas personas para poder heredar, debido a sus condiciones personales, profesionales o de oficio que se encuentran reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras legislaciones federales; y para mayor comprensión se procede a desarrollar los supuestos contemplados en el precepto 1327 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo los siguientes:

✓ Los ministros de culto y las iglesias o instituciones religiosas: están incapacitados para heredar, sólo por testamento, algún tipo de patrimonio, esto es así por lo dispuesto en la Constitución Federal y su ley reglamentaria (al así

indicarlo el artículo 1330 del Código Civil para el Distrito Federal); empero, para mayor abundamiento, se señala que se darán en los siguientes casos en específico:

◆ De conformidad con el artículo 130 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán incapaces de heredar las siguientes personas, que tengan relación con el culto e incluso sus parientes, y para dichos efectos se cita el mencionado precepto, que establece:

“Artículo 130.- ...

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.”

Desprendiéndose del mismo, que la incapacidad para heredar sólo será para los ministros, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones a las que pertenezcan; pero sólo será respecto de las personas a las que éste haya auxiliado espiritualmente durante toda su vida y en cualquier momento, siempre y cuando no tengan parentesco dentro del cuarto grado; de tal manera que esta incapacidad es relativa, pues de no darse exactamente tales supuestos sí podrá (cualquiera de las personas señaladas) heredar dichos bienes por testamento.

◆ Por otro lado, el Código Civil para el Distrito Federal, en su numeral 1325, establece la incapacidad para heredar de los ministros, en los siguientes términos:

“Artículo 1325.- *Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.”*

Analizándose, el artículo transcrito, se desprende que la regla de incapacidad fue repetida en lo general, pero con sus particularidades, como el hecho de que los ministros en sí no podrán heredar de otros ministros del mismo culto o un particular con el que carezcan de parentesco hasta el cuarto grado; impedimento que se extiende hasta sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, en donde los consejeros hayan prestado algún auxilio durante el tiempo en que la persona estuvo enferma o fueron directores espirituales de los propios ministros. Así que, los representantes religiosos sí pueden heredar siempre que se hagan en la forma establecida por la ley.

✓ Los extranjeros y las personas morales; también son incapaces en términos de los artículos 1327 y 1329 del Código Civil para el Distrito Federal, regulando éstos la incapacidad, en forma general, que tienen este grupos de personas, y es bajo los siguientes parámetros:

“Artículo 1327.- Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente.”

Respecto de los extranjeros, se debe recordar que de acuerdo al artículo 30 y 33 de la Carta Magna, en relación con el numeral 2º fracción IV de la Ley de Nacionalidad, señalan que son extranjeros aquellas personas que carecen de la nacionalidad mexicana, es decir, son los que no nacieron en tierra mexicana, los que tienen padres extranjeros o estén faltos de esta naturalización por haberse casado con otro extranjero o haya dejado de obtener la carta de nacionalización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Establecido lo anterior, en materia de sucesiones, éstos no pueden ser herederos de ningún patrimonio que se encuentre a cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, además, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas o bien por falta de reciprocidad internacional, al así contemplarlo el artículo 27 párrafo noveno fracción I de la Carta Máxima.

Ahora bien, por cuanto a las personas morales, considerándose a éstas como aquella “entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho colectivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones”,²⁸ dado el anterior concepto, se debe expresar que las incapacidades de estas personas morales, atenderán según su naturaleza de creación y el giro a que se dedican; siendo un ejemplo de ello, lo instituido en el precepto legal 27 párrafo noveno fracción III de la Carta Magna, que a la letra señala:

“Artículo 27.- ...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

...

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

...”

✓ A los establecimientos públicos: se tutela la sucesión en los términos del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 1329.- *La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el Gobierno los aprueba.”*

Observándose, que la incapacidad hacia este tipo de “establecimientos públicos”, podrán heredar en cualquier momento, salvo que el testador le imponga un gravamen o condición, tendrán efectos jurídicos sobre los sujetos nombrados como herederos, siempre y cuando el Gobierno lo apruebe, de lo contrario no entrarán en posesión de la herencia; lo que se concluye que no es una verdadera incapacidad; si no que es una herencia con un visto bueno del Gobierno, siendo esto adecuado, pues el testador podrá imponer cualquier carga que incluso puede mermar la condición de éste.

²⁸ DE PINA, Rafael, y Rafael de Pina Vara, Op. Cit., p. 405.

✓ A personas de escasos recursos: para este grupo, toda herencia a la que pudieran colocarse, se registrarán por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (al contemplarlo el artículo 1330 del Código en análisis), sin que se entre al fondo del estudio, por no ser la materia principal del desarrollo de la presente tesis.

G) Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento: esta incapacidad se relaciona directamente con aquellos cargos jurídicos como el de ser tutor o curador que deban ser ejercidos por orden de la ley o del testador, hayan renunciado por sí o mediante orden judicial, tal y como se encuentra dispuesto en los preceptos 1331 y 1333 del Código Civil para el Distrito Federal; sin ser procedentes aquellas que fueron ejercidas por los sujetos nombrados y que el juez al estudiar el caso en concreto las haya desechados por improcedente, siendo ésta una excepción contemplada en el numeral 1332 de la legislación ya citada.

Se debe destacar que de todas las incapacidades desarrolladas, para que causen efectos jurídicos, el interesado debe de realizar un procedimiento ante la autoridad competente, a fin de que éste decrete lo adecuado conforme a derecho; y para tales efectos resulta oportuno reproducir lo contemplado en los artículos 1341 al 1343 de la Código Civil para el Distrito Federal; procedimiento que se puede resumir en el hecho de que el interesado para hacer efectivo la imposibilidad de heredar, deberá de hacerlo ante el Juez de lo Familiar, mediante un juicio correspondiente y con las debidas pruebas, siempre y cuando la realice dentro de los 3 años de que el heredero entre en posesión de la herencia, si es particular o en cualquier tiempo si es una incapacidad por utilidad pública; empero, de no ejercitar la acción en tiempo y forma el incapaz recibirá una sanción cuando éste enajene los bienes dados en herencia antes de ser emplazado a juicio por imposibilidad para heredar; siendo esto jurídicamente aceptable, pues no debe de olvidarse que uno de los tantos principios jurídicos que existen en la ciencia del Derecho es el de *La ignorancia*

de la ley no exime de su cumplimiento, y de no cumplirse con ella lo correcto es que proceda sanción a su violación. De esta forma, se estudiaron y desarrollaron las diversas incapacidades que se pueden presentar a las personas en general que fueron consideradas como herederas por testamento, y que por ley están imposibilitadas a recibir las.

1.3 TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

El testamento se interpreta como el “acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza, dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, puede ordenar, de acuerdo con la ley.”²⁹ Por otra parte, la doctrina ha dado diversas definiciones del testamento, calificándolo como “...un acto jurídico que expresa su voluntad del testador, la cual debe de exteriorizarse”,³⁰ de igual forma, Rafael Rojina Villegas, señala que el testamento es “...un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma”.³¹ Empero, es prudente señalar que el propio Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1295 establece una concepción del testamento, permitiéndose transcribir su contenido:

“Artículo 1295.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

De todo lo anterior, conceptos plasmados, se puede establecer que el testamento es un acto jurídico unilateral realizado por el autor de la herencia, con las características de ser personalísimo, revocable, libre y con una

²⁹ *Ibidem*, p. 473.

³⁰ BAQUIERO ROJAS, Edgar, y Rosalía Buenrostro Rojas, **Derecho de Familia y Sucesiones**, Oxford, México, 2001, p. 333.

³¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Compendio de Derecho Civil**, “Bienes, Derechos Reales y Sucesiones”, Tomo II, 35ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 385.

determinada forma, ya sea formal o solemne; manifestación unilateral de la voluntad, cuyo propósito es establecer formalmente la última disposición que quiere que sus sucesores realicen con su patrimonio.

Por otra parte, y debido a las reformas efectuadas al Código Civil para el Distrito Federal, mismas que entraron en vigor el 24 de julio del año 2012; en la actualidad se hace constar que el testamento público abierto es la única forma válida y reconocida por la propia ley para poder testar.

Bajo ese tenor de ideas, el testamento público abierto "...es el que se realiza ante notario público y tres testigos, y se sienta en el protocolo notarial... el testador expresa su voluntad al notario, quien lo transcribirá y en voz alta dará lectura de las cláusulas ante el testador y testigos, para que el primero manifieste expresamente su voluntad";³² se dice que es público, no por que será conocido de manera inmediata por la sociedad en general, sino por que será realizado ante el Notario Público que es una figura jurídica investida por fe pública, y es complementado con el calificativo de abierto, por el simple hecho de que será palpable y visible en el protocolo notarial.³³ Lo que se dilucida que el testamento público abierto es aquella manifestación unilateral de la voluntad que realiza una persona ante la presencia del notario público y de testigos, tomando nota el notario de la última voluntad de tal sujeto, para que al terminar ello, proceda a guardar tal declaración, y una vez efectuado el fallecimiento del testador, sepan su contenido terceros y se haga cumplir su última voluntad. Es menester indicar que el testamento público abierto contempla ciertas características para su debida existencia, siendo las siguientes:

A) Es un acto jurídico: esto es así, porque basta señalar que el acto jurídico son todos aquellos "...acontecimientos voluntarios, a los que la ley

³² BAQUIERO ROJAS, Edgar, y Rosalía Buenrostro Rojas, Op. Cit., p. 337.

³³ Vid. ARCE Y CERVANTES, José, Op. Cit., p. 126.

enlaza consecuencias de derechos...”,³⁴ o bien, otra noción de lo que se entiende de acto jurídico es “la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar, o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad”.³⁵ Es decir, si la teoría concibe al acto jurídico, como aquella manifestación de la voluntad, ejecutada por el hombre, con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, acto que se encuentra establecido en la ley y tiene como fin desplegar consecuencias legales para las partes. Siendo esto así, se dice que en primer lugar un testamento es un acto jurídico porque va a ser el titular original del patrimonio quien manifestará su voluntad respecto de todo el patrimonio que fue acumulando durante su vida, para que tras su fallecimiento se dé a conocer su última voluntad. Es viable concluir, que todo acto jurídico, independientemente de su naturaleza, requiere de ciertos elementos o requisitos que van desde los esenciales hasta aquellos que sólo proceden en una determinada circunstancia, y que el caso del testamento público abierto no es la excepción, elementos que más adelante se analizarán.

B) Es un acto jurídico unilateral: esto es así porque la declaración unilateral es “...la exteriorización de voluntad sancionada por la ley ...con la cual hace nacer a favor de una persona determinada, un derecho, sin necesidad de que ésta acepte...”,³⁶ empero, el Diccionario de Derecho, señala que la declaración unilateral de la voluntad es la “manifestación de la voluntad de un sujeto que por sí sola es susceptible de producir el efecto jurídico deseado”;³⁷ concluyéndose que el acto jurídico unilateral, es aquel realizado por una sola persona, por medio del cual se obliga a llevar a cabo una determinada acción o bien se obliga a ejecutar otro a favor de un tercero, debiendo estar el acto jurídico unilateral previsto en la ley para que éste pueda producir

³⁴ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, **Introducción al Estudio del Derecho**, 55ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 181.

³⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit., p. 169.

³⁶ *Íbidem*, p. 551.

³⁷ DE PINA, Rafael, y Rafael de Pina Vara, Op. Cit., p. 499.

consecuencias de carácter jurídico. De tal elemento, se desprende la naturaleza jurídica del testamento, pues éste se caracteriza principalmente porque va a ser una manifestación externa de una persona, donde el sujeto está en toda su facultad de realizarlo, esto es así “porque no existe ninguna disposición jurídica que le imponga la obligación de hacerlo”,³⁸ esto es, que será única y exclusivamente la voluntad de una persona la que decida otorgar su testamento, por medio del cual determine la utilización a su patrimonio tras su fallecimiento, sin que exista un ordenamiento legal que le obligue, sin excepción alguna, a su otorgamiento. Es por ello, que se insiste que el testamento es una manifestación unilateral de la voluntad.

C) Es un acto de última voluntad: esto lo determina así la doctrina jurídica, porque sostiene que el testamento es un acto que va a producir efectos jurídicos después de su muerte, es decir, es por *mortis causa*; por ello el testamento se va a caracterizar por que va a surtir efectos tras el fallecimiento de la persona que lo otorgó. De tal manera que se puede apuntar, que el testamento público abierto es “la última voluntad, porque subsiste hasta la muerte, mientras no se revoque se presume la voluntad expresada por el testador es lo que él hubiera querido en el último momento de su vida”,³⁹ razonamiento que se apoya a lo establecido en el artículo 1295 del multicitado Código Civil para el Distrito Federal, al señalar después de su muerte.

D) Es un acto personalísimo: también se indica que el testamento es un acto personalísimo, toda vez que únicamente se puede celebrar dicho acto por una sola persona, es decir, jurídicamente no procede que más de una persona otorgue su última voluntad en un solo testamento. Más aún, que es el propio Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1296 que establece tal regla, para ello se permite transcribir su contenido:

³⁸ VARGAS PÉREZ, Francisco, **Teoría y Práctica de las Sucesiones**, Trillas, México, 2010, p. 12.

³⁹ ARCE Y CERVANTES, José, Op. Cit., p. 57.

“Artículo 1296.- *No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.”*

Empero, sin ser óbice que el testamento como quedó antes establecido, no sólo se debe otorgar por una sola persona, sino que además, se le da la connotación de ser un acto personalísimo, porque no puede realizarse a través de un representante,⁴⁰ pues sólo el testador sabe con exactitud cual es el destino que desea que tengan sus bienes, a que sujetos va a nombrar como sus herederos o legatarios, que bienes o cosas son los que integran su testamento, entre otros elementos que sólo conoce el sujeto que va otorgar un testamento y no otra persona.

E) Es un acto revocable: en primer lugar se entiende por revocable “...un acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se pone fin a otro acto jurídico anterior, unilateral o bilateral, plenamente válido, por razones de conveniencia y oportunidad catalogadas subjetivamente por una sola parte, o bien apreciadas en forma objetiva por ambas, según sea el caso”.⁴¹ De tal manera, que la revocación es un nuevo acto jurídico que deja sin efectos uno realizado con anterioridad por la voluntad de quien intervino. Si ahora, se traslada tal concepto al testamento, una persona que haya realizado anteriormente un testamento, puede si es su voluntad, celebrar otro, tal como lo establece el artículo 1494 del Código Civil para el Distrito Federal. De tal manera que, una persona que ya haya realizado un testamento público abierto puede revocarlo ya sea en parte o en su totalidad; al primero se le conoce como una revocación relativa, pues subsistirá en parte el anterior pero a la vez el último contiene las reglas de aplicación; empero, el testamento puede ser revocado totalmente por uno nuevo, quedando sin ningún efecto el contenido del anterior testamento, siendo esto así en términos del artículo 1495 del Código Civil para el Distrito Federal. Pero esta cancelación de testamento, tiene sus consecuencias para las personas señaladas como los beneficiarios de la

⁴⁰ Vid. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., p. 387.

⁴¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Op. Cit., p. 705.

última voluntad del testador, siendo principalmente la establecida en el artículo 1495 de la normatividad nombrada, mismo que a la letra establece:

“Artículo 1495.- La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.”

Lo que se traduce, en que un testamento puede ser revocado por el testador, sin que ningún individuo que vaya a testar pueda despojarse anticipadamente del ejercicio de un derecho o de un poder necesariamente ligado a un derecho, como lo es la facultad de disponer;⁴² y por ende los herederos están supeditados a lo establecido por el testamentos o las cláusulas que sean válidas o hayan quedado preservadas por el testador, para que así éstos conforme a derecho y sus juicios decidan lo que les sea más favorable a sus deseos.

F) Es un acto libre: para que un testamento goce de este elemento, será necesario que el mismo sea otorgado sin presión alguna u obligación para que teste, deje de hacerlo, o le sea indicado a quien debe dejar como sus herederos o legatarios;⁴³ o bien que no le sea ejercido contra el testador cualquier tipo de violencia, amenaza u otro calificativo que tienda a coartar la falta de decisión total del testador sobre su patrimonio. De darse alguno de estos supuestos, la propia ley determina las consecuencias jurídicas a este tipo de acciones negativas al libre albedrío del testador, siendo ésta principalmente la nulidad de dicho acto jurídico; sin embargo, también la ley establece que en caso de cesar tal acción, podrá el testador revalidar dicho acto unilateral de la voluntad o bien consentir la creación de otro, sólo que ahora con todas las solemnidades que conlleva su creación; pues así lo fundan los artículos 1485 y 1486 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁴² Vid. ARCE Y CERVANTES, José, Op. Cit., p. 58.

⁴³ Vid. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., p. 388.

Por otro lado, debe de señalarse que la propia ley, antes citada, en su precepto 1487, establece que en caso de dolo o fraude que sea ejercido contra el autor del testamento, será nulo dicho acto jurídico, debiendo ser la autoridad competente la que de saber la existencia de tal acción debe de salvaguardar el derecho de realizar un testamento con total libertad.

De todo lo antepuesto, sobresale la circunstancia de que toda persona que desee realizar un testamento, lo debe hacer con total libertad; pues de no ser así su consecuencia principal será la nulidad de dicho acto jurídico, salvo que el testador lo ratifique, efectuando uno nuevo con todas las reglas que establezca la norma legal aplicable al caso.

G) Es un acto solemne: esto es así, porque el testamento debe de ser otorgado bajo ciertos criterios que son esenciales para su otorgamiento, mismas que se encuentran establecidas en la ley, siendo los requisitos de solemnidad:

- ✓ La manifestación de la voluntad del testado,
- ✓ La redacción del testamento, y
- ✓ Que el testador manifieste su voluntad respecto de la repartición de su patrimonio.⁴⁴

Lo que conlleva a determinar, que el testamento público abierto de no otorgarse con la solemnidad establecida en la ley, que en el caso concreto es que debe de ser por escrito y ante el notario público, al ordenarlo así el numeral 1512 del Código Civil para el Distrito Federal; se estará incurriendo en una grave falta, que sólo evitará que el testamento surta sus efectos tras el fallecimiento de su otorgante, esto es, que sea declarado nulo dicho testamento.

⁴⁴ Vid. VARGAS PÉREZ, Francisco, Op. Cit., p. 23.

H) Debe ser otorgado por una persona con capacidad: respecto de esta regla, la ley determina que sólo aquellas personas con capacidad plena de ejercicio podrán otorgar un testamento (característica que relaciona con la de ser un acto personalísimo), pues si se recuerda, un acto de esa naturaleza no puede otorgarse por medio de un representante. De tal manera que las normas que rigen la capacidad de testar son las que a continuación se describen:

- Por regla principal, toda persona puede testar, puesto que así lo establece el artículo 1305 de la multicitada legislación.
- Sin embargo, al anterior canon, existen excepciones, pues existirán determinadas personas que la ley les prohíbe realizar un testamento, de tal manera que la ley califica como incapaces, siendo los señalados en el artículo 1306 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 1306.- Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.”

Siendo entonces, la incapacidad para testar para un menor de 16 años independientemente de su sexo, esto es así porque aún la ley civil no le permite a un menor de esa edad la facultad de adquirir obligaciones, y por ende no compromete su patrimonio, y si aunado a lo anterior, se descifra del propio artículo, que la ley sí permite a una persona de 16 años en adelante realizar un testamento, por considerarlo con un criterio suficiente para emitir una disposición “*mortis causa*”.⁴⁵ De tal manera que, un sujeto mayor de 16 años sí podrá realizar un testamento, de lo contrario será nulo por no tener la capacidad de libre albedrío ni tampoco de contraer obligaciones. Y aclarando que toda incapacidad será juzgada de acuerdo al estado que se hallare el testador al momento de ejecutar el testamento, siendo esto así, porque lo determina el artículo 1312 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁴⁵ Vid. ARCE Y CERVANTES, José, Op. Cit., p. 63.

La otra incapacidad que indica la ley, va dirigida a las personas que no se encuentran en todas sus facultades mentales, es decir a los dementes. Se puede decir, que éstos no cuentan con la capacidad para otorgar un testamento, por el simple hecho de que no tienen la suficiente capacidad de ejercicio para realizar dicho acto; pero a pesar de ello, la ley permite que éstos sí realicen un testamento, pero deberá de contener tal acto jurídico ciertas particularidades, para que pueda éste surtir efectos jurídicos, siendo la principal que se encuentre en un intervalo de lucidez, y para ello deberá de realizar el tutor el procedimiento contemplado en los artículos 1308 al 1311 del Código Civil para el Distrito Federal. Por ello, se puede afirmar que el testamento público abierto, sí puede otorgarse por una persona que se encuentra enferma mentalmente, pero deberá de seguirse estrictamente el procedimiento establecido en la norma legal, pues de no ser así, su consecuencia será la nulidad, evocándose a ésta como "...la sanción... más eficaz... al... acto violatorio... considerado por la ley como inexistente para el derecho, lo que equivale a privarlo de consecuencia jurídicas; otras, pueden engendrar ciertos efectos, pero existe la posibilidad de nulificarlos";⁴⁶ lo que equivale a la absoluta falta de efectos jurídicos para todas las partes.

l) Es por naturaleza un acto de disposición de bienes: la última característica del otorgamiento de todo testamento público abierto, es el que tiene por finalidad principal el de:

- ◆ Disponer para después de su muerte, de sus bienes y derechos que no se extinguen con su defunción, y
- ◆ Declarar o cumplir deberes para después de su muerte.

En el primer caso, y respecto de los bienes, deberá ser necesario la declaración por parte de la autoridad competente que el testamento es legalmente válido, que se acredite fehacientemente que el testador era dueño o verdadero poseedor de los bienes y que se haya hecho la declaración de los

⁴⁶ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Op. Cit., p. 89.

herederos; para que entonces sí proceda a considerarse los bienes integrantes de la masa hereditaria. Por cuanto al segundo elemento, antes establecido, es importante reiterar que no sólo el testamento tiene como finalidad dejar bienes a favor de las personas establecidas como sus beneficiarios en el testamento, sino que además, el testador podrá dejar cargas u obligaciones a sus beneficiarios, o bien saber éstos cuales eran las deudas u obligaciones que contrajo durante su vida el testador, las cuales deberán de ser pagadas sólo con la masa hereditaria.⁴⁷ Así pues, el testador dentro de su testamento podrá disponer de sus bienes así como imponer las obligaciones que crea conveniente y bajo las modalidades o reglas que él desee, cumpliéndose así la característica de libertar para testar.

Finalmente, se debe reiterar que el testamento público abierto, es la única forma de testar, la cual, sin lugar a dudas brinda mayor seguridad jurídica, salvo prueba en contrario, pues realmente hace presumir y aseverar la última voluntad del testador, siempre y cuando se haya declarado en juicio válido el testamento; es por ello, que las distintas Delegaciones del Distrito Federal, realizan jornadas notariales para que, entre otros actos jurídicos, las personas que deseen realizar su testamento público abierto lo hagan ante un Notario Público y con mayor certeza jurídica, se proceda a hacer valer su última voluntad plasmada en el testamento público abierto, y no quede a la deriva su libertad de decisión sobre sus derechos y obligaciones adquiridas durante toda su existencia.

1.4 PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

Para entrar al fondo del estudio del presente tema, primeramente debe establecerse lo que se entiende por procedimiento, pues es común que éste término se confunda con el vocablo proceso; puesto que se habla de un

⁴⁷ Vid. VARGAS PÉREZ, Francisco, Op. Cit., pp. 24-25.

procedimiento de otorgamiento de testamento y no de un proceso, porque el procedimiento de acuerdo al significado dado por el Diccionario de la Real Academia es el "...método de ejecutar algunas cosas...";⁴⁸ mientras que, para la Ciencia que estudia el Derecho, define a este término como el "...conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos."⁴⁹ Siendo así las cosas, se puede definir al procedimiento como aquellos pasos a seguir para realizar un determinado acto jurídico. Si lo anterior, es enfocado en materia de otorgamiento del testamento público abierto, se puede establecer que su procedimiento de elaboración, consiste en todos aquellos pasos que deberán de realizar las partes que intervengan en su elaboración para que tenga efectos jurídicos reales y efectivos después del fallecimiento del autor del testamento.

Es el momento de analizar el procedimiento de otorgamiento de dicho acto jurídico, el cual se desarrolla de manera escrupulosa, bajo los siguientes términos:

A) En primer lugar la persona física que quiera emitir su última voluntad y plasmarla en un testamento público abierto, deberá sacar cita previamente con un notario público, para que éste le indique como se realizará, y así tenga contemplado el testador como manifestar su voluntad; para que posteriormente el notario público fije una determinada fecha y hora para su celebración. Empero, de ser necesario y de acuerdo a las circunstancias, podrá elaborar dicho acto jurídico en cualquier momento e incluso fuera de su oficina, siempre y cuando a juicio del mismo sea de total urgencia, tal como lo indica el artículo 43 párrafo primero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

⁴⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española**, 22ª ed. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=procedimiento. 19 de marzo de 2012, 22:40 horas.

⁴⁹ DE PINA, Rafael, y Rafael de Pina Vara, Op. Cit., p. 420.

B) Posteriormente, y llegado el día de la celebración del testamento público abierto ante el notario público, y estando presente el testador; el notario público deberá de obtener anticipadamente algunos datos personales del autor del testamento, antes de que éste comience a declarar su voluntad, pues si bien es cierto el testador los mencionará conforme vaya manifestando su testamento, también lo es que deben ser sabidos por el notario público para que cumpla con las solemnidades contempladas por la ley. Así que, los datos que deberá obtener son: nombre e identificación del testador; nombre del cónyuge, de ser casado; lugar de nacimiento del testador; ocupación; estado civil; domicilio; cuántas veces contrajo matrimonio el testador y con quién, o si vivió en unión libre y con quién; cuántos hijos procreó y con quién, ya sea dentro o fuera del matrimonio; nombre del padre y madre del testador y si éstos viven en el momento en que se está testando; debe hacer manifestar al testador si ha realizado testamento anterior, y si es que lo hizo la necesidad de que manifiesta si desea revocarlo; nombre del albacea o los albaceas, si desea señalarlo; y finalmente sus datos generales e identificación de los testigos de identidad e instrumentales que deban intervenir.⁵⁰ Siendo estos elementos importantes para que llegado el momento de redactar el notario público el testamento, éste lo realice con la mayor precisión y sin equivocación.

C) Obtenidos los datos el notario público, anteriormente establecidos, éste sujeto empezará a tomar los datos a los testigos de identidad; los cuales tienen como obligación hacer notar que conocen al testador o bien justificar de algún modo su identidad (pero en caso de que no pueda ser verificada su identidad el notario público o dichos testigos deberán asentir las señas particulares del testador); otro deber que deben cumplir, es el hecho de manifestar si saben que el autor del testamento se encuentra en su cabal juicio y que está libre de cualquier tipo de coerción dirigida a su libertad de testar; siendo esto así, porque lo establece los preceptos 1504 y 1505 del Código Civil

⁵⁰ Vid. GARCÍA AMOR, Julio Antonio Cuauhtémoc, **El Testamento**, 3ª ed., Trillas. México, 2000, p. 84.

para el Distrito Federal. Por otra parte, debe establecerse que el artículo 1506 de la citada legislación, indica que la identidad es un elemento importante que debe quedar debidamente señalado, de lo contrario el testamento podrá ser declarado nulo.

D) El siguiente paso a seguir, es el establecido por el artículo 1512 parte primera del Código Civil para el Distrito Federal; y el cual se materializa con la intervención directa y vocal del testador; pues de conformidad con dicho precepto el testador expresará de manera clara y precisa la última voluntad que desea ser cumplida tras su fallecimiento. Siendo entonces, el momento oportuno para que en ese mismo acto el testador determine, tal como lo señala el artículo 1344 de la citada ley, a su más entera libertad determine categóricamente a quienes desea dejar como herederos, que bienes desea incluir en el testamento, al igual que cualquier condición relacionada con su patrimonio, sin que haya impedimento legal; sin embargo, sí habrán cláusulas que por su contenido no tengan eficacia jurídica como lo son las establecidas en los artículos 1297, 1490, 1492 y 1493 de la ley ya señalada, que en lo sucesivo se enlistarán:

- Que deje el testador el nombramiento del heredero o legatario, o las cantidades que deban ser otorgadas a éstos al arbitrio de un tercero.
- Que el autor del testamento prohíba la impugnación de su última voluntad, y de ser así dicha estipulación será nula.
- Tampoco dicho sujeto, podrá obligar a que los herederos no ejerzan su derecho de testar, de lo contrario dicha manifestación en lo particular deberá ser declarada nula.
- Y finalmente, tampoco es procedente que el testador imponga a sus beneficiarios la renuncia a revocar el testamento, bajo la pena de nulidad de dicha afirmación.

Empero, nuestra legislación contempla una situación en específico, pues si bien se ha dicho que el testador manifestará expresamente su voluntad, también lo es que puede darse el caso que se tratara de una persona que no hable el idioma nacional, en dicho caso se procederá en términos de los artículos 1503 y 1518 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra señalan:

“Artículo 1503.- Cuando el testador ignore el idioma del país, un intérprete nombrado por el mismo testador concurrirá al acto y firmará el testamento.”

De tal forma que el Notario al momento de realizar el testamento público abierto, tendrá la obligación de mandar a llamar un perito traductor del lenguaje que habla el testador, a fin de que esto no sea un inconveniente para redactar textualmente la voluntad de dicho sujeto.

Por otra parte el artículo 1518 del Código Civil para el Distrito Federal, instituye una serie de reglas que son necesarias y obligatorias para el Notario Público al momento de celebrar el testamento público abierto en donde el autor de la última voluntad es a cargo de una persona que habla un idioma distinto al español, siendo el procedimiento a seguir, el siguiente:

“Artículo 1518.- Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará, en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto. Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior. Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo. En este caso el intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento.”

Caracterizándose así la celebración de este acto jurídico en concreto, es decir un testamento otorgado por un extranjero o por un sujeto que esté dentro del territorio del Distrito Federal y que no hable español, por el hecho de que el

Notario Público deberá en todo momento auxiliarse de un perito para que sea reproducida su última voluntad apegada totalmente a la verdad de éste.

E) Terminado por desahogar la total voluntad por parte del testador, el notario público, ejercerá su función redactora, pues tendrá que poner por escrito todas las cláusulas que haya expresado el testador, con la condición de que éstas sean precisas a lo dicho por el autor del testamento; una vez terminado deberá, como lo indica el artículo 1512 parte segunda del Código Civil para el Distrito Federal, leerlas en voz alta todas ellas para que exprese el testador su conformidad; pues de no ser así, el numeral 1489 de la ley ya señalada, ordena su nulidad porque éste no expresó cumplida y claramente su voluntad, sino sólo lo hizo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que le fueron hechas por el notario público; pues de no ser el caso, el notario público deberá continuar con el procedimiento de otorgamiento del testamento público abierto.

Cabe destacar, que el otorgamiento del citado testamento no está vedado para personas con capacidades diferentes, tan es así, que la propia legislación en sus preceptos 1515, 1516 y 1517 del Código Civil para el Distrito Federal contempla ciertas formalidades para su celebración, siendo los siguientes casos:

➤ Testador mudo o sordomudo: que sepa leer y escribir, expresará su voluntad por escrito ante dos testigos, debiendo redactar el Notario Público las cláusulas conforme a lo dicho por el testador, para que una vez leído y aprobado por éste, se proceda a estampar la firma correspondiente, en términos del artículo 1514 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que será analizado más adelante.

➤ Testador sordo: en ese caso si sabe leer, él mismo dará lectura a su testamento; pero en caso de no poder o no saber, lo hará un tercero que designare par dicho cometido.

➤ Testador ciego: independientemente de que sepa o no leer, el notario dará lectura a la última voluntad del testador por dos ocasiones, una de ellas por él, y la otra, por medio de un testigo o persona que designe el testador.

Y de conformidad con el numeral 1513 de la multicitada ley civil, los testigos que intervengan para leer el testamento, pueden ser distintos a los de conocimiento e instrumentales o bien ser los propios instrumentales, quienes realicen la lectura y sean a su vez testigos de conocimiento.

F) Si el testador declara firmemente y sin duda alguna que el notario público, redactó sus cláusulas en los términos deseados por él; será el momento correcto para que éste solicite del autor de su última voluntad su firma, al igual que de los testigos que intervinieron, el intérprete (si es el caso); teniendo además el deber de asentar el lugar, año, mes, día y hora en que fue otorgado; deberes jurídicos que se encuentran contemplados en el multicitado numeral 1512 parte tercera del Código Civil para el Distrito Federal. Por otra parte, puede darse el caso de que el testador no puede firmar por que no sabe hacerlo o no puede firmar el testamento; el notario público solicitará, en términos del artículo 1514 en relación con el 1513 de la señalada normatividad, el nombramiento de otros dos testigos, para que firme uno de ellos a ruego del testador (pudiendo ser en todo caso uno dentro los testigos de identidad),⁵¹ quien al mismo tiempo tendrá que estampar su huella digital en el testamento.

Debe puntualizarse que el procedimiento de otorgamiento del testamento público abierto se deberá realizar con las formalidades indicadas en el desarrollo del presente tema y apegadas a la ley, so pena de nulidad; teniendo que ser practicadas por el notario público en un solo acto, comenzando con la lectura del testamento y al terminar la redacción, éste tiene la obligación de dar

⁵¹ Por cuanto a esta clasificación de testigos, se caracterizan por ser aquellos sujetos que se limitan a manifestar al notario que conocen al testador y que es la persona cuyo nombre le ha proporcionado, sin notar en el (sic) signos patentes de incapacidad civil. (Tesis Aislada, Sexta Época, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, CXXIX, Página 92, "TESTAMENTOS. TESTIGOS INSTRUMENTALES Y DE IDENTIDAD. DIFERENCIAS").

fe de haberse concretado todas aquellas solemnidades y formalidades establecidas por la ley, bajo la pena inevitable de que el testamento quede sin efectos jurídicos y con las responsabilidades a las que se haga acreedor el notariado; y por último, ningún testamento público abierto deberán tener hojas o espacios en blanco, servirse de abreviaturas o cifras, prohibición que deberá cumplir este sujeto; sustentando todo lo anterior en los artículos 1491, 1519 y 1507 del Código Civil para el Distrito Federal.

Finalmente, se concluye, que el testamento público abierto tiene ciertas peculiaridades que deben ser cumplidas para que la última voluntad del testador tenga eficacia jurídica y sea respetado por las partes beneficiadas.

1.5 BENEFICIARIOS DEL TESTAMENTO

Para poder entrar al fondo del estudio del presente subcapítulo, debe de establecerse que un beneficiario es aquel sujeto que disfruta de un bien que hace o recibe,⁵² de tal manera si ello se aplica en materia sucesoria, se determina que será aquella persona física o moral que reciba algún bien, derecho u obligación a su favor, de tal manera que entre en su esfera jurídica. Ahora bien, para poder hablar del beneficiario en una sucesión testamentaria, se debe aclarar que dentro del testamento público abierto el autor del testamento puede instituir a dos tipos de beneficiarios, siendo éstos: el heredero y el legatario. Siendo así las cosas, se entiende por heredero como aquel "...nombramiento que debe hacer en el testamento de la persona o personas que han de heredar al autor de la herencia... institución... de carácter universal, en el sentido de que el instituido sucede al autor del testamentario - en la totalidad patrimonial o en la parte alícuota – en todos sus derechos y obligaciones";⁵³ además de que el numeral 1284 del Código Civil para el Distrito Federal, establece a la letra:

⁵² Vid. RALUY POUDEVIDA, Antonio, **Diccionario Porrúa de la Lengua Española**, Revisado por Francisco Monterde, 51ª ed., Porrúa, México, 2005, p. 95.

⁵³ BAQUIERO ROJAS, Edgar, y Rosalía Buenrostro Rojas, Op. Cit., p. 299.

“Artículo 1284.- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.”

De tal manera, que el heredero será aquella persona física o moral que adquiere a título universal, es decir, como único beneficiario del testador de todo el patrimonio que éste haya dejado como herencia y con el cual el heredero deberá de responder por el total de las cargas, obligaciones; o bien obtener el total de los bienes que integran la universalidad patrimonial del testador, sin que se le pueda determinar un bien específico, pues de ser un solo heredero éste adquiere la totalidad, pero de existir más herederos a éstos se les asignará una parte alícuota determinada por el testador o la ley; sustentando lo último con el artículo 1288 de la citada normatividad. Ahora bien, la institución del heredero se puede constituir de dos formas: 1. De manera pura y simple, o 2. Con modalidades. La primera, se encuentran integrada por la designación del heredero hecha de manera directa por el testador y por la sustitución. Mientras que la segunda, se compone de las modalidades que impone el testador para recibir la herencia. De esta manera, es procedente que se indique que la modalidad pura y simple, cuenta con las siguientes cualidades:

1) El heredero, es un continuador del patrimonio: porque éste seguirá con los derechos reales y personales del difunto, pero ahora como titular a nombre propio, pues recibirá la universalidad que constituye la herencia, para que a partir del momento de la muerte del titular de la herencia, éste sea el nuevo sujeto activo y pasivo de las relaciones patrimoniales de carácter real o personal del autor de la sucesión.⁵⁴

2) La institución jurídica del heredero, no puede estar sujeta a un término de tiempo y forma, es decir no se le puede imponer cuando deba o no de existir; pues de ser así, la propia ley sustantiva determina que ésta designación surtirá efectos como si fuera pura y simple. Siendo esto así, se puede afirmar que la calidad de heredero una vez asumida, en términos de las

⁵⁴ Vid. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., p. 306.

formalidades establecidas en la ley, ésta no se pierde, pues si la acepta o no el sujeto nombrado como heredero no entraña la nulidad del testamento, apoyándolo con el Principio General de Derecho: “Heredero una vez, heredero siempre”,⁵⁵ teniendo como sustento legal los artículos 1378 y 1380 del Código Civil para el Distrito Federal.

3) El heredero, de preferencia, debe de ser instituido expresamente por el autor del testamento, siendo conveniente que lo designe por su nombre y apellido; y si hubiera varios éste tendrá que nombrarlos de tal manera que se distingan uno de otros; o bien si el testador no indica el nombre pero establece cualquier tipo de particularidad que haga la distinción del heredero será éste a quien se le entregue la herencia; de lo contrario, se ejercitará la regla del precepto 1300 de la multicitada normatividad, que se condensa: en que la institución de heredero debe hacerse en términos claros y precisos, de manera que no haya duda acerca de la voluntad del testador, pues si la hubiere ésta es nula y no se da ningún valor a la institución; por cuanto a que, siendo vaga u obscura, la autoridad que conozca del juicio deberá darle el lugar a la sucesión legítima, precisamente porque al no poder identificarse la persona señalada por testador como su heredero, será entonces lo más conveniente llamar a la sucesión aquellos individuos que por los vínculos de parentesco unen directamente al testador, y que se presumen gozan de la predilección del afecto del *De cuius*.⁵⁶

Por otra parte, también es posible que el testador haya nombrado de manera individual a los herederos y otros colectivamente, a éstos últimos se considerarán que heredan individualmente, salvo que haya establecido otra cosa el testador, pues en ese caso la designación es colectiva, como el caso de instituir a hermanos y medios hermanos sin determinar su herencia, tendrán

⁵⁵ QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, **Lecciones de Derecho Familiar. Nueva legislación comentada y concordada hasta el año 2002: jurisprudencia, tesis relacionadas y doctrina**, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2003, p. 294.

⁵⁶ Vid. *Íbidem*, p. 291.

mayor porcentaje de herencia los primeros que los segundos, por seguirse las reglas del intestado; o bien, si el testador llama a una determinada persona y a sus hijos, se entenderán instituidos simultáneamente y no sucesivamente; siendo el fundamento de todo lo anterior los artículos 1383, 1384 y 1385 de la multicitada ley. Es por ello, que lo más conveniente para el testador, a fin de que se cumpla su última voluntad, es el de señalar de manera completa y junto con aquellos datos necesarios para que sea identificado plenamente su heredero y que no sea remplazada su voluntad, tal como lo dice los preceptos 1386, 1387 y 1388 del Código Civil para el Distrito Federal.

4) En caso de que el testador no haya hecho una identificación completa de los sujetos nombrados como herederos, ya sea porque existen diversos y no es posible su individualización o bien porque la persona nombrada es incierta y no se puede inferir su voluntad ni siquiera con la propia ley, traerá como consecuencia que sea declarado por la autoridad la ineficacia del heredero o la nulidad de dicha disposición, tal como lo señala el artículo 1389 y 1390 del Código Civil para el Distrito Federal.

5) El testador podrá nombrar a un grupo de personas determinadas o a un número ilimitado de individuos como los pobres, huérfanos, etc. También puede el testador nombrar herederos de manera simultánea o sucesiva; en el primer supuesto todos los nombrados entran de manera directa a la herencia; mientras que en el segundo caso, será conforme al orden establecido por el testador.⁵⁷

6) El testador podrá nombrar la causa por la cual decidió nombrar a una persona como su heredero, sin que ésta pueda ser de naturaleza ilícita, ya sea porqué va contra la ley o contra la libertad de testar. Pues de ser así, el testamento gozará de algún tipo de nulidad.⁵⁸

⁵⁷ Vid. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., p. 301.

⁵⁸ Vid. Íbidem, pp. 301-302.

7) Por regla general, el testador será el único que señalará la parte proporcional de herencia a sus herederos; pues de acuerdo a la doctrina y la ley, “aunque se llame legatario a quien se le asigna parte alícuota en la herencia, se le tiene por heredero... aunque en el testamento se le llame heredero a quien se le asigna cosa particular, no será considerado como tal sino legatario”,⁵⁹ siendo el fundamento legal del último razonamiento, el precepto 1382 de la multicitada legislación. Empero, no siempre sucede así y en dicho caso se tendrá como la última voluntad del testador, que se repartiera su herencia por partes iguales, tal como lo establece el artículo 1381 de la ley sustantiva. Por otra lado, existen diversas excepciones en los que no es necesariamente que el testador designe los porcentajes de herencia, y dichos supuestos se presentan cuando se está en presencia de herederos como los pobres, huérfanos, ciegos, etc., pues en esos supuestos, podrá el autor de la última voluntad encomendar la repartición a un tercer sujeto ajeno a la sucesión (nombrado partidor) que establezca su distribución, siendo esto procedente al reglamentarlo la ley civil en el numeral 1298.

Ahora bien, otra forma de adquirir la calidad de heredero es por medio de la figura jurídica de la substitución. Considerándose por los doctrinarios como “...una institución hecha...en segundo orden... es la disposición por la cual instituye el testador en orden subsidiario a una persona para el caso en que otra, instituida en primer lugar, no llegue a heredera”.⁶⁰ De igual manera, la substitución se define como “...la designación que hace un testador de un segundo sucesor, para el caso de que el nombrado en primer término no quiera o no pueda aceptar la herencia o legado después del primer heredero señalado, cuando éste falte, no la desee o no pueda heredar”;⁶¹ de tal manera que la substitución se presenta cuando el sujeto nombrado en primer lugar como heredero o legatario no puede serlo, ya sea porque falleció antes que el testador, o por presentar alguna causa de incapacidad, o bien por no aceptar la

⁵⁹ BAQUIERO ROJAS, Edgar, y Rosalía Buenrostro Rojas, Op. Cit., p. 319.

⁶⁰ QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, Op. Cit., p. 319.

⁶¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y Rosalía Buenrostro Rojas, Op. Cit., p. 300.

herencia; de tal manera que el primer sujeto nombrado es reemplazado por otro alterno señalado por el propio testador. Ahora bien, esta figura jurídica cuenta con las siguientes propiedades:

I) La sustitución que rige en la legislación del Distrito Federal, es la sustitución vulgar o común, porque “se da cuando el testador designa un segundo o ulterior heredero por si el primero falta, no quiere o no puede aceptar la herencia.”⁶² Pero en todo caso, heredará el principal o el sustituto, pero no ambos; siendo su fundamento legal el artículo 1472 del Código Civil para el Distrito Federal.

II) Para que la sustitución tenga efectos jurídicos, deberá estar vivo el sustituto del heredero, y que éste no acepte la herencia, que tenga alguna incapacidad para heredar o bien haya fallecido; es en este último caso, se puede vislumbrar que si el heredero fallece sin aceptar la herencia, el derecho de recibirla no se trasmite a sus herederos, siempre que no haya sustitutos de éste; de lo contrario, el derecho a consentir o no la herencia es a favor del sujeto nombrado como sustituto del heredero principal; esto es así, por ser interpretado armónicamente de los artículos 1475, 1659 y 1669 del Código Civil para el Distrito Federal.

III) En todo caso el testador podrá establecer que la parte que le correspondía al instituido, y que no pudo ser recibida en su esfera jurídica por su inexistencia, imposibilidad o renuncia; se arregle la repartición del patrimonio acéfalo de cualquier otra forma, como en legados.⁶³

IV) La figura de la sustitución se da principalmente en los testamentos (salvo excepciones que se dan en la sucesión legítima, empero no se entrará a su estudio por no ser materia de la presente tesis),⁶⁴ de tal forma que deberá de

⁶² *Íbidem*, p. 301.

⁶³ Vid. ARCE Y CERVANTES, José, *Op. Cit.*, p. 86.

⁶⁴ Vid. *Íbidem*, p. 89.

establecerla el testador en su propio testamento a fin de que ésta opere realmente, en caso de que el principal heredero fallezca, no quiera o no pueda aceptar la herencia.

V) Toda substitución se puede dar cuando la masa hereditaria es repartida por herederos o legados; y en ambos casos se podrá nombrar uno o varios sustitutos para que entren conforme al orden de prelación establecido por el testador; tal como lo establece el artículo 1474 del Código Civil para el Distrito Federal.

VI) Otra característica de la substitución, es que puede ser recíproca, porque en concordancia con el artículo 1477 del Código Civil para el Distrito Federal, éstas existen cuando por lo menos se instituyeron tres herederos, los cuales fueron instituidos recíprocamente como sustitutos; en ese caso ambos recibirán la cantidad necesaria para que tengan partes iguales, salvo que el testador haya manifestado otra cosa. Por otra parte, dentro de este mismo supuesto, se puede considerar el derecho de acrecer (el cual sólo se da cuando lo haya establecido expresamente el testador); que si bien es cierto el Derecho no lo establece como substitución, también lo es que diversos autores, como José Arce y Cervantes señala que es “una forma de nombrar herederos o legatarios sustitutos de una parte alícuota de la herencia o legado, pero con la diferencia de que –para que haya acrecimiento- siempre debe favorecer a un coheredero o a un colegatario del que no quiso o no pudo aceptar el beneficio”;⁶⁵ por ello, esta figura como tal no es una substitución, pero provoca que la persona que acrecerá su herencia se de por medio de la substitución del heredero principal.

VII) En todo caso el sustituto recibirá la herencia en los mismos términos que le fue dada al heredero principal, salvo disposición en contraria

⁶⁵ *Íbidem*, p. 90.

por el testador, tal como lo establece el artículo 1476 del Código Civil para el Distrito Federal.

VIII) Finalmente, el propio Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1473 proscribire la sustitución fideicomisaria independientemente de la forma que se le disface (figura legal, que se estudiará someramente, por no ser materia central de la presente tesis), y es aquella "...por medio de la cual se le impone al heredero la obligación de transmitir los bienes heredados a otra persona, ya sea en vida o al fallecer, o la prohibición de enajenarlas";⁶⁶ y para mayor comprensión el numeral 1482 del Código Civil para el Distrito Federal, indica cuando se está en presencia de ésta:

"Artículo 1482.- Se consideran fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión."

Que de constituirse tal figura, dicha institución se tendrá por no escrita, sin quedar nula la figura del heredero o legatario, al así indicarlo el precepto 1478 del Código Civil para el Distrito Federal.

Desarrollado a plenitud la figura jurídica del heredero, es razonable analizar al legatario. Por ello, debe introducirse el concepto de legado, que es considerado como la "...disposición testamentaria en virtud de la cual el testador establece para después de su muerte, cuál será la persona o personas determinadas, que recibirán una cosa específica pecuniaria, una porción de bienes específicos pecuniarios, a título particular, o algún hecho o servicio determinado, ya sea a título gratuito, con modalidad o carga";⁶⁷ mientras que para el doctrinario Rafael Rojina Villegas, el legado es "la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o

⁶⁶ QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, Op. Cit., p. 322.

⁶⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, **Derecho Sucesorio**, "Inter vivos y mortis causa", 6ª ed., Porrúa, México, 2006, p. 232.

hecho, a favor de una persona y a cargo de la herencia, de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente”.⁶⁸ De tal manera que el legado es aquella designación que hace el testador a título particular y gratuito u oneroso, por medio del cual este sujeto le deja a otro sujeto llamado legatario, una cosa determinada o determinable, un derecho, un servicio o hecho a favor del legatario y a cargo de la herencia, de un heredero o de otro legatario; a fin de que el legatario reciba por orden del testador una cosa determinada o determinable; figura que al igual que el heredero puede constituirse de dos formas: 1. De manera pura y simple, o 2. Con modalidades. Empero se analizarán las principales características de la primera modalidad, siendo:

A) El legado es una figura que se regirá por las reglas del heredero; salvo disposición especial, al así establecerlo el artículo 1391 del Código Civil para el Distrito Federal.

B) En atención a la libertad de testar del *De cuius*, y a lo establecido por el precepto 1394 de la citada norma, éste puede gravar con legados a los herederos e incluso a los propios legatarios.

C) La entrega de todo legado deberá ser en los términos establecidos por el testador, con sus accesorios y en las condiciones en que se hallará al momento del fallecimiento de éste; pues así lo determina el artículo 1395 de la nombrada legislación.

D) Asimismo, establecen los preceptos 1397 y 1400 del multicitado Código, que un legatario no podrá aceptar una parte del legado y otra no, lo que significa que el legatario deberá aceptar la totalidad o no del legado; sin

⁶⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., p. 308.

embargo, cuando en una misma persona se conjugue la figura de heredero y legatario sí podrá renunciar a la herencia o al legado o viceversa.

E) Para que el legado tenga eficacia debe estar vivo el legatario a la muerte del *De cujus*; empero, si éste muere antes del testador y no haya substitución o derecho de acrecer, podrán sus herederos decidir si aceptan o no el legado, por así decirlo el numeral 1398 de la multiseñalada ley.

F) El legatario no continúa con la personalidad del autor de la herencia ni en las relaciones patrimoniales de éste, pues al legatario sólo le fue transmitido a título particular un bien determinado, debiendo en todo caso pagar la deuda o carga con que expresamente el testador le haya gravado el legado.⁶⁹

G) Los legatarios tienen una obligación solidaria, la cual se actualiza cuando el total de la herencia no alcanza para el pago total de las deudas del testador, o bien cuando todo el acervo hereditario se constituye en legados, provocando que todos sean considerados como herederos y quedan obligados a responder por las deudas de la herencia hasta donde alcance los legados.⁷⁰

H) La ineficacia del legado puede darse antes o después de fallecimiento del testador; en el primer caso sucede cuando perece, es destruida o queda fuera del comercio la cosa legada; cuando el testador sufre de evicción; cuando ésta se haya enajenado, salvo que la vuelva a recuperar por los medios legales procedentes; mientras que para la segunda hipótesis, se presenta al momento de que perece la cosa sin que sea imputable tal hecho al que está obligado a entregarlo o bien cuando éste sufre la evicción.⁷¹

I) El legado podrá consistir en la entrega de un bien determinado o determinable que pertenezca o no al testador; el constituido por un derecho; la

⁶⁹ Vid. *Íbidem*, pp. 309-310.

⁷⁰ Vid. *Íbidem*, p. 310.

⁷¹ Vid. *Íbidem*, pp. 314-315.

entrega de un objeto fijado por su especie; aquel referente a dinero; los que se componen por créditos; también los referentes a liberaciones, aquellos que se tienen que entregar alimentos, otros más relacionados con la educación, sin olvidar los dados por pensión y finalmente los de usufructo, uso, habitación o servidumbre; se realiza una clasificación en atención a los artículos 1401 al 1471 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo éstos:

- Legado de cosa propia: es el que recae en las cosas propias del testador, deberá ser individualmente determinada y que exista en la herencia al momento de la creación del testamento; y dicha cosa se transmite al legatario en el momento de la muerte del *De cuius*, corriendo el riesgo de adquirir la cosa a cargo del legatario; quedando sin efectos tal legado si éste perece antes de la muerte del *De cuius*, por evicción o enajenación; tal como lo establece el artículo 1429 de la ley en comento.

- Legado de cosa ajena: para que sea válido, en términos de lo dispuesto por los numerales 1432 y 1433 de la citada normatividad, el testador deberá de saber que es impropio al momento de que expide su testamento; quien además deberá imponer como obligación que sea adquirido para la entrega al legatario; por ende si el testador no sabe que es cosa ajena es nulo el legado.

- Legado de género o cosa indeterminada: es aquel que se hace de cosas indeterminadas, pero comprendidas en algún género o especie, sin que sean precisadas por el testador, pero las designa por un nombre común como caballo, mueble, casa, etc. En dichos casos, el legado será válido aunque en la herencia no haya tal cosa en su género o especie, existiendo el deber de ser adquirido para su entrega; en caso de que no exista, el legatario podrá decidir la entrega de una cosa de mediana calidad o bien abonársele el precio correspondiente, a juicio de peritos; salvo que el propio testador le haya dado la facultad de decidir entre ambas cosas. Ahora bien, en el caso específico de un legado de bien inmueble y para que no sea nulo, primeramente tendrá que haber varios legados de ese género en la herencia, de lo contrario no tendrá

efectos jurídicos el legado. Todo lo anterior, en términos de los preceptos legales 1454 al 1457 de la legislación en comento.

- Legado de cosa determinada: es aquella que designa el testador con alguna denominación particular o con las señales que la caracterizan, siendo esto así al ser establecido por el dispositivo 1460 de la norma en análisis; por ejemplo: que el testador haya anunciado como legado una casa ubicada en una determinada dirección. Este legado deberá de ser entregado en los términos en que lo haya dispuesto el testador y observando las reglas de las obligaciones de dar cosa determinadas establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, y que no se entrarán al fondo de su estudio por no ser materia principal de la presente tesis.

- Legado de dinero: dentro de esta modalidad, en concordancia con el numeral legal 1461 de la multiseñalada legislación, se tendrá que entregar en especie y en su totalidad; y en caso de no haber dicha cantidad o que faltare se tendrán que vender los bienes necesarios para cubrir el total de la cantidad.

- Legados remuneratorios: son aquellos que se dejan como recompensa por un servicio dado por el legatario a favor del testador, considerándose un legado con un mayor deber moral que civil.⁷²

- Legado de cosa o cantidad depositada en el lugar designado por el testador: en estos legados, cuyo sustento es el artículo 1462 del indicado Código, el testador deberá determinar la cantidad, lugar, peso y número del legado; pues de no ser así subsistirá ésta en la cantidad que se hallare.

- Legado de crédito: es cuando se deja a un legatario lo que un tercero debe al testador, comprendiendo toda la deuda insoluta y sus cargos; subrogándose así el legatario sobre dicha deuda, esto en términos de los numerales 1449 al 1451 de la norma en exposición. Para sus efectos jurídicos, se deberá entregar a éste, el documento donde conste la deuda, y el obligado a pagarla deberá garantizar su existencia y legitimación al momento del fallecimiento del *De cujus*; siguiéndose las reglas de las obligaciones establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal.

⁷² Vid. *Íbidem*, p. 318.

▪ Legado de liberación de deudas: es aquel donde el testador libera de las deudas principales y sus accesorios a todo aquel sujeto que al momento del otorgamiento de su testamento tuvieran algún tipo de débito con él; sin que comprenda las deudas futuras, salvo disposición en contrario; teniéndose que hacer entrega del documento donde fue estipulado la deuda; siendo el fundamento de lo antepuesto, los artículos 1445, 1450 al 1454 de la referida normatividad.

▪ Legado de alimentos: se considera como tal, en armonía con el precepto legal 1463 al 1465 del Código examinado, la designación hecha a favor de una persona para que se le entregue por un tiempo o de por vida, una cantidad fijada por el testador, por la ley o por lo que acostumbraba a dar éste, para la debida subsistencia del legatario; sin que pueda ser transmitida a terceros; y surtiendo efectos a partir de la muerte de éste. No debe confundirse este legado con el derecho legal de los alimentos a sus herederos.

▪ Legado de educación: es aquel donde se deja a un determinado sujeto una cantidad de dinero para costear sus estudios durante un tiempo o hasta que finalice con los mismos o cumpla con la mayoría de edad; o antes, cuando trabaje y se mantenga por sí sólo o haya contraído matrimonio, teniendo como sustento legal en los preceptos 1466 y 1467 de la codificación en comento; salvo que el testador haya hecho manifestación especial al respecto.

▪ Legado de pensión: es constituido a favor de un persona en concreto, para que se le entregue una cantidad en dinero por un determinado plazo o para toda su vida (salvo disposición específica por el testador), con el objetivo de que pueda mantenerse; iniciando este legado a partir de la muerte del *De cuius*; lo anterior en armonía con el artículo 1468 de la mencionada norma.

▪ Legado preferente: consiste en que el testador confiesa una deuda y los legatarios reconocen el derecho que tiene el acreedor de que se le pague a él la deuda primero que a ellos, si no alcanza la herencia.⁷³

▪ Legado de usufructo, uso, habitación o servidumbre: finalmente este legado, tiene como característica principal que al legatario sólo se le da el

⁷³ Vid. Ídem.

permiso de uso y goce de dicho derecho real durante el tiempo estipulado en ese régimen o de forma vitalicia; con la aclaración, de que si es por determinado tiempo y el legatario muere antes, dicho derecho no será transmisible a terceros. De igual manera es dable establecer, que si este legado es otorgado a una corporación, éste no podrá durar más de veinte años. Sosteniendo lo antepuesto en los dispositivos 1469 al 1471 de multiseñalado Código.

Finalmente, el legado se entregará después de la repartición hecha entre los herederos y pagados los pasivos del testador; pero en caso de que la herencia no alcanzara, se deberán de realizar en el orden establecido en el artículo 1414 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 1414.- Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

I. Legados remuneratorios;

II. Legados que el testador o la Ley haya declarado preferentes;

III. Legados de cosa cierta y determinada;

IV. Legados de alimentos o de educación;

V. Los demás a prorrata.”

Concluidos los análisis del heredero y el legatario en su designación simple y pura; es necesario indicar que ambos supuestos pueden constituirse en una segunda forma, siendo a través de algún tipo de modalidad, que es “...cualquier circunstancia, calidad o requisito que en forma genérica pueden ir unidos a la substancia, sin modificarla, de cualquier hecho o acto jurídico”,⁷⁴ provocando que tales calidades, se adquieran bajo algún requisito que exige el testador para que se les pueda reconocer como tal y obtener así el patrimonio dejado por el testador a su favor.

Así las cosas, el heredero o legatario podrán estar sujetos a cualquiera de las modalidades establecidas por el testador, sólo que éstas en materia de sucesión tienen ciertas cualidades que permitirán su plena eficacia y validez, tal como lo establece los preceptos 1344 al 1367 del Código Civil para el Distrito

⁷⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, **Derecho de las Obligaciones**, Op. Cit, p. 951.

Federal; por ello se precisa las características de las modalidades, siendo principalmente las siguientes:

1. El testador es libre de imponer las modalidades que crea conveniente, rigiéndose éstas por los artículos ya señalados o por el Capítulo de las obligaciones convencionales de la citada normativa.

2. Al incumplimiento de alguna modalidad por parte del heredero o legatario no le perjudica, siempre que haya hecho lo posible para su observancia.

3. El heredero no puede estar sujeto a término extintivo y resolutivo, de lo contrario la modalidad será nula; sin embargo, sí podrá estar sujeta a plazo suspensivo, quedando paralizado por un tiempo la ejecución del testamento en tanto llega el tiempo de su acatamiento. Mientras que el legado, sí puede estar sujeto a plazo suspensivo y resolutorio sin restricción alguna, salvo la legal.

4. Sólo el heredero podrá estar sujeto a condiciones suspensivas; pero al legatario, sí puede imponérsele condiciones suspensivas y resolutorias.

5. A el heredero se le puede constituir una carga o modo, pero hasta por el monto de su herencia. Respecto al legado, sólo se le constituirá en una prestación pecuniaria o moral con un valor menor al monto de lo legado.

6. Provocará la anulación de la figura del heredero o legatario, las condiciones imposibles de dar o hacer.

7. Se tendrán por no puestas en el testamento, aquellas condiciones de no dar o no hacer.

8. Son prohibidas las condiciones de tomar o dejar de tomar estado, sin que invaliden a la institución, pero se tendrán por no puestas.

9. Finalmente, se anulan la institución del heredero o legado la condición de que el legatario haga testamento a favor del testador u otra persona.

De esta forma, se concluye el análisis de la figura jurídica del heredero y legatario, y sus formas de designación; sin olvidarse que si bien es cierto, su inexistencia no invalida al testamento; también lo es, que la falta de

nombramiento, deja sin sentido su creación; ya que se aplicarían las normas de la sucesión legítima, y no los deseos del testador de señalar a sus beneficiarios.

1.6 INSTITUCIONES A QUIENES SE LES INFORMA EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO

Para que se respete la última voluntad del autor de la herencia plasmada en un testamento, no basta el hecho de su otorgamiento; sino que además tiene que figurar en un lugar donde le dé plena certidumbre a dicha disposición. Por ello el Estado ha creado instituciones de naturaleza administrativa, cuya finalidad es la de obtener y conservar aquella información necesaria para que en el juicio correspondiente se haga valer la disposición definitiva hecha por el testador, y no otras que ya han sido revocadas y no tienen porque causar efectos; es por ello que se considerará realizar un estudio conciso del Registro Nacional de Testamentos y el Archivo General de Notarías, por ser las dos instituciones que saben del otorgamiento del testamento público abierto.

1.6.1 Registro Nacional de Avisos de Testamentos

A esta institución que pertenece al poder Ejecutivo Federal, creada a través de la Secretaría de Gobernación, y que se puede definir como "...la unidad administrativa dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, encargada de proporcionar información de las disposiciones testamentarias contenidas en una base de datos que concentra los avisos de testamentos de todas las entidades federativas, con el objeto de brindar seguridad y certeza jurídica a los gobernados";⁷⁵ por lo anterior, se puede asegurar que esta unidad administrativa es la más importante en todo México en materia de testamentos, pues ésta agrupa a nivel nacional todos los testamentos públicos abiertos otorgados ante la fe pública

⁷⁵ CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo (Coord. Gral.), **Registro Nacional de Avisos de Testamentos**, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, Diario Oficial de la Federación, México, 2004, p. 84.

del notario, brindando mayor certeza jurídica a todo ciudadano y la sociedad, e incluso al *De cuius*, pues se va a tener la total seguridad de que se hará cumplir la última voluntad de éste. Empero, su creación no está fuera de la normatividad legal, pues su fundamento se encuentra sustentado en el artículo 121 párrafo primero así como en el precepto 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 27 fracción IV, VII, X, XI parte primera de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y el precepto 22 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación,⁷⁶ al no sólo permitir la creación de tal registro, sino que además que admite la celebración de convenios para todas las entidades federativas de México; mientras que a nivel local, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su artículo 235 parte primera establece:

“Artículo 235.- El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado del Distrito Federal en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública...”

Asimismo, es importante destacar que la Ciudad de México, Distrito Federal; firmó un convenio de colaboración con la Secretaría de Gobernación, por medio del cual se compromete a velar los intereses de la ciudadanía capitalina a fin de brindar mayor certeza jurídica a los testamentos públicos abiertos efectuados ante los notarios públicos del Distrito Federal, siendo publicado dicho acuerdo el 17 de marzo del 2004, en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, el Registro Nacional de Avisos de Testamentos, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, que es la nueva unidad que se encuentra incorporada su estructura orgánica, funcional y operativa (antes Dirección General de Asuntos Jurídicos), tiene como función ofrecer con la mayor confiabilidad y eficiencia el recabar y coordinar toda la información de la

⁷⁶ Vid. LÓPEZ HIDALGO PRECIADO, Lic. Juan, **Registro Nacional de Testamentos**. Disponible en: http://www.bancosjuridicos.gob.mx/Documentos/cconsultivo/informe_10.pdf. 10 de abril de 2012, 10:57 horas.

República Mexicana, respecto de los testamentos públicos abiertos otorgados por los Notarios,⁷⁷ para que al momento de que sea requerida la información por la autoridad competente éste dé a conocer la última voluntad de un sujeto ya fallecido. Por otra parte, es menester indicar que este registro tiene como objetivo principal la de brindar certeza jurídica de los actos celebrados por particulares, respecto de la última voluntad de determinados sujetos; de tal manera que se respete la voluntad del autor del testamento, logrando así que en la praxis jurídica no se realicen juicios inútiles y por ende gastos (de esa misma naturaleza) a las partes y al Estado o la Entidad Federativa que conozca de los juicios testamentarios;⁷⁸ lo ya precisado, se puede concluir que este registro es un instrumento que va a provocar que, principalmente dentro del Distrito Federal, el testamento público abierto tenga mayor eficacia jurídica y produzca sus efectos jurídicos.

Por otra parte, dada la actualidad y la tecnología cada vez más presente en nuestra Nación, el manejo de este Registro Nacional no podía quedar fuera de su responsabilidad; por ello, la base de datos con la que se integra la información que opera éste, se realiza por medio del *internet* y en el que las autoridades estatales así como los notarios, pueden acceder (mediante un nombre de usuario y clave de acceso) a la base del sistema definitivo de dicho registro, para actualizar los datos de nuevos otorgamientos de algún testamento público abierto. Así que el deber de actualizar o ingresar los datos al sistema del Registro Nacional de Avisos de Testamentos son: “número de registro de la base de datos nacional, número del Estado que tenía registrado el aviso, número del municipio donde se encontraba la oficina local que remitía la información, nombre del testador, lugar de nacimiento del testador, nacionalidad del testador, Clave Única de Registro de Población del testador, nombre del padre y de la madre del testador, tipo de testamento, número de escritura, fecha de otorgamiento, nombre del notario, entidad federativa de la notaria, municipio

⁷⁷ Vid. CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo (Coord. Gral.), Op. Cit, p. 83.

⁷⁸ Vid. *Ibidem*, p. 84.

de residencia del notario, nombre del juez, caso excepcional cuando la ley faculta al poder judicial recibir testamentos, tomo de la escritura, datos del ingreso a la base de datos, y notas anexas al aviso”;⁷⁹ de tal manera, que la información que las autoridades o notarios tengan que asentar en la base de datos de dicho registro, tenga que ser totalmente seguro para evitar cualquier error.

De esta manera y a grandes rasgos, fue desarrollado el estudio del Registro Nacional de Avisos de Testamentos, concluyéndose que esta unidad que pertenece a la Administración Pública Federal, y que gracias a los convenios celebrados por las diversas entidades federativas permiten, que en el caso concreto, el Distrito Federal, conozca la última voluntad de una persona fallecida y la haga imperar en los juicios sucesorios testamentarios que son instruidos por los jueces familiares o notarios de dicha jurisdicción.

1.6.2 Archivo General de Notarías

Esta organización se encuentra funcionando en el Distrito Federal desde el año 1902; siendo un ente que pertenece a la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal, tal como lo establece el artículo 236 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

La finalidad de esta dependencia administrativa, es la de conservar (entre otros documentos) los testamentos públicos abiertos otorgados ante los Notarios Públicos del Distrito Federal; y de esta manera se haga constar física y jurídicamente aquellas voluntades que deban de tener existencia tras la muerte del autor del testamento, y de esta manera ayuda al notariado de ésta jurisdicción a brindar mayor seguridad y certeza jurídica de la fe pública dada a la última voluntad de un sujeto determinado, sustentando el anterior razonamiento en el numeral 235 de la Ley ya indicada. Sin ser óbice, que dicho

⁷⁹ *Ibidem*, p. 86.

Archivo, se constituye por aquellos elementos establecidos en el precepto 237 de la citada ley, que son:

“Artículo 237.- *El Archivo General de Notarías se constituirá:*

I.- Con los documentos que los notarios del Distrito Federal remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;

II.- Con los protocolos, que no sean aquellos que los notarios puedan conservar en su poder;

III.- Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse, conforme a las disposiciones de esta ley; y

IV.- Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos que conforme a esta ley deba mantener en custodia definitiva.”

Pues es la propia ley, que en su artículo 76 párrafo segundo parte primera y tercera de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, indican respectivamente, que el protocolo (en *lato sensu*) se compondrá por todos aquellos documentos que obran en el haber de cada notaria; mientras que en sentido estricto se compone por:

“Artículo 76.-...

...En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades revistas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.”

Ya que debe recordarse, que si todo testamento público abierto otorgado ante la presencia de un Notario Público, quien a su vez tiene la obligación de hacer constar y resguardar todos aquellos actos en los que dé fe; por ende el testamento público abierto debe constar en sus documentos, mismos que pasado el plazo de 5 años contados a partir de la fecha de la certificación del cierre que realiza el notario en el protocolo, para que hecho esto, sea remitido al Archivo y lo guarde de manera definitiva; esto es así, por ser el procedimiento establecido en los numerales 90, 91 y 95 de la multicitada Ley del Notariado

para el Distrito Federal; documentos que podrán ser requeridos por las autoridades o sujetos que tengan interés en ello y que está obligado tal organismo a entregarlos cuando así proceda conforme a la ley.

Manifestado lo anterior, es menester precisar que tal institución provee de una seguridad y certeza jurídica de que la última voluntad hecha por un determinado sujeto dentro del espacio territorial del Distrito Federal; será respetada en esa misma jurisdicción. Pues a los Notarios Públicos de la Ciudad de México, en los que autorice y haga constar mediante un testamento público abierto la última voluntad de una persona física, deberá de cumplir con una serie de exigencias contempladas en la propia normatividad que lo regula; pues no basta con su sola fe pública, para garantizar que realmente los verdaderos y definitivos deseos del testador sobre sus bienes (y deudas) serán respetados; pues de ello dependerá que su testamento se haga valer frente aquellos beneficiarios o sujetos que crean tener derecho sobre la herencia, en los términos estrictamente indicados por el testador, y evitar adjudicaciones improcedentes, juicios inútiles y gastos infructuosos para las partes. Es por ello que el Notario capitalino, siempre que se otorgue ante su presencia un testamento público abierto, deberá de dar un aviso al Archivo General de Notarías, toda vez, que la función básica del último aviso que conste en los registros de este Archivo es "...que se tenga... el del testamento último y por ello el válido... debido a la revocabilidad del testamento".⁸⁰ Ahora bien, dicho aviso deberá de hacerse saber, a través del Notario, al Archivo General de Notarías, dentro del término de 5 días hábiles siguientes a su otorgamiento, por así señalarlo el precepto 121 de la multicitada ley; teniendo que reunir los requisitos exigibles por el numeral citado, mismos que son:

- ◆ Fecha del otorgamiento del testamento,
- ◆ Número de la notaría,
- ◆ Nombre completo del notario,

⁸⁰ RÍOS HELLIG, Jorge, **La Práctica del Derecho Notarial**, 6ª ed., McGraw-Hill Interamericana, México, 2005, p. 132.

- ◆ Tipo de testamento,
- ◆ Número de escritura,
- ◆ Volumen o tomo,
- ◆ Nombre y demás generales del testador,
- ◆ El nombre de sus padres, si fueron señalados por el testador, y
- ◆ O cualquier otro elemento requerido en el formato de llenado.

Sin embargo, la función del Archivo no sólo será el saber del aviso del último testamento otorgado por una persona física o el de resguardar el testamento público abierto; sino que además tendrá que realizar las funciones estipulados por los numerales 122 y 124 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, mismos que son transcritos para su mayor conocimiento:

“Artículo 122.- El Archivo llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan en el artículo anterior y entregará informes únicamente a notarios y a jueces legitimados para hacerlo. A ninguna otra autoridad, así fuera de jerarquía superior, se entregarán informes sobre dichos actos ni los servidores públicos encargados podrán proporcionar datos relativos a persona alguna fuera del supuesto que señala el artículo anterior.”

Es decir, que el mencionado Archivo obligatoriamente tendrá que hacer constar en sus registros, todo aquel aviso de otorgamiento de un testamento público, para que en el momento procesal oportuno se lo haga saber sólo a otros notarios o jueces que lo hayan solicitado, sin que sea procedente su entrega a otros sujetos, pues de ser así esta institución violentará su deber de confidencialidad guardado en la propia Ley del Notariado para el Distrito Federal.

No obstante, la obligación que el Notario tiene de hacer saber la anuencia de la creación de un testamento; también lo es, que el precepto 124 de la ley en comento, exige a este sujeto a especificar (sin que revele su contenido) la subsistencia de cláusulas de otros testamentos; tal como lo indica el artículo en estudio, que a la letra establece:

“Artículo 124.- Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el Notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el artículo 121, lo cual asentará el Archivo en el registro a que se refiere el artículo 122. El Archivo, al contestar el informe que se solicite, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.”

Estando así en presencia de un aviso notarial donde indica de manera específica y sin duda alguna, que el póstumo testamento autorizado por el Notario es el último y definitivo de una persona, con la salvedad de ser una última voluntad que no revoca cláusulas de otros testamentos emitidos con anterioridad a éste.

De esta manera, se puede afirmar que el Archivo General de Notarías tiene una función primordial en materia sucesoria, y sobre todo en relación con el consentimiento de un testamento público abierto; pues más que un ente cuya finalidad es resguardar todos aquellos documentos elaborados ante la presencia de un Notario Público, en materia testamentaria permite brindar una mayor y plena eficacia a la última voluntad del autor de tal documento dentro del territorio del Distrito Federal; pues no debe perderse de vista que su total cumplimiento dependerá de las circunstancias en que se encontrare la masa hereditaria y de las partes que intervengan en el juicio correspondiente; logrando así, que el testamento público abierto tenga plenamente una mayor eficacia jurídica al haber sido celebrado ante la presencia de un Notario Público.

CAPÍTULO 2

EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO Y SUS FORMAS DE SUBSTANCIACIÓN

2.1 JUICIO SUCESORIO

Para entrar al estudio del juicio sucesorio, tiene que saberse el significado de juicio; puesto que en la práctica jurídica es común que se aluda a todo proceso ventilado en los recintos jurisdiccionales como juicio; empero, la teoría hace una distinción de este vocablo con otros afines, tales como procedimiento o en su caso proceso; cabe aclarar que en el caso en concreto, es el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el que denomina a los procesos relacionados con las personas fallecidas, su patrimonio y sus beneficiarios como juicios sucesorios; siendo conveniente indicar que la diferencia entre los términos proceso y juicio serán detallados en este capítulo, puesto que su homólogo procedimiento ya fue analizado con anterioridad.

Por ello, es menester indicar que la palabra proceso es concebida por la doctrina como el "...conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso en concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo";⁸¹ de tal manera que, el proceso es aquel conjunto de actos regulados por una normatividad, los cuales son desplegados ante el estado por medio de una autoridad competente, para que éste en unión con las partes principales y los terceros que tengan que intervenir en su desarrollo, aplique una ley general a un caso en concreto para que dirima una controversia o aplique el derecho a fin de dictar una solución respecto del interés legítimo que sea pretendido por una parte.

Por otro parte, al vocablo juicio, es utilizado en la práctica como un sinónimo del proceso; sin embargo, la disciplina del Derecho, hace una diferencia de su acepción, considerándola como "el proceso jurisdiccional en su

⁸¹ GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit., p. 107.

sentido material”,⁸² lo que permite ultimar que el juicio es el proceso materializado ante los órganos jurisdiccionales. Siendo determinante la diferencia que existe entre las expresiones proceso y juicio; pues es claro que la primera será el conjunto de actos establecidos en una ley, la cual contempla como deberán ser desplegadas las relaciones jurídicas que se establezcan entre los sujetos que vayan a intervenir y con un fin determinado; mientras que el juicio es la materialización del proceso contemplado en un ordenamiento legal y que es desenvuelto ante los órganos jurisdiccionales.

Determinadas las diferencias de las voces antes analizadas, es atinado indicar que el juicio sucesorio también es conocido como juicio universal; el cual puede ser definido como el conjunto de actos establecidos en una determinada normatividad, la cual va a estipular las acciones que la autoridad competente, las partes y terceros ejecutarán, con la finalidad de que la universalidad jurídica de una persona, sea transmitida a los herederos o legatarios, quienes la recibirán sólo tras el fallecimiento del autor de la herencia. Como puede destacarse, el juicio sucesorio tiene como fin que la universalidad jurídica (que es definida como “...el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona, valorables en dinero...”)⁸³ sea forzosamente transmitida y adjudicada a los sujetos beneficiarios del testamento, o bien a los sujetos que designe la ley. Ahora bien, este juicio contempla diversas particularidades, que deben ser estudiadas a grandes rasgos; así entonces, las características son:

1) Como presupuesto *sine qua non* que se requiere para que surja el juicio sucesorio, es la defunción de una persona física, la cual se presentará cuando se dé alguno de los signos de muerte contemplados por la Ley General de Salud, en su artículo 343, que a la letra indica:

“Artículo 343.-... la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

⁸² ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., p. 65.

⁸³ TAPIA RAMÍREZ, Javier, **Bienes (Derechos Reales, Derecho de Autor y Registro Público de la Propiedad)**, 4ª ed., Porrúa, México, 2004, p. 17.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

I. Ausencia completa y permanente de conciencia;

II. Ausencia permanente de respiración espontánea, y

III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociocéptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.”

De tal manera, que estos datos físicos presentados en un ser humano permiten demostrar su muerte; pero desde el punto de vista jurídico esta determinación no es suficiente para que cause efectos frente a terceros. Por ello, y debido a que la muerte provoca un resultado material en el mundo fáctico, es necesario que tal acto sea constatado generalmente por un médico autorizado por la Secretaría de Salud o por las autoridades judiciales o administrativas facultadas, a fin de que emitan el Certificado de Defunción, quienes deberán expedir tal documento bajo los formatos permitidos por la citada Secretaría; para que más tarde se expida por el Registro Civil, la respectiva Acta de Defunción.

Cabe aclarar, que no siempre se da este presupuesto, porque legalmente se puede denunciar ante la autoridad competente la declaración de muerte de una persona por su ausencia, mediante el procedimiento establecido en los artículos 669 al 722 del Código Civil para el Distrito Federal, de los cuales sólo se procederán a realizar una somera exposición de su contenido, toda vez que no son tema principal de la presente tesis. En esa tesitura, el juicio sucesorio que se inicia con motivo de la ausencia física de un sujeto de su residencia ordinaria, se caracteriza por ser un proceso que se realiza por medio de un apoderado o sin éste, pero que en ambos casos se solicitará a la autoridad nombre un depositario de sus bienes a fin de que éstos sean administrados y al mismo tiempo sea requerida su presencia dentro de un término no menor a 3 meses ni superior a 6 meses; si pasado tal plazo y no se apersona el solicitado, el sujeto legitimado pedirá que la autoridad declare el cargo de representante del ausente; pero si pasan 2 años sin tener conocimiento del ausente, dicho representante puede ejercer la acción de declaración de ausencia cuando éste

no dejó apoderado general para administrar sus bienes o en 3 años si fuere ese el caso; declarada la presunción de ausencia, el representante podrá iniciar la sucesión en la que provisionalmente los beneficiarios del ausente recibirán la posesión de los bienes, previa constitución de una garantía; teniendo derecho a la posesión definitiva y a su adjudicación cuando pasado el plazo de 6 años (contados a partir de la declaración de ausencia) cuando el juez emita la presunción de muerte del ausente; sólo por este procedimiento se puede hacer constar legalmente el fallecimiento de una persona sin acta de defunción.

Por lo anterior, que se afirma que para iniciar virtual y materialmente un juicio sucesorio, por regla general se debe demostrar la defunción del *De cujus* mediante el acta de defunción o por la declaración de fallecimiento; de lo contrario, éste no prosperará.

2) Todo juicio universal se integra por distintos sujetos procesales, los cuales actuarán en dicho proceso de acuerdo a su progreso. Sin embargo, para poder hablar de sujetos procesales, inicialmente debe plasmarse un concepto estructurado por la teoría procesal, la cual lo plasma como “aquellos sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal son la parte que reclama... la parte contra quien se reclama... y el juzgador, quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquellas”,⁸⁴ de tal manera que los sujetos procesales serán las partes principales que darán inicio al juicio sucesorio, el juzgador que conocerá del mismo, y los terceros que ayudarán a éstos en la relación jurídico-procesal creada.

Por otro lado, se entiende por partes a “...los sujetos principales de la relación jurídico procesal... cuyos intereses se contravienen en el proceso”,⁸⁵ y que en un juicio sucesorio son los herederos y legatarios, principalmente, pues serán quienes recibirán el patrimonio del testador en herencia y quienes

⁸⁴ OVALLE FAVELA, José, **Teoría General del Proceso**, 5ª ed., Oxford, México, 2002, p. 204.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 260.

defenderán, a través del representante de la herencia lo dejado por éste. No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que en este juicio universal al igual que en otros, existirá la parte formal y material, siendo ésta "...la persona que tiene un interés en juego, ya sea que actúe por sí misma o por medio de un apoderado o representante"⁸⁶ mientras que la primera es "...la persona que sin tener en juego un interés en juicio participa en éste en representación de otro sujeto";⁸⁷ lo que permite evaluar, que la parte material será aquella persona que se verá afectado o favorecido en su esfera jurídica por un acto o resolución emitida por una autoridad, mientras que la parte formal será aquella persona que no se verá afectado por la resolución o acto de autoridad por el simple hecho de representar a la que sí tiene un interés en el juicio; verbigracia, en el juicio sucesorio serán las partes materiales los herederos y legatarios, y la parte formal lo será el albacea.

Como fue señalado en el párrafo primero del punto que se desarrolla, uno de los sujetos procesales que intervendrá en un juicio sucesorio será aquel que deba de instruir el citado proceso, y que en el caso concreto puede ser un juzgador o un Notario Público; para ello se procederá a su análisis:

A) Por cuando al juicio universal llevado ante un juzgador, juez o autoridad jurisdiccional, debe decirse que todos estos vocablos se refieren aquella "persona a la que, de manera permanente o accidental se le ha conferido la potestad de administrar justicia";⁸⁸ quien con el apoyo de su personal se encargará de realizar tal actividad a favor de las partes en un proceso judicial.

Ahora bien, doctrinariamente todo titular de un órgano jurisdiccional tiene una jurisdicción y competencia para actuar, a pesar de que estos dos términos

⁸⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, **Primer Curso de Amparo**, 8ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007, p. 108.

⁸⁷ Ídem.

⁸⁸ DE PINA, Rafael, y Rafael de Pina Vara, Op. Cit., p. 345.

son utilizados como sinónimos, no debe pasarse por alto que cada una de ellas tiene su propio sentido, entendiéndose por la primera como aquella "...función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"⁸⁹ lo que se conoce como decir el derecho, y la segunda es "...la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipos de litigios o conflictos";⁹⁰ en efecto, la jurisdicción será a función del Estado ejercida por un juez para solucionar una controversia aplicando una norma genérica para un caso concreto; mientras que la competencia serán las facultades dadas por la norma ordinaria para que el juzgador aplique su jurisdicción.

Por otra parte, jurídicamente es inconcebible señalar que cualquier autoridad jurisdiccional conocerá y resolverá un juicio sucesorio; por ello, es menester decir que de acuerdo a la división que hace la doctrina de la jurisdicción y la competencia, los juicios sucesorios desarrollados ante los jueces del Distrito Federal, se distinguirán porque:

❖ El juzgador tendrá una jurisdicción:

➤ Contenciosa: porque el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de sus juzgadores resolverán todas aquellas controversias que se susciten entre las partes, al así contemplarlo el artículo 1º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

➤ Local: ya que todo juicio radicado en el Distrito Federal, es competencia de un juzgado local en materia familiar, siendo su fundamento legal el precepto 12 del Código Civil para el Distrito Federal y 2º fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁸⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit., p. 97.

⁹⁰ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit., p. 131.

➤ Forzosa: la competencia del titular del juzgado no podrá ser alterada o modificada por acuerdo expreso de las partes o por sumisión tácita de éstas,⁹¹ esto es así, porque la competencia que marca el numeral 156 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la letra señala:

“Artículo 156.- Es Juez competente:

...

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia; ...”

Del numeral anterior, se deriva que la jurisdicción del juez familiar será conforme al siguiente orden: el del último domicilio del *De cujus*, el de la ubicación de los bienes raíces, y a falta de éstos, el de su fallecimiento.

➤ Especial: por el hecho de que todo juicio universal, independientemente de su naturaleza, deberá desplegarse ante juzgadores que deban conocer de cierta clase de litigios.⁹²

❖ La competencia del tribunal será:

➤ Por materia: es de tipo familiar, toda vez que las normas sustantivas que regulan a estos procesos, están establecidos en el Libro Tercero denominado “De las Sucesiones” del Código Civil para el Distrito Federal; y porque el numeral 52 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal así lo ordena.

➤ Por grado: deberá denunciarse el juicio sucesorio ante un Juez de Primera Instancia, pues es imprescindible que se haga saber en primer lugar ante un juzgador de esa naturaleza.⁹³

➤ Por territorio: la competencia judicial en materia familiar del Distrito Federal es dividida en un solo Partido Judicial por así decirlo el artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. No obstante

⁹¹ Vid. *Íbidem*, p. 126.

⁹² Vid. *Íbidem*, p. 128.

⁹³ Vid. *Íbidem*, p. 134.

lo anterior, si por territorio se entiende como aquel ámbito espacial en el cual un juzgador ejercerá válidamente su función jurisdiccional;⁹⁴ por ende, se afirma acertadamente que el Juez de lo Familiar de esta Ciudad, será el competente para conocer cualquier juicio universal siempre que el último domicilio del *De cuius*, el lugar de sus bienes raíces o el domicilio de su deceso, esté dentro de cualquier espacio geofísico del Distrito Federal.

B) Analizado lo antepuesto, por regla general todo juicio sucesorio deberá desarrollarse ante una autoridad jurisdiccional familiar; sin embargo, la propia ley adjetiva permite que pueda iniciarse y concluirse dicho proceso ante el Notario Público del Distrito Federal; pues independientemente de su dación de fe que realiza en cada uno de sus actos, es justo anotar que esta figura legal se ubica dentro de la Administración Pública Descentralizada por Colaboración. Toda vez que desplegará su función notarial con autorización del Estado para que colabore con éste, desarrollando tareas que concretamente las ejerce un Juez de lo Familiar, pero que pueden ser ejercidas por el Notario, sin que en ningún momento pertenezcan al Poder Ejecutivo o Judicial; además de que uno de los motivos jurídicos que le es permitida su intervención es por ser un sujeto con una preparación técnico-especializada.⁹⁵ Siendo esto lógico, pues si la propia legislación sustantiva ordena que ante él se elabore un testamento público abierto, también es sensato que la norma procesal permita su intervención en una sucesión, sin que en ningún caso ejerza facultades jurisdiccionales. Cabe precisar, que su competencia para adiestrar dicho proceso, se da cuando exista un testamento público abierto y en dos supuestos, los cuales se fundan en el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el diverso 167 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, siendo:

❖ El juicio universal iniciado ante una autoridad judicial, podrá continuarse ante el Notario Público, siempre que los herederos o legatarios

⁹⁴ Vid. *Íbidem*, p. 135.

⁹⁵ Vid. RÍOS HELLIG, Jorge, *Op. Cit.*, p. 39.

sean mayores de edad y de común acuerdo hayan optado por esa secuencia; lo anterior, previo reconocimiento de sus derechos como beneficiarios de la herencia ante el Juez. En ambos casos, deberán las partes resolver incidentalmente ante éste, cualquier controversia que se presente en sus relaciones jurídicas, durante el desarrollo de la sucesión ante Notario;

❖ O bien, podrá iniciarse por las partes dicho juicio primeramente ante el Notario Público, siempre y cuando los beneficiarios de la sucesión sean mayores de edad, emancipados o personas jurídicas y no exista controversia alguna.

3) De conformidad con el artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juicio sucesorio se compone por 4 secciones, mismas que deberán ser integradas en diversos cuadernos, iniciándose de manera simultánea sin que medie suspensión alguna, salvo que la ley así lo indique. Por otra parte, cada sección tiene su propio nombre, los cuales se encuentran contemplados en los preceptos 785 al 788 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; denominándose a la Sección Primera “De Sucesión”, a la Sección Segunda “De Inventarios”, a la Sección Tercera “De Administración” y la Sección Cuarta “De Partición”, todas ellas se caracterizarán por contener sus propias reglas, sin ser óbice que para la apertura de cada una, previamente se tuvo que haber agotado la anterior y en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De tal manera, que se procederá breve y generalmente a explicar su contenido:

• Por cuanto a la Sección Primera denominada “De Sucesión”, se integra por cinco partes, de acuerdo con el numeral 785 de la mencionada ley, siendo las siguientes:

I) El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado.

II) Las citaciones a los herederos y convocación a los que se crean con derecho a la herencia.

III) Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios.

IV) Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores.

V) Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

• Respecto a la Sección Segunda nombrada “De Inventarios”, en términos del precepto 786 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se integra por:

- I) El inventario provisional del interventor.
- II) El inventario y avalúo que forme el albacea.
- III) Los incidentes que se promuevan.
- IV) La resolución sobre el inventario y avalúo.

• El artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina que la Sección Tercera titulada “De Administración”, se conforma por:

- I) Todo lo relativo a la administración.
- II) Las cuentas, su glosa y calificación.
- III) La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

• Finalmente, la Sección Cuarta marcada con el rubro “ De Partición”, se constituye por los elementos advertidos por el numeral 788 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que son:

I) El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.

II) El proyecto de partición de los bienes.

III) Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores.

IV) Los arreglos relativos.

- V) Las resoluciones sobre los proyectos mencionados.
- VI) Lo relativo a la aplicación de los bienes.

De todo lo anteriormente detallado, se concluye que un juicio sucesorio, independientemente de su naturaleza, deberán de intervenir las partes principales, tendrá que ser instruido por un sujeto facultado para ello, se tendrá que conformar por varias secciones; salvo que las partes principales opten por realizar convenios tendientes a terminar más pronto el juicio sucesorio.

2.1.1 Tipos de Juicios Sucesorios

Una sucesión se encuentra dividida de acuerdo a la manifestación expresa o no, de la voluntad del autor de la herencia, es decir, la naturaleza de un juicio universal dependerá íntegramente si el *De cuius* otorgó o no un testamento. Es por ello, que los juicios sucesorios se clasifican en tres tipos: el llamado juicio sucesorio *ab intestato*, intestada o legítima, el diverso conocido como juicio sucesorio testamentario o testamentaría, y el juicio sucesorio mixto.

A) El Juicio Sucesorio *ab intestato*, intestada o legítima: es aquel proceso que se "...invoca para ocupar y poner en seguridad los bienes del fallecido sin herederos testamentarios y hacer la declaración de los que deben serlo legalmente, para adjudicarles después tales bienes",⁹⁶ concepto que permite adelantar el presupuesto central para su nacimiento, siendo la falta de herederos testamentarios. Lo que permite distinguir a este juicio, que por general son llevados a la práctica en los recintos judiciales familiares del Distrito Federal, es por el hecho de que el titular de los bienes heredados no dejó un testamento en el que estableciera el orden o los sujetos que serán los nuevos titulares de la universalidad jurídica dejada por el *De cuius*; siendo la propia ley sustantiva la que establece una serie de presunciones legales que hacen

⁹⁶ DE PINA, Rafael, y José Castillo Larrañaga, **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, 25ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 447.

determinar suposiciones que permitan afirmar los sujetos que el propio autor de la herencia hubiese dejado como sus beneficiarios en caso de que haber constituido un testamento; de tal manera que la herencia no quede vacante, toda vez que si no sobrevivieron al *De cujus* sus parientes más próximos o de algún grado de parentesco, será la propia beneficencia pública quien adquirirá tales bienes.

Ahora bien, este tipo de juicio, si bien es cierto no se desarrollará a profundidad por no ser materia central de la presente tesis, también lo es que para fines distintivos se hará una exposición somera de sus cualidades:

➤ La herencia *ab intestato* tendrá cavidad, sólo en los casos establecidos en los artículos 1599 y 1600 del Código Civil para el Distrito Federal; el primero de ellos a la letra establece:

“Artículo 1599.- *La herencia legítima se abre:*

I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.”

Los supuestos mencionados, dan lugar a la denuncia y substanciación exclusiva de un juicio sucesorio intestamentario, observándose que éstas se basan en la nulidad o ineficacia de un testamento (salvo la primera fracción que contempla la falta de preexistencia de dicho documento); concluyéndose de esta forma que sólo ante tal posición, dará lugar la denuncia de un *ab intestado* ante una autoridad jurisdiccional en materia familiar.

En relación con lo anterior, es menester señalar la presencia jurídica de otra causal de denuncia del juicio universal en estudio, misma que está contemplada en el segundo dispositivo antes referido, cuyo contenido es:

“Artículo 1600.- *Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la*

sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.”

De tal manera, que un *ab intestato* no sólo se produce por la falta de testamento, sino que también por otros supuestos relacionados con las conductas positivas o negativas de los herederos de una disposición expresa de la última voluntad; o cuando el propio testador fue omiso para disponer del total de su patrimonio o bien no incluyen sus bienes futuros; y eso es debido a que en la legislación mexicana, específicamente en el Distrito Federal no permite la existencia de una herencia vacante permanente.

➤ Como una sucesión legítima no contempla una voluntad expresa por parte del *De cujus* para determinar específicamente quienes serán los beneficiarios de la universalidad jurídica del testador, y como ya se ha dicho con antelación, la ley (que en este caso es el Código Civil para el Distrito Federal) establece a determinados sujetos para que ellos reciban en su patrimonio el activo y pasivo de la persona física fallecida, los cuales se encuentran ubicados bajo un orden de prelación que debe ser respetada por todas las partes para la adjudicación de los bienes que les corresponda; dicha alineación se encuentra fijada en el precepto 1602 en relación con el 1603 al 1605, todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal, siendo subsecuentemente las reglas de transmisión sucesoria, las siguientes:

1) La primera regla, se encuentra contemplada en el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual es la principal de éstas, misma que dentro de un *ab intestato* se debe ceñir toda autoridad judicial en materia familiar, siendo su contenido el subsecuente:

“Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.”

En consecuencia, dentro de un proceso universal de esta naturaleza, las primeras personas que tienen derecho a recibir la sucesión, principalmente son los hijos y cónyuge o concubino sobreviviente; pero con la falta de los descendientes, los relevarán éste y los padres del fallecido; no obstante ello, ante la ausencia de hijos y progenitores, los hermanos y el consorte o concubino que le permanece vivo; empero, ante la insubsistencia de todos éstos lo serán los parientes colaterales hasta el cuarto grado (el cual dependerá del grado de descendencia que haya tenido el *De cujus*); antes bien, la privación total de los familiares antes descritos, se aprobará la herencia a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

2) Sin embargo, no todo parentesco da lugar a suceder en un intestamentaria, pues claramente el congresista local impone un segundo canon que impide la transmisión del patrimonio universal del *De cujus*, mismo que se encuentra fundado en el artículo 1603 del Código Civil para el Distrito Federal, contenido que reza:

“Artículo 1603.- *El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.”*

Esto es, si por parentesco por afinidad se entiende como aquel lazo que surge por matrimonio o concubinatio entre los casados con sus propios familiares consanguíneos, tal como lo expresa el diverso numeral 294 de la normatividad en estudio; en consecuencia, los familiares del cónyuge o concubino supérstite, no obtienen derecho alguno sobre la sucesión del fallecido, siendo esto lógico, porque la sucesión analizada se basa en los vínculos consanguíneos y de afecto más cercanos.

3) Un tercer principio que rige en este juicio, se desprende del precepto jurídico 1604 del Código Civil para el Distrito Federal, surgiendo del mismo el razonamiento que versa así:

“Artículo 1604.- *Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632.”*

Tal como sustenta el anterior dispositivo, los sujetos con una mayor proximidad de unión familiar, tienen prioridad éstos últimos en lugar de los más lejanos; salvo los herederos por cabeza y por estirpe, señalados en los términos de los diversos artículos 1609 y 1632 de la normatividad en comento (aclarándose que no se entrará al fondo del estudio, por no ser parte central del presente tema de investigación).

4) Finalmente, la última regla consiste en la existencia de un criterio judicial que permite adecuar la transmisión de la herencia legítima, es la descrita en el artículo 1605 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra expone:

“Artículo 1605.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.”

Lo anterior, permite que la autoridad judicial que instruye este tipo de procesos universales; delibere, en caso de conflicto, y conforme a lo justo, el derecho para suceder al autor de la herencia.

Siendo, en consecuencia, este nombramiento de herederos, una presunción hecha por el legislador con la finalidad de integrar hipotéticamente la falta de manifestación por escrito de los últimos deseos del titular de la sucesión, con el único objetivo de que la herencia no quede sin sucesores, dándoles tal carácter principalmente a los familiares más directos o próximos, pues ello conllevaría a una falta de seguridad jurídica para los familiares de éste o para la propia sociedad, quien en determinado momento se vería afectado porque desaparecerían las relaciones jurídicas entabladas con el fallecido, dejando en estado de indefensión a terceros.

➤ Este tipo de juicio sucesorio podrá denunciarlo mediante un escrito inicial en el que deberá de señalar lo establecido en numeral 799 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que ordena:

“Artículo 799.- Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el tutor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge superviviente o, a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.”

Es por ello, que el juicio sucesorio *ab intestato*, intestada o legítima, es una de los instrumentos jurídicos que permiten resultados favorables para aquellas personas que tienen derecho a la masa hereditaria con total apego a derecho, y sin dejar vacante la sucesión; llamando a juicio sólo aquellos familiares que tengan una unión de parentesco más cercana.

B) El Juicio Sucesorio Testamentario: es aquel que “...lo constituye el conjunto de las actuaciones judiciales practicadas para llevar a cabo el inventario, avalúo, división y adjudicación de los bienes dejados por una persona fallecida por testamento”.⁹⁷ Determinando tal concepto, que el juicio universal de índole testamentario, surgirá en los tribunales familiares cuando el *De cuius* haya dispuesto expresamente, en un testamento, su última voluntad.

Toca puntualizar, que este juicio sucesorio independientemente de las características comentadas en el apartado anterior, contempla determinadas cualidades, siendo la principal de todas ellas, que todo el patrimonio jurídico de una persona deberá de adjudicársele a una o varias personas determinadas, sin que quepa la posibilidad de otorgárselas a otras personas, salvo excepciones, tales como que el fallecimiento del heredero, renuncia a la herencia, falta de cumplimiento de alguna modalidad, el haber dejado de introducir en su testamento algún sustituto, entre otras posibilidades; empero, debido a que este tipo de juicios será desarrollado en las siguientes secciones, por el momento sólo se entablarán algunos rasgos distintivos de este tipo de juicio, siendo los siguientes:

⁹⁷ *Íbidem*, p. 448.

➤ Este juicio dará pie a su existencia, cuando el *De cujus* haya otorgado un testamento público abierto, de tal forma que la última voluntad sea expresa y el mismo no carezca de validez, que éste surta plenamente sus efectos y sea reconocido así por el sujeto que conoce del juicio sucesorio.

➤ Las partes beneficiarias constituidas en el testamento, serán las únicas que se les deberá adjudicar la herencia, en el momento procesal oportuno; salvo que presenten algún tipo de incapacidad que no haya sido superada, repudie la herencia, haya muerto antes de que se diera apertura al proceso y sin que haya nombrado algún sustituto que suceda a los herederos.

➤ Para dar inicio a este juicio, deberá de anexarse en el escrito correspondiente el documento base de la acción, siendo el testamento del *De cujus*; de lo contrario, se dará apertura a un intestado.

➤ Finalmente, el juicio sucesorio testamentario siempre será preponderante sobre el juicio intestamentario, razonamiento que se apoya en lo contemplado por el precepto 789 parte primera del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Permitiéndose declarar, que un juicio sucesorio testamentario tiene mayor importancia y trascendencia para el legislador que un intestado, pues al ordenar la legislación adjetiva, que de haber iniciado un juicio *ab intestato* deje de tener efectos procesales y se continúe con la testamentaria, deja claro que la obligación que tiene el juez o notario de hacer respetar la última voluntad expresa hecha por el autor de la sucesión en lugar de la suplencia establecida en el Código Civil para el Distrito Federal para designar herederos, ya que ésta es de superior interés legal.

C) El Juicio Sucesorio Mixto (*ab intestato*-testamentario): es aquel juicio que reúne las características principales de ambos juicios, que se unen en la evolución del proceso, pues ambos subsistirán en un mismo tribunal o notaría, bajo un misma sucesión; sólo que éste se constituirá en los casos establecidos en los artículos 1599 fracción II y 1601 del Código Civil para el Distrito Federal; el primero de ellos a la letra señala:

“Artículo 1599.- *La herencia legítima se abre:*

...
II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
..."

Es decir, que un juicio de naturaleza combinada por los procesos antes analizados, tendrá como principal fundamento que el autor de la sucesión por causas íntegramente a su voluntad, decida no disponer de todos sus bienes, por ignorancia de su pertenencia o por adquirirlos después del fallecimiento del testador.

En tanto al segundo precepto legal antes fijado, se refiere a una diversa fuente de creación de un juicio universal complejo (es decir con particularidades mixtas) consistiendo en:

“Artículo 1601.- Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.”

Lo transcrito, permite sostener que da a lugar la coexistencia de un juicio testamentario y legítimo, cuando el autor de la sucesión crea un testamento donde constituya únicamente legados o por causas ajenas a éste, pero imputables al Notario Público por no desempeñar debidamente su función orientadora y de asesoría a favor del *De cuius*, se abstenga de incluir indivisiblemente toda su fortuna acumulada durante su vida.

Fundándose los supuestos antes transcritos, con la existencia de un juicio sucesorio mixto, sin olvidarse que también están aquellos que se relacionan cuando la institución del heredero no es válida, quedando por ende sin efectos tal designación; sin ser óbice, que de haber más instrucciones dentro del testamento, como haber nombrado legatarios, éstas subsistirán.

De esta manera, se concluye que los juicios sucesorios sólo se pueden dar en tres formas, por medio de un proceso legal llamado *ab intestato*, legítima o intestado; por medio de la testamentaria y por el mixto; siendo estos procesos las únicas formas legales de obtener una herencia.

2.2 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO ANTE EL NOTARIO PÚBLICO

Corresponde ahora el análisis de un juicio sucesorio testamentario substanciado ante la presencia de un Notario Público del Distrito Federal, quien es ubicado dentro de la Administración Pública Descentralizada por Colaboración, al conocer y realizar funciones permitidas por el Estado, que en el caso en concreto es el ser conecedor de un juicio que generalmente es encomendado a una autoridad judicial, sin que pueda ir más allá de lo establecido en la ley; asimismo, se vuelve a mencionar que de conformidad con el artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juicio testamentario se conjuga por cuatro secciones que serán canalizadas de manera continua y sin interrupción; todas ellas contempladas en los artículos 785 al 788 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; sin que se pase por alto que el conducirse la testamentaria ante el Notario de manera controlada y sin inconvenientes, depende enteramente de las partes y la aprobación del contenido del testamento público abierto, pues para que ésta se concrete en todas sus partes deberán estar siempre conformes con todo el testamento y con lo que se actúe dentro del proceso extrajudicial, hasta que se termine con la adjudicación de los bienes dejados en herencia.

Siendo así las cosas, el juicio sucesorio testamentario conducido por el Notario se desarrollará de forma distinta a los judiciales, sin que dejen de tener los elementos esenciales y característicos de cada etapa; sólo que en el proceso extrajudicial en lugar de desarrollarse y culminar cada una de las secciones que integran el juicio testamentario, únicamente ante el Notario el proceso se ejecutará en sólo dos actos,⁹⁸ y para mayor profundidad del tema, se procederá a realizar un análisis sobre el proceso extrajudicial, el cual se divide bajo los mismos términos del desarrollo práctico del citado juicio, es decir

⁹⁸ Vid. MORALES HERNÁNDEZ, Lic. José, Entrevista realizada al Colaborador de la Notaría Número 5 del Distrito Federal a cargo del Lic. Alfonso Zermeño Infante. 10 de mayo de 2012.

se segmenta en dos etapas, la primera de ellas comprende la radicación del juicio testamentario y la segunda de éstas, se constituye con la unión de la Sección Segunda a la Cuarta,⁹⁹ desarrollándose así:

A) Por cuanto a la primera parte, que se compone de la Sección Primera denominada “De Sucesión”: toca primeramente comentar, que existen dos formas de llevar a cabo la denuncia del juicio testamentario ante el Notario, pues como se sabe este acto se actualiza en la mencionada Sección. Lo anterior es así, porque el citado juicio por decisión de los herederos y previo acuerdo ante la autoridad judicial podrán acordar que se continúe con el Notario o presentar la denuncia directamente ante el Notario.

◆ El primer supuesto, se encuentra fundado en el numeral 782 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; desprendiéndose que el juicio testamentario ante esta figura jurídica y en el postulado que se desarrolla, deberá proceder de otro proceso iniciado ante una autoridad jurisdiccional, en el cual haya declarado y reconocido el juzgador la calidad de herederos testamentarios a los sujetos instituidos con esa calidad en el testamento público abierto, así como los derechos que derivan de tal reconocimiento, siempre que éstos sean mayores de edad; será entonces, cuando previo convenio unánime de las partes esenciales del proceso, hagan manifestar expresamente el deseo de proseguir la sucesión ante el Notario Público que ellos mismos hayan definido para su prosecución, en la inteligencia de que si no se da tal acuerdo se continuará ante el juzgador. Cabe decir, que en esta situación en concreto, basta sólo con que los beneficiarios del testamento hagan del conocimiento del convenio de las partes de continuar el citado juicio con el Notario, sin que sea obligatorio para el juez ordenar tal circunstancia, tal como lo establece la tesis aislada III.1o.C.120 C, por analogía, bajo el siguiente rubro:

⁹⁹ Vid. Ídem.

“SUCESIÓN. SU TRÁMITE EXTRAJUDICIAL ANTE NOTARIO PÚBLICO NO REQUIERE DE LA ORDEN DEL JUEZ QUE ORIGINALMENTE CONOCE DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). No existe base legal para obligar al Juez a que envíe al notario público para que continúe extrajudicialmente con el trámite de la sucesión porque, por un lado, ese trámite no está previsto expresamente en la legislación civil adjetiva local vigente y, por otro lado, porque ni la más liberal interpretación del texto de los artículos 934 y 935 de esa legislación permite concluir, válidamente, que el juzgador civil deba actuar así, ya que de tales preceptos se desprende que cuando los herederos optan por continuar el trámite de la sucesión extrajudicialmente, ellos mismos deben acudir ante el fedatario público que elijan y exhibirle los documentos indicados en el segundo de los numerales en mención, debiendo el fedatario realizar los trámites ahí previstos, entre los que está el relativo a dar aviso al juzgador civil de que ha tomado conocimiento de la sucesión a fin de que aquél así lo haga constar en los autos relativos. Es decir, que elegida la vía extrajudicial para la continuación del trámite de una sucesión, lo cual implica relevar a los órganos jurisdiccionales del conocimiento de la misma, a las partes interesadas, esto es, albacea y herederos, corresponde la obligación de comparecer ante el notario que elijan para que éste continúe el trámite legal respectivo, y no atañe al juzgador que instauró el juicio sucesorio impulsar esa nueva vía de tramitación; de ahí que no sea aceptable obligar al Juez responsable a que solicite la intervención del notario, pues con ello se le impondría una carga que corresponde al albacea y a los herederos, por disposición expresa del legislador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 1592/2000. Carlos Palos Leal. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.”

Es por ello, que el juicio sucesorio testamentario, cuando fue radicado ante la autoridad jurisdiccional sólo los beneficiarios del testamento serán los únicos autorizados para optar por la continuación del proceso ante el Notario, siempre que éstos hayan aceptado la herencia y exhiban “escritura de aceptación de herencia o en su caso el acuerdo del juzgado poniendo el expediente del juicio testamentario a disposición del Notario”,¹⁰⁰ de tal manera que ellos, en compañía del albacea y demás sujetos que intervengan en el proceso como el perito valuador, se apersonarán ante el Notario Público que hayan elegido sin mayores requisitos legales, para que continúe hasta su fin.

◆ Por cuanto al supuesto, consistente en que el juicio testamentario sea denunciado ante el Notario de manera directa, se encuentra contemplado en los numerales 872 y 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los diversos 167, 168 y 170 de la Ley del Notariado para el

¹⁰⁰ Ídem.

Distrito Federal; los cuales contemplan las siguientes formalidades: para que el Notario Público conozca inicialmente el juicio sucesorio testamentario, se deberá de cumplir con el criterio fundado en el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 167 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, cuyos contenidos se refieren en que la base esencial de la procedencia de la testamentaria ante la figura jurídica citada (independientemente de las personalidades jurídicas y los estados civiles de éstas), es el requisito *sine qua non* que se traduce en la falta de conflicto entre las partes, pues ésta es la única forma para que se configure el primer elemento necesario para preparar el proceso universal ante el Notario, en el entendido de que esta figura legal no tiene facultades para resolver controversias, sólo puede y debe aconsejar a las partes, y en el caso en concreto, como instructor, sin olvidar que otra de las exigencias para su nacimiento, es que los beneficiarios del testamento público abierto sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas.

Ahora bien, el juicio testamentario extrajudicial para designar Notario no se requiere seguir alguna regla de jurisdicción, pues en armonía con los artículos 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, los actos jurídicos celebrados en otras Entidades Federativas tendrán plena eficacia, y si a ello se le suma que el Notario tiene fe pública, el resultado es que se tengan por ciertos y verdaderos los actos celebrados ante tal figura, sin ser necesario estar presente en ellos. Es por eso, que las partes podrán dar cauce al multicitado juicio en cualquier domicilio o Entidad Federativa de la Nación mexicana, de lo contrario, se ajustarán a las reglas apuntadas en el numeral 168 parte primera de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que dice:

“Artículo 168.- Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior.”

Por lo que una vez votado el Notario que conocerá de la sucesión testamentaria extrajudicial, (independientemente de que se haya radicado éste primeramente ante un Juez de lo Familiar o habiéndolo denunciado directamente ante la figura legal citada primeramente), las partes principales (herederos y/o legatarios) y el albacea tendrán la obligación de presentar toda aquella documentación necesaria para su atañida intervención, y de esta manera la correcta procedencia jurídica de la radicación del juicio sucesorio testamentario ante el Notario Público; empero, no basta sólo de las partes principales (herederos y/o legatarios) y albacea señalar el Notario Público para que éste intervenga, si no que éstos tienen el deber de dar impulso a su colaboración y para ello tendrán que solicitar su intervención en dicho juicio mediante una cita previa; en dicha audiencia las partes deberán de hacer lo siguiente:

✓ Manifestarán las partes de manera expresa ante el Notario Público, que consideren idóneo, por medio de una solicitud de tramitación sucesoria en el que indicarán los datos generales de la persona fallecida (nombre completo, fecha de defunción, edad, causas de muerte, último domicilio, nacionalidad de éste y sus padres, fecha y lugar de nacimiento, nombre completo de los padres y si aún viven, el número de matrimonios que contrajo y el nombre de los sujetos que fueron sus cónyuges, estado civil al fallecer), determinar si tuvo hijos y hermanos y si todavía están vivos, y finalmente señalar los datos del solicitante.¹⁰¹

✓ Empero, el Notario con la debida aprobación de las partes, requerirá en la petición expresa de le tramitación sucesoria, los siguientes documentos:

✓ Que deberán presentar y anexar las partes en original: el testamento público abierto, acta de defunción del testador, acta de matrimonio

¹⁰¹ Vid. Ídem.

del testador, actas de nacimiento de o los herederos, identificación de los herederos y albacea, y el anticipo de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), de los \$14,500.00 (Catorce mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) que tiene el costo total por conceptos de honorarios de este proceso extrajudicial.¹⁰²

Hecho todo lo anterior, el Notario radicará el juicio sucesorio testamentario, anexado en el testimonio del testamento y copia certificada del acta de defunción del testador, cumpliendo así con lo ordenado por el artículo 170 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y 873 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sin embargo, en ambos casos de solicitud de intervención del Notario en el proceso sucesorio extrajudicial, procederá a solicitar dicha figura al Archivo General de Notarías y al Registro Nacional de Avisos de Testamentos, los respectivos informes que tienen sustento en los señalado por el numeral 168 parte segunda de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Por lo que una vez obtenidos los informes antes citados, el Notario procederá a las declaraciones tendientes a comprobar la conformidad con el testamento y el desarrollo del juicio con la multicitada figura, el Notario solicitará a las partes su manifestación favorable o no de aceptar la herencia, para que hecho lo primero proceda a su protocolización.

Por lo que esta figura jurídica, para perfeccionar la aceptación de la herencia con su obligada protocolización, procederá a publicar tales manifestaciones dos veces de diez en diez días en un periódico de mayor circulación en toda la República, para hacerles sabedores de ello a terceros y empezar a correr los términos procesales a que haya lugar, lo anterior en armonía con el precepto 873 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 173 parte primera y 175 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Finalmente el Notario,

¹⁰² Vid. Notaría Número 5 del Distrito Federal a cargo del Lic. Alfonso Zermeño Infante, Requisitos para la aceptación de herencia y cargo de albacea. 10 de mayo de 2012.

anotará la manifestación de conformidad del cargo de albacea hecho por el sujeto nombrado con tal calidad en el testamento público abierto o bien que las propias partes principales decidan cual será cuando no haya señalado uno el autor de la sucesión; para que una vez aceptado y protestado el cargo por esta persona proceda a ejercer tal responsabilidad e impulse la continuación de dicho proceso, tal como lo ordena el precepto 171 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Sólo así, el Notario pronunciará jurídicamente la validez el testamento, la aceptación de la herencia y el nombramiento de albacea, para que dicha figura jurídica continúe con su encargo dentro de la testamentaria.

B) Por cuanto a la parte segunda del desarrollo de la testamentaria extrajudicial, que se compone de la Sección Segunda “De Inventarios”, Sección Tercera “De Administración” y la Sección Cuarta “De Partición”; misma que se desenvuelve bajo los siguientes pasos:

◆ Respecto de la Sección Segunda “De Inventarios”, se deberá desarrollar con total acuerdo entre las partes, con la celebración del inventario y avalúo que deberá de ser presentado por el albacea y con el que deberán de estar de acuerdo los beneficiarios del testamento para que el Notario conduzca a su protocolización, puesto que el artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal así lo ordena.

De tal manera, que el Notario Público en la sucesión testamentaria extrajudicial, sólo se limitará a aceptar la documentación relacionada con el inventario y avalúo, teniendo por aprobado su contenido y sin contravenirlo ninguna parte (en la inteligencia que este proceso se hace sin contravención alguna),¹⁰³ finalmente procederá a registrarlo en su protocolo y finalizar así con la Sección Segunda de la sucesión y tener por ende compuesto la masa

¹⁰³ Vid. MORALES HERNÁNDEZ, Lic. José, Entrevista realizada al Colaborador de la Notaría Número 5 del Distrito Federal a cargo del Lic. Alfonso Zermeño Infante. 10 de mayo de 2012.

hereditaria, incluyendo su activo y pasivo, para que en la última sección se proceda a su adjudicación.

♦ Por cuanto a la Sección Tercera “De Administración”, de estar de acuerdo las partes podrán eximir al albacea de presentar sus cuentas de administración, salvo que no existan frutos de la herencia, pues de ser así el albacea si está obligado a presentar éstas,¹⁰⁴ toda vez, que los mismos dan lugar a la partición provisional; lo anterior en tenor a la tesis aislada I.4o.C.786 C, que sirve de apoyo a lo razonado con anterioridad y que al rubro señala:

“JUICIOS SUCESORIOS. LA FACULTAD DE EXIGIR LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL ALBACEA ES RENUNCIABLE. *La obligación de rendir cuentas resulta consecuencia lógica y jurídica de la naturaleza de las cosas, pues únicamente quien tiene poder exclusivo sobre un bien, derecho o patrimonio, puede usar de él libremente, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes, sin estar en la necesidad de rendir cuentas a nadie de su conducta. Pero quien no se halle en esa situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuentas. El albacea es la persona encargada de llevar a cabo las operaciones necesarias para la liquidación y realización de la masa hereditaria, así como de cuidar y administrar el acervo, hasta que el activo patrimonial resultante se adjudique y entregue a los herederos. La facultad de administrar los bienes tiene el rango de obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1706, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, y el albacea lo hace como persona ajena al patrimonio, razón por la cual, se encuentra en el supuesto natural de estar obligado a rendir cuentas. Los titulares de ese patrimonio en liquidación son los herederos, a partir de la muerte del De cujus; pero también tienen un interés, limitado y determinado, los acreedores y los legatarios. De modo que, en principio, son todos ellos los titulares del derecho a que les rindan cuentas. Así lo reconoce el Código Civil, al disponer en sus artículos 1725 y 1726, que los herederos y el Ministerio Público -cuando sucede la beneficencia pública o existan herederos menores de edad-, son quienes están facultados para exigir la rendición de cuentas. Asimismo, el artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la posibilidad de que el Juez condecorador de la sucesión exija oficiosamente el cumplimiento de esa obligación; el 848 dice que cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad, cualquiera de los interesados puede solicitar la remoción del albacea; y el 849 que, cuando los bienes no alcancen para pagar las deudas y los legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios. Como se advierte, en nuestro sistema, quienes de manera legal y hasta lógica, están facultados para exigir al albacea la rendición de cuentas son, por regla general, sólo los herederos, con la particularidad de la intervención del Ministerio Público, cuando entre esos se encuentre la beneficencia pública o menores de edad; y cuando se da el supuesto de la insuficiencia de bienes para pagar a los acreedores y legatarios, éstos adquieren tal derecho, pues sólo en el conjunto de personas indicadas pueden recaer los derechos patrimoniales sobre los bienes constitutivos del acervo hereditario, y por ende, son los únicos que pueden resultar perjudicados por la falta*

¹⁰⁴ Vid. Ídem.

de cumplimiento de la mencionada obligación del albacea. Sobre la base anterior, y toda vez que no existe disposición en las leyes sustantivas o adjetivas del Distrito Federal, o en cualquier otro ordenamiento legal, en donde se establezca que la obligación que tiene el albacea de rendir cuentas es de orden público, y tampoco se advierte que la sociedad esté interesada en su cumplimiento, pues no existe razón lógica o jurídica para estimarlo así, dado que el o los beneficiarios directos con su observancia son las personas ya mencionadas; y menos aún es susceptible de causar perjuicio a terceros, pues como ya se dijo, los titulares del citado derecho son los únicos a quienes beneficia o perjudica el cumplimiento de la obligación, cabe concluir que el derecho de exigir la rendición de cuentas al albacea es de carácter privado, y por tanto susceptible de ser renunciado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1402/91. Juan Manuel Cestellos Guerrero. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.”

De tal manera, que la rendición de cuentas es un deber impuesto a la persona que representa la sucesión, siendo viable sostener que dada la característica del proceso universal de no ser una jurisdicción contenciosa, permite que los interesados lleguen a convenios que les permita continuar con el juicio, evitando lo mayormente posible cualquier controversia y retrasar aún más la adjudicación de los bienes integrantes del caudal hereditario.

◆ Finalmente, por cuanto a la Sección Cuarta llamada “De Partición”; como se ha dicho en este proceso extrajudicial, de no haber controversias entre las partes, el albacea procederá a ejecutar el paso establecido en el artículo 875 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que se transcribe:

“Artículo 875.- Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario quien efectuará la protocolización.”

Traduciéndose lo anterior, en el deber legal que tiene el albacea de la sucesión de presentar un proyecto de partición de acuerdo a lo establecido en el testamento público abierto o en los términos que establezcan los herederos mediante los convenios que se produzcan. Y con la finalidad de no retardar el proceso, en un sólo acto estando presentes todas las partes ante el Notario señalarán si están conforme con la forma de adjudicación en términos de la

última voluntad del *De cujus* o si desean acordar otra cosa; por lo que una vez que el Notario asienta la razón de los herederos procederá a llevar a cabo la adjudicación de las partes,¹⁰⁵ cumpliendo así el Notario con lo estipulado por el numeral 177 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Con ello, se dará por terminada la intervención del albacea en la sucesión y el Notario continuará con el proceso administrativo de adjudicación que lleva esta figura jurídica, por ello solicitará a las partes la exhibición de los siguientes documentos: “original del título de propiedad (escritura), original de las boletas prediales de 5 años a la fecha debidamente pagadas, original de las boletas de agua de 5 años a la fecha debidamente pagadas, copia de identificación oficial (sic) y acta de matrimonio de los herederos, Clave Única de Registro de Población y croquis de localización del inmueble.”¹⁰⁶ Con lo que finalmente se da por consumada la última voluntad del testador; no obstante lo anterior, es viable apuntar que en el caso específico de haber legados, la adjudicación a favor de los herederos se podrá efectuar, siempre que se haya liquidado o garantizado los legados, tal como lo decreta el artículo 173 parte segunda de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Concretado esto, el Notario pasará a practicar los trámites relacionados con el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal, para que surta efectos frente a terceros la adjudicación de la herencia; sin olvidar el procedimiento administrativo ante la Tesorería del Distrito Federal, con el objeto de pagar los impuestos que conforme al Código Fiscal para el Distrito Federal o las leyes federales (de ser el caso) que tengan que ser satisfechos; para ello las partes deberán de cubrir su costo que ascenderá entre el 7% y 8% del valor del inmueble tasado en el avalúo;¹⁰⁷ y así materializar la adjudicación a favor de los sujetos que aceptaron la herencia.

¹⁰⁵ Vid. Ídem.

¹⁰⁶ Notaria Número 5 del Distrito Federal a cargo del Lic. Alfonso Zermeño Infante, Requisitos para la adjudicación testamentaria. 10 de mayo de 2012.

¹⁰⁷ Vid. Ídem.

Sin embargo, también es procedente puntualizar que si por alguna razón las partes principales manifiestan algún tipo de inconformidad el Notario tiene la obligación de separarse de la prosecución del citado proceso extrajudicial y por ende suspender su intervención, acatando lo instituido por el artículo 875 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que lo regula; evitando cualquier estado de indefensión y hacer respetar los derechos de las partes.

2.3 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO TESTAMENTARIO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL

Ya se ha hablado del juicio sucesorio, sus características de manera general y su desarrollo ante el Notario Público; siendo ahora el turno de analizar a profundidad el desahogo del proceso de una sucesión testamentaria ante la presencia de una autoridad con facultades jurisdiccionales, toda vez que la problemática planteada en la presente tesis se enfoca al estudio de los juicios sucesorios testamentarios instruidos por un Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito Federal. Ahora bien, la tramitación de una testamentaría ante un Juez de lo Familiar, no requiere ciertas cualidades por ser ésta la regla general para denunciar una sucesión tras el fallecimiento del autor de ésta; pero como bien se sabe, este juicio se debe de desenvolver en cuatro secciones y en las que deberán de seguirse estrictamente las fases que contempla cada una; y para tales efectos, a continuación se procederá a desarrollar su estudio colmado de todas peculiaridades, residiendo en los siguientes puntos:

- Por cuanto a la Sección Primera denominada “De Sucesión”, se integra por cinco partes, de acuerdo con el numeral 785 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales se ejecutarán por el juzgador en los siguientes términos:

l) El testamento: este es el primer paso que se realiza dentro de este juicio, y en el que cualquier persona (independientemente de que tenga o no derecho a la herencia) o bien haya sido instituido como tal o en dado caso como albacea en un testamento, deberá proceder a denunciar o hacerle del conocimiento a un juez los deseos de iniciar una testamentaría, para que éste dé apertura a dicho juicio. Empero, para que el juicio ante el juzgador se inicie, se tiene que hacer del conocimiento del juzgador del fallecimiento del autor de la herencia, gestión que en términos del artículo 774 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe de reunirse los requisitos que exige el diverso numeral 56 fracción I, 95 y 255 del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; es decir, que deberá de ser denunciado el juicio testamentario mediante un escrito inicial redactado de manera pacífica y respetuosa; señalando la persona que lo promueve; si tiene o no algún parentesco con el finado y con qué calidad; deberá especificar que denuncia un juicio sucesorio testamentario, así como el nombre y domicilio para notificar a los beneficiarios del testamento; señalar en el apartado de los hechos cuándo falleció el *De cujus*, al mismo tiempo que indicará su último estado civil, si tuvo descendencia cuántos fueron y con quienes, y si fueron designados como herederos, siendo ese el caso se deberá anexar sus actas de nacimiento para acreditar el parentesco; y demás información que haga individualizar al autor de la sucesión;¹⁰⁸ sin olvidar, que aquellos documentos que deban agregarse al escrito inicial y que son un requisito *sine qua non* base de la acción sucesoria testamentaria, son los contemplados en los artículo 774, 775 (en relación con el 679 del Código Civil para el Distrito Federal) y el 790 párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo los siguientes:

◆ En todos los casos que dé lugar al inicio de un juicio universal testamentario, el escrito base de la sucesión será el testimonio o copia

¹⁰⁸ Ver Anexo 1.

certificada de la última voluntad del *De cujus*, es decir, del testamento público abierto.

◆ Asimismo, deberá de presentarse la Acta de Defunción del autor de la herencia o ante su inexistencia, cualquier otra documental pública que haga prueba bastante de su fallecimiento; siempre que la testamentaría denunciada ante la autoridad competente, se base en el deceso físico y demostrable del mencionado sujeto.

No obstante lo anterior, en el caso específico, que el juicio testamentario se verifique por una ausencia y presunción de muerte, se deberá de presentar la citada declaración o presunción.

◆ De la misma forma, se deberá acompañar en la debida promoción, todos aquellos documentos relacionados directamente con los sujetos beneficiarios del testamento que acrediten el parentesco o una relación directa con el causante del proceso universal; por ejemplo las actas de nacimiento, matrimonio, entre otras más.

Siendo determinante en el escrito inicial y que permite la apertura a la testamentaría, es el anexo de la copia certificada del acta de defunción y el testimonio del testamento público abierto, ambos del autor de la herencia; precisando que cualquier persona puede denunciar la testamentaría siempre que cuenten con éstas dos documentales, pues a falta de alguna de ellas, simplemente la testamentaría no tendrá lugar a su nacimiento, pues el juez prevendrá a la parte promovente para que se anexe la acta de defunción y si no se hace ordenará la devolución de los documentos por no demostrarse la muerte de una persona, o bien se dará apertura a una sucesión legítima por no anexar el testamento público abierto.

Elaborado lo anterior, la persona que denuncie el juicio deberá de presentar su escrito inicial y anexos a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tal como lo indica el numeral 65 párrafo primero y segundo fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, para que le sea asignado de acuerdo al turno, un Juez de lo Familiar, quien conocerá de la denuncia de la testamentaría y resolverá todo conforme a derecho.

Una vez que el Juez recibe el escrito inicial éste tiene la obligación de ejecutar lo ordenado por los artículos 789 bis y 790 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; es decir, en primer lugar tendrá por radicado el juicio sucesorio testamentario, quien además de manera inmediata (por medio de su personal) elaborará los oficios de estilo dirigidos al Archivo General de Notarías y a el Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,¹⁰⁹ con el único fin de tener la certeza y seguridad jurídica que el testamento público abierto presentado, es realmente la última voluntad del testador o si existe otro con fecha posterior, o incluso saber si subsiste alguna otra cláusula de un testamento anterior; pues debe recordarse que el último testamento revoca al anterior, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa; además de que en el mismo acuerdo la autoridad jurisdiccional señalará fecha y hora para la celebración de una junta de herederos. Haciendo notar, que la respuesta de las instituciones antes citadas es de vital importancia para el juicio sucesorio testamentario, al igual que para las partes y para al juzgador, pues eso es la base esencial del proceso testamentario; por ello se insiste en señalar que la respuesta de estos organismos debe ser lo más pronto posible y antes de la junta de herederos, a fin de que toda conducta que deba ser realizada por cualquier parte sea apegada y resuelta conforme a la última voluntad del *De cuius*; pues de no ser así, éste adolecerá de nulidad.

II) Las citaciones a los herederos: la autoridad jurisdiccional deberá señalar en el auto de radicación del juicio sucesorio testamentario el día y la hora para la celebración de la junta de herederos, en la que se dará a conocer lo dicho por el artículo 790 párrafo segundo del multicitado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que se transcribe:

¹⁰⁹ Ver Anexo 2.

“Artículo 790.-...

El juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará el juez a los interesados a una junta para que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y, si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1682, 1683, 1684 y 1688 del Código Civil.”

La finalidad de la convocatoria que menciona el numeral arriba transcrito, es hacerle saber a los señalados como herederos, el contenido del testamento y el albacea nombrado en dicho documento o lo establezcan en términos de ley cuando no haya sido nombrado. Cabe aclarar, que para efectos legales se deberá hacer una citación de herederos, la cual se realiza en dos tiempos, el primero de ellos, nombrado como vocación se efectúa con el llamamiento virtual que “... por ministerio de ley se hace a todos los que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muera el autor de la misma o al declararse la presunción de muerte del ausente”;¹¹⁰ por cuanto al segundo requerimiento se le conoce como delación, pues en éste se realizará un llamamiento real para que los beneficiarios de la sucesión se constituyan físicamente en el lugar del juicio sucesorio a fin de que ejerza la “...facultad, actual y concreta... para que acepte o repudie la herencia”;¹¹¹ esto es así, porque la vocación se da en el preciso momento del fallecimiento del *De cujus* y la delación a partir del momento en que son citados conforme a la ley los beneficiarios del testamento; en ambos casos los efectos del llamamiento se retrotraen al día del fallecimiento del autor de la sucesión.

Ahora bien, no debe olvidarse que en todo proceso existen ciertas formalidades, y en el caso específico de las citaciones que tengan que ser dirigidas a las partes, que en el presente caso serán a los herederos, legatarios o los que deban estar presentes en la Junta de Herederos, y que de ser menores de edad o ausentes, se les citará a sus tutores o representantes, respectivamente; tal como lo dice los artículos 793 y 794 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin ser óbice que el Ministerio Público también será citado para que efectúe los mandos establecidos en los

¹¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Compendio de Derecho Civil**, Op. Cit., p. 354.

¹¹¹ ARCE Y CERVANTES, José, Op. Cit., p. 188.

preceptos 779 y 795 del multicitado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para los fines de que intervenga por la oficiosidad que tiene en este tipo de procesos con el objetivo de cuidar y velar por los intereses de los herederos que no se presentaren el día para la celebración de la junta de herederos o de aquellos menores que no se tenga la certeza de que tengan un tutor que represente sus derechos.

Por otra parte, la delación a las partes principales deberá de realizarse en términos de los numerales 110, 111 fracción I, 114 fracción I, 116, 117. 122 fracción I y II, y 792 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, que la citación se practicará por medio del actuario adscrito al juzgado, de manera personalísima, en el domicilio señalado para tal efecto y debe ser hecha directamente al sujeto beneficiado en el testamento público abierto; pero en caso de no ser localizado se dejará citatorio para que se encuentre en un momento determinado que de no ser así, se citará por medio de instructivo; o bien por exhorto si su residencia está fuera del área del Distrito Federal, e inclusive si no se conociera el domicilio de los herederos será por medio de edictos, los cuales serán publicados en el lugar del juicio, en los lugares de costumbre del *De cujus*, en el lugar donde nació y el de su fallecimiento, pues al cumplir con esa formalidad procesal se evitará infringir la ley y cualquier derecho que tengan estos sujetos. Lo que da a lugar a determinar que la citación hecha a los herederos es una de las formalidades más importantes dentro del juicio testamentario, pues su oficiosidad es necesaria para que en dicha reunión el Juez declare y reconozca los derechos de aquellos sujetos beneficiados por el testamento, siempre que acepten ésta.

III) Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios: este paso se actualizará en el momento en que los herederos y las demás partes procesales se presenten en la fecha y hora que haya señalado el Juez para la celebración de la junta de herederos, misma que deberá de ser en términos del artículo 791 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir dentro del plazo de 8 días hábiles siguientes al acuerdo de radicación; sin embargo, en la *praxis* y debido a la carga de trabajo que tienen los Juzgados Familiares se realiza con mayor amplitud de tiempo. Ahora bien, dentro de esta etapa, independientemente que se les haga del conocimiento del albacea consentido por el testador o el deber jurídico que tienen las partes para nombrar a éste o al interventor, se ejecutan otras acciones mismas que serán narradas en el presente tema.

La junta de herederos, se celebra estando presentes en el recinto judicial los beneficiarios del testamento, el Juez que presidirá la junta de herederos a través de su Secretario de Acuerdos, quien llamará a las partes para que conozcan el contenido del testamento público abierto, previa certificación que haga el Secretario sobre las respuestas que haya dado el Archivo General de Notarías, el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Registro Nacional de Avisos de Testamentos sobre la última voluntad del testamento y que se haya debidamente citado a todos los herederos y/o legatarios o sus representantes en caso de que sean menores de edad o ausentes, teniendo en todo momento el juzgador el deber de determinar que no haga falta ninguna formalidad procesal por recabar. Hecho lo anterior, el Secretario de Acuerdos les hará saber a las partes principales del juicio sucesorio los términos y cláusulas del testamento mediante una lectura que hagan éstos, con la finalidad de que procedan a manifestar en dicha junta su voluntad de aceptar o no la herencia; pues como ya quedó asentado, el autor de la herencia transmite de pleno derecho su patrimonio a los sujetos que haya nombrado como sus herederos y con la delación sólo se hace formal el llamamiento de éstos para que esa transmisión tenga efectos frente a terceros.

De tal manera, que dicha citación es para que los sujetos nombrados como herederos en el testamento declaren la aceptación o repudiación de la herencia. Se estará en presencia del primero cuando el sujeto nombrado como

heredero o legatario proceda a realizar una "...declaración de voluntad... para manifestar su intención de aceptarla, adquiriendo con ello la cualidad de heredero... esta declaración se retrotrae al momento de la muerte del causante".¹¹²

Por ello, la aceptación será el acto jurídico que haga un sujeto designado como heredero, y así proveerle de dicha calidad con todos los efectos a que haya lugar; siendo sus principales características: que es un acto jurídico unilateral, es puro y simple, irrevocable, retroactivo a la muerte del *De cuius* e impugnabile en caso de dolo, error o violencia; generalmente es indivisible pues no puede aceptar una parte de la herencia y rechazar otra, al menos que se trate de un legado;¹¹³ pero esta aceptación puede llevarse a cabo de diferentes formas, como lo establece los artículos 1656 y 1669 del Código Civil para el Distrito Federal, puede declararse de manera expresa (ya sea oral o por escrito), tácitamente (cuando se deduzca así de hechos de los que se desprendan tal aprobación) e incluso si un tercero tiene interés sobre la aceptación de la herencia podrá solicitarle al juez fije un plazo que no excederá de un mes para que haga la manifestación correspondiente y en caso de no hacerlo se tendrá por aceptada.

Por cuanto a la repudiación es el rechazo a la herencia que hace el sujeto instituido como heredero,¹¹⁴ lo que conlleva a que la persona nombrada como heredera en un testamento pierda todo aquello que le fue dejado por el testador, siendo irrevocable, puro, simple y total, siendo esencialmente expresa y por escrito, tal como lo dice el artículo 1661 del Código Civil para el Distrito Federal. Así, una vez que los beneficiarios del testamento hayan aceptado la herencia, la autoridad judicial procederá a reconocer la calidad de herederos a dichos sujetos al igual que los derechos que tienen sobre la misma, surtiendo efectos frente a terceros tal declaración.

¹¹² CAPILLA, F., et. al., **Derecho de Sucesiones**, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, p. 533.

¹¹³ Vid. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y Rosalía Buenrostro Rojas, Op. Cit., p. 387.

¹¹⁴ Vid. CAPILLA, F., et. al., Op. Cit., p. 538.

Una vez agotada esa regla, el paso a seguir por la autoridad es hacerle del conocimiento a los herederos el albacea nombrado por el titular de la sucesión o el deber legal que tienen de designar a un albacea, el cual deberá de expresar si aceptan o no el cargo, sin ser óbice que dicha figura, al igual que el interventor, serán más adelante estudiadas.

IV) Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos: una de las principales actuaciones que comprende esta etapa y que deberá efectuar el juzgador de manera inmediata a la aceptación de la herencia es la contemplada en el artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; desprendiéndose del citado artículo, una serie de conductas que son ejecutadas todas ellas dentro de la misma junta de herederos, y que se traducen en diferentes consecuencias:

❖ Se tendrá por plenamente válido el testamento público abierto, en caso de que ninguna de las partes objete la última voluntad del testador ni haya sido impugnada su autenticidad o su existencia, teniendo el deber dicha autoridad de declarar la plena eficacia del testamento público abierto; pues éste es el momento adecuado para que aquella parte que sienta verse afectado en sus derechos manifieste su inconformidad con el contenido del testamento.

❖ También será el momento procesal oportuno para que el Secretario de Acuerdos haga la declaración del gozo pleno de la capacidad para ser herederos, pues de ésta dependerá la transmisión de la universalidad jurídica del testador hacia los sujetos nombrados como sus beneficiarios, pues como ya se dijo, de presentarse alguna de estas incapacidades impedirán ser heredero.¹¹⁵

¹¹⁵ Vid. *Íbidem*, p. 529.

❖ De no presentarse alguna controversia con el testamento y con la capacidad para heredar, será a partir de ese momento en que los herederos del testamento público abierto adquieren los derechos sobre la masa hereditaria de acuerdo a su porción y de manera comunitaria (cuando son más de dos herederos) y sin confusión con su patrimonio propio; reconocimiento que no sólo tienen efectos entre ellos, sino a favor de terceros. Debido a que la aceptación se retrotrae al momento del fallecimiento del autor de la herencia, los herederos adquieren la posesión en términos del numeral 1704 en relación con el 205 del Código Civil para el Distrito Federal, a partir del deceso del autor de la herencia como un todo, en tanto se lleva a cabo la partición de la herencia y adquieren cada uno su parte correspondiente.

❖ Asimismo, durante esta junta de herederos, las partes principales nombrarán sus propios representantes o los tutores de los menores o incapacitados, o en su caso de tener interés en la herencia estos últimos sujetos el Juez les nombrará a los menores o incapacitados un tutor especial para evitar cualquier daño que le puedan crear a éstos, limitándose a intervenir este tutor en aquello en que se manifieste la incompatibilidad; todo lo anterior en términos de los artículos 776 y 796 de la Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

❖ Teniendo por reconocido los derechos de los herederos y dada la posesión de la masa hereditaria, será el momento correcto para que el Juez les haga del conocimiento a las partes de la persona nombrada como albacea en el testamento público abierto; pero en caso de no haber sido manifestado por el autor de la herencia, éstos tendrán la obligación de proponer uno. En el primer caso, por lo general en la práctica es citado a la junta de herederos, en donde deberá manifestar si acepta o no el cargo; y en el segundo supuesto, si el sujeto propuesto se encuentra presente en la junta se le hará del conocimiento de ello, pero de no ser así, se procederá conforme al artículo 781 párrafo primero parte

primera del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, precepto que a la letra reza:

“Artículo 781.- El albacea manifestará, dentro de tres días de hacersele saber el nombramiento, si acepta. Si acepta y entra en la administración le prevendrá el juez que dentro de tres meses debe garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1708 y 1709 del Código Civil, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esa obligación. Si no garantiza su manejo dentro del término señalado se le removerá de plano.”

Por lo que una vez aceptado el cargo de albacea, el Secretario de Acuerdos asentará que dicho sujeto aceptó y protestó el cargo, discerniéndolo de tal encargo. Teniéndose así por concluido el desarrollo de esta sección, y con la cual “...la herencia deja de ser yacente, evita el repudio de la herencia a quien ya la aceptado, convierte al aceptante en heredero y en titular de la masa hereditaria”,¹¹⁶ dándose por terminada la junta de herederos.

• Respecto a la Sección Segunda nombrada “De Inventarios”, se compone en términos del precepto 786 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por diversas etapas, las cuales se analizarán conforme a una testamentaria, siendo así:

I) El inventario provisional del interventor: esta actividad dependerá de cada juicio universal y cuando no fue nombrado el albacea.

II) El inventario y avalúo que forme el albacea: el inventario “...es la lista ordenada o relación escrita que hace el albacea, del patrimonio económico del autor de la herencia, con el fin de precisar el caudal hereditario”,¹¹⁷ de tal manera que el acervo hereditario se ve integrado por bienes y obligaciones del *De cuius* para que éstos sean transmitidos a los sujetos que conforme a derecho deben ingresarlos a su esfera jurídica.

¹¹⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y Rosalía Buenrostro Rojas, Op. Cit., p. 387.

¹¹⁷ VARGAS PÉREZ, Francisco, Op. Cit., p. 56.

Por otra parte, el inventario tiene que ser promovido de forma escrita por el albacea de la sucesión, por así ordenarlo los numerales 1712 y 1750 del Código Civil para el Distrito Federal, pero en caso de no ser así el diverso precepto 1751 de la citada Ley, permite que cualquier heredero lo haga. Sin embargo, la doctrina hace una clasificación de inventarios de acuerdo a la naturaleza de su elaboración, siendo:

✓ Ordinario: cuando no requiere forma especial, siendo formulados por el albacea o heredero, siempre que los beneficiarios de la sucesión no sean menores de edad ni sea considerado como tal a la beneficencia pública; debiendo estar presente los beneficiarios de la sucesión y los acreedores; sin ser necesaria la presencia de un actuario o notario.¹¹⁸

✓ Solemne: cuando debe hacerse conjuntamente por el albacea y un funcionario público como el actuario o notario, y los beneficiarios de la sucesión y los acreedores; siempre y cuando los que hereden sean menores de edad o bien sea la beneficencia pública,¹¹⁹ teniendo su fundamento en el artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez hecho el inventario se deberá realizarse en ese mismo acto un avalúo (salvo que la naturaleza de los bienes no lo permita, como lo dice el artículo 816 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) para que la universalidad jurídica del *De cuius* sea tasado en dinero, pues el avalúo tiene como fin "...poner precio a los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el caudal hereditario",¹²⁰ valoración económica que se adjuntará al inventario, y así determinar con total certeza a cuanto asciende el patrimonio activo y pasivo del autor de la herencia.

Ahora bien, el artículo antes citado, pero en su párrafo segundo establece que antes de realizarse el inventario y avalúo, los herederos dentro de un plazo de 10 días a partir de que se les haya reconocido sus derechos

¹¹⁸ Vid. ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Compendio de Derecho Civil**, Op. Cit., p. 375.

¹¹⁹ Vid. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y Rosalía Buenrostro Rojas, Op. Cit., p. 395.

¹²⁰ VARGAS PÉREZ, Francisco, Op. Cit., p. 57.

deberán designar por mayoría de votos un perito valuador, y en caso de haber pasado el término sin manifestación alguna el juez lo designará (tal como lo dice el artículo 819 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), principalmente cuando se vaya a realizar un inventario solemne, pues en la práctica es común que en los inventarios ordinarios sólo las partes extraoficialmente acuerden la contratación de un perito valuador para que realice el avalúo en conjunto con el inventario a cargo del albacea. Ambos documentos deben de ser presentados ante la autoridad dentro del plazo de 60 días a partir de que haya protestado el cargo el albacea, pues este es un deber legal plasmado en el numeral 816 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De tal manera, que una vez acordado por las partes el día y la hora de la realización del inventario y avalúo, deberán estar presentes (tal como lo dice el artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal): el representante de la sucesión, los herederos, legatarios y el perito valuador (si es un inventario ordinario) o el actuario adscrito al juzgado o notario (si es solemne el inventario); quienes estando en el lugar donde se encuentran físicamente los bienes del autor de la sucesión deberán de apegarse a determinados criterios, que son:

➤ El albacea procederá a hacer una descripción detallada y precisa de los bienes que pertenecieron al *De cuius*, y será estrictamente en el orden que expone el precepto 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y cuya prelación es: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título.

➤ Bajo ninguna circunstancia el albacea permitirá la extracción de los bienes en tanto se haga el inventario, toda vez que los artículos 1713 y 1714 del Código Civil para el Distrito Federal así lo indica, salvo que conste en el propio testamento público abierto que se trata de una propiedad ajena, o en una documental pública o en documentos (incluso privados) con los que se acredite fehacientemente que ese bien no debe formar parte del inventario; ahora que si

se pretende demostrar tal hecho por otros medios, la citada figura se limitará a poner al margen del inventario una nota para que el mismo sea discutido ante la autoridad y se resuelva lo que ha derecho corresponda.

➤ Terminado el inventario, las partes que concurrieron deberán de firmarlo, por así ordenarlo el artículo 821 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

➤ El numeral 822 de la citada norma, marca que una vez consumado el inventario será la oportunidad del perito valuador de efectuar la cotización económica de la masa hereditaria, misma que será anexada al inventario.

➤ Por cuanto a los gastos generados por estas diligencias, el precepto 831 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice que ambas serán cubiertas por la herencia, salvo que el testador haya establecido otra cosa en su última voluntad.

Terminado lo anterior, procederá el albacea a presentar tales diligencias por escrito dentro de un plazo no mayor a 60 días hábiles ante el Juez de lo Familiar, para que éste en autos acuerde lo procedente.

III) La resolución sobre el inventario y avalúo: presentado formalmente el inventario (dentro del término de 60 días hábiles contados a partir del discernimiento del cargo de albacea) y el avalúo, el Juez mediante acuerdo dará formalmente la apertura de la Sección Segunda de la sucesión testamentaria, en el que agregará a los autos el inventario y avalúo, poniéndolos a la vista de los herederos por un término de 5 días hábiles para que los interesados (herederos y/o legatarios) manifiesten lo que a su derecho convenga, por así ordenarlo el artículo 824 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; para ello la autoridad a través del actuario adscrito al tribunal, ordenará le sea notificado a las partes de manera personal para que declaren su conformidad o desacuerdo del contenido de estas actuaciones. No obstante, dice el precepto 825 de la norma ya indicada, que si

las partes no exteriorizaran alguna oposición el juez aprobará tales diligencias sin más trámites, previa solicitud de la parte interesada.

Ésta es la resolución más importante de esta sección, pues con ella se constituye formalmente el caudal hereditario y con eso se determinará la entrega que se deba realizar a las partes; al igual que se contará con la certeza de la cantidad a la que asciende el activo y pasivo de la herencia, los cuales son los elementos esenciales para proceder a liquidar la herencia.

- La Sección Tercera titulada “De Administración”, se conforma en términos del artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por varias unidades, todas ellas tendientes a verificar que la gestión de la testamentaría se haya llevado de manera correcta por los sujetos a cargo de su desempeño. Las actuaciones a realizar en esta sección son las siguientes:

l) Todo lo relativo a la administración: primeramente se entiende por el vocablo administrar al hecho de “...ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes”,¹²¹ es lo que conlleva a determinar que esta fase se relaciona directamente con el albacea, interventor o cualquier otro sujeto que haya tenido a cargo la herencia; puesto que la administración en términos sucesorios, “es la actividad destinada al cuidado y conservación de los bienes y a la atención de aquellas obligaciones de la herencia cuyo cumplimiento, con las garantías que en cada caso determine la ley se consideran inaplazable”,¹²² por eso en esta etapa las partes sabrán cuanto a gastado el representante de la herencia en el juicio, en el entendido de que toda deuda y gravamen que se incorpore a la sucesión será a cuenta exclusiva del total del activo al que ascendió el caudal hereditario y que se encuentra cimentado en el inventario.

¹²¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española**, 22ª ed. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=administrar. 18 de abril de 2012, 20:35 horas.

¹²² DE PINA, Rafael, y José Castillo Larrañaga, Op. Cit., p. 460.

Además, de conformidad con los artículos 771, 832 y 833 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la administración del peculio trocado por el *De cujus*, estará a cargo (en orden de importancia) por: el albacea de la sucesión; el cónyuge supérstite (quien en unión con el albacea estarán al cargo de la sucesión, sólo que esta última figura jurídica sólo vigilará la administración del cónyuge); y a través de un interventor. Todos estos sujetos tendrán como objetivo principal el cuidar la masa hereditaria, para que al momento de que deba ser entregado a los herederos reciban lo más íntegro posible la parte de la herencia que les corresponda en términos del testamento público abierto.

II) Las cuentas, su glosa y calificación: ahora bien, una de las actuaciones que se lleva a cabo en esta sección es la rendición de cuentas la cual “...constituye una obligación atribuida con carácter general a cuantos tienen a su cargo la administración de bienes o la gestión de negocios ajenos”,¹²³ éste tiene como fin que se les haga del conocimiento a las partes en especial a los herederos, los gastos que se han generado tras la apertura de la sucesión, con la debida reserva de que en dicha cuenta, se introducirán los gastos que hayan sido resultado de las operaciones necesarias del encargo de la herencia. Esta exigencia es impuesta en el artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual es enfocada directamente y en primer lugar a la albacea de la sucesión, y en segundo plano a aquellas personas que de una u otra forma tuvieron intervención en el cuidado de la herencia, tales como el cónyuge supérstite o un interventor; pero en todos los casos, se tiene que exteriorizar de la siguiente forma:

◆ Deberá de realizarse por escrito y presentarse ante el Juez de lo Familiar que conoce del juicio testamentario, dentro del término que ordena el artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que será dentro de los primeros cinco días hábiles de cada año del ejercicio de su encargo, salvo que por alguna circunstancia hayan dejado de intervenir en el

¹²³ Ídem.

manejo de la sucesión, pues en ese caso será dentro del mismo término, pero contados a partir del momento en que dejó de intervenir en la administración.

♦ Una vez presentado el escrito ante la autoridad competente, éste dará apertura a la Sección Tercera; que en términos de los numerales 851 y 852 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez mediante acuerdo tendrá por recibido el escrito de cuenta, poniéndolo a la vista de los herederos por un término de 10 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y si pasado este plazo sin que haya oposición de las partes el Juez lo aprobará sin mayor trámite, previa solicitud de parte interesada.

Una vez emitido el auto de aprobación de la administración, se continuará con el desarrollo de la sucesión testamentaria.

III) La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal: finalmente esta última fase, consiste en el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se tiene que pagar al Gobierno Local, cuando se vaya a transmitir por *mortis causa* la totalidad o parte de un bien inmueble que perteneció a la sucesión, siendo su fundamento el artículo 120 fracción II del Código Fiscal para el Distrito Federal.

• La Sección Cuarta marcada con el rubro “De Partición”, se constituye por diversos elementos en el numeral 788 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo:

I) El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios: lo que consiste básicamente en el deber que tiene el albacea de entregar de manera provisional algunos productos obtenidos de la herencia, antes de que se concrete la partición y adjudicación, tal como lo indica el numeral 854 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo un ejemplo la renta de un inmueble.

II) El proyecto de partición de los bienes: antes de que se lleve a cabo la partición se tendrá que actualizar una serie de conductas. En primer lugar, el albacea deberá de realizar un acto jurídico, el cual consiste en la liquidación de la herencia, la cual se erige como aquella "...operación o serie de operaciones aritméticas mediante las cuales, tomando como base el inventario y el avalúo, se fija el líquido caudal divisible entre los herederos, deducidas las cantidades que legalmente deban serlo";¹²⁴ teniendo la liquidación como principal objetivo, determinar con exactitud las deudas o pasivo que tenga la sucesión, para efectos de que las mismas sean pagadas; lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 1753 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, de la interpretación de los artículos 1754 al 1766 de la Ley antes señalada, se concluye que:

- Se pagarán preponderantemente de conformidad con los dispositivos 1754 al 1756, 1758, 1765 y 1766 del Código Civil para el Distrito Federal las deudas mortuorias, que consisten en los gastos funerales y los causados por la última enfermedad del autor de la herencia, que de no haber efectivo, es procedente la venta entre particulares o en subasta pública de algunos bienes de la sucesión a solicitud del representante de ésta y con la anuencia de los beneficiarios del testamento, que en caso de negativa será con permiso de la autoridad jurisdiccional, con un precio pactado por las partes o del juzgador; con la salvedad de que este tipo de débito puede ser liquidado antes de la formación del inventario.

- En segundo lugar se liquidarán los gastos de conservación y administración de la herencia, encontrándose entre ellos los gastos de pensiones alimenticias pendientes por abonar; advirtiéndose que en éste último caso pueden ser pagadas antes de la formación del inventario dada la importancia y trascendencia que tiene los alimentos para una persona, pues es el medio económico con el que cuenta un sujeto para su propia subsistencia, e

¹²⁴ *Íbidem*, p. 461.

incluso de no haber líquido, se procederá en los términos del punto anterior, es decir el albacea de la sucesión promoverá con el acuerdo de los herederos o con la autorización del Juez la venta de bienes muebles o inmuebles para sostener y saldar tales obligaciones o de ser necesario se llevará a cabo por subasta pública; sin ser óbice que este mismo procedimiento se aplicará por la misma causa a los gastos de administración. Teniendo lo anterior, su fundamento en los preceptos legales 1757, 1758, 1765 y 1766 del Código Civil para el Distrito Federal.

- Posteriormente, en concordancia con los artículos 1759 al 1762 del Código Civil para el Distrito Federal, se tendrán que finiquitar las deudas hereditarias, perteneciendo a ellas los saldos insolutos que contrajo el *De cuius* antes de su fallecimiento (independientemente de su última disposición), más aquellas otras en las que tenga responsabilidad y deber de saldar. Entre ellas se encuentra el concurso de acreedores, observándose que el albacea deberá de liquidar a éstos de acuerdo a la sentencia que se emita en el juicio correspondiente; empero, cuando no haya concurso se pagarán de acuerdo al orden de presentación, salvo que entre los que aún no se hayan apersonado en la sucesión, existan deudores preferentes; pues en ese caso los acreedores que quieran ser liquidados deberán constituir una garantía a favor de éstos.

- Saldadas todas las deudas anteriormente señaladas, el albacea tendrá que satisfacer los legados que hayan sido erigido en el testamento del *De cuius*, con la reserva de guardar aquellos bienes necesarios para liquidar algunas deudas que por cualquier circunstancia no hayan sido pagadas e incluso si entregados los legados no existieran más bienes para pagar tales saldos adeudados, serán los propios acreedores quienes deberán ejercer las acciones contra éstos para su pago, siempre que se hayan apersonado los acreedores en el juicio sucesorio posteriormente a la entrega de los legados, tal como lo dispone los numerales 1763 y 1764 del Código Civil para el Distrito Federal.

Una vez hecho lo anterior, el albacea de la sucesión deberá de presentar una cuenta general de administración, independientemente de la que debe

exhibirá las partes cada año; pues con ésta se fijará a ciencia cierta, la cantidad a la que ascienden el patrimonio activo de la herencia, para que a partir de esa ecuación matemática se haga la partición y se entregue lo que corresponda a las partes principales del juicio, de acuerdo a lo estipulado por el autor de la testamentaria. Así entonces, la partición es “el acto jurídico a través del cual se efectúa la división de la herencia cuando concurren varios herederos y/o legatarios, para dar a cada uno lo que le corresponde, según lo establecido en el testamento o en la ley”,¹²⁵ siendo este acto jurídico la finalidad que tiene el juicio sucesorio, pues con ello se materializa los deseos del *De cujus* establecidos en el testamento que en su momento otorgó ante Notario.

Esta partición en términos del artículo 857 del Código Civil para el Distrito Federal, debe ser elaborada como un proyecto de partición de bienes hereditarios, la cual tiene que constar por escrito, presentarse ante el Juez dentro de un término de 15 días siguientes a la aprobación de la cuenta general de administración, por así encontrarse estipulado en el dispositivo 857 del Código Civil para el Distrito Federal. Empero, es conveniente señalar que existen tres clases de partición, siendo éstas las siguientes:

- Testamentaria: es la que se realiza conforme a la voluntad del autor de la herencia, misma que fue plasmada en el testamento.
- Amigable: será aquella que existiendo o no testamento los herederos hacen una propuesta de partición; para ello el albacea formulará un proyecto con las observaciones hechas por los sucesores y repartiéndola de manera proporcional, y así evitar cualquier controversia que se diera entre las partes.
- Judicial: se da cuando existió una oposición al proyecto de partición que elaboró el albacea, y como no fue lograda una conciliación, el juez resolverá la forma de la partición de la herencia, de manera definitiva, conforme a derecho y de acuerdo a las circunstancias especiales de la sucesión.¹²⁶

¹²⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y Rosalía Buenrostro Rojas, Op. Cit., p. 405.

¹²⁶ Vid. *Íbidem*, pp. 411-412.

Por ello, en armonía con lo indicado en los artículos 1771 y 1772 del Código Civil para el Distrito Federal, y los diversos numerales 857, 860 al 863 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en principio y dentro de un juicio sucesorio testamentario, el proyecto de partición tiene que ser ejecutada personalmente por el albacea de la sucesión, o por medio de un contador o un abogado titulado cuando esta figura así lo manifieste ante la autoridad jurisdiccional al tercer día de haber sido aprobada la cuenta general, para que por medio de sus conocimientos se encarguen de hacer el proyecto mencionado, dicho partidador será elegido por los propios herederos o de no haber acuerdo, lo hará el juez de los sujetos propuestos; este sujeto se encargará de elaborarlo bajo la más estricta diligencia y de acuerdo a los documentos o papeles que integren los autos y que se le haya puesto a su disposición el proyecto de partición, el cual lo tendrá que presentar dentro de un plazo (distinto al del albacea) que corresponde a 25 días contados a partir de que haya aceptado y protestado el cargo. Por otra parte el citado proyecto debe ser confeccionado (independientemente quien lo elabore) de acuerdo a lo ordenado por el autor de la herencia en el testamento público abierto o bien en caso de no haber hecho una distribución de los bienes, el partidador o albacea deberá de procurar hacerlo en base a las observaciones que les haga los herederos o los convenios celebrados por éstos, a fin de que sean adjudicados conforme a lo dispuesto por el testador, por acuerdo de las partes y en caso de no ser posible se hará conforme a lo que ordena los principios legales, procurándose que se incluyan en cada porción bienes de la misma especie si fuese posible y de existir gravamen sobre ellos se indicará la forma de redimirlos o dividirlos entre las partes. Sin embargo, en caso de que el albacea no cumpliera con su obligación de presentar el proyecto de partición o no haber hecho la manifestación de que lo haga un partidador, podrá solicitar la partición los sujetos que señala el precepto 859 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 859.- Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

1o. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados por inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los herederos;

2o. Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;

3o. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;

4o. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse, y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor, en su caso, proveerán el aseguramiento del derecho pendiente.

5o. Los herederos del heredero que mueren antes de la partición.”

Con lo anterior, es de considerarse que ésta es una prerrogativa a favor de aquellos sujetos que tengan opción a la herencia, pues no debe olvidarse que ese derecho fue adquirido desde el mismo momento en que fue aceptada ésta y les reconocieron tal calidad; por ello se considera que los sujetos descritos en el artículo anterior, tienen cierta prioridad de obtener su porción testamentaria, la cual procederá sólo en los términos prescritos por la ley y así evitar cualquier daño o perjuicio que se le pueda ocasionar a otros, como los acreedores.

III) Los arreglos relativos: como ya quedó anteriormente señalado la partición de la sucesión debe de realizarse conforme a lo dicho en la última voluntad del testador o bien por los acuerdos que hayan tomado las partes para lograr una amigable partición y así evitar litigios. Existe una infinidad de convenio a los que pueden llegar las partes, dependiendo éstos de la sucesión testamentaria en particular, pero las dos vertientes son:

- La señalada en el artículo 1776 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual establece que los convenios celebrados por las partes principales, cuando sean mayores de edad y se haya pagado los impuestos, podrán adoptar cualquier convenio para que la sucesión testamentaria sea terminada; y en caso de que haya herederos menores de edad se denunciarán ante el juez para que éste dé su aprobación, previa vista y manifestación del Ministerio Público.

▪ La segunda opción es la suspensión de la partición por convenio expreso de las partes, en cuyo documento se deberá establecer el tiempo que durará esta indivisión y de haber menores, el juez dará vista al Ministerio Público y tutor para que manifiesten lo que conforme a derecho proceda; tal como lo establece el precepto 1769 del Código Civil para el Distrito Federal.

Independientemente de los acuerdos que se hayan tomado sobre una suspensión o continuación de la partición de la sucesión, con fundamento en el artículo 864 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la autoridad judicial mediante proveído en el que se tenga por recibido el proyecto de partición con todas las observaciones y convenios que hayan celebrado las partes; éste pondrá a la vista de los interesados dicho escrito, para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación personal, exterioricen por escrito su conformidad o desaprobación de dicho proyecto; pero de haber transcurrido el plazo sin que exista alguna contraposición a dicho proyecto el Juez lo tendrá por aprobado y ordenará su adjudicación.

IV) Las resoluciones sobre los proyectos mencionados: esta etapa se actualiza en el acuerdo donde el juez tiene por aprobado el proyecto de partición de la herencia, que en términos de los numerales 1777 al 1779 del Código Civil para el Distrito Federal, va a tener por legalmente hecha y por fijada cada porción de los bienes hereditarios que tendrán que ser adjudicados a cada uno de los herederos, misma que debe hacerse con las formalidades que requieran para su enajenación, gasto que se hará a costas del fondo común; salvo que haya un interés particular, pues en ese caso será a costas del heredero solicitante.

Para tales efectos, el Juez ordenará en el proveído donde aprueba el proyecto de partición, la emisión de la sentencia de adjudicación; la cual deberá de ser pronunciada dentro del término 15 días hábiles siguientes a dicho acuerdo, contando con un periodo de 8 días hábiles más si el expediente es

muy voluminoso, lo anterior en términos contemplados en el precepto 87 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; sin ser óbice, que dicho fallo deberá cumplir con los lineamientos específicos de cualquier resolución, los cuales se traducen en que debe de ser clara, precisa y congruente con las peticiones de las partes.

V) Lo relativo a la aplicación de los bienes: esta etapa es en donde se hace la entrega material de los bienes que les fueron asignados a los beneficiarios del testamento, de tal manera, que una vez emitida la resolución definitiva de la autoridad judicial donde se ordena la adjudicación de la partición de la herencia, se tendrá por terminado el juicio sucesorio.

Con la debida observancia que de acuerdo a los bienes que integran la masa hereditaria, la transmisión de la propiedad se tendrá que hacer constar en escritura pública ante el Notario (designado por el albacea) o con la propia sentencia definitiva (cuando no requiera su transmisión en una documental pública), requisito que así lo exige el artículo 868 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por otra parte, si la naturaleza de los bienes que integran la masa hereditaria se requiere que sea en escritura pública, en la misma se deberá transmitir y adjudicarse los bienes que eran propiedad del *De cuius* y que ahora son trasladados a favor de los herederos pero en porción específica. Dicha escritura de partición deberá de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 869 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, numeral que a la letra indica:

“Artículo 869.- *La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de los requisitos legales:*

- I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción, o de recibir si falta;*
- II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;*
- III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;*
- IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;*
- V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido;*

VI. La firma de todos los interesados.”

De esta manera, y con todos los efectos jurídicos se hará la transmisión y adjudicación de los bienes a los herederos como patrimonio propio.

2.4 EFECTOS PARA LAS PARTES DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO TRAMITADO ANTE LA PRESENCIA DEL ÓRGANO JUDICIAL

En el presente subtema a desarrollar, se va a tratar las principales ventajas que tienen las partes señaladas como herederos o legatarios en un testamento público abierto de iniciar un juicio sucesorio testamentario ante el Juez en materia Familiar. Toda vez que la presente investigación se enfoca en los juicios testamentarios que son instruidos ante el órgano jurisdiccional competente, más aún que en la *praxis* el sólo hecho de iniciar un juicio ante dicha autoridad implica para cualquier sujeto una mayor seguridad y certeza jurídica, pues todo juez está obligado a actuar conforme a sus facultades y cuyas actuaciones deben ser apegadas a derecho, causando diversos efectos a todos los beneficiarios de una herencia, así como para el órgano jurisdiccional que conoce del juicio testamentario.

2.4.1 Juzgador

Por cuanto a la autoridad jurisdiccional que conoce de un juicio sucesorio testamentario, los efectos que tiene su intervención en tal proceso dependerá de las circunstancias particulares que tenga el juicio en concreto y el comportamiento de las partes en relación con las cláusulas y contenido del testamento público abierto elaborado por el autor de la sucesión. Sin embargo, la intervención del Juez de lo Familiar en este tipo de procesos es de mayor trascendencia que cualquier otro sujeto que pudiera instruir este tipo de juicios, pues la naturaleza y las facultades jurisdiccionales que la ley civil le dota a un juzgador, son mucho más amplias y trascendentales en el ámbito de la práctica

judicial, pues a través de ellos se obtiene una mayor certeza y seguridad jurídica sobre los actos que verse un proceso, al ser obligatorio para esta autoridad cumplir con los Derechos Humanos, Tratados Internacionales (en los que México sea parte) y las Garantías Individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con las Normas Civiles que rigen en el Distrito Federal en los procesos testamentarios. Es por ello, que en el presente tema se va desarrollar los principales efectos que le traen aparejados al Juez de lo Familiar del Distrito Federal, tras la denuncia de una sucesión testamentaria; puesto que, es más recomendable que las testamentarías se desarrollen ante una autoridad judicial, ya que su intervención es de gran aporte positivo y sustento legal para toda actuación relacionada con las partes procesales y sus derechos, que su desarrollo ante un Notario Público. De tal manera los efectos que origina la actuación a la autoridad jurisdiccional son:

- El juzgador desde que conoce la sucesión testamentaria, tiene el deber de administrar justicia, de acuerdo a las normas y principios establecidos en la ley, y en los términos indicados por los legisladores. Empero, un juicio universal desde que es denunciado ante la autoridad jurisdiccional, su intervención contempla dos tipos de dualidad. La primera de ellas como un sujeto en el que certifica las actuaciones de las partes, toda vez que dicho juicio se va a caracterizar, en lo general, por ser un juicio voluntario por realizarse en él una serie de gestiones o trámites en los que no hay litigio, interviniendo el juez con el fin de obedecer a una petición de algún sujeto de derecho y que tiene por objeto examinar, certificar o dar fe de una cadena de situaciones desarrolladas ante su presencia;¹²⁷ esto es así, porque el proceso voluntario no se va a someter a la autoridad judicial para resolver un conflicto, más aún que el "...proceso sucesorio no está destinado a resolver ninguna controversia sino a dar certeza a determinadas situaciones jurídicas, concretamente sobre la calidad de heredero, sobre la composición del patrimonio y sobre la partición del

¹²⁷ Vid. GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit., p. 101.

haber neto partible”,¹²⁸ de tal manera que el juez en este tipo de procesos al momento de su radicación e incluso hasta su terminación, se puede caracterizar por ser sólo un certificador u observador de las actuaciones de las partes, cerciorándose que éstos ejecuten todos los actos conforme a Derecho, cabe aclarar que a pesar de que el Código Civil para el Distrito Federal, establece a las sucesiones como juicios (al ser un proceso que se integra por un conjunto de actos regulados por la norma) no se puede determinar categóricamente que siempre vaya a existir algún conflicto, pues contrario a ello, si es voluntad de las partes en tales procesos pueden desarrollarlo ante el más cordial trato, emitiendo así la autoridad resoluciones que brinden certeza y seguridad jurídica a las partes.

Por cuanto a la segunda calidad, el juez puede intervenir como una autoridad dotada de todas las facultades jurisdiccionales para dirimir controversias, en el entendido de que en la práctica es común que durante el transcurso del proceso sucesorio el juez deba definir más de una cuestión conflictiva, variándose así su función como simple vigilante a un sujeto obligado a dar solución a las desavenencias que se produzcan entre las partes, sin que conlleve a determinar que actúa fuera de todo orden legal,¹²⁹ pues no debe olvidarse que la principal función de todo juez es la impartición de justicia.

Ahora bien, las controversias que generalmente se relacionan con la testamentaria se producen por tener desacuerdo con el contenido del testamento público abierto, con el inventario o avalúo, la rendición de cuentas de la administración, con el trámite de la liquidación y partición; sin que ello le haga perder su carácter voluntario porque el fin del proceso sucesorio testamentario no es dirimir controversias, si no adjudicar bienes a los sucesores del autor de la herencia.

¹²⁸ MEDINA, Graciela, **Proceso Sucesorio**. Disponible en: <http://www.gracielamedina.com/assets/Uploads/codigo/proceso-sucesorio/000001689.pdf>. 07 de mayo de 2012, 14:22 horas.

¹²⁹ Vid. Ídem.

• Uno de los efectos de la intervención del Juez en este tipo de juicios, es el hecho de que una vez recibido por la parte promovente el escrito inicial del juicio sucesorio testamentario, éste lo tendrá por radicado; con ello tal autoridad someterá a las partes a su competencia en términos de los artículos 151 y 153 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra establecen:

“Artículo 151.- Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable.”

*“Artículo 153.- Se entienden sometidos tácitamente:
I. El demandante, por el hecho de incurrir al juez en turno,
...”*

Con lo que las partes procesales principales de la testamentaría, se allanarán a la competencia y jurisdicción de la autoridad judicial, con la observancia de que serán ellas mismas las que decidan terminar o no la sucesión con tal figura jurídica, dada las permisiones que les autoriza el Código Civil para el Distrito Federal para emitir por escrito cualquier tipo de acuerdos que tengan como finalidad la de dar por terminado el juicio testamentario; o bien hacerle saber que no es competente de conocer tal juicio por haber sido ya denunciado ante otra autoridad, por existir acumulación o haber sido resuelto en otro juicio.

• Por otra parte, desde que se somete el juicio ante el Juez Familiar obliga a toda la sucesión, incluyendo a los terceros y a él mismo, a conocer de todos aquellos juicios que tengan que ser acumulados a la testamentaría; teniendo lugar los procesos judiciales de otra naturaleza, pero relacionados con el autor de la herencia, sus derechos reales o personales, los cuales son numerados por el dispositivo 778 del multimencionado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a la letra indica:

*“Artículo 778.- Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:
I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;
II. Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;*

III. Los pleitos incoados contra el mismo por acción real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté cita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;

IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto, en su calidad de tales, después de denunciado el intestado;

V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;

VI. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la acción de inventarios, y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.”

Lo que constriñe a la autoridad jurisdiccional a resolver cualquier conflicto que se relacione directamente con el *De cuius*, pues debe de recordarse que el patrimonio jurídico del autor de la herencia no sólo se integra por el activo o pasivo valorado en lo económico, sino que también por aquellas acciones que se hayan desarrollado antes o después del fallecimiento del *De cuius*, sustentando lo anterior, con la tesis jurisprudencial por analogía I.7o.T. J/13 que a la letra señala:

“ACUMULACIÓN, EFECTOS DE LA, EN LOS JUICIOS LABORALES. En el caso de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, teniendo el conflicto su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo, supuesto previsto en el artículo 766, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la acumulación sólo tiene por efecto que los conflictos acumulados se resuelvan en un solo laudo, a fin de evitar resoluciones contradictorias, sin que sea dable que las excepciones opuestas y las pruebas que se desahoguen en uno mismo deban ser consideradas en el otro.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9467/90. Maurilio Salinas Franco. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 3347/91. Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados en las Industrias Cervecera, de Aguas Gaseosas, de Alimentos Envasados, su Distribución, Similares y Conexos, CROC. 12 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea.

Amparo directo 11197/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea.

Amparo directo 1447/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo 13167/96. J. Rosario Pérez Posadas y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.”

Siendo sin lugar a dudas uno de los puntos importantes que se pueden presentar en los procesos judiciales de naturaleza sucesoria, pues la acumulación, permite la existencia paralela de la testamentaria con otros juicios relacionados con el *De cujus* o sus posesiones o propiedades, sin que aún estén resueltos en lo principal, lo que va a permitir que el juez que conoce la sucesión cuente con los elementos necesarios para resolver conforme a Derecho.

- Otro de los deberes del juzgador es la obligación de analizar que la delación que tengan que realizarse a las partes señaladas como herederos o legatarios en el testamento público abierto, se haga bajo las reglas indicadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; puesto que esa es la principal citación o notificación que se da dentro del juicio sucesorio, más aún que tal llamamiento tiene efectos de un emplazamiento, tal como lo sustenta la jurisprudencia III.T. J/39, bajo el rubro:

“EMPLAZAMIENTO. SÓLO PRODUCE INVALIDEZ LA OMISIÓN DE FORMALIDADES TRASCENDENTES. *El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios, que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador instituyó para su realización una serie de requisitos con la finalidad de asegurar que el demandado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa; sin embargo, no toda omisión a alguna o algunas de las formalidades de que se encuentra revestida la diligencia de emplazamiento conduce a declarar su invalidez, sino que es preciso atender a todos los datos que obren en autos para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial, de ahí que si, analizado el caso concreto, la formalidad omitida no trasciende a tal grado que impida concluir que el emplazamiento cumplió su objetivo, éste debe tenerse por válido.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 28/88. R y C Industrias, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero.
Amparo directo 120/92. Elena Hernández Barba. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constanco Carrasco Daza.
Amparo en revisión 61/92. Promotora Turística Genovesa, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.
Amparo en revisión 77/92. Sergio M. Beas Pérez y coag. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo en revisión 69/92. Condominios La Palapa, S.A. de C.V. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.”

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que la citación tiene como fin hacer saber a una determinada persona que es necesario su comparecencia ante un órgano jurisdiccional para la práctica de una diligencia de naturaleza judicial (que en el caso concreto es para celebración de la Junta de Herederos); tal notificación es trascendental, al afirmarse que de su debida ejecución, dependerá el reconocimiento de los derechos como herederos, por ende uno de los efectos que tiene el juez dentro de este tipo de juicios es la obligación de revisar minuciosamente la citación, pues al ser ésta equiparada a un emplazamiento, es menester que la misma sea apegada a derecho para no violentar Derechos Humanos, Tratados Internacionales en los que México sea parte o Garantías Individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De tal manera que la citación de los sujetos instituidos como herederos en un juicio sucesorio deberá de cumplirse en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues de ello dependerá la no transgresión a los derechos o garantías de sujetos nombrados como herederos o legatarios, y terceros.

- Finalmente, uno de los efectos más importantes que se dan dentro de este tipo de juicios, son el hecho de que las resoluciones que emite el Juez de lo Familiar, incluyendo la sentencia definitiva que ordena la adjudicación de los bienes que integran la masa hereditaria, todos ellos dictados dentro de un juicio testamentario no tiene efectos de cosa juzgada desde el punto de vista material, pero sí formal al así contemplarlo la siguiente tesis aislada I.3o.C.694 C, bajo el rubro:

“JUICIOS SUCESORIOS. RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DICTADA EN LOS, NO OPERA LA COSA JUZGADA MATERIAL, PERO SÍ LA FORMAL. Aun cuando es verdad que nuestro más Alto Tribunal de Justicia ha sustentado criterio en el sentido de que las resoluciones dictadas durante la tramitación de los juicios sucesorios, no causan estado, pues los afectados por éstas deben tener expeditos sus derechos para hacerlos valer en un juicio contradictorio; toda vez que tal criterio se basa en que, dado el carácter provisional de las resoluciones dictadas

en ese tipo de juicios, no puede oponerse válidamente la cosa juzgada material en uno diverso donde de manera definitiva se controvertan los derechos objeto del juicio sucesorio, ya que la sentencia pronunciada en ese tipo de juicios no engendra efectos de naturaleza sustantiva o material; pero de ahí no se sigue que la resolución de adjudicación no produzca efectos procesales; por el contrario, esa resolución tiene fuerza de autoridad, en el juicio en que se pronuncie, (cosa juzgada formal), aun cuando no en juicio diverso (cosa juzgada material).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 463/94. Patricia Yolanda Díaz Franco, coheredera en las sucesiones testamentarias e intestamentarias a bienes de José Guadalupe Díaz Ramírez. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

Pues si bien, el vocablo de cosa juzgada tiene por objeto “...denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada ni discutida legalmente”,¹³⁰ lo que determina el obstáculo que tiene un juzgador de resolver un conflicto planteado ante su corte, pues dicha controversia ya fue resuelta por un similar en el que solucionó el conflicto de fondo. También lo es, que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha asentado las diferencias que existen entre la cosa juzgada formal y la material, estribando ello en los términos de la tesis jurisprudencial I.1o.T. J/28, bajo el rubro:

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. *Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutoria, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11541/94. Salvador Montes Rico. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 5041/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo en revisión 551/97. Juan Hernández Muñoz y otros. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

¹³⁰ OVALLE FAVELA, José, **Derecho Procesal Civil**, 9ª ed., Oxford, México, 2003, p. 89.

Amparo directo 8501/97. Francisco Castro López. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.
Amparo directo 8781/97. Aca Ropa, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.”

Lo que permite concluir que en un juicio sucesorio todas las resoluciones que emita el juez, en especial la sentencia de adjudicación, son cosa juzgada desde el punto de vista formal, porque mediante este tipo de fallos el Juez sólo resuelve determinados actos que por el transcurso del tiempo extingue el derecho de ser recurribles mediante los recursos procedentes u otros juicios, que establezca la ley que regula la actuación en concreto; provocando así que el acto de autoridad sea irrecurrible. Empero, ello no significa que pueda ser discutidos tales cuestiones en otro juicio tendientes a resolver una controversia en concreto, pues tales fallos tiene efectos procesales en el mundo *facto* dentro de la propia testamentaría, pero no impide que los mismos sean controvertidos en otros juicios en los que puedan defender sus derechos, sin que ello conlleva tenerlo como dictámenes definitivos.

2.4.2 Herederos

Por cuanto a los beneficiarios del testamento público abierto, los efectos que les conllevan el desarrollo del juicio sucesorio testamentario ante un Juez de lo Familiar, habitualmente se pueden traducir en resultados positivos; aunque también es viable sostener que tiene sus inconvenientes, tales como el hecho de que son juicios largos y tardados, pues los tiempos procesales no siempre son respetados con exactitud en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dada la carga de trabajo que tiene la citada instancia judicial, haciéndolos de esta manera lentos; pero sus beneficios son superiores, pues otorgan mayor seguridad y certeza jurídica para todos los sujetos que intervienen o no en la sucesión. Cabe aclarar, que si bien es cierto dentro de esta instancia como ante el Notario Público, se pueden ejercer estas mismas acciones, el simple hecho de que se desarrolle tal

proceso ante una autoridad judicial permite que estas actividades se analicen en un sólo proceso y sea conocido por un solo sujeto, para que imparta justicia cuando surja alguna controversia entre las partes, sin ser necesario realizar mayores trámites procesales más que la presentación del escrito. Siendo así las cosas, los efectos para las partes asignadas como beneficiarias del testamento público abierto, son las siguientes:

- Se tendrá por debidamente reconocida la calidad de herederos a los beneficiarios del testamento público abierto (siempre que los mismos hayan aceptado la herencia dejada a su favor) y cuya resolución tendrá efectos entre las partes y terceros, pues tras comprobar que los bienes que integran el acervo hereditario pertenecieron en su momento al autor de la sucesión, permiten que sean defendidos los derechos reales o personales de la sucesión o de los propios herederos dentro y fuera de juicio; sustentando esto con la tesis aislada I.3o.C.62 C, misma que sirve como antecedente y que versa:

“ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EL JUSTO TÍTULO SE ACREDITA CON LA DECLARACIÓN DE HEREDERO UNIVERSAL INSTITUIDO EN TESTAMENTO, CUANDO EL BIEN A QUE SE CONTRAE LA ACCIÓN PERTENECIÓ AL TESTADOR. *La acción publiciana tendiente a la restitución de un inmueble, que otro posee con menor derecho se acredita cuando el actor demuestra la existencia de un justo título para poseer como lo es el testamento por el que se le transmite el inmueble, que hace presumir la buena fe para promover la acción publiciana, en términos de lo dispuesto en el artículo 9º del Código de Procedimientos Civiles, porque el derecho a la posesión de los bienes hereditarios, se transmite por ministerio de ley a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, tal y como lo consigna el dispositivo 1704 del Código Civil, por lo que aun cuando la actora no pueda considerarse que tenga un título de propiedad propiamente dicho, pues éste queda definido con la adjudicación que se verifique en el juicio sucesorio respectivo, de cualquier manera al heredar por la muerte del autor de la sucesión, y al ser declarado heredero universal de aquél por la vía legítima, ya no se encuentra en una mera expectativa de derecho, sino que adquiere el derecho a la posesión jurídica de los bienes hereditarios, máxime, si al propio tiempo es designado albacea de la sucesión del De cujus teniendo a su cargo la defensa de los bienes de la herencia y la representación de la sucesión en juicio.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5693/95. Natividad y Gerardo Hernández Barrios y Sofía Barrios Lara. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla
Amparo directo 448/2003. 9 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Guerrero Aguilar. Secretario: Agustín Bacilio Reyes Padilla.”*

De tal manera, que con la declaración de herederos, no sólo se les ha reconocido plenamente los derechos de herederos y el dominio sobre la masa hereditaria, sino que, por medio de este juicio se considerarán como los nuevos titulares de los derechos del *De cujus* hasta que en tanto se hace la partición.

- Tras el reconocimiento de herederos, éstos sujetos adquieren jurídica y materialmente la posesión de los bienes heredados, tal como lo dice el artículo 1704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la observancia que para su desposesión se requiere que la parte interesada inicie un incidente, tal como lo sostiene la tesis jurisprudencial 1a./J.140/2007, bajo el rubro:

“BIENES HEREDITARIOS. PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL ALBACEA, CUANDO LA DETENTAN LOS HEREDEROS, ES NECESARIA LA PROMOCIÓN DE UN INCIDENTE EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 1601, 205 y 1603 del Código Civil del Estado de Nuevo León, así como sus correlativos 1704, 205, 1705 y 1706 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que tanto los herederos como el albacea tienen derecho a la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria, lo cual habrá de ser entendido en la forma y términos que la misma ley regula las obligaciones y derechos de los herederos y ejecutores universales, pero siempre con el fin de su conservación hasta la partición. De esa manera, si los hechos que imperan durante el trámite sucesorio, revelan que son los coherederos quienes poseen un inmueble objeto de la herencia, el albacea deberá promover vía incidental la entrega de esa posesión material, debiendo justificarla en virtud de que realizará actos tendientes a obtener recursos en pro de efectuar los gastos de administración que caen dentro de su esfera de acción, lo anterior es así porque es indispensable respetar el derecho de audiencia de los herederos poseedores, consagrado en el artículo 14 de la Ley fundamental, pues éstos también tienen derecho a la posesión de los bienes hereditarios; así, el juez deberá resolver la litis incidental, con el ánimo de lograr un debido equilibrio entre las obligaciones del albacea y el derecho de los herederos, porque la naturaleza especial de la institución jurídica del albacea le implica una representación tanto en favor del autor de la herencia como de los derechos de los herederos, por lo que no podría válidamente aceptarse que, si el albacea no justifica la necesidad de tener la posesión material del inmueble, deba ineludiblemente entregársele ésta en detrimento de intereses que también el albacea está obligado a salvaguardar y representar en el procedimiento sucesorio, como son los derechos de los herederos. Lo anterior se constata con lo dispuesto en los numerales 1667 y 1770 de los Códigos Civiles citados, los cuales tienen idéntico texto, que dice: "Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda"; asimismo, se prevé que si para cuando el albacea pretenda dar en arrendamiento algún bien de la herencia por un término

mayor a un año, habrá de necesitarse la voluntad de los herederos. Razonar en contrario sería tanto como desconocer los derechos que adquieren los herederos, con el pretexto de que el albacea simplemente deba tener la posesión de los bienes, siendo que el trámite del juicio sucesorio persigue precisamente la adjudicación de los bienes a favor de los herederos, para culminar la voluntad del testador y/o de la ley en que se agote la transmisión de los bienes del De cujus.

Contradicción de tesis 163/2006-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 23 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Tesis de jurisprudencia 140/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete.”

Lo que hace corroborar que la posesión debe ser ejercida y entregada a los herederos, pues ellos son los nuevos titulares de todos los derechos, que en vida le pertenecían al *De cujus*, pero que ahora los adquieren como una comunidad, en tanto se hace la partición y adjudicación de la masa hereditaria.

- También uno de sus efectos que se producen dentro de este juicio, es que sean declaradas algunas cláusulas del testamento público abierto como caducas; presentándose esto cuando: muere el heredero o legatario antes de que se dé por cumplida la condición que se les hayan impuesto, cuando éstos presentan alguna incapacidad para heredar, que hayan repudiado la herencia, o que en cualquiera de los casos anteriores haya dejado sustitutos; o bien, se da por el simple hecho de que el autor de la sucesión no dejó bienes que integren la masa hereditaria o el legado no está dentro de ésta.¹³¹ Provocando que esas cláusulas en particular dejen de tener consecuencias jurídicas dentro del proceso sucesorio, tanto para las partes como para terceros.

- Otro efecto que se presenta, es el hecho de que a partir de que son declarados como herederos los sujetos señalados en el testamento público abierto, empieza a correr el plazo de prescripción de 10 años para reclamar la herencia, siendo esto así en términos del artículo 1652 del Código Civil para el

¹³¹ Vid. ARCE Y CERVANTES, José, Op. Cit., p. 116.

Distrito Federal; el cual empieza a correr a partir de que los herederos aceptan la herencia y le son reconocidas tales calidades.

- Un efecto más que se revela para las partes procesales al desarrollar la sucesión ante un Juez de lo Familiar, es el hecho de que los herederos podrán hacer valer cualquier desacuerdo que tengan contra la sucesión en cualquiera de sus secciones, siempre que las mismas sean justificadas conforme a las leyes que regulan estos juicios o en atención a las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pues como se dijo en el subtema anterior, el juicio sucesorio testamentario no tiene como fin resolver una controversia, si no declarar a los beneficiarios de la última voluntad del autor de la herencia como sus herederos; no obstante, también se dijo que de actualizarse alguna discrepancia en cualquiera de las etapas de dicho proceso, el juez ejercerá sus facultades jurisdiccionales con el fin de resolver las controversias que hayan nacido; y es en este aspecto en que, independientemente de los efectos explicados en párrafos preliminares, es factible señalar que las partes principales o terceros pueden hacer manifestar sus inconformidades, las cuales atenderán al caso en concreto.

Sin embargo, las normas civiles que regulan a la testamentaria, contemplan diversos supuestos de litigio que se pueden suscitar dentro del juicio sucesorio, creándose en la *praxis* una coexistencia del juicio principal con otros procesos; juicios que la doctrina los llama como incidentes. Ahora bien, dada la naturaleza de juicio que tiene la testamentaria, las partes que intervienen en el mismo pueden promover en cualquiera de la Secciones que integran la sucesión alguno o varios incidentes; esto es, el Juez deberá tener por recibido el escrito del incidente que se promueve, lo radicará, ordenará la recepción y desahogo de pruebas, la emisión de los alegatos y pronunciará la sentencia interlocutoria dentro de un plazo de ocho días a partir del acuerdo en el que se haya citado a las partes para oírla. Precisado lo antepuesto, se tiene que indicar que en materia sucesoria estos incidentes se darán principalmente

por existir alguna incompatibilidad entre las partes y lo relacionado con el caudal hereditario en términos generales; a pesar de ello, es oportuno advertir que este tipo de incidentes se encuentran diseminados tanto en el Código Civil para el Distrito Federal como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y pueden promoverse tantos como sean procedentes, al así permitirlo el numeral 2º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Así entonces, se procede a enlistar algunos de los incidentes que se pueden presentar dentro de los juicios sucesorios testamentarios, la cual se clasifica de acuerdo a la norma legal que la fundamenta, aclarando que sólo se hace de manera enunciativa y no limitativa,¹³² pues se insiste que su existencia dependerá concretamente del juicio sucesorio testamentario y la controversia que haya surgido; por ello se enlistan primero los incidentes contemplados en el Código Civil para el Distrito Federal y posteriormente los establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Respecto a los incidentes, cuyo sustento normativo se encuentran fundados en el Código Civil para el Distrito Federal, se establecen algunos de ellos, siendo los siguientes:

✓ De remoción de albacea por no garantizar su manejo dentro del plazo de tres meses, teniendo como fundamento legal los artículos 1708 y 1749 del Código Civil para el Distrito Federal, y 781 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

✓ La remoción de albacea por no presentar el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, sustento que está en el numeral 1707 del Código Civil para el Distrito Federal.

✓ De conformidad con el anterior artículo, el consistente en la separación del cargo de albacea cuando por dos bimestres consecutivos no cubrió la parte líquida que le corresponde a los herederos o legatarios por concepto de distribución provisional, siempre que sea por alguna causa injustificada.

¹³² Vid. VARGAS PÉREZ, Francisco, Op. Cit., pp. 76-79.

✓ Para que el albacea que es coheredero, sea sancionado por haber enajenado sus derechos hereditarios sin que haya otorgado otra garantía a consideración del juzgador; tal como lo establece el precepto 1709 del Código Civil para el Distrito Federal.

✓ En términos de los artículos 1712 del la Norma antes citada y el diverso 830 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual consisten en la remoción del albacea por no formar el inventario en el término de 60 días hábiles siguientes a la aceptación y discernimiento del cargo de albacea.

✓ Aquel que procede, con base en el precepto 1749 del Código Civil para el Distrito Federal, y el 848 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que reside en la remoción del albacea cuando no rinde las cuentas dentro de los 30 días posteriores al periodo de su entrega.

✓ El de remoción del albacea cuando venda, grave o rente bienes sin el consentimiento de los herederos, mismo que se sustenta en los artículos 1717, 1719 y 1721 del Código Civil para el Distrito Federal.

✓ En términos del numeral 1745 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, procederá cuando el albacea haya incurrido en una falta grave a sus deberes.

✓ Aquel que consiste en el incidente de liquidación de honorarios por el desempeño del cargo de albacea, cuando el testador no hizo designación de su retribución, siendo su fundamento el precepto 1741 del Código Civil para el Distrito Federal.

✓ Encontrándose entre ellos, el que establece el numeral 1768 del Código Civil para el Distrito Federal, y que consiste en la solicitud de la terminación de la indivisión de los bienes comunes, aún cuando el testador los haya establecido de esa forma.

✓ Otra de las acciones que se pueden promover vía incidente, es el referente a la división complementaria que se tenga que hacer por haberse omitido bienes en la partición, tal como lo dice el artículo 1791 del Código Civil para el Distrito Federal.

✓ También se puede hablar de otro incidente establecido en el diverso numeral 1790 del Código Civil para el Distrito Federal, con el que se puede solicitar la distribución de bienes que fueron aplicados a un heredero o legatario falso.

✓ Asimismo, se ubica aquel que se inicia cuando el albacea de la sucesión no termina su gestión dentro del término de un año o bien hayan vencido las prórrogas, por disponerlo el precepto 1745 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal.

Por cuanto a los incidentes que se encuentran dispuestos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sus causas de promoción pueden darse por diversas razones, siendo los incidentes más destacados los que a continuación se describen:

✓ El que se inicia por oposición al inventario y/o avalúo, tal como lo dice los numerales 825 y 826 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

✓ Destacando también, el que se origina por el hecho de haber incluido bienes que no pertenecen al patrimonio jurídico del autor de la herencia, conociéndose como incidente de exclusión de bienes y cuyo sustento legal es el artículo 825 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

✓ Otro ejemplo de éstos, es el de la oposición contra el proyecto de distribución provisional de los productos de la herencia, tal como lo establece el artículo 855 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

✓ También se encuentra el establecido en el artículo 865 de la norma en estudio, refiriéndose al incidente de oposición contra el proyecto de partición.

✓ De igual forma y en términos del numeral 867 de la citada legislación, se halla el de oposición a que se lleve a cabo la partición.

✓ Encontrándose en este parámetros, los que se forma por la aparición de la figura jurídica de la acumulación, que en términos de los numerales 778 y 779 del ya multiseñalado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, versan principalmente en adjuntar aquellos juicios relacionados con el

autor de la sucesión, sus derechos reales o personales (en términos generales) y que fueron iniciados antes de que se promoviera la sucesión testamentaria.

De esta manera, se realizó una síntesis de los diversos incidentes que se abren en una testamentaría, y como se puede concluir la mayoría de ellas se relacionan con un desacuerdo que tiene una parte procesal con el resultado de una conducta comprendida en alguna sección del propio juicio sucesorio.

- Ahora bien, dentro de este tipo de juicios se establece la posibilidad de ejercitar juicios ordinarios civiles de naturaleza familiar y que son:

- ✓ El juicio ordinario de petición de herencia: este tipo de acción se inicia “...contra el albacea testamentario o judicial para que se le reconozca su carácter de heredero, o bien contra el poseedor de los bienes hereditarios, para tomar posesión de ellos”,¹³³ esta acción se ejercita por aquellos sujetos que se crean con derechos sobre la sucesión, y para ello deberán de demandar a los sujetos de la sucesión, tal como lo dice los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra señalan:

“Artículo 13.- La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab-intestado, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea y contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.”

“Artículo 14.- La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas.”

De tal manera, que en una testamentaría el sujeto que promueva la acción procesal en comento, tiene la obligación de probar que fue instituido como heredero en un testamento público abierto y/o que a él le corresponde la posesión de dichos bienes por sucesión legítima; sin ser óbice de marcar, que este tipo de juicios serán acumulados a la sucesión para que el Juez resuelva conforme a Derecho.

¹³³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y Rosalía Buenrostro Rojas, Op. Cit., pp. 380-381.

✓ La declaración del testamento inoficioso: se presenta cuando el testador no instituyó en su testamento público abierto, la pensión de alimentos que tiene que haber dejado a favor de aquellos sujetos que por derecho y en términos de ley deben de percibirla,¹³⁴ tales como menores de edad o incapacitados, los que por su parentesco u obligación deban de recibirlos, como es el caso de los sujetos contemplados en el precepto 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, texto que versa:

“Artículo 1368.- *El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*

I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.”

En este caso en concreto, todo el testamento será declarado válido, pero inoficioso por no haber dejado la pensión alimentaria a las personas que por ley deben ser pagadas; sin ser óbice, que esta pensión debe ser a cargo de la masa hereditaria hasta que deje de existir ese deber jurídico; verbigracia, cuando el beneficiario se case, trabaje o se pueda mantener por sí mismo, cuando se emancipe o fallezca éste.

✓ La declaración de inexistencia del testamento público abierto: esta acción procede cuando el testador fue substituido por otro al momento de que otorgó su voluntad ante el Notario Público; cuando éste fue celebrado por un

¹³⁴ Vid. VARGAS PÉREZ, Francisco, Op. Cit., p. 55.

menor de 16 años; cuando no se siguieron las solemnidades y formalidades para la creación del testamento.¹³⁵ De tal manera que el testamento no produce ningún tipo de consecuencias jurídicas.

✓ Que sea expresamente revelado el testamento público abierto como nulo: esto procederá cuando el testamento se hizo bajo amenazas; cuando no haya expresado el testador o bien por medio de señales o monosílabos que se tuviera por cumplida y claramente su voluntad; cuando hubo coacción contra el testador para el otorgamiento de su última voluntad; si se obliga a renunciar al derecho de testar, cuando hay error en el motivo o causa de la designación de herederos; cuando es incierta la persona nombrada como heredera; cuando se condiciona al heredero hacer un testamento a favor de una persona determinada; por la constitución de una substitución fideicomisaria; por haber establecido condiciones de no dar o no hacer; por erigirse en el testamento plazo o término para ser heredero; el pretender obligar a los herederos permanecer en la indivisión o no permitirle a sus beneficiarios enajenar los bienes que integren la masa hereditaria.¹³⁶ Alcanzando efectos jurídicos el testamento, más no así aquellas cláusulas que contengan algunos de los antepuestos supuestos jurídicos, por ser éstos contrario a Derecho.

Concluyéndose que el juicio sucesorio testamentario llevado ante un Juez de lo Familiar, concede a las partes mayor seguridad y certeza jurídica sobre los derechos u oposiciones que consideren importantes en sus prerrogativas sucesorias; permitiéndose que todo actúe como una unidad funcional entorno a la última voluntad del autor de la herencia; reiterándose que si bien es cierto también se pueden producir ante un Notario Público, éste deberá de apartarse del proceso para que un Juez Familiar resuelva lo concerniente al desacuerdo revelado; también lo es, que ello implica mayor desgaste económico y en tiempo para las partes.

¹³⁵ Vid. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y Rosalía Buenrostro Rojas, Op. Cit., pp. 347-348.

¹³⁶ Vid. Íbidem, pp. 348-349.

CAPÍTULO 3

LA FALTA DE SANCIÓN PARA EL ALBACEA POR NO EXHIBIR EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO EN EL TÉRMINO LEGAL Y SUS CONSECUENCIAS

3.1 ANÁLISIS DE LA FIGURA DEL ALBACEA EN EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO

Primeramente se comenzará a indicar que la voz albacea “proviene del árabe *sháb alwasíyya* que significa ejecutor”,¹³⁷ mientras que la doctrina del Derecho dice que el albacea “...son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al *De cuius*, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia”.¹³⁸

Lo que se concluye que el albacea es aquella figura jurídica nombrada por el autor del testamento, la ley, el juez, los herederos o legatarios, misma que se encargará principalmente en la representación de la masa hereditaria como un todo o como una comunidad hereditaria (independientemente de la cantidad de herederos o legatarios que existan), así como de los herederos o legatarios y acreedores; con el objeto de administrar, y la obligación primordial de liquidar la herencia, para que a partir de ese momento sean los nuevos titulares del patrimonio otorgado a su favor, por el *De cuius*.

No obstante lo anterior, y sin ser óbice, es menester indicar que durante todo el transcurso de su nombramiento se encargará en ejecutar tanto actos de

¹³⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, **Derecho de Familia y Sucesorio (Curso de Derecho Civil IV)**, Porrúa, México, 2009, p. 227.

¹³⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Derecho Civil Mexicano**, “Sucesiones”, Tomo IV, 11ª ed., Porrúa, México, 2006, p. 175.

conservación¹³⁹ como los actos de administración¹⁴⁰ sobre la masa hereditaria, deber jurídico que ejecutará de manera personal y directa.

Sin embargo, es importante señalar que esta figura legal que representa a los elementos esenciales de la sucesión, tiene una naturaleza jurídica, pues independientemente de todas las funciones y facultades que ejerce dentro del proceso sucesorio ya sea intestado o testamentario, el albaceazgo fue creado por el propio sistema jurídico para una finalidad específica, la cual es la representación, por ejercer esta actividad a favor de los herederos, legatarios y acreedores de la herencia ante estos mismos y frente a terceros;¹⁴¹ esto es así, porque si se toma en consideración que al momento de que un heredero (principalmente, ya que el legatario obtiene un elemento de la sucesión en particular) toda vez que éste al adquirir todos el patrimonio universal del autor de la herencia, se convierte en el sucesor del *De cuius*, tanto en su parte activa como pasiva, por ende en "...el albacea recaerá la representación de la sucesión tanto para con los beneficiarios de la herencia como para los acreedores..."¹⁴² ya que esta figura jurídica se encargará en liquidar las deudas que haya obtenido el autor de la fortuna, mismas que no fueron saldadas por éste en vida, así como la entrega de la herencia y los legados. Lo que permite determinar, que esta figura legal creada por la ciencia del Derecho, es para que

¹³⁹ Concepto que se refiere a la integridad de los derechos reales o personales de la sucesión, encaminados a mantener un bien o derecho en el patrimonio de una persona impidiendo su pérdida o disposición. (Tesis Aislada I.3o.C.195 C., Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Diciembre de 2000, Página 1366, "ALBACEA EN SU LABOR DE ADMINISTRACIÓN PUEDE CONTRATAR A CUALQUIER PERSONA QUE LO AUXILIE. DIFERENCIAS ENTRE LAS OBLIGACIONES DE CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS REALES O PERSONALES, Y LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN").

¹⁴⁰ Son los actos que tienen por finalidad conservar, mejorar o hacer que rindan los bienes de la sucesión. (Tesis Aislada I.3o.C.195 C., Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Diciembre de 2000, Página 1366, "ALBACEA. EN SU LABOR DE ADMINISTRACIÓN PUEDE CONTRATAR A CUALQUIER PERSONA QUE LO AUXILIE. DIFERENCIAS ENTRE LAS OBLIGACIONES DE CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS REALES O PERSONALES, Y LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN").

¹⁴¹ Vid. GALINDO GARFIAS, Ignacio, **Derechos Reales y Sucesiones**, 2ª ed., Porrúa, México, 2004, p. 233.

¹⁴² ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Derecho Civil Mexicano**, Op. Cit., p. 179.

en ella se centre la actividad terminante de finiquitar la masa hereditaria comunitaria; no obstante, es menester recordar que si los juicios universales se divide en tres (intestado, testamentario y mixto), por consecuencia la esencia y naturaleza del albaceazgo dependerá del tipo de proceso que sea denunciado ante la autoridad competente; siendo esto así, porque en un proceso testamentario el albacea representará al testador y no a los beneficiarios o acreedores de la última voluntad, lo anterior, por tener la obligación de cumplir con lo estipulado en el testamento; mientras que el *ab intestato* deberá ejercer su noción representativa de los herederos y/o legatarios al defender los intereses jurídicos referentes a éstos, puesto que en estos procesos el albacea no puede consumir los deseos finales del *De cuius* por no existir tales indicaciones, por lo que sólo se avocará a conducir la repartición en términos de la ley;¹⁴³ mientras que en el juicio mixto, habrá una simultaneidad de acciones desplegadas por esta figura en términos de lo antes narrado, es decir, acatará las instrucciones del fallecido originadas en su testamento y que se relacionen con los bienes incluidos en este documento, y para el patrimonio restante en el que no opera éste, efectuará la división comunitaria en los extremos precisados en el Código Civil para el Distrito Federal. Deduciéndose que, independientemente de su objetivo principal de liquidar la herencia, tendrá que efectuar una actuación vinculada con los sujetos intestados para hacer respetar la última voluntad del testador o la ley, cuando no conste textualmente los últimos anhelos del *De cuius*.

Por otra parte, una vez señalado el concepto y la naturaleza del albaceazgo, es oportuno decir que entre los diversos estudiosos de la ciencia que regula a los hombres en sociedad, entre ellos Raúl Chávez Castillo, y en comunión con el Código Civil para el Distrito Federal, la figura del albacea puede ser de diferentes formas, siendo las siguientes:

¹⁴³ Cfr. DE IBARROLA, Antonio, **Cosas y Sucesiones**, 14ª ed., Porrúa, México, 2004, p. 873.

1) Por el origen de su designación: esta clase va de acuerdo a la forma en que es instituido el albacea dentro del proceso sucesorio:

◆ Testamentario: se presenta cuando es designado expresamente por el *De cujus* en su testamento.

◆ Legítimo: es aquel sujeto designado en términos de la ley, porque existiendo testamento fue instituido en el mismo un heredero universal o éste es incapaz (el cual lo tendrá que ejercitar el tutor o representante, lo anterior en atención al caso en concreto); teniendo este tipo de albacea su fundamento legal en el artículo 1686 del Código Civil para el Distrito Federal.

◆ Convencional: será el elegido por los herederos o legatarios (cuando el total del acervo hereditario fue dividido en legados) y en términos de la ley; esto será cuando no existe testamento o habiéndolo el autor de tal documento fue omiso en preferir a uno o, éste faltare por cualquier causa o no desee desempeñar el cargo; teniendo este tipo de albacea su fundamento legal en los artículos 1682, 1685, 1688 y 1690 del Código Civil para el Distrito Federal. Cabe decir, que la forma en que deberá ser votado el sujeto para desempeñar el citado puesto, será en términos del artículo 1683 de la codificación aludida; esto es, por mayoría de votos, traduciéndose ésta como el porcentaje que tengan los herederos sobre la masa hereditaria y no al número de sucesores del *De cujus* (cantidad que siempre deberá de formarse por lo menos con la cuarta parte del total de los personajes de la sucesión); para que de esta manera se ejerza con mayor concordancia cualquier actuación dentro del proceso y evitar en lo más posible cualquier tipo de conflicto o desacuerdo entre las partes.

◆ Judicial (o Dativo): esta forma será erigida por el Juez de lo Familiar en dos casos en específicos. El primero de ellos, se presenta cuando no haya herederos o el nombrado no entrare en la herencia, siempre que en el mismo

no existan legatarios, tal como lo dice el artículo 1687 del Código Civil para el Distrito Federal. Ahora bien, en este caso específico, el albacea nombrado por el juez, es considerado como un auxiliar de la administración de justicia, por así ordenarlo el precepto 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y para asumir esa posición deberá de reunir los requisitos estipulados en el numeral 87 de la ley citada, siendo los siguientes: ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos políticos y civiles; Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar una práctica profesional no menor de cinco años; gozar de buena reputación; no estar desempeñando otro albaceazgo, que en ningún tiempo haya sido condenado por delito con pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para ejercer el cargo cualquiera, que haya sido la pena; que no haya sido removido de otro albaceazgo, por falta o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; carecer de cualquier tipo de parentesco, no tener amistad, sociedad, odio, enemistad o interés en la sucesión; y tener domicilio en el Distrito Federal. De lo contrario, se hace notar la rigurosidad de las cualidades que debe reunir un sujeto para que éste pueda ser nombrado por un Juez de lo Familiar como albacea de una sucesión, siendo esto entendible, dada las atribuciones que le otorga la ley a esta figura jurídica, sobre todo por la administración que debe efectuar sobre la herencia. Respecto al segundo caso, se presentará en términos del precepto legal 1648 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual se actualiza cuando por alguna razón los beneficiarios de la sucesión no se ponen de acuerdo o no hay mayoría para nombrar a un albacea, o cuando todos los herederos hayan desempeñado el cargo o alguno estuviese impedido para hacerlo; sólo en estos casos es procedente el nombramiento de un albacea por una autoridad jurisdiccional, en lugar de una asignación directa de los beneficiarios del *De cuius*, el cual será de entre los sujetos sugeridos por los propios herederos o legatarios.

2) Por la suma de sus facultades: esta categorización se encuentra fundamentada en el numeral 1691 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual se vincula con los compromisos que asume la figura en estudio en relación con las ordenes plasmadas por el testamento, y son:

- ◆ Universal: será aquel sujeto que tiene el compromiso de realizar todos los actos tendientes a cumplir cada una de las cláusulas contempladas expresamente en la última voluntad del testador.

- ◆ Especial: este tipo de albacea se va a especializar en desempeñar una actividad o conducta específica indicada por el propio sucesor en su testamento, con el objetivo de entregar una parte del patrimonio universal del autor de la sucesión a un sujeto favorecido por éste; verbigracia cuando haya estipulado a un determinado heredero la entrega de un legado.

3) Por el número que la integran: la agrupación que se estudiará, será tocante a la cantidad de personas que asumirán la responsabilidad en comento, pudiendo variar el método de intervención en la administración y representación de la sucesión, siendo:

- ◆ Unitario: también conocido como universal o general, pero con la consigna de ser un solo sujeto quien tendrá que cumplir con la última voluntad del testador, de tal manera, que las conductas que tenga que desenvolver dentro del proceso no requieren de la anuencia de otro.

- ◆ Sucesivo: se presenta cuando el testador (principalmente) nombró en su última voluntad más de dos sujetos, para que practiquen el albaceazgo dentro de su proceso; empero, cada uno de ellos lo ejercerán en el orden de prelación establecido por éste, sin que por ningún motivo sea conducido por dos o más sujetos al mismo tiempo; estando sustentado lo precedente en el precepto 1692 del Código Civil para el Distrito Federal.

◆ **Mancomunado:** contrario a la actuación del albacea antes detallado, este albacea será efectuado por varios sujetos, quienes intervendrán dentro del proceso en común acuerdo, por así ordenarlo el artículo mencionado anteriormente; por lo tanto, sus participaciones procesales y representativas dentro de la sucesión será con el permiso de los demás, tal como lo expresa el precepto jurídico 1693 de la citada norma, cuyo contenido versa:

“Artículo 1693.- Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan de consuno; lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.”

Lo que permite determinar que la mancomunidad¹⁴⁴ del albaceazgo, se desarrolla en comunión con todos los sujetos que fueron nombrados con ese carácter, donde todas sus actuaciones serán bajo la responsabilidad de éstos, y en caso de no haber un acuerdo será entonces el juez quien discernirá la controversia y resolverá lo que sea más prudente y conforme a Derecho; empero, a pesar de que la ley culmina a que la toma de decisiones sea colectiva, puede un albacea mancomunado practicar cualquier conducta que sea de carácter urgente, pero con una responsabilidad personal y no solidarizada (pues sólo en este caso dejan estas partes de compartir un deber grupal), con la condición de que dicho albacea tiene la obligación de comunicarles a los otros de manera inmediata para que consientan o disten de esa conducta, ya que de no ser así, éste estará falto de toda legalidad y por ende nulo; razonamiento que se sustenta en el precepto 1694 del Código Civil para el Distrito Federal.

4) Por el tiempo de duración: finalmente este catálogo de albaceas, atañan directamente con el tiempo que ejercerán el cargo y en concordancia con la forma en que fueron elegidos, siendo:

¹⁴⁴ Vocablo jurídico utilizado frecuentemente en el Derecho de las Obligaciones, el cual “...se da en una sola obligación cuando hay pluralidad de sujetos acreedores, deudores o de ambos, y el objeto que se debe pagar se considera dividido en tantas partes cuantos acreedores o deudores haya”. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, **Derecho de las Obligaciones**, Op. Cit., p. 991.

◆ Provisional: la actuación que ejerza la figura legal en estudio será momentáneo o por un tiempo determinado, en tanto se nombre uno de manera categórica y definitiva; y este tipo de albaceas sólo tendrán lugar en la sucesión cuando el heredero universal no entre en la herencia, pero habiendo legatarios elegirán a uno hasta que se apersonen en juicio los herederos legítimos; argumento que se basa en lo dispuestos por el precepto legal 1689 en relación con los 1687 y 1688, todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal.

◆ Definitivo: es el que designará el testador, los herederos, legatarios o juez, para que éste realice todos los deberes que le son inherentes al cargo hasta la conclusión del proceso sucesorio.¹⁴⁵

La anterior categorización de la figura legal de albacea, permite concluir que, dependiendo la forma en que fue nombrada esta figura jurídica, serán permitidas por la ley sus actuaciones y responsabilidades; todas ellas distintas y concordes con el tipo de nombramiento. Ahora bien, es oportuno advertir que esta actividad jurídica cuenta con determinadas características (las cuales se desarrollarán en relación a un albaceazgo de naturaleza testamentaria) que la hacen ser distintiva de las otras figuras legales que intervienen en una sucesión, siendo las siguientes:

A) Es un cargo *intuito personae*: toda vez que el testador nombra a su albacea en su última voluntad por la confianza y la honorabilidad que siempre le mostró ésta, de tal manera que el testador sienta con plena seguridad que la persona que haya asignado con tal carácter, se encargará en realizar todo lo humanamente posible y en términos de ley, lo ordenado en su testamento;¹⁴⁶ es decir, el albaceazgo atiende directamente a la calidad de la persona y la lealtad que le demuestre en vida al autor de la testamentaría, o en su caso a los

¹⁴⁵ Vid. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., pp. 233-235.

¹⁴⁶ Vid. *Ibidem*, p. 232.

herederos o legatarios cuando lo asignen ellos; contrario a esto, la citada figura no contendrá esta cualidad, cuando sea nombrado por el juez.

B) Debe tener capacidad el sujeto nombrado como albacea: primeramente es dable señalar que todo sujeto que habite dentro del territorio del Distrito Federal podrá aceptar el albaceazgo, con la única condición plasmada en el precepto 1679 del Código Civil para el Distrito Federal, contenido que versa:

*“Artículo 1679.- No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.
La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.”*

De lo anterior, se concluye que por regla general cualquier persona que cuente plenamente con la capacidad de goce y de ejercicio, podrá aceptar sin restricción alguna tal comisión, independientemente de su estado civil; pues con el simple hecho de que dichos sujetos tengan libre disposición de sus bienes es más que suficiente para desempeñar autónomamente el albaceazgo; de lo contrario, la persona nombrada como albacea se encuentra en una incapacidad absoluta y por ende fuera de todo orden legal. Cabe puntualizar, que lo antes conceptualizado es la regla general en materia de capacidad de albaceazgo, también lo es que existe una excepción a este canon, la cual sólo dará lugar a su nacimiento cuando el sujeto sugerido se encuentre en cualquiera de los supuestos de incapacidad planteados por el propio Código Civil para el Distrito Federal, impedimentos contemplados en el dispositivo 1680 de la citada norma, mismo que a la letra dice:

*“Artículo 1680.- No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:
I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión.
II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;
III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;
IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir.”*

En estos situaciones, la persona nombrada como albacea está imposibilitada para aceptar tal cargo, siempre que se trate de un proceso sucesorio donde haya más de un heredero o el heredero universal no subsuma en su persona el nombramiento en estudio (esto es, que haya sido instituido como único heredero y a la vez albacea, pues sólo así tendrá derecho de asentir tal encargo), de lo contrario esta asignación se considera viciada por una nulidad absoluta, la cual será subsanada con la propuesta de otro sujeto.

Por otra parte, como quedó expuesto en párrafos anteriores, el albaceazgo lo podrá ejercer cualquier sujeto con capacidad para desempeñar esta responsabilidad; empero, no se determinó que tipo de personas son las que pueden aceptar el cargo. En el caso específico de esta figura jurídica, tanto las personas físicas como las morales son aptas para asumir tal compromiso por tener capacidad de goce y de ejercicio (pero de no contar con esta última, se ejercerá por medio de un tutor o representante); luego entonces, la persona física deberá de tener como requisito principal la facultad de disposición de sus bienes así como la capacidades antes mencionadas; no obstante, dada la ficción de las personas morales, éstas de igual forma asumirán esa función sin ningún inconveniente, siempre que cumplan con todos los elementos para su constitución, que de acuerdo a los artículos 5 y 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,¹⁴⁷ deberá de formarse ante un Notario Público con la escritura pública que contendrá los siguientes requisitos: los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad; objeto de la sociedad; razón o denominación social; duración, misma que podrá ser indefinida; importe del capital social, la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización, cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije; domicilio de la sociedad; la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores; nombramiento de los administradores y la designación de los

¹⁴⁷ Cfr. *Íbidem*, p. 230.

que han de llevar la firma social; la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad; importe del fondo de reserva; los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente; y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad, constituyendo así los estatutos de la misma.

Lo que permite concluir, que tanto una persona moral como la física tienen la facultad para ejercer un albaceazgo, siempre que en ambos casos no exista impedimento para ello; no obstante, debe precisarse que en la práctica es muy común que un testador nombre a una persona física como su albacea que una jurídica, pues como también fue señalado en el punto anterior, la citada figura jurídica es primordialmente *intuitu personae*, que si bien es cierto sólo se da en las personas físicas, no quiere decir que una moral esté impedida para ejercerla (sobre todo cuando siempre que así lo haya instituido el *De cuius*), herederos o legatarios, en la inteligencia de que será desarrollada esta actividad por medio de una persona física denominada apoderado o representante facultado para ello.

C) Es voluntario: esta es una de sus características primordiales del albaceazgo, pues el haber sido designado así por el *De cuius* en su postrera voluntad, no quiere decir que deba someterse inexcusablemente a tal propuesta y por ende a ejercitar tal labor. Sin embargo, esta particularidad se modifica en términos del artículo 1695 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra establece:

“Artículo 1695.- El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo.”

Lo que admite comentar que el albaceazgo es obligatorio para la persona que acepta ejercer plenamente tal encargo. Ahora bien, el momento procesal oportuno para que se acepte la función de albacea en un proceso sucesorio

judicial, es durante la junta de herederos (si entre ellos se encuentra físicamente el asignado por el testador), ya que de no ser así, será convocado para que dentro de un término de tres días hábiles a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, siendo esto así al disponerlo el numeral 781 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; así que una vez aceptado y protestado el cargo de albacea por el Juez de lo Familiar los discierne¹⁴⁸ (aunque no hay norma sustantiva o procesal civil que exija tal reconocimiento, en la praxis el acuerdo donde el juzgador da por aceptado el cargo al mismo tiempo lo discierna) de tal comisión, sustentando lo anterior en la tesis jurisprudencial IV.3o. J/22, bajo el rubro:

“ALBACEA, EFECTOS DE LA FALTA DE ACEPTACIÓN Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE. *La circunstancia de que se haya designado albacea a determinada persona, sin que exista actuación alguna en donde aparezca que haya aceptado el cargo conferido, ni que lo protestara fielmente, motiva a considerar que activamente no se está legitimado para ejercitar las acciones o deducir excepciones que pudieran surgir con la muerte del autor de la sucesión, ya que es menester la aceptación y discernimiento del cargo de albaceazgo, para que se tenga por acreditada debidamente la personalidad y así comparecer a juicio.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 280/89. Rosalinda Galaviz Ancira. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Amparo directo 3/92. Martha Rodríguez Loera. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal de Magaña.

Amparo directo 486/92. Ramiro Soto de la Cruz. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Amparo en revisión 139/93. Darío Muñiz Lara. (Recurrente: María Parra Sánchez). 25 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Leonardo Monciváis Zamarripa.

Amparo en revisión 28/96. Angélica Tamez Leal viuda de Morales, albacea en el juicio sucesorio de Guillermo Hermilo Morales Alanís. (Recurrente: Macario Ángel Reyes). 20 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.”

Derivándose de lo anterior, que la falta de aceptación y discernimiento del puesto de albacea, trae consigo una ilegitimidad de los actos ejecutados

¹⁴⁸ Vocablo que significa: conceder u otorgar un cargo, distinción u honor. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española**, 22ª ed. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=discernir. 22 de mayo de 2012, 21:42 horas.

dentro de la sucesión, por no contar con la autorización legal para actuar con dicha personalidad. Es procedente, hacer notar que "...la aceptación... de albacea no puede hacerse a plazo ni condicionalmente, si quedó nombrado en el testamento con tal carácter algún heredero o algún legatario, podrá repudiar la herencia o legado, en su respectivo caso, y aceptar aun cuando éste lleve consigo alguna remuneración; pero en cambio, no podrá rechazar el cargo y aceptar la herencia o el legado",¹⁴⁹ de tal manera que, si el sujeto investido con esa distinción tiene un interés personal sobre la herencia pero no es su deseo asumir tal compromiso, tendrá que deliberar entre perder totalmente lo dejado como herencia (con la advertencia de que no sea por concepto de retribución del encargo) o recibir ésta con el accesorio de aceptar el albaceazgo.

D) Es personalísimo: porque no puede delegar el cargo como tal a otra persona, es decir está prohibido por la ley que una vez aceptado y discernido el citado atributo lo ceda a otro para que éste actúe como el legítimo albacea; permitiéndole sólo emplear a otros sujetos como mandatarios para que actúen en nombre y bajo las órdenes de la albacea, quien será el responsable de las actuaciones de éstos, respondiendo jurídicamente por sus hechos, siendo el fundamento legal del anterior razonamiento el artículo 1700 del Código Civil para el Distrito Federal.

E) Puede ejercerlo uno o más sujetos: otra de las particularidades del albaceazgo, es que su ejercicio no es exclusivo de sólo sujeto, tal como lo aprueba el numeral 1681 de la multiseñalada codificación; pues es procedente que se nombre y ejercite tal encargo por más de uno, derivándose así la clasificación de albaceas sucesivos o mancomunados.

F) Es intransmisible: por qué el cargo de albacea no puede ser transmitido a otros sujetos ni mucho menos a sus herederos;¹⁵⁰ no obstante, la

¹⁴⁹ DE IBARROLA, Antonio, Op. Cit., p. 875.

¹⁵⁰ Vid. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., p. 232.

obligación de dar cuentas a los beneficiarios de la sucesión sí se transfiere a los herederos del sujeto nombrado con tal calidad, esto en armonía con el artículo 1723 del Código Civil para el Distrito Federal.

G) Es remuneratorio: pues independientemente de que el *De cujus* por lo haya elegido por su calidad u honorabilidad, dicho desempeño tiene que ser compensado económicamente por el propio autor de la sucesión. Toca apuntar, que la gratificación que deba recibir el albacea, se fijará de las dos formas establecidas en los artículos 1740 y 1741 de la multinombrada legislación; siendo la primera de ellas, cuando el propio testador señaló libre y expresamente en su última voluntad el pago que recibiría este sujeto por su servicio; respecto a la segunda, se da exactamente cuando el autor del testamento omite señalar en dicho documento la retribución del albacea, operando en ese caso el cobro por parte del albacea del 2% sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, al igual que el 5% de los frutos industriales de los bienes hereditarios; incluso en el caso de presentarse las dos formas de pago para el albacea en la sucesión, tal como lo expresa el diverso numeral 1742, este sujeto goza de una libertad íntegra de disposición entre lo dejado por el testador o lo establecido por la ley. Ahora bien, tratándose de albaceas mancomunados o sucesivos, el precepto 1743 de la norma en estudio, indica que la retribución se repartirá entre todos ellos o de acuerdo a la porción de tiempo de administración y trabajo que hayan desempeñado dentro de la sucesión, respectivamente; pero si el testador legó un bien determinado conjuntamente con su retribución a los albaceas, el que se negare a desempeñarlo, provocará un acrecimiento a los que sí lo ejerzan, tal como lo ordena el artículo 1744 de esta ley. Por otra parte, como ya fue mencionado, el albacea puede contratar a terceros para que éstos actúen en representación de éste, y como también se sabe, todo trabajo requiere de una remuneración económica, es de concluirse que tanto éstos como el propio albacea deben recibir económicamente su paga, misma que siempre será a cargo de la

sucesión, sustentando esto en el dispositivo 1736 de la citada norma y en la ejecutoria jurisprudencial 1a./J. 112/2005, bajo el rubro:

“SUCESIONES. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS CONTRATADOS POR EL ALBACEA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO SON CON CARGO A LA MASA HEREDITARIA, AUN CUANDO NO EXISTA ACUERDO PREVIO DE LOS HEREDEROS, SIEMPRE Y CUANDO SE SUJETEN AL ARANCEL RESPECTIVO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SAN LUIS POTOSÍ). Del artículo 1736 del Código Civil para el Distrito Federal, así como de los diversos 1536 y 1572 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, se advierte que el albacea no está obligado a desempeñar su cargo personalmente, sino que puede hacerlo por conducto de mandatarios o abogados, y que los gastos generados por el cumplimiento de su cargo, incluidos los honorarios de los abogados o procuradores, se pagarán de la masa hereditaria; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que los artículos 1716 y 1552 de las citadas legislaciones establezcan, respectivamente, que dentro del primer mes de ejercer su cargo el albacea fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad a emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes, por tres motivos: 1) porque dichos numerales se refieren a la administración de la masa hereditaria, hipótesis en la cual no encuadra la tramitación del juicio sucesorio; 2) porque los referidos artículos no establecen alguna sanción para la falta de acuerdo previo de los herederos al respecto, y 3) porque de sustentarse el criterio de que sí es necesario el acuerdo previo de los herederos para que los honorarios del abogado contratado por el albacea corran con cargo a la sucesión, se contravendría lo que al efecto disponen expresamente los mencionados artículos 1736 y 1572 y, por ende, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que ello tampoco implica que el albacea pueda disponer libremente de la masa hereditaria, estableciendo los honorarios convencionales que estime pertinentes con cargo a ésta, sino que debe limitarlos a lo que determine el arancel respectivo, ya que solamente con el acuerdo previo de todos los herederos es factible pactar honorarios convencionales superiores a lo establecido en el correspondiente arancel.

Contradicción de tesis 30/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de agosto de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 112/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de agosto de dos mil cinco.”

Siendo así las cosas, el albacea no está vedado para contratar a otros sujetos en calidad de mandatarios, en cuyo caso la remuneración por su representación será a cargo de la masa hereditaria, bajo el concepto de gastos de conservación y administración de la herencia. Por otra parte, es viable señalar que los albaceas nombrados por un juzgador, una vez entrado en función como auxiliar en la administración de justicia, tendrá derecho a percibir un arancel o remuneración por su trabajo, ya que así lo dispone la norma

jurídica 132 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; desprendiéndose de su contenido que, la citada figura legal obtendrá una cantidad que ascenderá al 4% sobre el importe de los bienes siempre que no exceda de 8,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; si pasare de esta suma, pero no del correspondiente a 24,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal tendrá derecho a cobrar lo anterior más el 2% sobre el exceso; pero si es superior a ésta, cobrará además el 1% más sobre la cantidad que rebasare; confirmándose así que el albaceazgo no es un cargo gratuito.

H) Tiene una duración determinada: toda vez que, por lo dispuesto en los artículos 1737 al 1739 del Código Civil para el Distrito Federal, fija al albaceazgo un plazo específico para su ejercicio, el cual es de un año, término que empieza a correr a partir del momento en que aceptó el cargo o cuando exista una sentencia que haya resuelto el fondo de los litigios sobre la validez o nulidad que se promovieron contra el testamento. No obstante, este tiempo no es totalmente riguroso, pues la propia ley permite que sea prorrogado el cargo por los propios herederos o legatarios, por medio de un voto unánime o por las dos terceras partes de éstos en relación directa con la porción de la herencia, siempre que sea por causa justificada y haya sido aprobada la cuenta anual de esta figura jurídica; sin ser óbice, que estos aplazamientos no son obligatorios para los beneficiarios de la sucesión, por el contrario, de ser su deseo podrán solicitar su remoción, aclarando que este punto será más adelante analizado. Por lo que una vez terminado el encargo con la adjudicación, el albacea carece de legitimidad para poder intervenir en cualquier otro juicio relacionado con la herencia liquidada, quedando a merced de los sujetos que fueron beneficiarios del *De cuius* la defensa de tales derechos.

I) Es renunciable: otra de los atributos de la personalidad en comento, es que una vez aceptado y protestado el encargo, este mismo sujeto podrá renunciar a seguir en su ejercicio con o sin justa causa, pero en ambos casos

dicha persona perderá lo dejado por el testador en concepto de remuneración; por así decretarlo el artículo 1696 del multinombrado Código.

J) Es excusable:¹⁵¹ esta prerrogativa puede ejercerla directamente la persona nombrada con tal carácter en el testamento, cuando se ubica en los supuestos contemplados en el artículo 1698 de la aludida normatividad, que son:

“Artículo 1698.- Pueden excusarse de ser albaceas:

I. Los empleados y funcionarios públicos;

II. Los militares en servicio activo;

III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;

IV. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;

V. Los que tengan sesenta años cumplidos;

VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.”

Sólo en estos casos específicos, la persona designada como albacea tendrá el derecho a excusarse para asumir tal responsabilidad, que de acuerdo al precepto 1697 de la norma antes señalada, se puede hacer valer dentro de los seis días siguientes en el que tuvo noticia de su elección si fue durante la junta de herederos; o dentro de ese mismo término pero contados a partir del fallecimiento del testador, cuando tenía conocimiento de esa nominación, empero contrario a lo razonado anteriormente y que se encuentra sustentado en el primer artículo analizado, por lógica jurídica este supuesto es poco probable que se ejercite, pues si bien es cierto toda actuación que se realice dentro de una testamentaria se retrotrae al día del fallecimiento del *De cujus*, también lo es que la excusa hecha antes de denunciar la sucesión no tendrá efectos jurídicos, salvo que se haya realizado ante un Notario Público y dentro del citado plazo, sólo así se concibe jurídicamente la actualización de ese supuesto y con plenas consecuencias legales; pues es importante resaltar que

¹⁵¹ Vid. Voz que significa: “...poder evitar, poder dejar de hacer algo”; y por ende renunciar a conocer de un asunto determinado. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española**, 22^a ed. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=excusa. 24 de mayo de 2012, 01:14 horas.

si el sujeto designado con tal comisión no lo hiciera en tiempo y forma será responsable de los secuelas negativas que le provoque a los sucesores del testador. Sin embargo, denunciada la excusa ante la autoridad jurisdiccional por la persona propuesta con tal carácter en el testamento, tendrá el deber de desempeñar el cargo en tanto el juzgador decide sobre la misma, so pena de perder lo dejado por el *De cuius* en concepto de remuneración; reflexión que se instituye por el dispositivo 1699 del Código Civil para el Distrito Federal.

De esta forma, se concluye con un estudio pormenorizado de las características del albaceazgo y su forma de exteriorización dentro de la sucesión.

Ahora bien, la multicitada figura jurídica cuenta (independientemente de sus cualidades); con una serie de obligaciones, derechos y prohibiciones en su labor dentro de la testamentaría; para ello, se enlistarán cada una de ellas de acuerdo a su rubro, siendo las siguientes:

1) Obligaciones: por cuanto a este rubro los deberes a cumplimentar el albacea dentro de un juicio sucesorio son:

◆ En términos de los artículos 1706 fracción I y 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, la presentación del testamento, dentro de un término de ocho días contador a partir del fallecimiento del *De cuius*, siempre que haya sido nombrado con ese carácter en dicho documento y lo tenga en su poder.

◆ El aseguramiento de los bienes de la herencia, tal como lo estipula el numeral 1706 fracción II, 1713 y 1714 de la mencionada norma, la cual se presenta cuando no se permite extracción alguna de estos bienes antes de formar el inventario, teniendo la obligación de apartar aquellos que por medios fehacientes se haga constar la pertenencia a otra persona o de comprobarse a través de otro tipo de pruebas, se realizará una anotación al inventario para que se deduzca su pertenencia en el juicio correspondiente.

◆ La formación de inventarios y avalúos, dentro del término de 10 días hábiles a partir de la protesta del cargo, tal como lo ordenan los numerales 1706 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal y el 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

◆ Llevar la administración de la masa hereditaria, como lo ordena el precepto 1706 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal; efectuando para ello, los gastos de administración que son necesarios para la conservación de ésta, erogaciones que serán fijadas entre los herederos, tal como lo dispone el diverso artículo 1716 de la norma citada. Pero en caso de que el manejo lo ejerza el cónyuge supérstite, sólo el albacea se avocará a vigilar la gestión de éste, para que de ser necesario denuncie ante el juez alguna imprudencia cuando la posesión y manejo de los bienes de la sociedad conyugal no haya sido correcta; lo anterior, con fundamento en el dispositivo 833 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

◆ En términos de la norma procesal 816 primera parte, esta personalidad tendrá que dar aviso al juzgado para la formación de los inventarios y avalúos, para que los beneficiarios de la sucesión designen perito valuador, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se les reconociera sus derechos.

◆ La rendición de cuentas sobre la administración ejercida sobre el caudal hereditario, ordenamiento sustentado en el precepto 1706 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal y 845 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; misma que deberá efectuarla dentro de los primeros cinco días hábiles de cada año; debiéndola presentar cuando dejare el cargo por cualquier causa, como lo dispone el numeral 1722 parte primera y segunda del Código Civil para el Distrito Federal. Sin que en ningún caso proceda una dispensa de presentación por parte del testador, por así señalarlo el diverso artículo 1724 de la mencionada codificación.

◆ El deber de liquidar todas las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias que deriven de la última voluntad del *De cuius*, extremo contemplados en los artículos 1753 al 1760 del Código Civil para el Distrito Federal. Con la posibilidad de obtener la autorización de los herederos o en su

negativa, por medio del juez, para la venta de bienes para el pago de una deuda o por un gasto urgente, prerrogativa permitida por el precepto 1717 de la norma señalada.

◆ La partición y adjudicación de la masa hereditaria (siendo esto un presupuesto contemplado en el numeral 1706 fracción VI de la norma citada) la cual tendrá que realizarse a favor de los sujetos beneficiados por el testamento; fijando el proyecto de partición, tal como lo establecen los artículos 1771 y 1772 del Código Civil para el Distrito Federal, en base a las porciones establecidas por el testador o en las propuestas hechas por los herederos.

◆ En concordancia con los artículos 1706 fracciones VII y VIII del Código Civil para el Distrito Federal, deberá de desplegar la defensa, en juicio y fuera de él, tanto de la herencia como del testamento, cuando en este último se ejercite una acción contra su validez; así como representar la sucesión en todos los juicios que se tengan que promover a su nombre o los que se promuevan contra ella.

◆ Proponer al juzgador la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro del término indicado por el precepto 854 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual corresponde a los 15 días hábiles siguientes a la aprobación del inventario, señalándose la parte que se le entregará bimestralmente a sus beneficiarios.

◆ De garantizar su manejo con fianza, hipoteca o prenda, según sea su elección, entre los tres primeros meses de su actuación, y conforme a los términos establecido en el artículo 1708 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo contenido es:

“Artículo 1708.- ...

I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio de un quinquenio, a elección del juez;

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.”

Ahora bien, las bases para determinar la cantidad a la ascenderá la caución que deba otorgar el albacea, se hace de "...manera acumulativa y responderá a la naturaleza y valor de los bienes objeto de la transmisión...el que se deberá de hacer ante el juez del conocimiento y desde luego con la aceptación y conformidad de los coherederos y... autorización de aquél... el cálculo del importe de la garantía se hará en relación con la suma de las bases establecidas en las cuatro fracciones";¹⁵² lo que hace determinar y sustentar categóricamente que la cantidad líquida a la que ascenderá la garantía obligatoriamente será por la suma de las partidas expuestas en el artículo transcrito, y que se hará efectivo por medio del inventario, y en caso de ser coheredero, la multicitada figura jurídica, sólo estará comisionado a afianzar la cantidad faltante del total de la garantía, toda vez que el restante fue asegurado con el porcentaje hereditario, por así decretarlo el precepto 1709 de la mencionada norma. Sin embargo, esta garantía si bien es cierto, su constitución es obligatoria para el albacea; también es correcto sostener que, esta imposición hecha por la ley, puede ser eximida por los propios herederos de la sucesión (dispensa contemplada en el artículo 1710 de la anunciada codificación) y no por el testador.

◆ Deberá terminar el encargo dentro del término de un año, por ser el plazo establecido en el artículo 1737 de la citada ley, el cual correrá a partir de que acepte y protestar tal comisión o bien cuando haya terminado los juicios instaurados contra la validez o nulidad del testamento.

◆ Y finalmente en armonía con el precepto legal 1753 del Código Civil para el Distrito Federal, tendrá esta persona jurídica el deber de formular la liquidación de la herencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes de aprobada la cuenta general de administración.

De esta forma, se precisaron las obligaciones que tiene que practicar el albacea, las cuales tendrán una efectividad tomando en cuenta las circunstancias específicas de la propia sucesión testamentaria.

¹⁵² GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., p. 235.

2) Derechos: se concentran en un listado que contemplan las facultades que le otorga la ley durante la ejecución del albaceazgo, las cuales se resumen:

◆ Tendrá que solicitar la entrega de los libros de cuentas y papeles del difunto, los cuales deberán ser proporcionadas por aquellos sujetos que los tengan en su poder; esto en términos del numeral 842 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

◆ De designar el Notario ante quien se formalizará la escritura de adjudicación, al así apuntarlo el precepto 868 del citado Código, en la inteligencia de que ello dependerá cuando la propiedad transmitida requiera esa forma.

◆ De demandar a los sujetos que no sean herederos y tengan en su poder los bienes de la herencia y no les corresponda esa posesión; e incluso tiene la facultad de ejercer incidentalmente la citada acción pero contra los herederos que tengan dicha tenencia, pero sólo cuando lo haga con fines de obtener recursos en pro de efectuar gastos de administración, contexto que tiene sustento en la tesis jurisprudencial 1a./J.140/2007, con el rubro “BIENES HEREDITARIOS. PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL ALBACEA, CUANDO LA DETENTAN LOS HEREDEROS, ES NECESARIA LA PROMOCIÓN DE UN INCIDENTE EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL)”, misma que ya fue analizada.

◆ Recibirá las rentas, frutos y rendimiento que generen los bienes de la herencia que se encuentren en poder de terceros.¹⁵³

◆ Asimismo, deducirá en juicio las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, en contra de los promoventes.¹⁵⁴

◆ Y finalmente, en términos del artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tendrá que promover la recusación en contra de

¹⁵³ Vid. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., p. 237.

¹⁵⁴ Vid. Ídem.

las autoridades que a sabiendas sepan que cuentan con un impedimento y no se excusaran del juicio sucesorio.

De esta manera, se examinaron los distintos derechos con los que cuenta el albacea, el cual deberá de desplegar dentro de la testamentaría, a fin de evitar cualquier gestión perjudicial para la sucesión y sus beneficiarios.

3) Prohibiciones: respecto a este rubro el albaceazgo no es una función que pueda practicarse sin ninguna restricción, por ello las normas que regulan a esta figura jurídica le impone ciertas restricciones que son:

◆ Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, podrá comprar o arrendar los bienes de la herencia e incluso le está vedado realizar cualquier trato sobre ellos, para sí, sus ascendientes, cónyuge, descendientes o hermanos; so pena de ser nulos dichos actos; salvo que los sujetos anteriores tengan la calidad de coherederos dentro de la mismas sucesión.¹⁵⁵

◆ En términos del numeral 1719 y 1720 del Código Civil para el Distrito Federal, tiene impedido gravar o hipotecar los bienes, sin el consentimiento de los beneficiarios del testamento; asimismo, le está negado someter a árbitros los negocios de la sucesión, salvo previa aprobación de los herederos o legatarios.

◆ Sólo le está permitido arrendar hasta por un año los bienes de la masa hereditaria; pero de requerir un mayor tiempo, tendrá que existir previamente el consentimiento de los agraciados del testamento, al así ordenarlo el dispositivo 1720 de la citada norma.

◆ Por otra parte, tampoco le es permitido enajenar bienes inventariados, excepto cuando se encuentra ubicado en las hipótesis de los preceptos 841 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación al 1717 y 1758 del Código Civil para el Distrito Federal; es decir, cuando los recursos sean para pagar una deuda, gasto urgente, débito mortuario, de conservación o

¹⁵⁵ Vid. Íbidem, pp. 239-240.

administración de la sucesión, por créditos alimenticios (aunque los mismos pueden ser cubiertos hasta antes de la formación del inventario); lo anterior con acuerdo de los herederos o en su negativa con aprobación judicial.

◆ Y finalmente le está negado allanarse a cualquier demanda promovida contra la sucesión, al menos que obtenga licencia de los herederos; lo antepuesto, de conformidad con la ejecutoria 1a./J.17/2001, que a la letra dice:

“ALBACEAS. CARECEN DE FACULTADES PARA ALLANARSE A LAS DEMANDAS INSTAURADAS EN CONTRA DE LA SUCESIÓN SIN LA ANUENCIA DE LOS HEREDEROS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL DISTRITO FEDERAL). *Aun cuando los albaceas representan legalmente a la sucesión dentro del juicio, tal representación no entraña la facultad para celebrar actos de dominio, pues así lo establecen los artículos 1719 del Código Civil para el Distrito Federal y su similar 3471 del Código Civil para el Estado de Puebla, al referir que no pueden gravar ni hipotecar los bienes de la sucesión sin consentimiento de los herederos, por lo que, si bien el allanamiento del albacea a las pretensiones del actor en un juicio instaurado en contra de la sucesión no puede legalmente considerarse como un acto de esa naturaleza, generalmente, sus consecuencias reales y jurídicas sí traen aparejada la pérdida o menoscabo del acervo hereditario; de ahí que no sea dable por analogía ni aun por mayoría de razón, que los albaceas se encuentren facultados para realizar ese sometimiento procesal sin la anuencia de los herederos, quienes en última instancia son los que directamente resienten las consecuencias de esa actuación, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 1704 y 1288 del Código Civil para el Distrito Federal y sus similares 3444, fracción II y 3025 del Estado de Puebla, son ya copropietarios y poseedores por ministerio de ley de los bienes desde el momento mismo de la muerte del De cujus.*

Contradicción de tesis 36/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 17/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

Así entonces, para determinados actos en los que puede haber menoscabo en la sucesión los herederos deberán dar la venia para que no carezca de validez.

De esta manera se concluyen las restricciones jurídicas impuestas al albacea, a fin de que no se exceda en sus funciones y su actuación sea

conforme a derecho y fuera de toda ilicitud o efectos negativos a los sucesores del *De cuius*.

En último lugar es menester, robustecer una de las características del albaceazgo y que se relacionan con el tiempo de duración; pues como es de recordarse, este encargo no es perpetuo y por ello se exponen las diferentes formas de terminación de esta figura jurídica, contempladas en las distintas fracciones del dispositivo 1745 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo contenido se interpreta bajo los siguientes razonamientos:

I) Por el término natural del encargo: entendiéndose por éste, "...la conclusión de todos los asuntos y negocios relacionados con el albaceazgo, bien sea antes del término legal de un año o en la prórroga si la hubo, o después del mismo",¹⁵⁶ lo que permite concluir, que esta es la forma correcta de terminación del proceso sucesorio.

II) Por muerte: en este supuesto el cargo de albacea conferido a una persona determinada finaliza con su fallecimiento, pues al concluir su personalidad, termina por ende su desempeño; mas no el albaceazgo, pues este encargo subsiste hasta que culmine con la adjudicación de la sucesión.¹⁵⁷ En este caso, los beneficiarios del testamento nombrarán otro albacea, a un sucesivo o continuarán los mancomunados sobrevivientes, en el entendido de que este encargo no es transmisible a los herederos del sujeto nombrado con ese atributo.

III) Por incapacidad legal declarada en forma: la cual procede cuando el sujeto nombrado como albacea no tiene libre disposición de sus bienes y carece de la capacidad de goce y ejercicio, si es persona física, o si es persona jurídica (no muy común) cuando carece de las facultades el apoderado para asumir un albaceazgo; lo anterior, en términos de lo sostenido por el artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal, *a contrario sensu*. Aclarando que la persona declarada incapaz para ejercer el cargo como albacea, termina

¹⁵⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Derecho Civil Mexicano**, Op. Cit., p. 194.

¹⁵⁷ Vid. Ídem.

propiamente tal posibilidad para dicho sujeto; mas no el albaceazgo, pues éste continuará hasta la adjudicación de la sucesión.

IV) Por excusa que el juez califique de legítima: ésta procederá cuando el juez determina la existencia de una excusa, teniéndole que dar audiencia a los interesados en unión del Ministerio Público (cuando haya intereses de herederos o legatarios menores de edad o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, si son beneficiarios de la sucesión), para que emitida la resolución, nombren un albacea nuevo, o continúe el sucesivo o los mancomunados.

V) Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo: si el albaceazgo está constreñido a ejercer su encargo en un año, también es viable sostener que los beneficiarios del testamento no están obligados a prorrogarle al albacea su actividad, pues si pasado ese término no cumple con la adjudicación de la sucesión pueden éstos (independientemente de que haya sido aprobada u objetada la cuenta general de administración) solicitar judicialmente la declaración de la remoción de este sujeto; siendo esto así en términos de lo sustentado por la jurisprudencia 3a. 68, que a la letra indica:

***“ALBACEAS. PARA SU REMOCIÓN, POR HABER TERMINADO EL PLAZO LEGAL DE SU GESTIÓN, SE REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL. Resulta inexacto sostener que el plazo de un año que la ley concede para el desempeño del albaceazgo y su prórroga, sea perentorio y definitivo y que opere ipso facto e ipso jure, de manera tal que su simple transcurso ponga fin a las funciones que le sean propias, toda vez que el término está establecido en beneficio de los herederos, legatarios y demás interesados, por lo que se requiere petición de alguno de ellos para que cuando el lapso en cuestión fenezca, hagan valer sus derechos con el fin de que, por esa circunstancia, cese en sus funciones el albacea y, de no ser así, el representante de la sucesión debe seguir en ejercicio, legalmente, en tanto no haya una determinación judicial que disponga que ha cesado en su función, ya que las leyes no sólo no le permiten abandonar su encargo, sino que lo obligan a seguir en él mientras no se provea a la sustitución en la forma que las mismas determinen, puesto que el albaceazgo es equiparable, en cierto modo, a un mandato y aun cuando éste termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos del mandante proveen por sí mismos a la atención de los negocios porque, de lo contrario, podría resultar algún perjuicio al mandante. Por identidad de razón debe suceder lo mismo en el albaceazgo, mientras no se declare judicialmente la cesación del cargo por el transcurso del término legal y se designe al nuevo albacea, evitando, en esa forma, que las sucesiones pudieran sufrir perjuicios por falta de representante. Lo anterior conduce a la conclusión de que es siempre*”**

necesaria la declaración expresa del juez para que el representante de la sucesión se separe de su encargo, y se designe nuevo albacea, pues mientras no exista dicha declaración, tiene que seguirse considerando con tal carácter al designado quien tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento y, en general, atender a su administración y representación.

Contradicción de tesis 8/89. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 14 de mayo de 1990. 5 votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Alfredo Gómez Molina. Tesis de Jurisprudencia 18/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dos de julio de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.”

Deduciéndose que, la finalización del cargo de albacea por causas del presente supuesto debe ser por medio de una resolución judicial (respetando en todo momento la Garantía de Audiencia), pues tal término no opera de *ipso facto*, sino que requiere de una formalidad, similar a la aceptación de este encargo.

VI) Por revocación: entendiéndose por este concepto como aquel acto de común acuerdo entre los beneficiarios del testamento para retirar al albacea nombrados por ellos, por una causa justificada o infundada a consideración de éstos, teniendo ellos como obligación inmediata la de señalar el nuevo albacea, de lo contrario, ésta no surtirá efectos, debiendo de continuar dichos sujetos con esa función; acción que deberá ser ejercitada en una audiencia ante el juez del conocimiento de la causa de manera incidental.¹⁵⁸ Ahora bien, si el testador nombró un albacea especial (sin designar expresamente a la persona) se le considerará ejecutor especial (a quien el nuevo albacea le entregará los elementos necesarios para cumplir con ese deber); pero en este último caso cuando la remoción sea por causa injustificada, el sujeto asignado con tal calidad tendrá derecho a recibir la remuneración establecida por ley o la dejada por el testador; todo lo antepuesto en términos de los artículos 1701, 1741 y 1747 del Código Civil para el Distrito Federal.

VII) Por remoción: por cuanto a este vocablo, se debe entender como aquella solicitud hecha por los beneficiarios del *De cuius*, a través de un escrito

¹⁵⁸ Vid. *Íbidem*, pp. 195-197.

incidental presentada ante la autoridad jurisdiccional que radicó la sucesión, la cual derivará siempre por una causa justificada relacionada por la falta de cumplimiento a cualquiera de sus obligaciones, caracterizándose esta acción, por el deber que tiene el juez de otorgarle la prerrogativa contemplada por el numeral 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se sustenta la Garantía de Audiencia,¹⁵⁹ razonamiento legal establecido por el artículo 1749 del Código Civil para el Distrito Federal. Por otra parte, la remoción del albacea se puede dar por varias razones, Vgr.: cuando no forma dentro de los 10 días hábiles a la toma de su encargo el inventario, cuando no presentó o no terminó dentro de los 60 días hábiles a su protesta de cargo el inventario y avalúo, cuando no hace el proyecto de partición o no da aviso al juez dentro de los 3 días hábiles (a partir de la aprobación de la cuenta general de administración) de su imposibilidad de realizarlo a fin de que lo haga un partidador, cuando no presenta la distribución provisional de los productos de la herencia y finalmente en la falta de entrega por dos meses consecutivos de las porciones de los frutos de la sucesión.

Con lo antes expuesto, se concluyen las formas de terminar el albaceazgo, las cuales son diversas y atenderán al caso en concreto de cada sucesión.

3.2 INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN DEL ALBACEA DE PRESENTAR EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY

Es oportuno estudiar el concepto de ineficacia y cuándo se presenta en una norma jurídica. Luego entonces, el vocablo ineficacia se expresa como “falta de eficacia...”;¹⁶⁰ empero, este significado no permite vislumbrar una conceptualización real de la ineficacia, así que tomando en consideración el

¹⁵⁹ Vid. Íbidem, p. 197.

¹⁶⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española**, 22ª ed. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=ineficacia. 29 de mayo de 2012, 10:12 horas.

resultado dado por el Diccionario de la Lengua Española, es prudente precisar el sentido de la expresión eficacia que es considerada como la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”,¹⁶¹ es decir, por ineficacia debe entenderse como la falta de potencialidad para que se produzca plenamente un determinado acto. Pero desde el punto de vista jurídico la ineficacia es considerado, como un elemento fundamental de la norma, la cual es traducida como el debido cumplimiento a ésta o la aplicación efectiva de las consecuencias formativas previstas en reglas de Derecho;¹⁶² es decir, la eficacia de la norma estriba en el éxito que tienen las consecuencias de Derecho previstas en una norma legal y que se relacionan directamente con el comportamiento del sujeto obligado, traduciéndose claramente la eficacia de la norma en su cabal cumplimiento.

Y como ésta es considerada como uno de los deberes jurídicos en los que se enfoca la problemática proyectada en esta investigación, la cual no sólo se relaciona directamente con el proceso testamentario sino con el propio *De cuius*; pues al nombrarlo como albacea en su última voluntad, es claro que la principal causa que lo motivó fue por la calidad de su persona y la confianza de que cumplirá con los deseos que hizo en vida; para que tras su deceso, esta voluntad sea ejecutada en su totalidad (o al menos en la mayor parte) y tenga además plenos efectos jurídicos para sus sucesores. Lo anterior, permite establecer que la cuestión a tratar, atañe directamente a una de las tantas obligaciones que tiene el albacea frente a la sucesión testamentaria y para con sus beneficiarios, la cual se encuentra contemplada expresamente en el artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, carga que se refiere al deber de presentar el testamento público abierto dentro del término de ocho días después del fallecimiento del autor de la sucesión, misma que se argumenta de una total falta de eficacia en la *praxis*, numeral que a la letra indica:

¹⁶¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española**, 22ª ed. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=eficacia. 29 de mayo de 2012, 10:20 horas.

¹⁶² Vid. PEREZNIETO CASTO, Leonel, **Introducción al Estudio del Derecho**, 6ª ed., Oxford, México, 2009, p. 169.

“Artículo 1711.- Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.”

De la obligación antes descrita, se desprende la existencia del deber jurídico que tiene el albacea con el autor del testamento, la cual no sólo es legal sino que también es moral, pues en ella rotundamente le constriñe al sujeto nombrado como albacea el deber jurídico de presentar el testamento dentro de un plazo de ocho días después del fallecimiento del *De cuius*, con la condición de que haya sido nombrado con tal carácter en la última voluntad de este sujeto y que lo tenga en su poder; con la aclaración de que el dispositivo en comento adolece de cierta oscuridad jurídica; ya que en primer lugar es una norma incompleta al no contener sanción y, en segundo término es confusa al no establecer ante quien se dará a conocer la existencia del testamento público abierto. Por ello se asevera que la imposición hecha por el precepto antes citado, en la *praxis* legal constantemente es infringida, partiendo desde ese supuesto, la ineficacia de esta hipótesis legal que se ostenta, es bajo en los siguientes juicios:

1) En primer lugar se debe detallar que el artículo antes transcrito, no señala concretamente ante quien debe de presentarse el testamento: esto es así porque, en atención al contenido expreso del artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo dice que debe de exhibirlo, pero no ante quien; surgiendo con esto una falta de certeza jurídica del propio precepto y para las partes involucradas en el testamento. Pues independientemente de que la testamentaría se denuncia ante una autoridad jurisdiccional o Notario Público, es claro que esa noción sólo la saben los doctos en Derecho y no cualquier sujeto, sin ser óbice que la falta de su conocimiento no exime de su cumplimiento. Empero, también es procedente sostener que la omisión hecha por los legisladores, ha permitido por mucho tiempo que los sujetos nombrados como albaceas en el testamento público abierto dejen de cumplir cabalmente con lo ordenado por dicho numeral, pues claramente de su enunciado se desprende una completa libertad de interpretación, ya que fácilmente se puede

sostener que ese deber se efectúa cuando el sujeto le hace saber a los beneficiarios del testamento la existencia jurídica de tal documento o bien cuando les enseña esa última voluntad sin que en ningún caso lo efectúe desde un punto de vista jurídico, es decir, cuando no obra con las formalidades procesales necesarias para sus efectos jurídicos; sin embargo, esta idea no puede ni debe tener cavidad desde el punto de vista legal, pues no debe olvidarse que la sociedad y el Estado tiene la necesidad de que el total de los bienes acumulados por una persona que falleció, no subsista como una herencia vacante y por ende se pierda ese patrimonio económico, pues ello conllevaría como resultado una serie de relaciones jurídicas inexistentes y consecuencias jurídicas negativas para las esferas jurídicas de los involucrados en éstas; provocando que ante esta ambigüedad legal, la persona nombrada como albacea en el testamento público formalice la citada imposición cuando lo crea oportuno, convirtiéndose en un escudo legislativo, que si bien es obligatoria su presentación una vez fallecida la persona que lo realizó, también es que la simpleza del supuesto jurídico hace mermar cualquier consecuencia legal que grave en su conducta omisa. Además de que al no establecer específicamente que la presentación ante una autoridad determinada, deja en total abandono la transmisión de la sucesión para el momento en que crea conveniente el albacea nombrado con tal calidad en el testamento.

Lo que permite concluir en este postulado, que al no haber expresamente el señalamiento de la persona ante quien se debe presentar el testamento, hace que la norma en comento sea una expresión jurídica oscura o incompleta, dejando al total arbitrio del albacea nombrado en ese documento, la exhibición de la última voluntad del *De cujus* ante el Notario Público o el Juez de lo Familiar y en el tiempo que desee esta figura jurídica.

2) El no establecer alguna consecuencia jurídica al sujeto electo como albacea dentro del testamento, como una sanción por la omisión de denunciar el testamento público abierto dentro del plazo legal: esta es una de

las más graves causas por la cual se sustentan que el artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, tiene nula efectividad en la practicidad de los juicios sucesorios testamentarios, porque el supuesto jurídico que contempla el numeral aludido carece de sanción.

Bajo ese orden de ideas, una forma para hacer un lazo de sujeción más fuerte entre las hipótesis jurídicas y las personas obligadas a su cumplimiento, es la imposición de una consecuencia de derecho; que en el caso concreto de la obligación que tiene el sujeto nombrado como albacea en la última voluntad del *De cujus* expresada ante el Notario, es totalmente ineficaz por su falta de preexistencia, pues no hay una medida preventiva que de una u otra forma obligue (no sólo moral si no jurídicamente) a dicho sujeto a cumplir con un deber primario para asegurar los bienes y derechos de la sucesión así como de los beneficiarios y acreedores de ésta. Ya que es claro, que la falta de este tipo de pena en la norma jurídica, la hace en primer lugar incompleta o imperfecta¹⁶³ y más vulnerable a su inobservancia, pues nuevamente se sustenta que el acatamiento a un supuesto legal depende totalmente de la disposición del humano; de tal manera que lo correcto es que en las sucesiones (dada su trascendencia material en el mundo *facto*) el legislador debió de haber creado una sanción en caso de que negligente o dolosamente este sujeto no cumpliera con ese deber, como consecuencia de su deslealtad no sólo con la ley, sino con el propio testador y sus beneficiarios; pues es razonable y procedente tachar a esta norma en particular, como un supuesto que permite que la persona asignada con esa calidad se resguarde para cometer una conducta contraria a Derecho, pues al no haber sanción no puede ser condenada a ningún tipo de consecuencia legal y por ende queda libre de todo tipo de secuela por no presentar el testamento en el tiempo estipulado, quedando a merced de otras personas o hasta que ésta decida hacerlo ante el Juez de lo Familiar o Notario Público, siendo subsumida su mala procedencia en las obras acertadas de

¹⁶³ Vid. *Íbidem*, pp. 90-91.

otros; convirtiéndose esta imprevisión en un pretexto más para la multicitada figura jurídica con el único fin de no actuar.

3) En unión con lo inferido en el punto anterior, permite acrecentar la afirmación de que tanto en la ley sustantiva como adjetiva civil del Distrito Federal no contempla una sanción para el sujeto nombrado como albacea en el testamento cuando no cumple con el deber en estudio: esto se ve rotundamente en el texto de la conducta en estudio, pues sólo previene la hipótesis legal donde estatuye una obligación ceñida a presentar un testamento, mas no dice nada en caso de una conducta pasiva; siendo claro que no se está ante una norma fragmentada, pues si ésta se define como aquella conducta donde "...no todo artículo de una ley o de un código constituye un precepto jurídico completo",¹⁶⁴ se desprende que al sólo contemplar la multiseñalada norma la hipótesis legal sin que en otra norma haya sanción que coincida con la de la obligación condicionante,¹⁶⁵ provoca en consecuencia, que se esté ante una norma incompleta; y por ende derive con mayor fuerza y de manera simple su incumplimiento.

4) De igual forma, se dice que esta norma carece de eficacia en la práctica jurídica, pues difícilmente se puede comprobar la reserva entrañada por este precepto, la cual se traduce en el hecho de demostrar que se encontraba el testamento público abierto en poder del sujeto nombrado como albacea en dicho documento: pues a partir de la interpretación exegética del artículo en análisis, se desprende sin lugar a duda una característica *sine qua non* que es la piedra angular de la obligación contemplada en el citado numeral.

Toda vez que la exigencia que pide la ley para que se configure la hipótesis legal, es que el sujeto nombrado como albacea en el testamento

¹⁶⁴ RECASENS SICHES, Luis, **Introducción al Estudio del Derecho**, 16ª ed., Porrúa, México, 2009, p. 126.

¹⁶⁵ GARCÍA MÁYNEZ, Luis, Op. Cit., p. 300.

público abierto lo tenga en su poder,¹⁶⁶ connotación que desde el punto de vista legal se refiere a la posesión, que se presenta “cuando una persona detenta una cosa... y... ejerce sobre ella un poder de hecho”;¹⁶⁷ lo que obliga a toda aquella persona que controvierta al sujeto nombrado como albacea por no presentar la última voluntad del *De cujus* en el lapso ordenado por la ley, a probar su afirmación (tal como lo indica el numeral 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), hecho complicado de demostrar pues será necesario tener testimonios tanto de terceros o del Notario Público para comprobar la entrega física del testamento a esa persona; empero, ello no es suficiente para probar o hacer presumir la entrega de dicho documento, pues bien pudo el testador otorgar su última voluntad de forma expresa y ante Notario Público, también es cierto que puede darse el caso de que sólo le hizo saber a tal sujeto que fue nombrado con esa calidad en el texto, o sólo le mostró el documento sin haberle dado una copia, o efectivamente le fue entregado un testimonio sin saber que había sido nombrado con ese carácter, empero de esas afirmaciones no existe una atestación directa de lo sucedido después del otorgamiento del testamento y si a ello se agrega que el único sujeto con total verdad de los hechos ya falleció (testador), queda exclusivamente presuncionales de que lo tenía en su poder, pero no una total garantía de la tenencia material del testamento, algo que en la *praxis* es necesario justificar.

Siendo así las cosas, es plenamente sustentable el argumento de la ineficacia de la conducta de hacer, establecida en el numeral en análisis, pues al no poder demostrar cualquiera de las partes procesales la detentación de ese documento, a sabiendas que en su contenido se encuentra expresamente su nombramiento, impide que dicho deber legal tenga plenamente efectividad.

¹⁶⁶ Vocablo que significa la “...posesión actual o tenencia...”. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española**, 22^a ed. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=poder. 31 de mayo de 2012, 16:26 horas.

¹⁶⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, **El Patrimonio**, “El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad”, 8^a ed., Porrúa, México, 2004, p. 608.

5) Finalmente, una más de las explicaciones de la ineficacia del multimencionado artículo, lo es aquella que se actualiza a través de diferentes pretextos o argucias que haga valer el sujeto nombrado como albacea en la última voluntad del testador, con el afán de no cumplir con el deber de presentar tal documental: este juicio es el acumulado de todas las teorías expuestas en los puntos anteriores; pues al no estar correctamente integrado el artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, permite que so pretexto el sujeto nombrado como albacea en el testamento público abierto, se valga de uno de ellos como: el manifestar que no tiene dinero, que desconocía haber sido nombrado con esa calidad en el testamento, ser ignorante de que era el último testamento del fallecido, su inestabilidad sentimental, incluso por haber menores de edad (pues de denunciar la testamentaría en ese momento provoca un proceso más complicado y con muchas exigencias legales), así como para evitar problemas y gastos por contratar un abogado, entre otras más; las cuales se caracterizan por tener un resultado común que es la inobservancia a la hipótesis en análisis y dejar así de cumplir con la presentación del testamento público abierto dentro del plazo de ocho días contados a partir del fallecimiento del autor de la sucesión.

Todo lo anterior, es suficiente para justificar su falta de compromiso y apatía ostentada hacia la confianza del autor de la sucesión, así como para mostrar una conducta negligente o dolosa para con los favorecidos por el *De cuius* y los acreedores de la herencia; pues en la actualidad con tantos organismos como instrumentos legales, permiten que cada día las personas tengan acceso a la justicia, como es el caso de los asesores jurídicos de oficio de la Defensoría Pública del Distrito Federal; concluyéndose que los citados pretextos sólo son justificaciones vanas para no cumplir lo más pronto posible con la última voluntad del testador.

De esta manera, se tienen por expuestas las razones que hacen evidente la ineficacia total del supuesto jurídico contemplado por el citado artículo 1711

del Código Civil para el Distrito Federal, dando como resultado que el mismo sea letra muerta en la *praxis*; cuando en realidad su aplicación es de suma importancia para todas las partes procesales de un juicio sucesorio testamentario, pues realmente de la prontitud con que se denuncie el deseo de transmitir la sucesión de una persona fallecida a sus beneficiarios, al igual que el término de las relaciones adquiridas por éste con otros sujetos en calidad de acreedores; permite que se conserve en las mejores condiciones el patrimonio jurídico del *De cuius*, evitando consecuencias jurídicas negativas para todos los sujetos precisados con antelación (mismas que serán analizadas *a posteriori*) y logrando un mejor acrecimiento a las esferas jurídico-económicas de éstos, siempre que así lo permita la sucesión.

Y un claro ejemplo de esa ineficacia, fue lo sucedido en un juicio testamentario, instaurado en un Juzgado de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; pues de los documentos que más adelante se reproducirán, se aprecia que entre la fecha del fallecimiento de la testadora y el día de la denuncia de la testamentaría (a cargo del albacea nombrado en el testamento) existe una diferencia de 12 años; ya que la autora de la última voluntad tuvo su fallecimiento el 30 de mayo de 1996, mientras que la instauración del juicio universal testamentario ante la autoridad jurisdiccional el 28 de octubre de 2008; sin ser óbice que a la mencionada figura jurídica, le fue entregado testimonio del testamento con la misma fecha de su emisión ante el Notario Público; defraudando profundamente el albacea a la autora del testamento y sobre todo, violentó lo estipulado en el artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal; tal y como se desprende de los siguientes documentos:*

* Los siguientes escritos que se reproducen y anexan a la presente tesis, obraron en los autos del Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de MARÍA DEL CONSUELO MEJÍA MIRAMÓN, en los que la sustentante de esta investigación formó parte del mismo en calidad de coheredera y albacea, en este último caso tras la remoción del único albacea nombrado en el testamento público abierto.

CO. 96/0305

- ACTA NUMERO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO.

- - VOLUMEN NUMERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO.

- - - FOLIO NUMERO OCHO FRENTE.

- En Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las once horas del día diecisiete del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, ante mi, Licenciado LUIS ARMANDO ARMENDARI RUIZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO VEINTISEIS, del Distrito de Tlalnepantla, Estado de México, compareció en mi despacho que está ubicado en la calle de Pedro Moreno, número cinco, la señora MARIA DEL CONSUELO MEJIA MIRAMON, acompañada de dos testigos los señores RAYMUNDO SUAREZ DELGADO y RUBEN LOMELI ANDONAEGUI, a efecto de otorgar su TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO, lo que la testadora hace en viva y clara voz constándonos a todos que ésta se haya en su cabal juicio libre de toda coacción procedió en presencia nuestra a dictar sus disposiciones testamentarias, de acuerdo con las declaraciones y cláusulas que siguen:

-----D E C L A R A C I O N E S.-----

-I.- Declara la testadora que es mexicana por nacimiento, hija de padres mexicanos: originaria de México, Distrito Federal, donde nació el día nueve de enero de mil novecientos cincuenta y dos, soltera, Enfermera General, con domicilio en la Calle Guadalupe, número doscientos veintitrés, Departamento trescientos dos, Edificio A, Colonia Pantitlán, en México, Distrito Federal; hija de los señores CORNELIO MEJIA DOTOR, (ya finado) y ELENA MIRAMON OROZCO, (quien aún vive).

-II.- Declara la testadora que estuvo casada con el señor MARCIAL MARTINEZ SOLIS, con quien procreó una hija de nombre SANDRA CECILIA MARTINEZ MEJIA.

-III.- Declara la testadora que actualmente vive en unión libre con el señor JOSE LUIS JARAMILLO GONZALEZ, con quien ha

PAGINA 1

COTEJADO

CECILIA MARTINEZ MEJIA y SUSY JAZMIN JARAMILLO MEJIA, por partes iguales.

SEGUNDA.- Para el caso de que fallezca anticipadamente alguna de las herederas instituidas anteriormente, no acepte la herencia o esté impedida para hacerlo, instituye como herederos sustitutos a la descendencia de la heredera preñerta por partes iguales si la hubiere si no la hay acrecentará en favor de la que sobreviva.

TERCERA.- Declara que nombra como albacea de esta sucesión a su hermana la señora MARIA DEL CARMEN MEJIA MORAMON, y como albacea sustituta a su hermana la señora MARIA JUANA MEJIA MIRAMON.

CUARTA.- Declara la testadora que es su voluntad nombrar como tutoriz testamentaria de su menor hija SUSY JAZMIN JARAMILLO MEJIA, a su hija la señora SANDRA CECILIA MARTINEZ MEJIA.

----- G E N E R A L E S . -----

- Por sus generales los testigos dijeron ser: De nacionalidad mexicana, hijos de padres mexicanos y no tener además interés en el presente negocio o incluso relación laboral o parentesco alguno con la testadora y sus herederos o con el Notario que autoriza; el señor RAYMUNDO SUAREZ DELGADO, originario del Estado de Michoacán, donde nació el día diez de junio de mil novecientos veintiséis, casado, contratista con domicilio en la Calle Dineros, número veintiuno, Departamento cuatro, Colonia Simón Bolívar, en México, Distrito Federal; el señor RUBEN LOMELI ANDONAEGUI, originario de México, Distrito Federal, donde nació el día veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, casado, abogado, con domicilio en el Departamento trescientos cuatro, Edificio D, manzana H, lote cinco, Colonia San Rafael Coacalco, en Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

Por cuanto se refiere al pago del Impuesto sobre la Renta, declaran bajo protesta de decir verdad, ambos que están a

COTEJADO

Veinte de Noviembre. en México. Distrito Federal. en día
mismo del mes y año de su otorgamiento.- Doy Fe. -----

MARIA DEL CONSUELO MEJIA MIRAMON.- HUELLA DIGITAL.- RAYMUNDO
SUAREZ DELGADO.- RUBEN LOMELI ANDONAEGUI.- RUBRICAS.- ISIDORO
VAZQUEZ GARRIDO.- RUBRICA A RUEGO Y ENCARGO DE LA TESTADORA.-
ANTE MI.- LICENCIADO LUIS ARMANDO ARMENDARIZ RUIZ.- RUBRICA.-
EL SELLO DE AUTORIZAR.-----

-----A U T O R I Z A C I O N-----

- Autorizo definitivamente esta acta en virtud de no causar
impuesto alguno.- Doy Fe.- Licenciado Luis Armando Armendáriz
Ruiz.- Rúbrica.- El Sello de Autorizar.-----

- SACOSE DEL PROTOCOLO A MI CARGO EL PRESENTE PRIMER
TESTIMONIO PRIMERO EN EL ORDEN DE SU EXPEDICION. VA EN TRES
FOJAS UTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS Y CORREGIDAS.- SE EXPIDE
PARA LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN MEJIA MIRAMON. A TITULO DE
"TESTADORA". A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.- DOY FE
LICENCIADO LUIS ARMANDO ARMENDARIZ RUIZ
NOTARIO PUBLICO NUMERO VEINTISEIS.

COTEJADO





REGISTRO CIVIL
ACTA DE DEFUNCION

No. 169642

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
DISTRITO FEDERAL

CURP			

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
09	06	5	01906	1996	DE	DIA	MES	AÑO
						31	05	96

FINADO	NOMBRE	MARIA DEL CONSUELO MEJIA MIRAMON						
	EDAD	44 AÑOS	SEXO:	MASCULINO <input type="checkbox"/>	FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/>			
	LUGAR DE NACIMIENTO	MEXICO DISTRITO FEDERAL	OCUPACION	ENFERMERA GRA				
	DOMICILIO	ESTERLINAS 222-3 AGUILES SERDAN V. CARRANZA D.F.						
	ESTADO CIVIL	DIVORCIADA DE MARCIAL MARTINEZ						
	NACIONALIDAD	MEXICANA						
	NOMBRE DEL PADRE	CORNELIO MEJIA						
	NOMBRE DE LA MADRE	ELENA MIRAMON						
	EL CUERPO SERA:	INHUMADO <input type="checkbox"/>	CREMADO <input checked="" type="checkbox"/>					
	EN EL PANTEON	TEQUESQUINAHUAC						
DECLARANTE	UBICADO EN	TLALNEPANTLA MEXICO						
	ORDEN No.	-----						
	FECHA DE DEFUNCION	30 DE MAYO DE 1996	HORA	14:30				
	LUGAR	ESTERLINAS 222-3 AGUILES SERDAN V. CARRANZA D.F.						
	CAUSA(S) DE LA MUERTE	INSUFICIENCIA RESPIRATORIA CARCINOMA PULMONAR						
	MEDICO QUE CERTIFICA	ALEJANDRO RAMOS						
	CEDULA PROFESIONAL	1413097						
	DOMICILIO DEL MEDICO	LAZARO CARDENAS 445 TLATELOLCO CUAUHTEMOC D.F.						
	NOMBRE	PROSPERO VAZQUEZ AVILA	EDAD	34 AÑOS				
	PARENTESCO CON EL FINADO	NINGUNO		NACIONALIDAD	MEXICANA			
DOMICILIO	DR. LUCIO 237 DOCTORES CUAUHTEMOC D.F.							
TESTIGOS	NOMBRE	HILARIO REYES CONTRERAS	EDAD	48 AÑOS				
	PARENTESCO CON EL FINADO	NINGUNO		OCUPACION	EMPLEADO			
	DOMICILIO	DR. LUCIO 237 DOCTORES CUAUHTEMOC D.F.		NACIONALIDAD	MEXICANA			
	NOMBRE	ABNER MUÑOZ Y ROMANO	EDAD	48 AÑOS				
	PARENTESCO CON EL FINADO	NINGUNO		OCUPACION	EMPLEADO			
	DOMICILIO	DR. LUCIO 237 DOCTORES CUAUHTEMOC D.F.		NACIONALIDAD	MEXICANA			

RGZ

[Handwritten signatures and stamps]

Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Doy fe.

El Juez 5° del Registro Civil LIC. ERNESTO E. TAPIA HERNANDEZ FIRMA

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA:

No.	FECHA	FIRMA
No.	FECHA	FIRMA

México, Distrito Federal, treinta y uno de octubre del
dos mil ocho.- Con el escrito de cuenta y anexos
que al mismo se acompañan, fórmese expediente y
regístrese. Se tiene por presentada a **María del
Carmen Mejía Miramón**, denunciando el juicio
testamentario a bienes de **MARÍA DEL CONSUELO
MEJÍA MIRAMÓN**, con fundamento en los artículos
790, 791 y demás aplicables del Código de
Procedimientos Civiles, se tiene por radicado dicho
juicio, en consecuencia, gírese atentos oficios a los
CC. Directores del Archivo General de Notarías y el
Archivo Judicial, para que se sirvan informar a este
Juzgado, si en las dependencias a su cargo el autor
de la presente sucesión, dejó alguna disposición
testamentaria con **fecha posterior diecisiete de
mayo de mil novecientos noventa y seis,**
**haciéndose constar que se otorgó testamento
en el Estado de México,** y para que tenga
verificativo la junta a que se refieren los preceptos
legales antes invocados, se señalan las **NUEVE
HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA
VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL
OCHO**, con citación de la C. Agente del Ministerio
Público; por señalado el domicilio que se indica, para
oír y recibir notificaciones; por autorizada a la

En el caso en particular de los escritos antes reproducidos, se puede apreciar, por una parte, que efectivamente el albacea nombrado en el testamento público abierto, quebranta el deber de presentar el testamento dentro del plazo establecido por la norma legal; y por otro lado, queda demostrado la ineficacia que tiene esta obligación, ya que no puede ser sancionada a pesar de hacérselo saber al juez, pues es claro que cualquier acción que se ejerciera bajo el supuesto contemplado en el artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, ésta no va a prosperar, por el simple hecho de no existir sanción por ese retraso inexcusable, insistiéndose así que dicho precepto legal carece de toda eficacia.

3.3 CONSECUENCIAS POR LA FALTA DE SANCIÓN DEL ALBACEA POR NO PRESENTAR EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO DENTRO DEL PLAZO DE LEY

Las consecuencias de Derecho que provoca a las partes beneficiarias del testamento, conocidos por la doctrina legal y el Código Civil para el Distrito Federal, como el heredero y/o legatario (principalmente) e incluso a los acreedores del *De cuius*; son las siguientes:

- Uno de los problemas que causa el retraso de la denuncia del testamento público abierto dentro del tiempo estipulado por la norma, es que provoca una incertidumbre de los bienes que integran a la herencia. Esto es así, porque a pesar de que en el testamento público abierto el autor de esa manifestación unilateral de la voluntad, puede describir y designar de manera específica a un beneficiario en concreto, del mismo modo y si así lo quiere, sólo procede a mencionar en porcentajes la división de la herencia. Siendo el último caso, algo que constantemente se da en la práctica notarial, lo que provoca una falta de seguridad entre los herederos y legatarios, pues en tanto no se dé a conocer la existencia y contenido de la última voluntad del testador deja a lado el interés que tiene el Estado de que todo patrimonio jurídico sea transmitido a

otros e impedir que los bienes o derechos queden sin propietarios. Lo anterior, se sustenta en que la descripción de los bienes, derechos y obligaciones que integran a la masa hereditaria, sólo se cuenta con una mayor seguridad y certeza jurídica al momento de que el albacea de la sucesión en auxilio, ayuda e incluso orientación de los familiares o allegados del autor de la testamentaria, detalla en el escrito del inventario y avalúo el patrimonio jurídico de éste, porque la realidad de su integración se conoce tras el fallecimiento de su titular y no antes.

Es por ello, que se insiste que una de las consecuencias negativas que estimula la omisión de la persona obligada a presentar el testamento, es la imprecisión sobre la que influye y ocasiona pérdidas de bienes, dinero o cosas que disminuyen la herencia y por ende la imposibilidad de ser adjudicada en su conjunto o casi íntegramente a favor de los herederos o legatarios establecidos con tal calidad por el testador; ya que es usual que después del fallecimiento de la persona titular del patrimonio jurídico, los familiares más cercanos del *De cuius* procedan a efectuar acciones que tienden a solventar ciertos gastos e incluso darse determinados gustos o caprichos que se solucionan con la venta de bienes o decidir entre ellos a quienes se le deja tal o cual cosa, sin que en ningún momento tengan la certeza de que tengan son titulares de un derecho de disposición, teniendo estos hechos fundamentos vanos porqué dejan de observar la última voluntad del testador y sobre todo provocan detrimentos a la herencia que en su mayoría son pérdidas totales o de recuperarse implica mayores gastos para la sucesión, debido a los diferentes juicios que deban de iniciarse para obtener de nuevo aquellos que por su naturaleza lo permitan y en caso de no ser así, fincar las responsabilidades civiles o penales que procedan ante la autoridad competente; ya que no debe olvidarse que el testamento público abierto es el único medio jurídico autorizado por la ley para otorgar una última voluntad; sin ser óbice, que es el acto más eficaz y garante de disposición libre y segura para destinar de manera delimitada toda su fortuna.

Fomentando esta inactividad, trae consigo una inseguridad jurídica hacia las personas beneficiarias por el autor del testamento, pues al no dar apresuro al deber de presentar la última voluntad del autor de la sucesión, definitivamente contraviene a la hipótesis contemplada con el numeral 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, rompiendo con el sistema legal y procesal que regula la testamentaría y que todo sujeto que vive en el Distrito Federal está supeditado a cumplir; trayendo como efecto colateral la inestabilidad legal del patrimonio jurídico causa de la herencia y por ende disminución a su conformación definitiva.

- Otro de los resultados negativos que trae consigo la violación sustantiva del artículo en comento, es el hecho de que terceros ejerciten juicios en los que se opongan acciones reales o personales contra el titular de la sucesión sin que se dé por enterado al titular del albaceazgo.

Si bien es cierto, para tramitar cualquier proceso judicial debe notificarse personalmente al individuo contra quien se dirige la demanda, tal como lo ordena el artículo 114 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; también lo es, que en caso de fallecimiento se tiene que demandar al representante de la sucesión de la testamentaria, hecho que sin lugar a duda es difícilmente de conocer, siendo racional que ese dato lo sabe un familiar o conocido cercano a éste o bien porque haya tenido algún tipo de contacto con dicho titular; que de no ser así, complica un poco más el emplazamiento, ya que el Juez se guía en primer momento por la buena fe que se presume constituida a favor de la parte que insta la acción procesal cuyo fin es ser proyectada al demandado, en el entendido de que la litis y demostración de sus dichos se da después de notificada la demanda a la contraparte y contestada la misma, escenario que no se efectúa tal cual; tras con el fallecimiento del autor de la sucesión.

Lo anterior es así, toda vez que esa información fácilmente puede ser salvada por los abogados litigantes de un modo deshonesto e ilegal, ya que desde el momento en que investigan el paradero del demandado y tienen la sospecha de que feneció, prefieren notificar la demanda dando dádivas a los actuarios o haciéndoles creer que efectivamente ahí vive la persona buscada, aunque el actuario sabe que tiene que cerciorarse primero que efectivamente ahí vive el demandado, siendo incuestionable e incluso aceptable que en algunas ocasiones el actuario ayuda a alguna parte a llevarse a cabo la notificación para evitarle al actor más gastos innecesarios relacionados con ésta; tales actitudes enfocadas a una persona que ya murió, evidentemente son indebidas y prohibidas por la ley, pero que se ejecuta constantemente en el mundo legal, porque prefieren producirlas antes de enfrentarse a una sucesión donde será un poco más complicado (pero no imposible) demostrar la acción debido a la ausencia física del demandado, pues habrá mayores imprecisiones que ser tendrán que subsanadas con otras pruebas que convenzan al juez de la razón de su dicho. Esta consecuencia de Derecho, es un resultado evidente de la falta de una correcta estructura legislativa, acarreando pérdidas económicas a los beneficiarios del testamento, pues nuevamente para recuperar los bienes o hacer valer derechos, implican preparar las demandas correspondientes en las que se deberán de invertir en abogados y juicios, que pueden ser evitados si se denuncia el testamento público abierto dentro del término de ley.

- Uno de los efectos negativos que conlleva el quebrantamiento de la norma legal en estudio, es que regularmente entre los familiares más próximos comienza a surgir entre ellos problemas de derechos de apropiación de determinados bienes circunstancia que carece totalmente de seguridad jurídica y contravención a la última voluntad del *De cujus*. Toda vez, que si una persona otorga el testamento público abierto es para que se cumpla su voluntad, pues de este documento resulta clara y válida su absoluta decisión de deponer de sus bienes a las personas que él decida, sin que medie mentira de sus deseos de decisión, circunstancia que se atropella cuando no se ejercita la

testamentaria por la persona obligada a ello en el tiempo y forma implantada por el Código Civil para el Distrito Federal.

• Finalmente, una de las consecuencias que produce la inobservancia de la ley, en especial el deber jurídico contemplado en la hipótesis legal del artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, son los probables daños y perjuicios, al así estipularlo el dispositivo 1509 en relación con el 1508 de la mencionada legislación; y dada su relación directa y consecutiva se procede a transcribir a cada uno de ellos, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 1508.- El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.”

“Artículo 1509.- Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.”

De estos preceptos, se desprende una afirmación más de la importancia que tiene el Estado de preservar la fortuna acumulada por una persona y que no sea su deceso una causa para que ésta perezca, pues en ellos se contempla de manera general los menoscabos o pérdidas que puede sufrir el patrimonio, o bien, las pérdidas de ganancias lícitas que se dejan de obtener (si hay bienes que lo produzcan), tal como lo establece los artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal. Ambos casos, se originan por la falta de cumplimiento de un deber jurídico, que en el caso concreto, es la falta de presentación del testamento público abierto en el tiempo indicado por la legislación, a cargo de la persona que haya sido nombrada como albacea en dicho documento (con la reserva de que lo tenga en su poder). Cabe aclarar que si el legislador se preocupó por la existencia de estas conductas (enfocadas únicamente para el Notario Público), por las razones antes expuestas, también es importante señalar que “las anteriores disposiciones se dirigían a una sociedad más pequeña que la actual, razón por la que resulta imposible darles cumplimiento; hoy en día las relaciones son más complejas y por ello muchas veces se ignora el paradero de los herederos instituidos en los

testamentos que se otorgan ante los notarios, y resulta igualmente difícil enterarse de todos los fallecimientos de personas que han testado ante notarios”,¹⁶⁸ convirtiéndose así el artículo 1508 del Código Civil para el Distrito Federal, en letra muerta en la práctica jurídica, sólo por cuanto al deber del Notario Público (sin ser óbice, que el mismo puede ser aplicable al caso en concreto).

Ahora bien, el supuesto legal del numeral 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, no evita pero sí promueve la producción de daños y perjuicios, pues a pesar de que el precepto legal 1509 de la citada legislación, depone una forma simple de las consecuencia jurídicas para que las partes perjudicadas por medio de sus representantes reclamen una indemnización por los conceptos antes señalados provocando que éstos procedan (cuando los beneficiarios de la sucesión o los acreedores del *De cuius*, hayan visto de alguna forma menoscabada la esfera patrimonial de éste) a ejercitar la acción legal de indemnización por concepto de daños y perjuicios, induciendo así a los beneficiarios a sufragar por medio de su propio patrimonio (en primera instancia) todos aquellos gastos tendientes a sustentar el aludido proceso judicial y así recuperar de manera parcial o total (cuando así lo permita) el patrimonio jurídico del testador más una recompensación por todo el tiempo que tardó la persona obligada a presentar el testamento; traduciéndose en forma extensiva a todo aquello que merma el patrimonio jurídico-económico que constituía el acervo hereditario o la pérdida de derechos valorados económicamente. Todo lo antepuesto, es debido a la ineficacia de un incorrecto planteamiento, falta de coherencia y relación legislativa de los preceptos legales que instituyen el deber de denunciar la existencia de la última voluntad del testador, impulsando al representante de la sucesión a costear (por medio de los bienes que integran el patrimonio jurídico de la herencia) o que los herederos solventen financieramente los juicios donde el bien material, derecho o acción desviado del sino jurídico sea recuperado total o parcialmente; que de

¹⁶⁸ RÍOS HELLIG, Jorge, Op. Cit., p. 142.

no ser así, surja por lo menos una compensación por los daños o perjuicios causados en detrimento de sus respectivas esferas jurídicas. No obstante, de ejercitar lo anterior, para los afectados implica dificultar más el proceso sucesorio, y por otro lado, el obligarse a demostrar efectivamente los daños y perjuicios provocados en sus esferas jurídicas, mermas que podrán ser recuperadas en atención directa a la capacidad de económica del demandado, por ello son pocas las personas que ejercen tal juicio, pues temen perder más por lo menos.

De esta forma y a grandes rasgos se estudiaron las diferentes consecuencias que trae aparejada la violación al deber legal contemplado en el artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal; que como puede concluirse, desde el punto de vista jurídico-procesal se caracterizarán todos ellos en pérdidas de derechos, patrimonio y dinero; todo por producto de la falta de interés o dolo del sujeto obligado a presentar la última voluntad del *De cujus* en el tiempo marcado por la legislación, sin que medie excepciones tal como lo dispone los preceptos 10 y 21 del Código Civil para el Distrito Federal; haciéndose evidente la responsabilidad civil que contrae tal persona ante su falta de actuación a sabiendas que tras fallecer una persona se tiene que proceder a denunciar la sucesión y más aún si tiene en su poder el testamento público abierto.

3.4 NECESIDAD DE SANCIONAR AL ALBACEA POR NO PRESENTAR EL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO EN EL TÉRMINO DE LEY

Ahora, debe plantearse de manera indispensable las razones por las cuales es inexcusable la utilidad de una consecuencia jurídica que permitirá servir como amenaza al sujeto nombrado como albacea en el testamento para que lo presente dentro del plazo legal sin que medie pretexto alguno, y de esta forma decida cumplir con su primera obligación. Pues si bien es cierto, aún no protesta y acepta el cargo, también lo es, que la obligación de presentar el

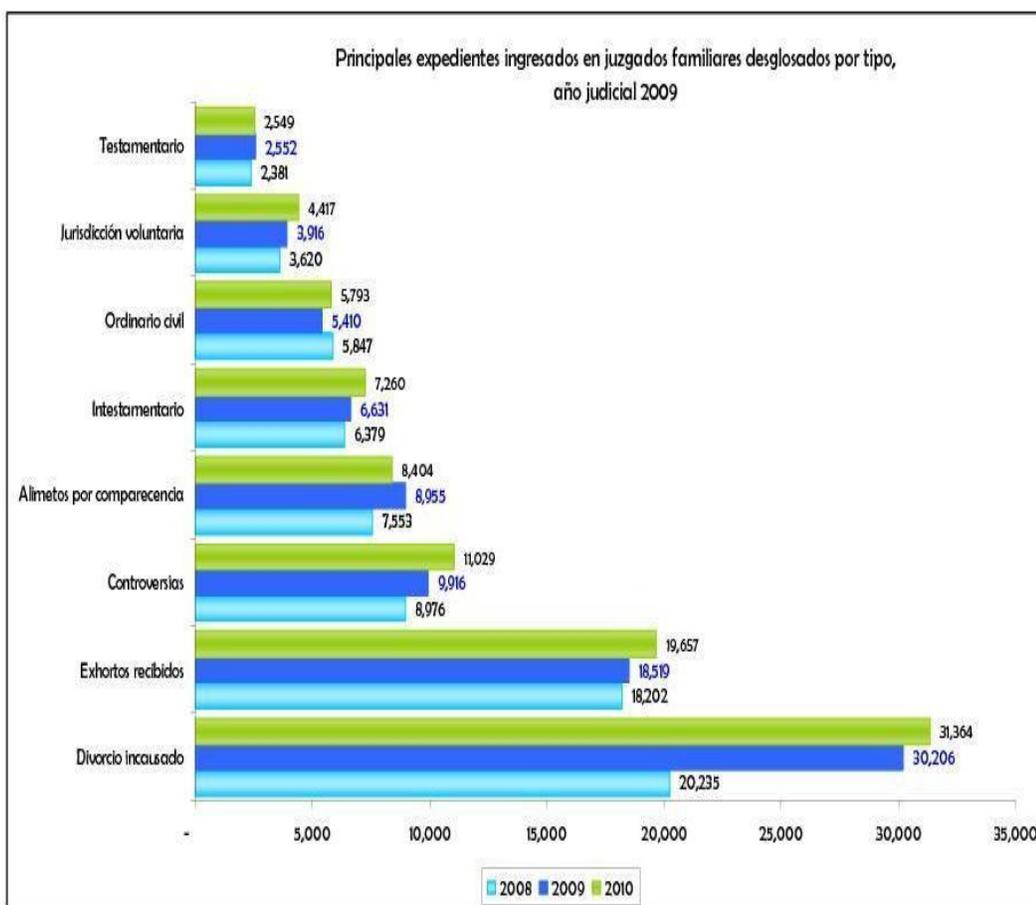
testamento es un deber tanto de naturaleza jurídica como moral. Siendo esto cierto, porque en la práctica es muy común que la denuncia de la testamentaría no sólo se realice días o meses después del fallecimiento del *De cujus*, sino incluso varios años siguientes a su deceso; trayendo consigo varios resultados que de acuerdo al caso en concreto variará su gravedad (los cuales ya fueron estudiados y que en su mayoría son negativos para las partes que intervienen en la sucesión), sin embargo, debe ratificarse que todo ello se resume y concretiza en un sola conducta, la cual firmemente es la omisión de presentar el testamento dentro del plazo legal, la cual complementada con la falta de sanción por esa conducta contraria a Derecho, es claro que sólo se podrá combatir esa incompleta hipótesis legislativa, con la instauración de una sanción para esta figura jurídica dentro del citado artículo, la cual se deberá aplicar directamente como una infracción a la norma legal y no como otro apelativo.

Así que, la necesidad de establecer una pena a la persona nombrada por el autor de la sucesión en su testamento como el albacea, como consecuencia lógica por no presentar dicho documento dentro del término de ley, se basa en los siguientes razonamientos:

A) Primeramente, porque se busca que se dé a conocer en el tiempo de ocho días de la existencia del testamento público abierto, contados tras el fallecimiento del autor de la sucesión, tal como lo establece del artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal. Esto es así, porque la persona obligada a cumplir con ese deber no lo hace de acuerdo con lo establecido por la norma jurídica, siendo menester que la última voluntad del testador plasmada en el testamento público abierto se debe dar a conocer lo más pronto posible; ya que en la *praxis* legal, la instauración de una testamentaría tarda varios meses o años en denunciarse; además de que es más común que se denuncie una sucesión intestamentaria, que la testamentaría; ya sea porque desconocen el otorgamiento expreso de la última voluntad o porque el sujeto obligado por la

norma legal, que es la persona nombrada como albacea en tal documento, no lo exhibe por cualquier razón, como por desconocer su deber de presentarlo o los pasos que conlleva ésta. Y un claro ejemplo de lo fundado anteriormente, son las cifras dadas por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde demuestra que los juicios universales que son denunciados con mayor frecuencia, ante las instancias de los Juzgados en materia Familiar, son los intestamentarios, en lugar de las testamentarias; datos que se proceden a materializar y cuyo contenido es:

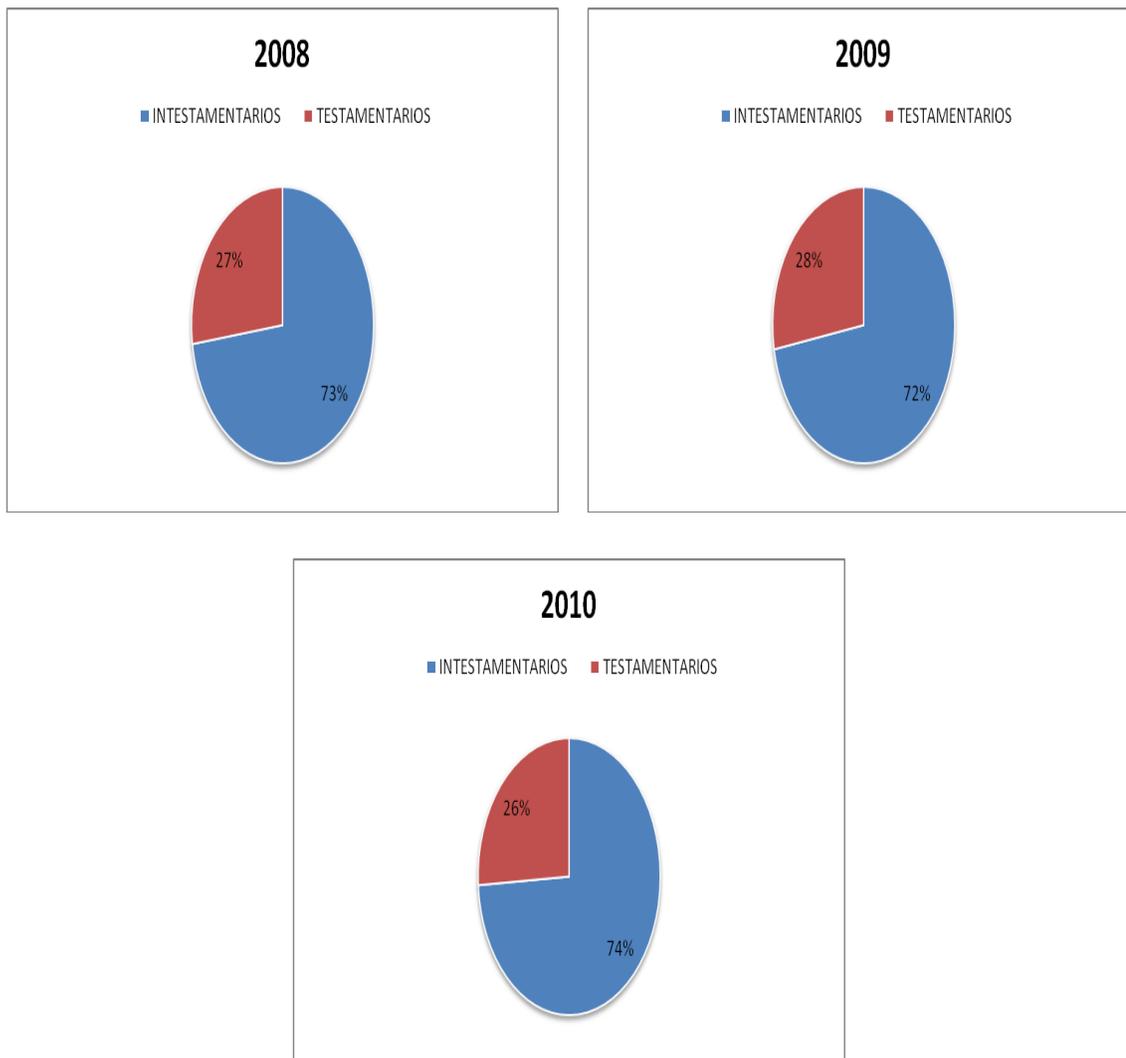
Expedientes ingresados en materia familiar desagregados por tipo



Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia del TSJDF, con información de los juzgados familiares.

FUENTE: Dirección de Estadística de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Disponible en: http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/docs/productos/tsjdf/juicios_iniciados.pd.

De las anteriores cifras, queda totalmente aclarado el razonamiento de la importancia y necesidad de ser debidamente regulada la obligación legal de presentar el testamento; pues del contenido de dicha cifras se revela que las demandas ingresadas en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relacionadas con los juicios universales, en los últimos años (2008-2010) se han incrementado las solicitudes de apertura de los procesos sucesorios; pero en el caso concreto de la testamentaría del 100% del total de los juicios sucesorios ingresados en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se han visto disminuidos del 27% en el 2008 y 2009, al 25% en el 2010; tal como lo muestran las siguientes gráficas:



Depreciación contraria a la intensidad con la que se ha incrementado las campañas a favor de la autorización del testamento público abierto, como es el caso de las Jornadas del Testamento planeadas entre el Gobierno Capitalino y el Colegio de Notarios del Distrito Federal, así como diversos acuerdos celebrados, entre ellos el llevado a cabo entre el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., como el Convenio para el Otorgamiento de Testamento a bajo costo; estrategias que sí han tenido efecto entre las personas al tener mayor conciencia de las ventajas de realizar el testamento público abierto, sin ser óbice de que es la única forma autorizada por la ley para hacer constar expresamente una persona su última voluntad. Sin embargo, en la *praxis* jurídica no ha aumentado su instauración pues el juicio testamentario es poco denunciado a comparación del intestado; evento que amerita ser destacado, pues se ha consentido el otorgamiento de testamentos público abiertos por la cantidad de: 44,339; 42,703 y 45,259 en su totalidad durante los años del 2008 al 2010, respectivamente. En ese orden de ideas y en números, demuestra fielmente la contrariedad entre la cantidad de testamentos públicos abiertos concedidos y el número de juicios sucesorios testamentarios denunciados ante el Juez de lo Familiar en el Distrito Federal.

Por ello, con la creación de una consecuencia jurídica mixta, permitirá que el albacea tenga mayor conciencia sobre su obligación primaria, no obstante que aún no haya protestado y aceptado el cargo de albacea, porque de no hacerlo permitirá que se continúe con una conducta fuera del estado de Derecho mexicano y no el de erradicar tal práctica jurídica que se ejecuta constantemente al no exhibir el testamento dentro del plazo legal, ya sea por culpa o porque lo haya hecho de manera dolosa la persona nombrada como albacea en el testamento; pues si una razón del legislador claramente se vislumbra de la hipótesis legal del señalado dispositivo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual consiste en formar y obligar a que se dé a conocer la existencia del testamento (documento que trae aparejada mayor

seguridad jurídica a comparación de su ausencia), misma que se conseguirá en mayor cantidad, si se aplica una sanción de forma inmediata por inobservancia al canon, la cual deberá de ser anticipada por el Notario, punto que más adelante será estudiado a fondo. De esta forma y a partir del establecimiento de una sanción pecuniaria a este sujeto, va a lograrse que la persona que tenga en su poder el testamento y haya sido nombrada como albacea, tenga más conciencia del compromiso moral y jurídico que tiene con el autor de la sucesión, y que se revela en la presentación del testamento dentro del tiempo legal, el cual se perfeccionará si al mismo se le hace del pleno conocimiento de esa obligación y tal consecuencia jurídica a la que se hará acreedor de manera *ipso facto*, logrando que se acrecenté los juicios testamentarios y evitar que sea muy tardada la presentación de la última voluntad del autor de la sucesión, teniendo esa característica la sanción pecuniaria conocida como la multa.

B) Uno más de los motivos por el cual es elemental sancionar a la persona obligada en términos del artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, es el de evitar consecuencias jurídicas de aspecto negativo a las esferas jurídicas de los beneficiarios o acreedores del *De cuius*, como lo son las pérdidas de bienes, propiedades, dinero, derechos procesales (en el entendido de que el tiempo no se suspende hasta que se denuncia la sucesión), los daños y perjuicios, así como todo aquello que se traduzca en disminución al patrimonio jurídico del causante del juicio testamentario y por ende en la transmisión de éstos a sus favorecidos. Lo cual de no ser combatido, seguirá provocándose consecuencias jurídicas que les afecten en diversas formas a los herederos, legatarios o acreedores de la sucesión, mismas que sólo serán combatidas de una forma correcta mediante una sanción *ipso facto* como resultado de su infracción a la norma jurídica debatida.

C) De igual forma, un aspecto que motiva imponerle una sanción a la multiseñalada figura jurídica, es el hecho de hacer imperar la ley, lo que no sucede así desde el preciso momento en que el designado como albacea en el

testamento público abierto, no lo presenta dentro de los ocho días siguientes al fallecimiento del autor de la sucesión, cuando lo tiene en su poder.

Esto es así, porque si la norma jurídica se compone en primer lugar de una hipótesis o supuesto jurídico, el cual de acuerdo a la *ratio legis* tiene su origen en una circunstancia que el legislador quiso regular debido a exigencias morales, políticas, sociales o económicas, en donde el contenido del precepto tiende a querer satisfacer o solucionar un problema, con el fin de que las relaciones jurídicas que surjan de ellas tengan un equilibrio en la sociedad, salvaguardando derechos y evitar que se inicien conflictos relacionados con el caso que decidió regular el congresista.¹⁶⁹ Siendo un claro ejemplo de ello, el caso específico del precepto jurídico 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo contenido es la prioridad de regular el hecho jurídico enfocado al fallecimiento de una persona que otorgó su testamento público abierto para que sea presentado por aquel sujeto nombrado como albacea en tal documental pública, lo más pronto posible y se lleve a cabo jurídicamente la transmisión de sus bienes a los favorecidos (herederos o legatarios) o los acreedores del *De cuius*. Empero, tal situación, es constantemente violada por cualquier razón y más que todo, por una total e inapropiada construcción de la norma legal al carecer de una sanción jurídica. Con ello, se viola los artículo 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como los dispositivos 10 y 21 del Código Civil para el Distrito Federal; los cuales en conjunto se refieren al deber que tiene todo mexicano que reside en el Distrito Federal, es el de respetar y cumplir con la ley. Pues de todos ellos se desprende e insiste, el deber moral y jurídico que tiene todo sujeto de respetar lo ordenado por la ley, sobre todo para aquellas personas que viven dentro del territorio del Distrito Federal; sin embargo, la legislación de esta Ciudad, en especial la ordenada en el numeral 1711 del Código Civil para el Distrito Federal es constantemente infringida al dejar pasar el tiempo estipulado por la ley, teniendo como principal fundamento tal

¹⁶⁹ Vid. AZÚA REYES, Sergio T., **Los Principios Generales del Derecho**, Porrúa, México, 1986, p. 59.

ineficacia, la inadecuada estructura de éste precepto en relación con otros, que serán más adelante examinados.

Así entonces, se sustenta y funda el deber de crear legislativamente una sanción a la multicitada figura jurídica como una consecuencia íntegramente resultado de la omisión a la norma jurídica; pues en el mundo *facto-procesal*, no se han visto resultados positivos de acrecimiento en la iniciación de juicios sucesorios testamentarios, en relación con las distintas formas en que el Gobierno Federal o Local en relación con el Colegio o Asociación de Notarios ambos del Distrito Federal, han procurado una cultura de autorización del testamento público abierto (al ser exclusivamente ésta la única forma de materializar una última voluntad permitida por el Código Civil para el Distrito Federal). Por consecuencia deja de tener efectividad y seguridad jurídica la preocupación por parte del Estado de que el patrimonio jurídico de una persona fallecida y sus relaciones jurídicas obtenidas antes de ese deceso continúen, sin que se provoquen circunstancias anómalas o contrarias a Derecho.

D) Finalmente, uno de los puntos que también se pretende combatir con la imposición de una sanción pecuniaria a la ya mencionada figura legal, es el de evitar que la hipótesis jurídica del numeral 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, se vuelva letra muerta en la práctica del Derecho; pues de lo contrario, será ésta discordante con su razón de existencia, pues la misma descansa en un hecho jurídico imposible de evitar, que es la muerte de una persona. Ahora bien, tal acontecimiento desde un inicio fue regulado por los legisladores con el claro objetivo de otorgar, en primer lugar la libertad que tienen toda persona habitante del Distrito Federal de disponer de sus bienes como mejor le plazca; pero que en materia de sucesiones, le impone una carga a la persona señalada como albacea en el testamento para que lo presente; todo ello, con la finalidad de dar mayor celeridad al inicio del proceso y por ende evitar cualquier consecuencia que afecte a las esferas jurídicas de los herederos, legatarios o acreedores del *De cuius*. Empero, al estar mal

postulado la base esencial de la composición de la norma jurídica, impide en primer lugar una negativa de actuación ante tal deber, y por otra parte, al no contemplar una pena financiera para este sujeto, provoca un mayor desapego a la ley; volviéndose prácticamente en desuso, pero no por ello deja de tener validez tal precepto legal, pues el mismo está para que sea aplicado, pero que no tiene verdaderos efectos en el mundo *facto*, porque el Estado no puede ejercer coactivamente ese deber ni tampoco se puede asegurar que mediante la reparación de daños y perjuicios que menciona el artículo 1509 del Código Civil para el Distrito Federal, baste para corregir la gravedad de no presentar el testamento público abierto dentro del término legal. En ese contexto, se vuelve a reiterar la necesidad de aplicar una sanción económica a la persona obligada a presentar el testamento público abierto, la cual deberá de ser plasmada dentro del numeral 1711 del Código Civil para el Distrito Federal.

Todo lo antepuesto, permite señalar en el presente trabajo de tesis, una fórmula legal para que se logre el exacto cumplimiento al supuesto jurídico y se denuncie la existencia del testamento público abierto dentro del plazo estipulado por la norma legal, así como el de evitar consecuencias jurídicas de aspectos dañinos a las esferas jurídicas de los beneficiarios o acreedores del autor del testamento; lo cual se conseguirá por medio de una multa. Pues es dable puntualizar, en primer lugar, que el citado precepto expresa con total certeza jurídica un supuesto legal, que en la práctica es ineficaz, no obstante que; jurídicamente reúne las características de la certeza jurídica, porqué en el caso concreto son las siguientes:

- Es un acto que se encuentra ubicado dentro del Derecho Positivo,
- Se trata de una obligación estatuida como segura, al imponer un deber que no está sujeto a consideraciones subjetivas de la autoridad,
- Por no ser una exigencia establecida con un bajo grado de error, puesto que el precepto en mención ordena una actuación que no es ambigua,

como lo es presentar el testamento público abierto tras el fallecimiento de una persona; y

- Que de ninguna manera se puede considerar un hecho con cambios demasiados frecuentes, pues una persona muere o no.¹⁷⁰

En ese contexto y bajo la inteligencia del deseo legislativo de implementar un hecho que no puede ser evitado, mismo que se traduce en la extinción física de una persona y la consecuencia lógica-jurídica de la transmisión de los bienes que acumuló en vida, para que continúe la fortuna pero en otra esfera legal; es claro que una vez efectuado el deceso de una persona se tiene que instaurar un juicio sucesorio (en especial cuando existe el testamento público abierto), es también menester, hacer saber que debido a que el artículo 1512 del Código Civil para el Distrito Federal, no contempla con exactitud el deber de nombrar un albacea al celebrar el testamento público abierto, permite tal dispositivo un trastorno legal, que reprime cumplir lo establecido en el numeral 1711 de la citada norma. Sin embargo, en ocasiones y en función a su actividad de asesor, puede convencer al Notario al exponente de la última voluntad a que señale por lo menos un albacea, sin que éste tenga o no el conocimiento de la imposición señalada en tal precepto, lo anterior, no conlleva a una incertidumbre jurídica, ya que si es por todos conocido (...por información o captación intuitiva que le otorga la convivencia con el ambiente general)¹⁷¹ (desde un punto de vista jurídico-procesal) que fallecido una persona se debe instaurar el juicio sucesorio (en especial el testamentario, cuando fue creado el testamento público abierto); hecho que no sucede en la *praxis*, pues independientemente de saber todo ciudadano el deber de denunciar una sucesión para que sean transmitidos todos los bienes con reconocimiento frente a terceros, pocos denuncian la sucesión, ya porque tengan o no en su poder el testamento, porque saben o desconocen haber sido nombrado como albacea en dicho documento, o bien por no estar al tanto del

¹⁷⁰ Vid. *Íbidem*, p. 153.

¹⁷¹ *Ídem*.

deber de presentar la última voluntad del *De cuius* por sí y en un determinado tiempo; circunstancia que no debe dejarse al arbitrio y sin sanción, sobre todo cuando se produjo una violación a la ley, ya que *La ignorancia de la ley no le exime de su cumplimiento*, toda vez, que la dirección objetiva de una sociedad se tiene que realizar siempre bajo un estado de Derecho, la cual "...no radica en instituir un mandatario o magistratura que distribuya premios y castigos, reconozca derechos o imponga obligaciones a un pueblo ignorante de sus méritos y tembloroso ante un destino perpetuamente incierto... la función de las normas, aparte de ser la base que desencadena el acto de autoridad, consiste en que permita calcular las proyecciones y alcances de la propia acción",¹⁷² lo cual no sucede en el caso particular de la conducta fundada por el legislador en el numeral antes establecido. Ahora bien, si a lo anterior, se agrega la falta de seguridad jurídica que brinda la composición del mencionado precepto legal, puesto que al ser desobedecida la hipótesis jurídica, tal numeral provoca una ineficacia legal, ya que el Estado no respalda con su fuerza pública el verdadero cumplimiento de la ley; pues si bien es cierto, existe una sanción jurídica vislumbrada en el artículo 1509 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo establece un tipo de consecuencia de una naturaleza resarcitoria, pero no como una pena por incumplimiento a la ley, en vista de que ésta tiende a procurar o realmente restaurar en su totalidad o parcialmente los daños o perjuicios ocasionados a los beneficiarios o acreedores del testamento, pero no propiamente como una derivación de Derecho por haber incumplido a la norma, cuando por otro lado, el Estado tiende a tener un interés particular pero de orden público, que se traduce en la prioridad de una regulación que tienda a la conservación del patrimonio jurídico de una persona fallecida para que la misma continúe con un acrecimiento (si no dejó deudas el titular del testamento) en otras esferas jurídicas.

Todos los anteriores razonamientos, serán debidamente contrarrestados con la imposición de una multa por parte del Juzgado de lo Familiar

¹⁷² *Íbidem*, pp. 150-151.

competente, como una consecuencia legal y lógica de la falta de atención a lo ordenado por el artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal. Toda vez, que este tipo de castigo brindará una certeza y seguridad jurídica a la situación contemplada en tal norma y por ende realizar el fin de presentar el testamento público abierto en el plazo legal y sobre todo por la persona que tenga en su poder el testamento y haya sido nombrado con la calidad de albacea en tal documento, siendo claro que la persona con mayor conexión a los últimos deseos será esta persona, pues tal figura jurídica es la encargada de materializar la última voluntad del *De cujus*, independientemente que la nombrada represente o no la sucesión; pues esa imposición conseguirá no sólo amenazar al obligado, sino que también hará que ésta se someta con mayor fuerza legal al cumplimiento de tal deber jurídico. Ya que esta pena pecuniaria, opera de manera *ipso facto* y sin que se le tenga que otorgar la Garantía de Audiencia contemplada en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sosteniendo la anterior, en la tesis jurisprudencial aplicada por analogía bajo el número VI.3o.A. J/60, que a la letra dice:

“MULTAS NO TRIBUTARIAS. EN EL ACTO DE SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. *En el acto de imposición de multas no tributarias o formales no rige la citada garantía, porque la conducta antijurídica del contribuyente, que le da sustento a la multa, se actualiza ipso facto, toda vez que al ejercer la autoridad hacendaria sus facultades de comprobación y solicitar, por ejemplo, información contable, ésta deberá ser presentada de inmediato, so pena de incurrir el particular en alguna de las omisiones que sanciona la legislación tributaria federal. Luego, la valoración atinente a la multa, en sí misma contemplada, no priva al particular de prerrogativa alguna, ya que la privación tendrá su origen en la propia resolución determinante, en la medida en que concluya sobre la existencia de la conducta infractora; de ahí que resulte innecesario que respecto de tal cuestión se otorgue la garantía de audiencia previa. Admitidas las premisas anteriores, es claro que el antecedente de las multas formales radica en una obligación, no tributaria, a cargo del contribuyente, cuya observancia se le exige al momento en que la autoridad hacendaria ejerce sus facultades de comprobación; entonces, el gobernado sabe, con precedencia a la imposición de la eventual sanción, cuál es la conducta que debe acatar, así como las consecuencias que puede conllevar su desobediencia y, por tanto, tiene a su disposición la facultad de decidir si cumple o no con el requerimiento de la autoridad.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 163/2003. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 227/2003. Alfredo Miguel Couturier. 21 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo en revisión 500/2005. Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Puebla. 19 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 352/2006. Luisa López Hernández. 30 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 336/2006. Comercializadora Industrial GV, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: José Faustino Arango Escámez.”

Es por ello, que se insiste en la creación de una multa, como sanción jurídica impuesta de forma inmediata, sin que implique un absurdo y burocrático procedimiento para su aplicación. Siendo además viable recordarse que, la multa es un aprovechamiento contemplado en el artículo 1º fracción VII número 2 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2012, de la cual sirve como contribución para el Gobierno Capitalino, que debido a su naturaleza jurídica y en atención al Principio de Legalidad, una vez efectuado la conducta dispuesta en la ley o el hecho generador, dará lugar a su imposición sin requerir mayores exigencias. Sosteniendo lo anterior con la ejecutoria por analogía 2a./J. 50/2003, bajo el rubro:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. *Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas*

por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.

Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez.

Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres.”

Es por eso, que no obstante que la multa es un aprovechamiento, debe recordarse que la multa tiene “...un fin primario de represión de la violación cometida y de amenaza o intimidación para los demás sujetos a la misma obligación...contenido pecuniario, que beneficia indudablemente al fisco, es una característica de orden secundario... las multas no se establecen con el propósito principal de aumentar los ingresos del Estado, sino para castigar las transgresiones a las disposiciones legales.”¹⁷³ De tal manera que, la multa, no obstante que es un ingreso fiscal para el Gobierno del Distrito Federal, inequívocamente permite afirmar que es el medio más idóneo y correcto de constreñir a todo aquel sujeto que se coloque en el supuesto jurídico a efectuar y materializar el deber jurídico impuesto por la legislación aplicable al caso en concreto.

En atención a lo ya razonado, relacionándolo en materia sucesoria, es correcto sostener la necesidad de imponer una multa, misma que no debe ser

¹⁷³ CARRASCO IRIARTE, Hugo, **Derecho Fiscal Constitucional**, 4ª ed., Oxford, México, 2004, p. 101.

inconstitucional como lo estipula el dispositivo 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”
...”*

Es decir, la multa que se aplique a la persona nombrada como albacea en el testamento público abierto, por no presentar tal documento dentro del plazo de ocho días siguientes al fallecimiento del testador, no tiene que ser una multa excesiva, fija o carente de un parámetro mínimo y máximo, tal como lo expone la jurisprudencia P./J. 17/2000, cuyo rubro sostiene:

“MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.”

En consecuencia, la imposición de la multa que se insiste sea aplicada como una consecuencia natural a una violación a la norma legal debe ser proporcionada a un parámetro mínimo o máximo que establezca la ley, sin que sea excesiva o fija. Empero, para que la misma sea realmente eficaz requiere que ésta se apoye con otros artículos del Código Civil para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley del Notariado para el Distrito Federal de una manera congruente y fortalecida por la propia ley, como lo sería si se modifica los artículos 1509, 1512, 1711, 1706 fracción I; 790 y 873; y 121 de las normas mencionadas, respectivamente (mismas que serán profundizadas más adelante); para que la misma sea totalmente aplicable sin pretexto alguno, una vez que haya sido quebrantada la hipótesis legal de la norma 1711 del Código Civil para el Distrito Federal. De esta forma, en caso de que el sujeto obligado haya violentado la citada norma se asegura que el mismo será sancionado sin excusa alguna, y si éste no cumple voluntariamente con la multa, la autoridad competente encargada de hacer efectiva la pena pecuniaria, tendrá los elementos jurídicos de fundamentación y motivación exigidos por la Carta Magna, mismos que serán esenciales para que al final de todo procedimiento jurisdiccional procedente, se haga efectiva y un ejemplo a seguir por la sociedad, en especial por aquella persona que tiene en su posesión el testamento y haya sido nombrada como albacea en tal documental pública, para que de esta forma se haga respetar la legislación; más aún que la Tesorería del Distrito Federal, ha permitido que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sea un auxiliar para la tramitación, recaudación y cobro de las multas que se generen por ésta a favor de la Tesorería del Distrito Federal, mediante una unidad administrativa denominada Dirección para el Cobro de Multas Judiciales; sin ser óbice que previamente la autoridad jurisdiccional deberá de haber individualizado la sanción pecuniaria, para que así tal ingreso, tenga los elementos que permitan su real aplicación; siendo apropiado sostener lo anterior, en la ejecutoria VI.3o.A. J/20, bajo el rubro:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.”

Llevándose a cabo la individualización de la multa aplicada a la persona obligada a presentar el testamento público abierto, dentro del plazo de ocho días contados a partir del fallecimiento del autor de la sucesión, dará lugar a una mayor seguridad jurídica y ejemplo del cabal cumplimiento a la norma; más que nada para evitar consecuencias negativas en las esferas jurídicas de los sujetos que obtengan lo que corresponde a la herencia y sobre todo respetar la ley.

En esa tesitura, se tienen por expuestas las razones por las cuales es necesario la existencia y aplicación de una sanción pecuniaria traducida en una multa, para que se haga imperar la ley como lo establece los dispositivos 1º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con el Principio de Supremacía de la Ley estipulado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.5 REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES

Para dar solución a la problemática planteada en esta tesis, desde el punto de vista jurídico-legislativo, es necesario repeler la conducta omisiva por el sujeto antes señalado, tendiente a producir una sanción por dejar de hacer lo que dice la ley; para ello es menester que se realice por medio de una serie de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley del Notariado para el Distrito Federal; mismas que tienen que efectuarse en conjunto, ya que sólo así la norma legislativa garantizará por medio de sus hipótesis legales, una total e integral estructura legislativa, que permita garantizar que toda aquella persona nombrada en el testamento público abierto como albacea y teniendo en su poder tal documento, sea sancionada cuando éste no lo presente ante la autoridad jurisdiccional dentro del plazo señalado por el artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, impidiendo así cualquier posibilidad de surgimiento de una laguna legal que fácilmente se puede manifestar con algún pretexto que pueda estar o no resguardado por una realidad lógica, pues si bien es cierto que, tales reformas y adiciones no certificará su cabal acatamiento, sí permitirá el nacimiento de consecuencias jurídicas para dicho sujeto (sobre todo de naturaleza sancionatoria), que desde el punto de vista económico y legal tiendan a evadir tal resultado, como lo sería con algún medio de impugnación.

Considerando lo anterior se propone la reforma a los artículos 1509, 1512 y 1711, y adición al artículo 1706 fracción I todos del Código Civil para el Distrito Federal. En esa tesitura, es necesario realizar reformas a los artículos 790 y 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y finalmente se formula la reforma al artículo 121 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal; todas ellas integrales y vinculadas para diversos propósitos, entre ellos destacan principalmente: la invitación jurídica a las personas nombradas como albaceas en el testamento público abierto para que se impulsen por su propio deber moral y legal a denunciar con mayor prontitud una

sucesión testamentaria, así como, la obligación que tiene todo mexicano que resida en el Distrito Federal del debido acatamiento a las normas que integran el marco legal de la Capital de la República Mexicana, la cual se traduce en el debido cumplimiento a la ley.

3.5.1 Reforma a los artículos 1512, 1509 y 1711, y Adición al artículo 1706 fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal

Tomando en consideración lo sustentado en lo anterior, así como la problemática y la posible solución plateada en la presente investigación; pero sobre todo para dar cabal cumplimiento al Principio de Legalidad, es que se formulan diversas reformas así como una adición a distintos dispositivos del Código Civil para el Distrito Federal, con el objetivo de que todo sujeto nombrado con la calidad de albacea en el testamento cumpla con el deber de denunciar la testamentaría en el menor tiempo posible y bajo la forma establecida en la ley; por lo que se presenta la siguiente:

PROPUESTA DE INICIATIVA EN EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1512, 1509 Y 1711, ASÍ COMO LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 1706 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, los mexicanos habitantes del Distrito Federal, gracias a las distintas Jornadas Notariales que se llevan a cabo de manera conjunta por las diversas Delegaciones y el Colegio de Notarios de esta Capital (las cuales se celebran dos veces al año); ha permitido que exista una mayor cultura entre los capitalinos para que realicen su testamento público abierto; lo anterior, en el entendido de que ahora ésta es la única forma que concede el Código Civil para el Distrito Federal para manifestar por escrito la última voluntad de una persona.

Sin embargo, a pesar de que esta empresa ha dado frutos, pues es cierto que cada vez las personas otorgan con mayor frecuencia su última voluntad ante el Notario Público; también es correcto precisar y recordar que para su creación tanto esta figura como el solicitante, deben de apegarse a las formalidades contempladas en la legislación. Para que tras el fallecimiento del testador se denuncie el juicio sucesorio y sea cumplimentada la voluntad expresa del *De cuius*, procurando en todo momento que se realice en el menor tiempo posible, para evitar cualquier tipo de consecuencias de Derecho que sean desde un aspecto negativo a los beneficiarios o acreedores de éste sujeto, pues es claro que si una persona decide otorgar un testamento es con el único objetivo de que su patrimonio jurídico sea transmitido a aquellos sujetos que desea que sean ser los nuevos titulares de sus bienes y derechos, evitando así heredar problemas a sus causahabientes.

Por otra parte, el problema que comúnmente se presenta en la práctica jurídica y que se plantea en la presente propuesta de modificación a diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal; tiene relación directa con el hecho, de que una vez fallecida la persona que autorizó un testamento público abierto, éste no se dé a conocer (principalmente a las partes procesales de un juicio sucesorios) en el plazo establecido por la ley. Tal circunstancia, no tiene cavidad desde un punto de vista procesal, otorgando este atributo a esta conducta, porque existe una gran deficiencia legislativa, en los diferentes preceptos legales que regulan la denuncia de la sucesión testamentaria; siendo esto así, porque no obstante que los artículos 1711, 1706 fracción I, 1512 y 1509, todos ellos pertenecientes al Código Civil para el Distrito Federal; contemplan tanto la obligación de presentar el testamento como la formalidad legal con la que se debe oficiar, ninguno de ellos están adecuadamente integrados.

Lo anterior, es constatado en primer lugar con la creación de la obligación vislumbrada en una hipótesis legal de carácter positivo o de hacer, la

cual se encuentra contemplada en el artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que a la letra establece:

“Artículo 1711.- *Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.”*

Pues de dicho numeral se desprende un deber, a cargo de la persona nombrada como albacea en el testamento dentro de un tiempo determinado que corresponde a los ocho días de fallecido el testador con la invariable de que lo tenga en su poder; pero del mismo se desprende una ausencia total de una consecuencia de Derecho que lo culmine con gran eficacia a realizar esa conducta; en tales circunstancias, se desencadenan una persistente serie de conductas omisivas que se traducen en una total inobservancia a la citada norma y al deber moral que tiene éste con el autor de la herencia. No obstante, que aún no se le discierne el cargo, el deber de cumplir con el supuesto legal (una vez colocado en él) y con el propio *De cujus* no desaparece, pues es claro el compromiso que asume tanto con la ley como con el citado sujeto; pero lo que sí se destruye es la eficacia de la norma al no contemplar una sanción que haga al mencionado artículo completo, y por ende eficaz, pues debe recordarse que si bien es cierto el cumplimiento de una norma depende totalmente de la voluntad del sujeto obligado, de la misma forma el Estado debe garantizar que de no hacerse de esa manera, éste deberá de hacer imperar su poder de coacción por medio de una consecuencia jurídica que sirva de ceño para su cumplimiento, ya que de no existir ésta tornará a la hipótesis legal en letra muerta y por ende ineficaz, resultado que únicamente se atañe a su texto.

En segundo lugar, otro de los dispositivos que sustentan la problemática en estudio, es el contenido del precepto jurídico 1706 fracción I de la Ley en estudio, mismo que a la letra indica:

“Artículo 1706.- *Son obligaciones del albacea general:*
I. La presentación del testamento;
...”

Es importante decir, que el numeral en comento es aplicable concretamente al albacea definitivo dentro del juicio universal y al que ya le fue discernido tal calidad, sin que redunde su empleo en la persona nombrada como albacea en el testamento; empero, en el numeral antes transcrito se desprende invariablemente la obligación surgida dentro de una sucesión legítima o denuncia de una herencia hecha por terceros. Sin embargo, la fracción del numeral en comento, es sin lugar a dudas una justificación para cumplir con ese deber después de haberle discernido el cargo, pues se desprende con sustento jurídico que esa carga se cumple totalmente con el albaceazgo definitivo, siendo que nace una contradicción con el artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, porque por una parte este numeral impone un deber de presentar el testamento que esté en poder de la persona nombrada como albacea y por otra, ordena su exhibición a cargo del albacea definitivo; logrando así, una justificación que permite a estas personas a incumplir con ese deber, pues a la vez se asume y confunde una obligación natural que nace del propio fallecimiento del testador, con otro deber que se deriva después de distinguir formalmente el cargo de albacea ante el Juez o Notario, situaciones que son totalmente distintas en tiempo, modo y elementos; logrando que la combinación de los dos preceptos elaborados por los propios congresistas, sea enmendado caprichosamente el deber natural de denunciar el testamento dentro del plazo establecido por la norma a cargo de la persona nombrada como albacea cuando lo tenga en su poder, con el albacea definitivo que será nombrado después de haber sido denunciado el juicio hereditario a cargo de cualquier otra persona y no por aquella que se ubica en el supuesto jurídico y está obligado a ello, vulnerando así las normas sucesorias del Distrito Federal.

Respecto al tercer punto que refuerza el sustento de la ineficacia de presentar el testamento público abierto dentro del plazo legal, que en orden a las normas legales estriba y que se sustenta en el precepto jurídico 1512 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo contenido se reproduce:

“Artículo 1512.- El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.”

Ya que es dable reiterar, el deber legal de presentar el testamento y por ende dar abertura a la sucesión testamentaria dentro del plazo de los ocho días siguientes al fallecimiento del testador a cargo del individuo señalado como albacea en dicho documento, es totalmente falto de eficacia, siendo puntual volver a robustecer tal razonamiento, con el contenido que se desprende del numeral citado. Esto es así, porque del texto plasmado se despliega una deficiencia que se materializa en la *praxis* jurídica, pues al momento de elaborar el testamento público abierto ante el Notario, dentro de sus formalidades no se encuentra la obligación de la designación por lo menos de un albacea, pues a pesar de que es común que los Notarios soliciten una persona para atribuirle tal calidad, gracias a sus facultades de asesoría jurídica, también es correcto apuntar que no es obligatorio su nombramiento; lo que contribuye a que sea letra muerta la conducta del artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, pues de no modificar tal circunstancia da sin lugar a dudas, a que la presentación del testamento público abierto se efectúe en cualquier momento y no precisamente en el tiempo determinado por esta norma. Es por ello que se insiste la falta de eficacia de la citada norma, pues al no existir la exigencia a cargo del Notario Público de que pida el nombramiento de por lo menos de un albacea en el testamento y al mismo tiempo se le haga saber su deber primario que surge con la muerte del *De cuius*; sólo produce que la hipótesis legal sea una total falacia legal.

Finalmente, por cuanto al artículo 1509 del Código Civil para el Distrito Federal, se disipa el sostén legal de la acción de daños y perjuicios a favor de los herederos, tal como desglosa de su texto, que señala:

“Artículo 1509.- Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento.”

Del dispositivo anterior, se desprende claramente que los beneficiarios y acreedores del testamento público abierto pueden ejercer válidamente la citada acción por todo el tiempo que tarde en dar aviso de la existencia del testamento, dato que se relaciona con el contenido del diverso numeral 1508 del Código Civil para el Distrito Federal, que apunta:

“Artículo 1508.- El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione.”

Si se unen ambos preceptos legales, se revela una realidad que permite a las personas que crean y sobre todo demuestran ante los tribunales, los daños y perjuicios que les fueron causados, como secuela del tiempo que se retrasó en exhibir el testamento la persona que tenía en su poder esa última voluntad; afectaciones que sólo pueden ser expuestas mediante un juicio ordinario civil, lo que implica mayores gastos y costas para los afectados, que por su estado económico pudiera efectuarse o no (en el entendido de que esta acción es autónoma al juicio universal) ya sea para evitar gastar lo que no tienen o soslayar el ejercicio de cualquier acción legal, limitándose sólo a recibir el patrimonio jurídico del autor de la sucesión.

En este contexto de ideas, es procedente sostener que la ineficacia de la hipótesis legal en estudio, se apoyan en todas las razones expuestas con anterioridad, especialmente en los dispositivos desarrollados y que sirvieron como sustento para demostrar su falta de eficiencia jurídica; por ello es ineludible un cambio legislativo en dichos preceptos que afiancen con mayor determinación el deber de presentar el testamento público abierto. Por lo anterior, es que se propone la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1509, 1512 Y 1711, Y DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 1706 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1509, 1512 y 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 1509.- Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también por cualquiera que tenga en su poder **el testamento público abierto, independientemente de la multa que se le impondrá a la persona nombrada como albacea en el testamento, cuando no realice la conducta mencionada en el artículo 1711 de esta Ley.**”

“Artículo 1512.- El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario, **debiendo nombrar obligatoriamente por lo menos un albacea.** El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, **y una vez concluido la protocolización del testamento, se procederá a firmar la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.** Asimismo, el testador tiene el deber de presentar ante el notario la persona nombrada como su albacea en el misma fecha de su otorgamiento formal, para que dicho sujeto plasme ante él su firma, con la finalidad de que el notario proceda a constatar en su protocolo, en primer lugar la entrega personalísima y física del testimonio del testamento, al sujeto nombrado como albacea; presumiéndose que en todo momento y tras el fallecimiento el sujeto nombrado como albacea tiene en su poder tal documento, y en segundo término que se le hizo saber la obligación que tiene tras el fallecimiento del testador, en términos de lo dispuesto por el artículo 1711 de este Código, así como la multa a la que se hará acreedor en caso de no desempeñar ese deber jurídico dentro del término establecido en la ley.”

“Artículo 1711.- Si el albacea ha sido nombrado en el testamento **público abierto, y teniéndolo en su poder en términos del artículo 1512 parte in fine,** debe presentarlo **ante la autoridad judicial competente** dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador. **De lo contrario, se hará acreedor a una multa de \$5,000.00 a \$10,000.00 pesos, la cual se incrementará en un 10% por cada día de retraso, siempre que la persona nombrada como albacea sea familiar del testador, ascendientes hasta el segundo grado, descendientes hasta el tercer grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado, o bien se tratase del cónyuge o concubino.** En los demás supuestos, la multa será de \$2,500.00 a \$5,000.00 pesos, misma que se incrementará en un 5% por cada día de demora. **En ambos casos, el aumento de la multa por concepto de actualización, será en base al monto determinado por la autoridad judicial.**

Pena pecuniaria que será aplicable de forma inmediata y de plano, tras la denuncia de la sucesión testamentaria, sin que medie perdón alguno por las partes o por el propio testador; haciéndolo saber al sancionado en el acuerdo de radicación del juicio hereditario, para el caso de que este mismo sujeto aceptare y protestare el cargo de albacea definitivo, se le hará ese recordatorio en la junta de herederos o cuando acepte tal comisión; debiendo el juez hacerle del conocimiento a la autoridad administrativa competente de la aplicación de la multa por medio de un oficio de estilo.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo en el artículo 1706 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, quedando como sigue:

“Artículo 1706.- Son obligaciones del albacea general:

I. La presentación del testamento.

En tratándose del albacea testamentario deberá exhibirlo dentro del plazo establecido, so pena de la multa establecida por el artículo 1711 de la presente Ley;

...”

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de los sesenta días siguientes a los de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO TERCERO.- No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, lo dispuesto por el artículo 1512 del Código Civil para el Distrito Federal, entrará en vigor a partir de los 30 días siguientes a los de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- Los juicios sucesorios testamentarios actualmente en trámite ante los Juzgados en Materia Familiar o Notarios Públicos, ambos del Distrito Federal, se seguirán rigiendo por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- El Colegio de Notarios del Distrito Federal, se encargará de preparar a los notarios para efectuar la debida instrucción para efectuar el otorgamiento de los testamentos públicos abiertos de conformidad con la reforma al artículo 1512 del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Con la propuesta de reformas y adición a los dispositivos del Código Civil para el Distrito Federal, que se plantean en la presente iniciativa; permiten como primer paso, consolidar al testamento público abierto como la única forma de manifestar la última voluntad de una persona, misma que debido a las formalidades con que se efectúa, otorga una importante certeza y seguridad jurídica a la sociedad mexicana, no sólo por llevarse a cabo ante el Notario Público, sino porque al crear mayores requisitos para su elaboración,

garantizará sin lugar a dudas el nombramiento del albacea. El segundo punto que fortalece, es el hecho de que al designar el autor de la última voluntad una persona con tal calidad, se endurece la obligación que tiene éste sujeto en presentar el testamento dentro del término de ocho días contados a partir del fallecimiento del testador, a sabiendas de hacerse acreedor a una sanción pecuniaria que estribará en una multa, que se incrementará gradualmente por cada día que se tarde en ese deber; sin que ello evite la aplicación de otro tipo de consecuencias que deriven de su tardanza ya sea culposa o dolosamente, aprobándose así las formas complejas o mixtas de las consecuencias de Derecho. Y finalmente como una tercera cuestión, que permite esta propuesta, es la certidumbre a la formalidad legal de evidenciar la existencia del testamento público abierto ante una autoridad judicial. Evitando así, con esta propuesta cualquier tipo de anomalía con o sin justa causa a cargo de la persona nombrada como albacea en el testamento; lográndose de esta manera, un conjunto de normas bien articuladas que permiten obtener una mayor seguridad de que el sujeto obligado cumpla con la norma jurídica y en caso de su negativa de actuar se asegura indudablemente una consecuencia legal por la inobservancia a la ley y falta de compromiso moral con el *De cuius* que lo eligió por su calidad personal y probidad.

3.5.2 Reforma a los artículos 790 y 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Con todo lo expuesto en el punto anterior y a la par de que la propuesta planteada, no basta con sólo reformar y adicionar diversos preceptos legales del Código Civil para el Distrito Federal, para aseverar que la obligación contemplada en el artículo 1711 de la mencionada norma, va a ser cumplida por el sujeto nombrado con la calidad de albacea en el testamento público abierto; ya que toda norma relacionada con el tema debe de adecuarse para así evitar contradicciones en la Ley, por lo que se presenta la siguiente:

PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 790 Y 873 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para hablar de un adecuado cumplimiento a la ley, desde una perspectiva procesal y sucesoria, no es suficiente modificar las conductas de Derecho que se encuentren establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal y que se relacionan directamente con el deber de presentar el testamento público abierto dentro de un tiempo determinado y por aquella persona calificada como albacea, cuando ésta hipótesis jurídica se encuentra relacionada con otras normas discernidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ahora bien, teniendo en consideración, que el proceso sucesorio testamentario es un juicio especial que dentro de sus cualidades principales es que es un proceso de jurisdicción por convicción no contenciosa, el cual aún cuando la propia legislación procesal le fija ciertas características para un adecuado desarrollo y así en la *praxis* legal tenga una plena eficacia; es claro que de nada servirá las reformas y adiciones a los preceptos legales de la Ley Sustantiva Civil, si realmente el proceso no se acopla a las modificaciones realizadas a esta legislación. Un claro ejemplo de lo que se cuestiona, se encuentra contemplado en el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se sustenta de manera breve como se tiene que elaborar la denuncia de la testamentaría, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 790.- El que promueva el juicio de testamentaría debe presentar el testamento del difunto. El juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará al juez a los interesados a una junta para que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y, si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1682, 1683, 1684 y 1688 del Código Civil.”

Como se puede apreciar, la norma reproducida tiene un contenido impreciso y oscuro; pues toda ella deja de conformar una unidad relacionada

con el mecanismo establecido en el artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, en vista de no indica y ni siquiera señala que la persona nombrada como albacea debe de presentar el testamento público abierto dentro del plazo de ocho días siguientes al fallecimiento del *De cujus*, contrastando así con lo ordenado por el mencionado precepto jurídico; pues deja a un lado el deber de la persona que tiene en su posesión el testamento y que haya sido nombrada como albacea en alguna de sus cláusulas, permitiendo que otro lo realice (circunstancia que está en lo correcto pero que no pondera el desempeño de tal responsabilidad), permitiendo desde esa disposición, el dejar de cumplir con lo establecido por la ley, todo ello debido principalmente a una inadecuada combinación de los supuestos jurídicos; pues por una parte ordena un hacer, mientras que por la otra, es omisa en decir ante quien debe de denunciar la testamentaría. Posteriormente, se desglosa una actuación que provoca una inseguridad para los herederos, legatarios o acreedores del autor del testamento, ya que la falta de coherencia del artículo en estudio con su similar 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, ha provocado que cada vez las personas nombradas como albacea y a sabiendas de que así fueron asignadas dejen de manera deliberada o contingente presentar el testamento, pues debe recordarse la máxima legal que *La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento*.

Uno más de los dispositivos que permiten la inobservancia a la mencionada norma, es el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo contenido es:

“Artículo 873.- *El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.”*

Es de exponerse, que el precepto mencionado se ubica dentro del apartado de la tramitación de la sucesión testamentaria ante la presencia de los notarios, sólo que este artículo se limita a exponer los pasos a seguir para llevar

a cabo el desarrollo de tal proceso ante el Notario Público, dejando claro que este numeral sí tiene trazos más acordes con el deber de presentar la última voluntad del *De cujus* a cargo de la persona propuesta como albacea en un testamento, pues notoriamente exige que éste (si lo hubiera) en unión con los herederos presenten testimonio del testamento; pero debido a las facultades y naturaleza jurídica de esta figura legal, le está impedido imponer sanciones, en caso de incumplimiento a la ley y sobre todo porque carece de facultades jurisdiccionales.

En esas circunstancias, se insiste que deben ser modificados y debidamente concatenados todos los artículos relacionados con la sucesión testamentaria, pues desde el punto de vista procesal, los mismos están totalmente carentes de elementos para que la autoridad judicial haga cumplir la ley con pleno apego al Principio de Legalidad; por lo anterior, es que se propone la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 790 Y 873 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma los artículos 790 y 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quedando como sigue:

“Artículo 790.- El que promueva el juicio de testamentaría debe presentar el testamento del difunto ante la autoridad jurisdiccional, recayendo esa obligación en la persona nombrada como albacea en el testamento público abierto, deber que tiene que ser cumplido dentro del plazo establecido por el artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, sin que se impida a terceros hacer la denuncia correspondiente de la testamentaría. Por lo que una vez hecho esto, el juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará el juez a los interesados a una junta para que les haga sabedores de la persona nombrada por el autor de la sucesión como albacea en el testamento, siendo el momento procesal oportuno para hacerle saber a este sujeto si acepta o no el cargo. De asentir el compromiso se le hará saber sus obligaciones, facultades y prohibiciones, teniendo el juez la obligación de calificar la conducta del albacea y aplicarle la multa contemplada en el

artículo antes citado, cuando el mismo no efectuara la denuncia en el término de ley, si ese fuere el caso. Pero de no asumir tal comisión, culminará a los herederos o legatarios a que procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1682, 1683, 1684 y 1688 del Código Civil.”

“Artículo 873.- El albacea nombrado en el testamento, se presentará primeramente ante el Juez de lo Familiar para realizar la respectiva denuncia de la testamentaria, procediendo en términos del artículo 790 de este Código, para que una vez aceptada o repudiada la herencia, habiéndosele reconocidos sus derechos hereditarios ante el Juez; tienen el derecho de solicitar la continuación del juicio sucesorio ante el notario que hayan elegido, para que ante el proceda el albacea a formar el inventario de los bienes de la herencia.

Continuado el proceso ante el notario, tendrá que proseguir con el procedimiento hasta su adjudicación, siempre que se realice bajo los términos de los artículos 872 de este Código.”

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de los sesenta días siguientes a los de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO TERCERO.- Los juicios sucesorios testamentarios actualmente en trámite ante los Juzgados en Materia Familiar o Notarios Públicos, ambos del Distrito Federal, se seguirán rigiendo por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

De efectuarse estas reformas, en primer lugar se va a proporcionar una armonía a los preceptos sustantivos como adjetivos que permitan otorgar elementos a la autoridad jurisdiccional para que imponga las sanciones correspondientes a la persona cuya conducta quebrante la hipótesis jurídica contemplada con en el artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, haciendo presente una más de sus diversas facultades sancionadoras. Lo anterior es así, debido a que al ordenar la ley que el testamento público abierto sea presentado ante la autoridad judicial por la persona nombrada como

albacea, permitirá contrarrestar una conducta omisa provocando una efectividad total a una consecuencia de Derecho desde el momento en que sea impuesta a la persona obligada, evitando así que quede al arbitrio del mencionado albacea la obligación de presentar el testamento y asimismo lograr consolidar ese deber dentro del término establecido por la norma; hecho contrario que se presenta constantemente en la práctica legal, al no revelarse plenamente los deberes que asume esta persona después del fallecimiento del testador, haciendo imperar una anarquía jurídica en los testamentos públicos abiertos, pues de nada sirve un deber sin que haya una consecuencia legal, más aun que al Estado le preocupa en demasía la situación legal de los bienes y derechos que le pertenecieron al *De cujus*, pues su afán es que las relaciones sigan el curso legal que corresponda y no queden a la deriva. Sin lugar a duda, de consolidarse estas reformas promoverán una mayor cultura entre la población (independientemente de la multa) de una denuncia sucesoria testamentaria más pronta, pues en el entendido de que la pena en sí no es garantía de una íntegra obediencia al deber legal (ya que debe recordarse que ello queda al arbitrio de cada persona), sí se traduce esa sanción legal en hacer valer el estado de Derecho.

3.5.3 Reforma al artículo 121 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal

En ese contexto y en relación con todos los argumentos centrales desplegados en las propuestas de modificación expuestas con anterioridad, mismos que se formulan a diferentes preceptos legales del Código Civil para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; es menester reformar el dispositivo 121 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, tomando como base la siguiente:

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a que hoy en día los Notarios Públicos del Distrito Federal, con ayuda de la preponderante tecnología que se manifiesta cada vez más en la vida jurídica y con la imposición de la Ley del Notariado para el Distrito Federal de complementar el aviso dirigido al Archivo General de Notarías, así como el de ingresar a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamentos, en ambos casos con el único fin de adicionar información a los formatos de ambos organismos sobre el otorgamiento de un testamento público abierto (específicamente para el Notariado del Distrito Federal). Estas comunicaciones que se realizan por medio de un sistema informático, en donde a través de una clave personal con NIP y por medio de *internet*, el Notario integra a detalle la conformación de esos esqueletos administrativos, dentro de los cuales plantea principalmente datos generales del testador, el tipo de testamento y si conserva vigencia algunas cláusulas de otros testamentos; pero en el caso concreto del Registro Nacional de Avisos de Testamentos se encuentra contemplado este mecanismo en el Convenio de Coordinación entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Distrito Federal; ahora por cuanto al Archivo General de Notarías su proceso está instituido por el artículo 121 de Ley del Notariado para el Distrito Federal, que a la letra establece:

“Artículo 121.- Siempre que ante un notario se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.”

En ambos casos y de la lectura del texto del artículo transcrito, se desprende que tales avisos en ningún momento distinguen requerimientos

relacionados con la institución del albaceazgo, figura legal que si bien es cierto aún no tiene tal calidad en *stricto sensu*, pues todavía no acepta el cargo y ni tampoco se le ha discernido, no hay duda de que el deber jurídico y moral de denunciar el testamento sí existe. Ahora bien, como cada Estado cuenta con un sistema jurídico integral que regula las conductas del hombre en sociedad, es importante insistir en que si para éste, le es primordial la seguridad y certeza jurídica del patrimonio legal de una persona fallecida, a tal grado que el mismo ha creado una serie de sistemas administrativos tendientes a brindar una mayor certidumbre en las últimas voluntades de una persona; es claro que ese fin dejará de producirse de no modificarse las normas expuestas con antelación. Y para que se continúe con el proyecto de regulación de los procesos de denuncia del juicio sucesorio testamentario, no basta con hacerse los mencionados cambios, sino que para garantizar una mayor seguridad y certidumbre a la sociedad, es importante que dentro del dispositivo reproducido contemple datos relacionados con el sujeto nombrado como albacea incluido en el testamento; para que haga más efectiva la sanción enderezada en contra de la persona nombrada con tal calidad, cumpliéndose cabalmente con la ley; por ello se hace la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 121 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, quedando como sigue:

*“Artículo 121.- Siempre que ante un notario se otorgue el testamento **público abierto**, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del notario, tipo de testamento, **el nombre completo del albacea designado por el testador, la fecha de entrega del testimonio del testamento al sujeto nombrado como albacea**, número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En*

caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.”

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor dentro de los treinta días siguientes a los de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

La inclusión de esta información dentro de los avisos dirigidos al Archivo General de Notarías y Registro Nacional de Avisos de Testamentos, asegurará la obtención al juzgador de mayores elementos para que pueda imponer una consecuencia jurídica consistente en una multa; porque a partir de que la persona se coloca en el supuesto legal y deja de incumplir con la norma, esta sanción tiene que ser aplicada como una secuela natural derivada de su comportamiento antijurídico. La modificación al precepto legal 121 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (que es acorde a los demás cambios que se pretenden efectuar a los ordenamientos citados en las otras propuestas), permite que el Juez de lo Familiar emita resoluciones que contengan mayor sustento legal, es decir, que en el acuerdo donde la autoridad judicial emite el acto jurídico sancionatorio esté debidamente fundado y motivado como lo ordena el Principio de Legalidad contemplado en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta contará por una parte, con la conducta omisa del obligado la cual sirve como prueba plena de la procedencia de la multa, y por otro lado evaluará esa facultad sancionatoria con las instrumentales públicas que resulten de las respuestas dadas por el Archivo General de Notarías y Registro Nacional de Avisos Testamentos sobre la existencia del último testamento autorizado por el *De cuius*, logrando un mayor apoyo legal a la resolución que emita, para que el

sujeto que se situó en el hecho generador le sea aplicado la citada pena pecuniaria de naturaleza no tributaria. Lográndose esta reforma, se obtendrá una mayor eficacia al contenido de la norma legal y por ende a la hipótesis jurídica; pues al apremiar a ésta persona con una consecuencia de Derecho, se verá impulsada por propia convicción y en unión con la propia ley, a que esta persona actúe acorde a lo dicho por el artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, evitando cualquier tipo de lagunas legales y contrarrestando los desaciertos legislativos que presentan en conjunto todas las normas jurídicas relacionados con el proceso sucesorio testamentario, y sobre todo en caso de incumplimiento el juez contará con los elementos jurídicos y documentales para imponer la sanción correspondiente.

3.5.4 Ventajas

Una vez desarrollados a plenitud las propuestas de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, mismas que fueron instituidas en los apartados anteriores del presente capítulo; es necesario indicar que todas ellas son esenciales para que la última voluntad del *De cuius* se ejecute lo más pronto posible. No obstante lo anterior, es importante señalar que las modificaciones en análisis, tendientes a cumplir la ley, tienen sus provechos y todos en forma conjunta, debido a que su objetivo es estar en un adecuado estado de Derecho, y eso se cumple con no dejar lagunas en la Ley; así también es necesario que dentro de la misma legislación no haya contradicciones, pues todos los preceptos y legislaciones que traten de la figura jurídica del albacea, en el testamentario, es necesario que estén en el mismo sentido, logrando así, congruencia en la norma jurídica a cumplir.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Estado Mexicano, en especial el Distrito Federal, ha ponderado una lucha a favor del otorgamiento del testamento público abierto, a fin de que siempre existan herederos elegidos por el *De cuius* y evitar así heredar problemas entre sus familiares. Tal circunstancia ha sido superada, pero no se ve reflejada esa cultura, en el deber de denunciar el juicio sucesorio testamentario, pues aunque exista su regulación, la transmisión de los bienes del testador no se realiza en el tiempo estipulado por la ley, causando la ineficacia al otorgamiento de su testamento.

SEGUNDA.- En la actualidad, en la Ciudad de México, el único medio válido para otorgar por escrito la última voluntad de una persona, es el testamento público abierto; el cual ha dejado de producir cabalmente el objetivo para el que fue creado; ya que dentro del articulado del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, no existe una debida regulación de su instauración.

TERCERA.- Evidentemente el albacea, es una figura jurídica de gran trascendencia en toda testamentaría; dada las obligaciones, derechos y prohibiciones que le conlleva esa representación.

Destacando entre sus obligaciones, la presentación del testamento público abierto dentro del término de los ocho días siguientes al fallecimiento del testador; deber que no se realiza de manera puntual, debido en un principio a la inadecuada estructura del artículo 1512 del Código Civil para el Distrito Federal; provocando su ineficacia en la *praxis* jurídica.

CUARTA.- De implementarse la formalidad de nombrar por lo menos un albacea al momento de otorgarse el testamento público abierto ante el Notario Público; aportará como beneficios, la certeza y seguridad jurídica de la existencia de una persona encargada y constreñida por la ley, para denunciar la testamentaría dentro del término de la ley.

Lo anterior, se logrará con una reforma al precepto legal 1512 del Código Civil para el Distrito Federal; modificación que permitirá hacerle saber a este sujeto, en primer lugar, su nombramiento, así como la entrega del testimonio del testamento, al igual que su deber primario de solicitar la apertura del juicio testamentario y la consecuencia de Derecho a la que se hará acreedor de manera *ipso facto* por incumplimiento a su deber.

QUINTA.- El juicio sucesorio testamentario, ha pasado a ser uno de los procesos con menor grado de denuncia ante los Juzgados en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debido principalmente a que el artículo 1711 del Código Civil para el Distrito Federal, es omisa al señalar esa formalidad; suscitando una incertidumbre legal y excusas para el albacea nombrado en el testamento público abierto, para que deje de cumplir con el deber de hacer saber la existencia de dicha manifestación de voluntad a los herederos, legatarios y/o acreedores de la herencia.

SEXTA.- De implementarse en el artículo 790 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, como único sujeto para conocer en primera instancia la solicitud de iniciación de un juicio universal de naturaleza testamentaria a favor del Juez de lo Familiar; se fortalecerá la denuncia ante una autoridad con facultades jurisdiccionales, pues de ser así se permitirá constatar fehacientemente si se cumplió o no con la presentación del testamento público abierto en el plazo legal, e incluso imponer las consecuencias jurídicas que procedan por infringir esa exigencia de la ley; evitando cualquier controversia legal que evite bajo cualquier pretexto no obedecer la norma jurídica.

SÉPTIMA.- El Notario Público al ser una institución ubicada dentro de la Administración Pública por Colaboración, está impedido para imponer sanciones y resolver controversias; por ello, al reformarse el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se consolidará la

denuncia ante el Juez de lo Familiar, evitando cualquier discrepancia legal que cause pretexto para el albacea nombrado en el testamento público abierto y deje de efectuar su deber primario; sin que eso signifique obstaculizar el derecho que tienen los beneficiarios del testamento de continuar la tramitación de la sucesión ante el Notario, siempre que su presentación sea *a posteriori* de la radicación ante el órgano jurisdiccional.

OCTAVA.- Sin lugar a dudas, la forma más correcta para combatir la ineficacia de la obligación que tiene el albacea (nombrada en la última voluntad del *De cuius*) de presentar el testamento público abierto dentro del plazo de ley, es con la creación de una consecuencia legal de naturaleza monetaria. Pues con ella, se obligará a dicha figura jurídica a cumplir con ese deber sin que medie excusa alguna; de lo contrario se hará acreedor a una multa que dependerá totalmente del tiempo que tarde en efectuar la denuncia de la sucesión.

NOVENA.- De reiterarse en el artículo 1509 del Código Civil para el Distrito Federal, la aplicación de una multa como consecuencia de Derecho, la cual podrá ascender de \$5,000.00 a \$10,000.00 pesos, misma que se incrementará en un 10% por cada día de retraso (siempre que la persona nombrada como albacea sea familiar del testador, ascendentes hasta el segundo grado, descendientes hasta el tercer grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado, o bien se tratase del cónyuge o concubino) y que en los demás supuestos, será de \$2,500.00 a \$5,000.00 pesos, teniendo esta hipótesis un incremento de un 5% por cada día de demora; sin ser óbice, que en ambos casos, el aumento de la multa (por concepto de actualización) será en base al monto determinado por la autoridad judicial; sanción económica que es de naturaleza autónoma a otras a las que se haga merecedor el albacea nombrado en el testamento por no presentarlo en el plazo legal.

Sólo de esta manera, se alcanzará para las partes procesales en un proceso testamentario y sobre todo para el titular de la universalidad jurídica, que la persona comisionada a ese deber lo tendrá que cumplir so pena de una sanción pecuniaria de gran alcance económico o estratosférico para su poder adquisitivo, lo que logrará una mayor conciencia en el mencionado albacea y su deber de observancia con la ley.

DÉCIMA.- Una forma correcta, para que el Notario Público del Distrito Federal, brinde los elementos jurídicos necesarios a los Jueces de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a los beneficiarios o acreedores del *De cujus*, a fin de otorgar certeza jurídica de la posesión del testimonio del testamento público abierto a favor del albacea nombrado en dicha documental; se requiere modificar el artículo 121 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, a fin de que el Archivo General de Notarías del Distrito Federal y el Registro Nacional de Testamentos, tengan registrado en sus respectivas bases de datos la entrega del citado testamento a favor del representante de la sucesión.

De esta forma, el juzgador logrará garantizar la aplicación de la multa, como consecuencia jurídica y lógica por la infracción a la ley.

DÉCIMA PRIMERA.- De consolidarse las modificaciones a los diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley del Notariado del Distrito Federal; se logrará una mayor observancia a la ley, pues el albacea nombrado en el testamento público abierto que no cumpla con la denuncia del juicio sucesorio testamentario en tiempo y forma, será sancionado pecuniariamente por no cumplir con lo establecido en la norma legal, por haber quebrantado el compromiso moral que tiene esta figura jurídica con el testador, así como el deber jurídico que le conlleva su nombramiento ante los herederos, legatarios y/o acreedores del *De cujus*.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRÁFICAS

- ARCE Y CERVANTES, José, **De las sucesiones**, 6ª ed., Porrúa, México, 2001.
- ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, **Sucesiones**, McGraw-Hill, México, 1996.
- AZÚA REYES, Sergio T., **Los Principios Generales del Derecho**, Porrúa, México, 1986.
- BAQUIERO ROJAS, Edgar, y Rosalía Buenrostro Rojas, **Derecho de familia y sucesiones**, Oxford, México, 2001.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **Las Garantías Individuales**, 39ª ed., Porrúa, México, 2007.
- CAPILLA, F., et. al., **Derecho de Sucesiones**, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.
- CARRASCO IRIARTE, Hugo, **Derecho Fiscal Constitucional**, 4ª ed., Oxford, México, 2004.
- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo (Coord. Gral.), **Registro Nacional de Avisos de Testamentos**, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, Diario Oficial de la Federación, México, 2004.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, **Derecho de Familia y sucesorio (Curso de Derecho Civil IV)**, Porrúa, México, 2009.
- DE IBARROLA, Antonio, **Cosas y Sucesiones**, 14ª ed., Porrúa, México, 2004.
- DE PINA, Rafael, y José Castillo Larrañaga, **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, 25ª ed., Porrúa, México, 2000.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, **Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal**, 4ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005.

- _____, **Ley de Amparo Comentada**, 6ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005.
- _____, **Primer Curso de Amparo**, 8ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, **Derechos reales y sucesiones**, 2ª ed., Porrúa, México, 2004.
- GARCÍA AMOR, Julio Antonio Cuauhtémoc, **El Testamento**, 3ª ed., Trillas. México, 2000.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, **Introducción al Estudio del Derecho**, 55ª ed., Porrúa, México, 2003.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, **Teoría General del Proceso**, 10ª ed., Oxford, México, 2004.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, **Derecho de las Obligaciones**, 15ª ed., Porrúa, México, 2005.
- _____, **Derecho Sucesorio**, “Inter vivos y mortis causa”, 6ª ed., Porrúa, México, 2006.
- _____, **El Patrimonio**, “El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad”, 8ª ed., Porrúa, México, 2004.
- OVALLE FAVELA, José, **Derecho Procesal Civil**, 9ª ed., Oxford, México, 2003.
- _____, **Teoría General del Proceso**, 5ª ed., Oxford, México, 2002.
- PEREZNIETO CASTO, Leonel, **Introducción al Estudio del Derecho**, 6ª ed., Oxford, México, 2009.
- QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, **Lecciones de Derecho Familiar. Nueva legislación comentada y concordada hasta el año 2002: jurisprudencia, tesis relacionadas y doctrina**, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2003.
- RECASENS SICHES, Luis, **Introducción al Estudio del Derecho**, 16ª ed., Porrúa, México, 2009.

- RÍOS HELLIG, Jorge, **La Práctica del Derecho Notarial**, 6ª ed., McGraw-Hill Interamericana, México, 2005.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Compendio de Derecho Civil**, “Bienes, Derechos Reales y Sucesiones”, Tomo II, 35ª ed., Porrúa, México, 2003.

- _____, **Derecho Civil Mexicano**, “Sucesiones”, Tomo IV, 11ª ed., Porrúa, México, 2006.

- TAPIA RAMÍREZ, Javier, **Bienes (Derechos Reales, Derecho de Autor y Registro Público de la Propiedad)**, 4ª ed., Porrúa, México, 2004.

- _____, **Introducción al Derecho Civil**, McGraw-Hill, México, 2002.

- VARGAS PÉREZ, Francisco, **Teoría y Práctica de las Sucesiones**, Trillas, México, 2010.

METODOLÓGICAS

- JURADO ROJAS, Yolanda, **APA-MLA-ML Técnicas de la Investigación Documental**, “Manual para la elaboración de tesis, monografías, ensayos e informes académicos”, International Thompson Editores, México, 2002.

- LÓPEZ DURÁN, Rosalío, **Metodología Jurídica**, IURE Editores, México, 2002.

- UNAM, FES ARAGÓN, **Bases Técnico Metodológicas para la realización de Trabajos de Investigación en la Carrera de Derecho**, 2006.

LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Salud.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley de Nacionalidad.

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.
- Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Distrito Federal 2012.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Fiscal del Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal.

JURISPRUDENCIALES

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tesis Jurisprudencial, Pág. 59. MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tesis Jurisprudencial, Pág. 40. ALBACEAS. CARECEN DE FACULTADES PARA ALLANARSE A LAS DEMANDAS INSTAURADAS EN CONTRA DE LA SUCESIÓN SIN LA ANUENCIA DE LOS HEREDEROS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL DISTRITO FEDERAL).

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tesis Jurisprudencial, Pág. 86. BIENES HEREDITARIOS. PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL ALBACEA, CUANDO LA DETENTAN LOS HEREDEROS, ES NECESARIA LA PROMOCIÓN DE UN INCIDENTE EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL).

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tesis Jurisprudencial, Pág. 502. SUCESIONES. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS CONTRATADOS POR EL ALBACEA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO RESPECTIVO SON CON CARGO A LA MASA HEREDITARIA, AUN CUANDO NO EXISTA ACUERDO PREVIO DE LOS HEREDEROS, SIEMPRE Y CUANDO SE SUJETEN AL ARANCEL RESPECTIVO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SAN LUIS POTOSÍ).

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Tesis Jurisprudencial, Pág. 252. MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, Pág. 1136. SUCESIÓN. SU TRÁMITE EXTRAJUDICIAL ANTE NOTARIO PÚBLICO NO REQUIERE DE LA ORDEN DEL JUEZ QUE ORIGINALMENTE CONOCE DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Jurisprudencial, Pág. 673. ACUMULACIÓN, EFECTOS DE LA, EN LOS JUICIOS LABORALES.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Jurisprudencial, Pág. 565. COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Jurisprudencial, Pág. 697. ALBACEA, EFECTOS DE LA FALTA DE ACEPTACIÓN Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Jurisprudencial, Pág. 722.

EMPLAZAMIENTO. SÓLO PRODUCE INVALIDEZ LA OMISIÓN DE FORMALIDADES TRASCENDENTES.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Jurisprudencial, Pág. 1172.

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Jurisprudencial, Pág. 1490.

MULTAS NO TRIBUTARIAS. EN EL ACTO DE SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, Pág. 490.

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EL JUSTO TÍTULO SE ACREDITA CON LA DECLARACIÓN DE HEREDERO UNIVERSAL INSTITUIDO EN TESTAMENTO, CUANDO EL BIEN A QUE SE CONTRAE LA ACCIÓN PERTENECIÓ AL TESTADOR.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, Pág. 1366.

ALBACEA. EN SU LABOR DE ADMINISTRACIÓN PUEDE CONTRATAR A CUALQUIER PERSONA QUE LO AUXILIE. DIFERENCIAS ENTRE LAS OBLIGACIONES DE CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS REALES O PERSONALES, Y LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.

- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Octava Época, Tesis Jurisprudencial, Pág. 18.

ALBACEAS. PARA SU REMOCIÓN, POR HABER TERMINADO EL PLAZO LEGAL DE SU GESTIÓN, SE REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL.

- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tesis Aislada, Pág. 301.

JUICIOS SUCESORIOS. LA FACULTAD DE EXIGIR LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL ALBACEA ES RENUNCIABLE.

- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tesis Aislada, Pág. 468.

RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DICTADA EN LOS, NO OPERA LA COSA JUZGADA MATERIAL, PERO SÍ LA FORMAL.

• Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Cuarta Parte, Tesis Aislada, Pág. 92. TESTAMENTOS. TESTIGOS INSTRUMENTALES Y DE IDENTIDAD. DIFERENCIAS.

ECONOGRÁFICAS

• CUERDA, José, y María Villalba, **Diccionario Océano de Sinónimos y Antónimos**, Grupo Editorial Océano, España, 1992.

• DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, **Diccionario de Derecho**, 33ª ed., Porrúa, México, 2004.

• INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo D-H, 13ª ed., Porrúa, México, 1999.

• RALUY POUDEVIDA, Antonio, **Diccionario Porrúa de la Lengua Española**, Revisado por Francisco Monterde, 51ª ed., Porrúa, México, 2005.

ELECTRÓNICAS

• IFETEL, Centro de Atención Ciudadana, **Preguntas Frecuentes**. Disponible en: <https://crmifetel.ife.org.mx/arsys/shared/faq.html#14>. 05 de marzo de 2012, 22:52 horas.

• LÓPEZ HIDALGO PRECIADO, Lic. Juan, **Registro Nacional de Testamentos**. Disponible en: http://www.bancosjuridicos.gob.mx/Documentos/cconsultivo/informe_10.pdf. 10 de abril de 2012, 10:57 horas.

• MEDINA, Graciela, **Proceso Sucesorio**. Disponible en: http://www.gracielamedina.com/assets/Uploads/codigo_proceso_sucesorio/000001689.pdf. 07 de mayo de 2012, 14:22 horas.

• REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española**, 22ª ed. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=herencia. 29 de febrero de 2012, 21:26 horas.

• _____
_____. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=exponer. 06 de marzo de 2012, 23:12 horas.

• _____
_____. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=procedimiento. 19 de marzo de 2012, 22:40 horas.

• _____
_____. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=administrar. 18 de abril de 2012, 20:35 horas.

• _____
_____. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=discernir. 22 de mayo de 2012, 21:42 horas.

• _____
_____. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=excusa. 24 de mayo de 2012, 01:14 horas.

• _____
_____. Disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=ineficacia. 29 de mayo de 2012, 10:12 horas.

• _____
_____. Disponible en:

http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=eficacia. 29 de mayo de 2012, 10:20 horas.

- _____
_____. Disponible en:
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=poder. 31 de mayo de 2012, 16:26 horas.

OTRAS FUENTES

- Dirección de Estadística de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Disponible en:
http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/docs/productos/tsjdf/juicios_iniciados.pdf.

- MORALES HERNÁNDEZ, Lic. José, Entrevista realizada al Colaborador de la Notaría Número 5 del Distrito Federal a cargo del Lic. Alfonso Zermeño Infante. 10 de mayo de 2012.

- Notaria Número 5 del Distrito Federal a cargo del Lic. Alfonso Zermeño Infante, Requisitos para la adjudicación testamentaria. 10 de mayo de 2012.

- _____
_____, Requisitos para la aceptación de herencia y cargo de albacea. 10 de mayo de 2012.

ANEXOS

ANEXO 1

Extracto del escrito inicial y anexos de la denuncia de un juicio sucesorio testamentario ante los Juzgados en materia Familiar del Distrito Federal.

C. Juez 18 d' lo Familiar: 1484/08

MARIA DEL CONSUELO MEJIA MIRAMON

JUICIO SUCERIO TESTAMENTARIO

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL

EN TURNO

PRESENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
PRESIDENCIA
RECIBIDO
28 OCT 2008
OFICINA DE PARTES COMUN EN MATERIA FAMILIAR
16 PLAZA JUÁREZ

MARIA DEL CARMEN MEJIA MIRAMON, por mi propio derecho ante Usted respetuosamente paso a exponer, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos la casa marcada con el número 168 Interior No.5 de la calle de Bolívares, de la colonia Aquiles Serdán de esta Ciudad de México Distrito Federal. Y autorizando para los mismos efectos a la Licenciada Marisela Martínez Rodríguez, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 754, 790, 791 y demás relativo y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, vengo a denunciar el Juicio Testamentario a bienés de mi Hermana María del Consuelo Mejia Miramón, que falleció en esta Ciudad de México el 30 de mayo de 1996, según se acredita con la copia certificada del Registro Civil que exhibo del Acta de Defunción correspondiente, habiendo dejada otorgada su ultima voluntad en Testamento Público Abierto, autorizado por el Señor Notario Público Lic. Luis Armando Armendáriz Ruiz, Notario Público No.26 en Ecatepec de Morelos, Edo. de México.

u

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 PRESIDENCIA
RECIBO
 28 OCT 2008
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 PRESIDENCIA
 MATERIA FAMILIAR

COPIAS DE TRASLADO			
BILLETES DE DEPOSITO			
LETRAS DE CAMBIO			
PAGARES			
CHEQUES			
RECIBOS			
FACTURAS			
CONTRATOS			
TESTIMONIOS NOTARIALES			1
COPIAS DE REGISTRO CIVIL			3
COPIAS CERTIFICADAS			
COPIAS SIMPLES			
OTROS			
TOTAL DE ANEXOS			4

TSJDF/F18/1484/2008
 UEP 5451 28/10/2008 13:35:54 7
 UEP 5451 JUZGADO:18 - DECIMO OCTAVO LITIGANTE
 UEP 5451 307 FAMILIAR 1484/2008

HECHOS

1.- Con fecha 30 de mayo de 1996 falleció en esta Ciudad de México Distrito Federal, mi Hermana María del Consuelo Mejía Miramón, según lo acreditado con el Acta de Defunción que se anexa a este escrito.

2.- La Actora de la sucesión María del Consuelo Mejía Miramón, procreo una hija con el Señor Marcial Martínez Solís, de nombre Sandra Cecilia Martínez Mejía con fecha 10 de agosto de 1972; y con fecha 09 de febrero de 1984 procreo a otra hija de nombre Susy Jazmín Jaramillo Mejía en unión libre con el Señor José Luis Jaramillo González, como se acredita con las copias del Registro Civil de las Actas de Nacimiento, que se anexa a este escrito.

3.- Con fecha 17 de mayo de 1996, la Actora de la sucesión María del Consuelo Mejía Miramón y ante la fe del Notario Público Lic. Luis Armando Armendáriz Ruiz, Notario Público No.26 en Ecatepec de Morelos, Edo. de México, otorgo su disposición Testamentaria, mediante Testamento Público Abierto, en la forma y términos que en la misma aparece de sus bienes, instrumento notarial que lleva el número veintisiete mil ochocientos setenta y ocho volumen número cuatrocientos ochenta y ocho folio número ocho frente, y como primer testimonio anexo al presente escrito.

4.- Del Testamento exhibido se desprende que la que suscribe fue nombrada al albacea de la presente sucesión, y a sus hijas Sandra Cecilia Martínez Mejía y a Susy Jazmín Jaramillo Mejía, únicas herederas por partes iguales.

5.- Para los efectos legales consiguientes manifiestan, los domicilios de las herederas instituidas son: de Sandra Cecilia Martínez Mejía el ubicado en calle de Bolívars No.168 Interior 5, de la colonia Aquiles Serdán en esta Ciudad de México Distrito Federal, Delegación Venustiano Carranza. De Susy Jazmín Jaramillo Mejía, el ubicado en la calle de Guadalupe, No.223 Departamento 302 Edificio "A" de la colonia Pantitlán en México Distrito Federal.

DERECHOS

En cuanto al fondo son aplicables los artículos 1281, 1282, 1283, 1288, 1295, 1302 y demás relativos al Código Civil.

En cuanto al procedimiento son aplicables los artículos 784, 785, 790, 797 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado,

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva acordar:

Primero.- Tenerme por denunciada y ratificada esta sucesión Testamentaria a bienes de mí extinta Hermana María del Consuelo Mejía Miramon.

Segundo.-Tenerme por exhibidos: el Testamento Público Abierto y copias certificadas del Registro Civil que mencione en el cuerpo de este ocurso.

Tercero.- En su oportunidad convocar a la Junta a la que se refiere el artículo 790 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, para lo cuál se sirva Usted designar día y hora para la celebración de la Audiencia respectiva.

Cuarto.- Decretar todo los demás trámites legales que a conforme a derecho sean procedentes en esta clase de asuntos Testamentarios.

PROTESTO LO NECESARIO

MARIA DEL CARMEN MEJIA MIRAMON

MÉXICO, D. F 28 DE OCTUBRE 2008.



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Nº 049239

En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y como jefe del Registro Civil en el Distrito Federal, certifico que en el archivo de esta oficina se encuentra un acta del tenor siguiente:

ACTA DE NACIMIENTO

En México, Distrito Federal, a los veinte dias veinte del mes de Septiembre de mil novecientos veintidos y dos años en el Registro García Montaña Oficial del Registro Civil, comparecieron señores Marcial Martínez y Dolores del Consuelo Mejías y presentaron para inscribir una niña Donna Cecilia Dolores Mejías a los doce horas del día diez de septiembre de mil novecientos veintidos y dos en Frondosa de Montevideo 54 de esta Ciudad.

PADRES

Nombre: Marcial Martínez Marcial del Consuelo Mejías
Edad: veinte tres años veinte años
Ocupación: Empleado su hogar
Nacionalidad: Guatemalteco Guatemalteca
Domicilio: Pérez 14 Pérez 131

ABUELOS PATERNOS

Nombre: Celestino Martínez Yvonne Pérez
Domicilio: Luzes 15 Pérez 132

ABUELOS MATEROS

Nombre: Tomás Mejías Isolina Guzmán
Domicilio: Pérez 131 Pérez 131

TESTIGOS

Nombre: José Mendoza Patricia Martínez
Edad: veintidos y tres años veintidos y cuatro años
Ocupación: Empleado su hogar
Domicilio: Pérez 131 Pérez 131

Los testigos declaran que los padres esta inscrito a nombre de Nacionalidad: Guatemalteco Guatemalteca los comparecientes de que tiene su domicilio en el lugar citado

En la presente acta se inscribió y firmó los que están: José Mendoza
Patricia Martínez
34 del Consuelo Mejías
de Frondosa de Montevideo

ART. 50 FRAC. 1º DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL DISTRITO FEDERAL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL



4283988

Ciudad México
Distrito Federal

ACTA DE NACIMIENTO

CIRCUITO	DELEGACION	JUZGADO	LIBRO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO
	13	3		2981	1994	MA	1994-02-26

Nombre: SUSY IAZMIN JARAMILLO MEJIA
 Género: FEMENINO
 Fecha de Nacimiento: 09 DE FEBRERO DE 1994
 Lugar de Nacimiento: SAN JUAN DE ARAGON GUSTAVO A. MADRIO DISTRITO FEDERAL

Nombre del Padre: JOSE LUIS JARAMILLO GONZALEZ Edad: 43
 Nacionalidad: MEXICANA
 Nombre de la Madre: MARIA DEL CONSUELO MEJIA MIRAMON Edad: 32
 Nacionalidad: MEXICANA

Absuelo Paterno: ASENCION JARAMILLO -
 Abuela Paterna: ISAURA GONZALEZ -
 Abuelo Materno: CORNELIO MEJIA -
 Abuela Materna: ELENA MIRAMON -

presente certificación es una extracto del acta, cuyos datos arriba se precisan y que se expide y
 da electrónicamente con fundamento en los artículos 48 del Código Civil para el Distrito Federal y 13
 sección VII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en esta Ciudad de México.

C. Jefe de la Oficina Central del Registro Civil de Distrito Federal. A 26 DE JULIO DEL AÑO 2008
 80w/Zb211aV0mLBkF/1tu029Zcj+DoGXYfhr2gvJwZGLD2nHeEsgvWLrv2cTcJfd2+0jHSIque
 2L0RTPrnLmz79pd+3G9V5UQY4S16KNXIP1Tgg2b50LszCE0hZsNsqJFFG0X1WhCDV2yvYxg06ar
 iCh4yLyN838yamLAvcM

LIC. HEGEL CORTES MIRANDA

Para verificar la validez del contenido de esta copia visite página en internet:
www.munozconsejeria.df.gob.mx/civil 12676481



REGISTRO CIVIL
ACTA DE DEFUNCION

No. 169642

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
DISTRITO FEDERAL

CURP				

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DIA	MES	AÑO
09	06	5	01906	1996	DE	31	05	96

FINADO	NOMBRE	MARIA DEL CONSUELO MEJIA MIRAMON						
	EDAD	44 AÑOS	SEXO:	MASCULINO <input type="checkbox"/>	FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/>			
	LUGAR DE NACIMIENTO	MEXICO DISTRITO FEDERAL	OCUPACION	ENFERMERA GRA				
	DOMICILIO	ESTERLINAS 222-3 AGUILES SERDAN V. CARRANZA D.F.						
	ESTADO CIVIL	DIVORCIADA DE MARCIAL MARTINEZ						
	NACIONALIDAD	MEXICANA						
	NOMBRE DEL PADRE	CORNELIO MEJIA						
	NOMBRE DE LA MADRE	ELENA MIRAMON						
	EL CUERPO SERA:	INHUMADO <input type="checkbox"/>	CREMADO <input checked="" type="checkbox"/>					
	EN EL PANTEON	TEQUESQUINAHUAC						
DE LA FALLECIMIENTO	UBICADO EN	TLALNEPANTLA MEXICO						
	ORDEN No.	-----						
	FECHA DE DEFUNCION	30 DE MAYO DE 1996	HORA	14:30				
	LUGAR	ESTERLINAS 222-3 AGUILES SERDAN V. CARRANZA D.F.						
	CAUSA(S) DE LA MUERTE	INSUFICIENCIA RESPIRATORIA CARCINOMA PULMONAR						
	MEDICO QUE CERTIFICA	ALEJANDRO RAMOS						
	CEDULA PROFESIONAL	1413097						
	DOMICILIO DEL MEDICO	LAZARO CARDENAS 445 TLATELOLCO CUAUHTEMOC D.F.						
	DE EL PARENTE	NOMBRE	PROSPERO VAZQUEZ AVILA	EDAD	34 AÑOS			
		PARENTESCO CON EL FINADO	NINGUNO		NACIONALIDAD	MEXICANA		
DOMICILIO		DR. LUCIO 237 DOCTORES CUAUHTEMOC D.F.						
TESTIGOS	NOMBRE	HILARIO REYES CONTRERAS	EDAD	48 AÑOS				
	PARENTESCO CON EL FINADO	NINGUNO		OCUPACION	EMPLEADO			
	DOMICILIO	DR. LUCIO 237 DOCTORES CUAUHTEMOC D.F.						
TESTIGOS	NOMBRE	ABNER MUÑOZ Y ROMANO	EDAD	48 AÑOS				
	PARENTESCO CON EL FINADO	NINGUNO		OCUPACION	EMPLEADO			
	DOMICILIO	DR. LUCIO 237 DOCTORES CUAUHTEMOC D.F.						

[Handwritten signatures and stamps]

Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Doy fe.

El Juez 5° del Registro Civil LIC. ERNESTO E. TAPIA HERNANDEZ FIRMA

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA:
No. FECHA FIRMA
No. FECHA FIRMA

EN NOMBRE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y COMO JUEZ
DEL REGISTRO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICA:
QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPI
DO EN CUACHETEROS EL DIA 20 DE AGOSTO DE MIL NOVECIE
TOS NOVENTA Y SEIS.



EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

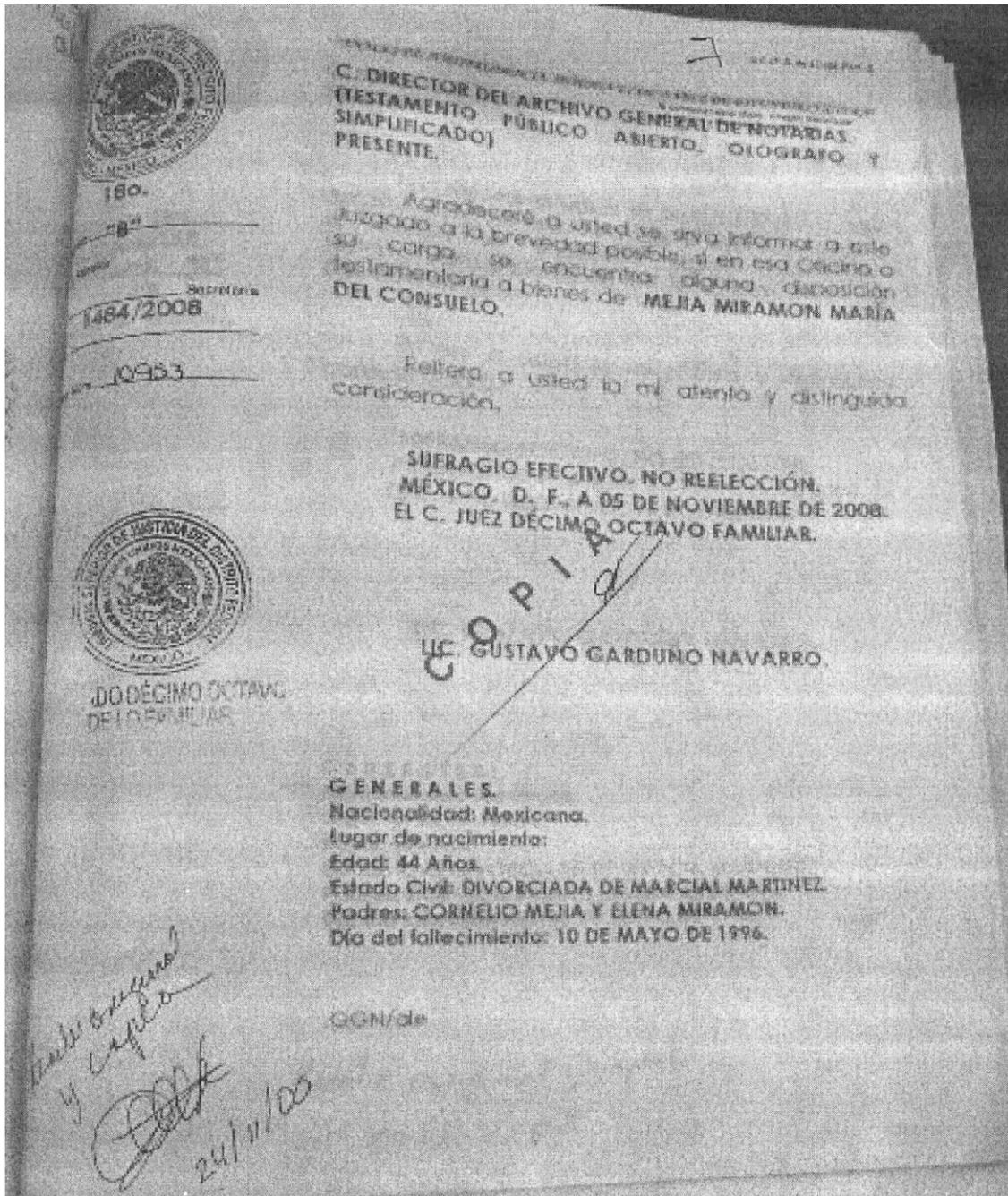
A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Ernesto Emilio Tapia Hernandez".

JUZGADO 52
DEL REGISTRO CIVIL
MEXICO, D.F.

LIC. ERNESTO EMILIO TAPIA HERNANDEZ

ANEXO 2

Extracto de los oficios dirigidos al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ubicados dentro de un expediente de una sucesión testamentario desarrollados en los recintos jurisdiccionales en materia Familiar del Distrito Federal.





SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
C. DIRECTOR DEL ARCHIVO JUDICIAL
PRESENTE.

Agradeceré a usted se sirva informar a este Juzgado a la brevedad posible si en esa Oficina a su cargo, se encuentra alguna disposición testamentaria a bienes de **MEJIA MIRAMON MARIA DEL CONSUELO**

Reitero a usted la mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
MÉXICO, D. F., A 5 DE NOVIEMBRE DE 2008.
EL C. JUEZ DÉCIMO OCTAVO FAMILIAR.

UC. GUSTAVO GARDUÑO NAVARRO.

GENERALES.

Nacionalidad: Mexicana.

Lugar de nacimiento:

Edad: 44 Años.

Estado Civil: DIVORCIADA DE MARCIA MARTINEZ.

Padres: CORNELIO MEJIA Y SELENA MIRAMON.

Día del fallecimiento: 10 DE MAYO DE 1996.

GGN/de

*Recibo original y copia
05/11/08*

JUZGADO 18o.
FAMILIAR
SECRETARIA "B"
1404/08
CO-N° 10952



JUEZ DÉCIMO OCTAVO
FAMILIAR